



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-240/2021
TEEEP-241/2021

ACTOR: MARICELA CAYETANO
APARICIO Y OTRA.

AUTORIDAD REMISORA: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
ALTEPEXI, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acopio de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-240/2021
TEEEP-241/2021

ACTOR: MARICELA CAYETANO
APARICIO Y OTRA.

AUTORIDAD REMISORA: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
ALTEPEXI, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinticuatro de marzo del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se
actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**,
en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN**
de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos
legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-240/2021 Y
TEEP-JDC-241/2021 ACUMULADOS.

ACTORAS: MARICELA CAYETANO
APARICIO Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ALTEPEXI, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara **fundados** los agravios hechos valer en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuestos por las ciudadanas Maricela Cayetano Aparicio y María del Carmen Amayo Salome, respectivamente, ambas regidoras del Municipio de Altepexi, Puebla durante la administración 2018-2021, en contra de la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les tocaba percibir.

GLOSARIO

Actoras:	Maricela Cayetano Aparicio y María del Carmen Amayo Salome
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Altepexi, Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Altepexi, Puebla

¹ Con la colaboración de María Isabel Cruz Arias, Auxiliar Jurídica adscrita a la Ponencia Instructora.

1. ANTECEDENTES

1.1. **Jornada Electoral y Resultados.** El dos de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla para el periodo 2018-2021, entre otros, los del *Ayuntamiento*.

1.2. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG/AC-125/18 aprobado en el reinicio de la sesión especial de ocho del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asignó a las Regidoras de Representación Proporcional del Ayuntamiento, para el periodo 2018-2021², quedando integrada la planilla de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
REGIDORA	MARICELA CAYETANO APARICIO	LETICIA SÁNCHEZ TRUJILLO
REGIDORA	MARÍA DEL CARMEN AMAYO SALOME	ALMA DELIA SIMON CRUZ

1.3. **Presentación de demanda.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, las Actoras presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la presunta omisión por parte del *Ayuntamiento* de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les tocaba percibir.

1.4. **Informe con justificación.** El cuatro de enero del presente año, previo trámite de publicitación ordenado por este organismo jurisdiccional, el Presidente Municipal en funciones, rindió sus informes con justificación.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que las promoventes impugnan la omisión del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulnera su derecho político-electoral de ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron elegidas, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

2 Visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla: <https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.26.pdf>



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*.³

Asimismo, los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del *Código Local*.

3. ACUMULACIÓN

Del estudio de los medios de impugnación, contenidos en los expedientes TEEP-JDC-240/2021 y TEEP-JDC-241/2021, se desprende identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-241/2021 al diverso TEEP-JDC-240/2021, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en la pretensión de las impugnantes, y atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por las actoras, así como para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del *Código Local*, lo procedente es acumularlos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones, así como la resolución que ameriten los referidos medios de impugnación, deberán seguirse en forma acumulada.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de las *Actoras*.

4. PLANTEAMIENTO

Las enjuiciantes hacen valer como agravio la supuesta omisión por parte del *Presidente Municipal*, de realizarles el pago completo de las remuneraciones

³ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

TEEP-JDC-240/2021 Y ACUMULADO

y demás compensaciones inherentes al cargo que ocupan, esto a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve, reduciendo de forma ilegal a la mitad las remuneraciones que debieran percibir, sin que exista causa justificada para ello.

Lo anterior, toda vez que manifiestan que, la responsable únicamente les paga por concepto de sus remuneraciones la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100 M.N) quincenales, cuando a su dicho, antes de la fecha mencionada, recibían \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

De igual forma manifiestan que en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el cabildo del Ayuntamiento del que eran regidoras, aprobó el aumento de sus remuneraciones para quedar por la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos, 00/100 M.N.), quincenales sin que hasta la fecha se haya pagado en esos términos.

Por otra parte, la autoridad responsable a través de su informe justificado señaló que, tras una búsqueda minuciosa dentro de las actas de cabildo, se encuentra existente una de fecha quince de junio de dos mil veintiuno en donde consta la autorización del hecho que se reclama, es decir, la autorización de la disminución del salario a los regidores.

De lo expuesto, este Tribunal electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a las recurrentes en sus derechos político-electorales por no percibir de manera íntegra las remuneraciones que les corresponden.

5. CUESTIÓN PREVIA

Perspectiva Intercultural.

Es preciso señalar que las *Actoras* promueven los juicios de la ciudadanía, auto adscribiéndose en la calidad de personas de origen indígena.

Bajo esa perspectiva, este Tribunal, al resolver los presentes juicios, se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, siendo aplicable también la jurisprudencia **19/2018**, de la Sala Superior de rubro:



“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”⁴.

Lo anterior, para que se haga efectiva la participación política de manera integral, acorde con los fundantes previstos en los artículos 1° y 133 de la CPEUM; 11 y 13 de la Constitución Local, máxime si se trata de grupos sociales minoritarios.

Finalmente, es preciso señalar que, en materia de derechos políticos de los integrantes de las comunidades indígenas, este Tribunal ha sostenido que la suplencia de la queja debe ser más amplia, tal y como se desprende de la jurisprudencia 13/2008, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”⁵**.

6. ESTUDIO DE FONDO

El derecho aducido por las *Actoras* forma parte del derecho político-electoral a ser votada y votados, consagrado por el artículo 35 fracción II de la *Constitución*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegida o elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes⁶, es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de

⁴ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

⁶ Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** y **“COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de ejercer los derechos inherentes.⁷

Así mismo, el numeral 36 fracción IV de la *Constitución*, indica que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de la propia *Constitución* establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134 fracción I, así como en el artículo 146 fracción I de la *Ley Orgánica*.

De esta forma, si una persona ocupa un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la remuneración correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del mismo.

En tal virtud, es válido concluir, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible.

Es decir, todos los servidores públicos del Estado tienen que recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo los límites mínimos y máximos de tales prestaciones, y que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos, así como que su asignación se ajustará a los

⁷ Jurisprudencia 20/2010 “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**” consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno, establecer anual y equitativamente las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, con apego a los principios que rigen la *Constitución*, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios.

En otras palabras, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, debe vigilar que cumpla con los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en el presupuesto de egresos correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos.

Por otra parte, los artículos 70, 71, 72 y 73 de la *Ley Orgánica*, establecen que los Ayuntamientos celebran por lo menos una sesión ordinaria al mes y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que lo justifiquen. Así, en la primera sesión de Cabildo podrá acordarse el día y hora de cada mes en que se celebraran las sesiones ordinarias, en caso de ser más de una sesión mensual deberá señalarse lo conducente a sus horarios.

Por lo que respecta a las sesiones extraordinarias, estas deberían celebrarse previa convocatoria del Presidente Municipal o de la mayoría de los Regidores y Regidoras, en la que expresaran los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.

De los párrafos anteriores, es posible desprender que, para la celebración de las sesiones de Cabildo tanto de carácter ordinario como extraordinario, se establecerán de forma previa el día y hora en que tendrán verificativo, haciendo de conocimiento a los integrantes del Cabildo los asuntos a tratar en las mismas con la finalidad de que ellos en el ejercicio de sus funciones puedan intervenir durante el desarrollo de las mismas.

6.1. Remuneración de las Actoras. Este Tribunal estima que la inconformidad de las enjuiciantes, relativa a la omisión de percibir de forma completa desde la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve, las remuneraciones y demás prestaciones que derivan del ejercicio de su encargo, por lo que desde su perspectiva dicha reducción resulta ser ilegal, pues no existe causa justificada de esas retenciones, es **fundada**, por las razones siguientes:

En el caso, es un hecho notorio que este Tribunal el treinta de octubre de dos mil veinte, resolvió los expedientes TEEP-JDC-015/2020, TEEP-JDC-

TEEP-JDC-240/2021 Y ACUMULADO

016/2020, TEEP-JDC-017/2020 Y TEEP-JDC-018/2020, acumulados, de donde se puede desprender lo siguiente:

- a) Que las Actoras fueron designadas para ejercer el cargo durante el período comprendido de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.
- b) El sueldo neto que le fue fijado a las Actoras es por \$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100 M.N.) quincenales.

Ahora bien, efectivamente se hizo una reducción del cincuenta por ciento a las remuneraciones del Presidente Municipal, la Sindica, los Regidores y las Regidoras, así como para la Presidenta Municipal del DIF, por lo que fue para todos los integrantes del Ayuntamiento, tal y como se estableció en el acta de sesión de Cabildo de quince de junio de dos mil diecinueve, de la que se advierte lo siguiente:

I. Del pase de lista de la mencionada sesión se advierte que existió quorum legal para la celebración de la misma.

II. En el punto número cinco, inciso B), del orden del día se estableció el tema relativo a la reducción de las remuneraciones al cincuenta por ciento para el Presidente Municipal, Presidenta del DIF, Regidores, Regidoras y Síndica.

III. En el punto número cinco, inciso B), del desahogo del orden del día, el Presidente Municipal sometió a consideración de los integrantes del Cabildo la reducción mencionada en el numeral anterior, argumentando únicamente lo que a continuación se transcribe: “...*DADA LA SITUACION POR LA AUSTERIDAD QUE ATRAVIESA ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO PROPONGO SE BAJE EL SUELDO AL CINCUENTA POR CIENTO...*”.

De lo anterior se observa que el *Presidente Municipal* únicamente expuso que la disminución se debía a la austeridad que atraviesa el Ayuntamiento, punto que fue aprobado por mayoría de seis votos a favor y cuatro en contra. Estableciéndose también que, Héctor Rodríguez Valentín manifestó su desacuerdo, por lo que él y la Sindica Municipal, posteriormente abandonaron la Sala de Cabildos.

IV. El acta de Cabildo referida, no se encuentra firmada por Idalia Secundino Rodríguez, Sindica Municipal y por Ana Carina Villa Rodríguez, Héctor Rodríguez Valentín, Mireya Narciso González, Regidor y Regidoras del Ayuntamiento.



De lo anterior se colige que la sesión de Cabildo en estudio fue válidamente celebrada al haberse encontrado todos los miembros de ese cuerpo edilicio, sin embargo, también se desprende que el punto número cinco, inciso B), del desahogo del orden del día deviene a todas luces ilegal, pues el Presidente Municipal no argumentó de forma fundada y motivada su petición de reducir las remuneraciones de los integrantes del Cabildo, sino que por el contrario se limitó únicamente a manifestar que era por “la situación de austeridad que atraviesa el Ayuntamiento”, vulnerando con ello el derecho de las promoventes de encontrarse debidamente informadas para que, de ser el caso, pudieran analizar y discutir en la mencionada sesión el punto a tratar, afectando con ello el ejercicio de su encargo.

Aunado a lo anterior, no existe dentro de los autos del expediente prueba de la cual sea posible desprender que se les hizo de conocimiento a las promoventes, así como a los demás integrantes del Cabildo por qué era necesario someter a votación la disminución de sus remuneraciones al cincuenta por ciento.

En tal caso, el tema puesto a consideración debió estar claramente fundado y motivado, entendiéndose por el primero como la citación de la norma que sustenta el acto y por el segundo, como la expresión de las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica, principios que encuentran sustento en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, con la finalidad de que todos los actos emitidos por las autoridades competentes para ello brinden certeza y transparencia.

En ese contexto, se puede deducir, que efectivamente se vulneró el derecho político-electoral de las *Actoras*, relativo al ejercicio del encargo que desempeñan, pues tal y como lo manifiestan en los juicios de la ciudadanía presentados ante este Tribunal, “*sin causa justificada*”, se hizo una disminución en sus remuneraciones, pues únicamente se les propuso la mencionada reducción a todos los integrantes del cuerpo edilicio en la sesión ordinaria de Cabildo de quince de junio de dos mil diecinueve, sin que expresaran razones legales, financieras, técnicas, fácticas o de cualquier otra índole objetiva que permitiera a los recurrentes conocer puntualmente la propuesta y poderla votar informadamente.

Por lo anterior, resulta evidente que la disminución de las remuneraciones de las *Actoras*, como integrantes del mencionado cuerpo edilicio, no se encuentra apegada a derecho por lo que lo conducente es dejar sin efectos el punto

TEEP-JDC-240/2021 Y ACUMULADO

número cinco, inciso B), del desahogo del orden del día, del acta de Cabildo de quince de junio de dos mil diecinueve, solamente por cuanto hace a las promoventes.

Por otra parte, las *Actoras* manifiestan que en la sesión de cabildo de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se autorizó un aumento al sueldo quincenal de las y los integrantes del Cabildo, para quedar la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos, 00/100 M.N.), por lo que mediante requerimiento de quince de marzo de dos mil veintidós, se solicitó al *Ayuntamiento*, que en el término de TRES DÍAS HÁBILES remitiera original o copia certificada legible del acta de sesión de cabildo celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, o en su caso informara si se celebró o no dicha sesión, remitiendo la documentación que acredite su dicho, apercibiéndole que no cumplir con lo ordenado se resolvería conforme a lo expresado por la parte actora.

Al respecto, mediante certificación de veintitrés de marzo del presente año, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, hizo constar que no existe en el libro de gobierno registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por parte de la autoridad responsable durante el periodo comprendido del dieciséis al veintitrés de marzo de dos mil veintidós, con respecto al proveído descrito en el párrafo que antecede, razón por la cual se hace efectivo el apercibimiento establecido.

Por lo anterior, y toda vez que el *Ayuntamiento* no presentó documentación idónea para demostrar que realizó los pagos completos reclamados por las *Actoras*, este Tribunal considera que les asiste la razón.

Puesto que, la responsable, es quién cuenta en su poder con los documentos vinculados al pago de las remuneraciones reclamadas, por lo que no demostró haber realizado el pago íntegro de las remuneraciones que las enjuiciantes reclaman.

Así que al tenerse por ciertos los hechos relacionados con la falta de pago completo de las quincenas reclamadas, por lo que, se concluye que la autoridad responsable no ha cubierto en tiempo y forma las remuneraciones reclamadas, conculcando su derecho de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo al que fueron electas por la ciudadanía del Municipio de Altepeixi.

En consecuencia, el agravio sometido a este Tribunal por las incoantes deviene **FUNDADO**, de conformidad con el marco normativo y los argumentos previamente fijados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-240/2021 Y ACUMULADO

Consecuentemente, el monto que se adeuda a las Acoras de la primera quincena de junio de dos mil diecinueve a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, es por la cantidad neta que se ilustra a continuación:

QUINCENA	PAGADO	RESTAN
Septiembre 2019		
Segunda Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Octubre 2019		
Primera Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Segunda Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Noviembre 2019		
Primera Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Segunda Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Diciembre 2019		
Primera Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Segunda Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Aguinaldo	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Enero 2020		
Primera Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Segunda Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Febrero 2020		
Primera Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Segunda Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Marzo 2020		
Primera Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Segunda Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)

TEEP-JDC-240/2021 Y ACUMULADO

Abril 2020		
Primera Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Segunda Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Mayo 2020		
Primera Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Segunda Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Junio 2020		
Primera Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Segunda Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Julio 2020		
Primera Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Segunda Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Agosto 2020		
Primera Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Segunda Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Septiembre 2020		
Primera Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Segunda Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Octubre 2020		
Primera Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Segunda Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Noviembre 2020		
Primera Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Segunda Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Diciembre 2020		



TEEP-JDC-240/2021 Y ACUMULADO

Primera Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Segunda Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Aguinaldo	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Enero 2021		
Primera Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Segunda Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Febrero 2021		
Primera Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)
Segunda Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.)
Marzo 2021		
Primera Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.)
Segunda Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.)
Abril 2021		
Primera Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.)
Segunda Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.)
Mayo 2021		
Primera Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.)
Segunda Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.)
Junio 2021		
Primera Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.)
Segunda Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.)
Julio 2021		
Primera Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.)
Segunda Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.)

TEEP-JDC-240/2021 Y ACUMULADO

Agosto 2021		
Primera Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.)
Segunda Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.)
Septiembre 2021		
Primera Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.)
Segunda Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.)
Octubre 2021		
Primera Quincena	\$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)	\$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.)
TOTAL	\$324,000.00 (trescientos veinticuatro mil pesos, 00/100 M.N.) NETOS	

De igual forma, el Ayuntamiento deberá realizar el cálculo y el pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno así como de cualquier otra prestación análoga a que tengan derecho las *Actoras*.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

7.1. Se ordena al *Presidente Municipal*, que, en el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$324,000.00 (trescientos veinticuatro mil pesos, 00/100 M.N.) a cada una de las *Actoras*, por concepto de pago complementario de las quincenas a partir de la segunda del mes de septiembre de dos mil diecinueve y hasta la primera del mes de octubre de dos mil veintiuno, el proporcional de aguinaldo de dos mil veintiuno, así como de cualquier otra prestación a la que tengan derecho las enjuiciantes, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

7.2. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** siguientes a haberlo realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Juicios de la Ciudadanía identificados con las claves TEEP-JDC-241/2021 al diverso TEEP-JDC-240/2021, en términos del apartado 3 de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio esgrimido por las *Actoras*, en términos del apartado **6.1.** rector de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al numeral 7 de esta determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a las *Actoras* y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.03.25 13:04:07 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.03.25 13:32:15 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.03.25 13:20:44 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.03.25 13:55:04 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-250/2021.

ACTOR: ALFREDO GERARDO
GUERRERO VICENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-250/2021.

ACTOR: ALFREDO GERARDO
GUERRERO VICENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales. En virtud de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla, cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTES: TEEP-JDC-250/2021

ACTOR: ALFREDO GERARDO
GUERRERO VICENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA¹

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que declara **fundado** el agravio hecho valer por el ciudadano Alfredo Gerardo Guerrero Vicente, en su carácter de Inspector de la comunidad de Tepeteno de Iturbide, municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, por la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de dar seguimiento a su petición realizada mediante escrito de veintidós de junio de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Actor:	Alfredo Gerardo Guerrero Vicente, Inspector de la comunidad de Tepeteno de Iturbide, municipio de Tlatlauquitepec, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Con la colaboración de María Isabel Cruz Arias, Auxiliar Jurídica adscrita a la Ponencia Instructora.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

1.1. Presentación de escrito. Mediante escritos presentados ante la autoridad municipal el veintidós de mayo y veinte de junio de dos mil diecinueve, el Actor solicitó la transferencia directa de los recursos económicos que tienen los Ayuntamientos en partidas federales, estatales o especiales para ser administrados por la comunidad a la que pertenece.

1.2. Primera sentencia del recurso de apelación TEEP-A-132/2019. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el actor presentó ante este Organismo Jurisdiccional, medio de impugnación contra la supuesta omisión de respuesta oportuna, fundada y motivada de parte de la autoridad municipal respecto a los escritos que se mencionan en el párrafo que antecede. Dicho recurso fue resuelto el seis de noviembre de dos mil diecinueve en el siguiente sentido:

PRIMERO. Es **FUNDADO**, el agravio hecho valer por la parte actora, relativo a la omisión de la Autoridad, de darle contestación fundada y motivada a sus escritos de solicitud de transferencia directa de recursos económicos de diferentes partidas presupuestales federales, estatales o especiales, en términos de lo asentado en el punto I del considerando séptimo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por el promovente, relativo a la solicitud al Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, de transferencia directa de recursos económicos, de diferentes partidas federales, estatales o especiales, conforme a lo razonado en el punto II del considerando séptimo del presente fallo.

TERCERO.- Se vincula al Honorable Congreso del Estado de Puebla y al Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla; para que, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales y en breve término, realicen las modificaciones, adiciones y en general las reformas necesarias y conducentes a la Ley Orgánica Municipal y al Reglamento Interno de ese Ayuntamiento, a fin de establecer, determinar y acotar claramente, las atribuciones, funciones, competencias, facultades y obligaciones de los inspectores municipales, en términos de lo esgrimido en la parte final del último considerando de esta resolución.

1.3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Federal. El trece de noviembre siguiente, el actor presentó escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional en contra de la resolución emitida por este Organismo Jurisdiccional, radicando el expediente con la clave SCM-JDC-1218/2019.

1.4. Resolución de la demanda federal. El nueve de enero de dos mil veinte, la Sala Regional, emitió resolución en la que revocó parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisado en la misma.



1.5. Cumplimiento de la resolución federal. En cumplimiento a la resolución descrita en el apartado que antecede, el veintiuno de julio de dos mil veinte, este Organismo Jurisdiccional dictó una nueva sentencia, estableciendo los siguientes resolutivos:

PRIMERO: *Se reconoce el derecho que le asiste a la comunidad indígena denominada Tepeteno de Iturbide del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, y se declara **FUNDADO** el agravio consistente en la administración directa de los recursos públicos por parte de la Comunidad, por lo que se deben tomar las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno dentro del esquema legal municipal respectivo, por tanto, se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizar la consulta con las características señaladas en los considerandos SEXTO y OCTAVO numeral 1 de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se escinde el presente medio de impugnación, en la parte correspondiente a la destitución por parte del Ayuntamiento de Alfredo Gerardo Guerrero Vicente como Inspector de la Comunidad, en términos de lo establecido en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO numeral 2 de esta resolución.*

1.6. Escrito de petición. El veintidós de junio de dos mil veituno, el Actor dirigió escrito al Consejo General, por el que solicitó se iniciara con la consulta a la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide, respecto a la transferencia directa de los recursos y participaciones que le corresponden.

1.7. Demanda. Ante la presunta omisión de respuesta de la solicitud descrita en el numeral que antecede, el Actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que el promovente impugna una omisión del Consejo General, que a su criterio vulnera sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo para el cual fue electo, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis fracción VI del Código Local.

Por otra parte, el medio de impugnación reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del Código Local.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Controversia a resolver.

El *Actor* hace valer como agravio la omisión del Consejo General, en dar respuesta al escrito de veintidós de junio de dos mil veintiuno, en el que solicita se iniciara con la consulta a la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide, respecto a la transferencia directa de los recursos y participaciones que le corresponden a dicha comunidad.

Por su parte la autoridad responsable en su informe hace constar que se le ha dado el seguimiento correspondiente a la petición realizada por el *Actor*.

De ahí, que la controversia en el presente recurso consiste en determinar si existe o no, la omisión alegada por el *Actor*, y de ser así, verificar si en efecto causa un detrimento a sus derechos reclamados.

3.2. Vulneración al derecho de petición.

El artículo 8 de la Carta Magna establece que cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta en un *breve termino*, a lo que la Sala Superior en la *Jurisprudencia 32/2010* de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.”**², establece que, para determinar tal expresión, debe tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias específicas, y con base en ello, dar respuesta oportuna.

En adición el artículo 138 de la *Constitución Local*, establece que:

ARTICULO 138. *La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.*

Aunado a lo anterior este *Tribunal* toma como referencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto a través de la contradicción de tesis *P./J. 5/2019 (10a.)* con número de registro *2019191*, manifestando que el *plazo razonable* para que las autoridades estatales, municipales y organismos autónomos, den contestación a peticiones es de cuarenta y cinco días hábiles como plazo máximo.

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ello se contiene el criterio de rubro: **“PETICIÓN. LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE FIJA EL PLAZO MÁXIMO DE 45 DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DE ESE ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEN RESPUESTA ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA A LAS INSTANCIAS QUE LES SEAN ELEVADAS EN EJERCICIO DE AQUEL DERECHO HUMANO, SE SUSTENTA EN FACULTADES DE NATURALEZA COINCIDENTE”**³.

En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, a favor de los ciudadanos de la República.

Para determinar si existe una dilación injustificada, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que deben analizarse los elementos siguientes⁴:

- a. Complejidad del asunto.
- b. Actividad procesal de la persona interesada.
- c. Conducta de las autoridades.
- d. Afectación causada a la persona.

Por otra parte, este Tribunal ha sostenido consistentemente que el derecho político electoral a ser votado o votada, consagrado en el artículo 35 fracción II de la *Constitución Federal*, no solo comprende el derecho de la ciudadanía de emitir el sufragio o a ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular, sino que también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa una persona, incluyendo el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como a hacer uso de los derechos inherentes a su cargo, entre los cuales está el de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, como se establece en la fracción V del precepto en cita.

³ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, [en línea], contradicción de tesis, decima época.

⁴ Caso Suárez Rosero vs Ecuador, Fondo, sentencia del (12) doce de noviembre de (1997) mil novecientos noventa y siete, párrafo 72. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del (21) veintinueve de junio de (2002) dos mil dos, párrafo 143. Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del (27) veintisiete de noviembre de (2008) dos mil ocho, párrafo 154.

Así entonces, el aludido derecho implica alcances mayores consistentes en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el periodo correspondiente, de ahí que al afectar el derecho de la persona que contendió en la elección y ejerce el cargo de Inspector de la comunidad de Tepeteno de Iturbide, municipio de Tlatlauiquepec, Puebla, se trasgrede también el de quienes votaron y le eligieron como su representante, tal como se establece en la jurisprudencia de la Sala Superior 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**⁵.

Por tales razones, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a las personas servidoras públicas de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato de la ciudadanía. Por tanto, el obstaculizar el ejercicio del derecho de petición de manera efectiva, evidentemente puede afectar su derecho político electoral a ejercer su cargo.

Por lo anterior, dentro del derecho político-electoral queda comprendido que la persona servidora pública pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas la de ejercer el derecho de petición.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 5/2008, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”**⁶, en la que se establece que el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía a que se refieren los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Federal implica el deber de las personas servidoras públicas de respetarlo, siendo que a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

⁵ Consultable en: Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 274 y 275.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.



En el caso, este Tribunal considera que el *Consejo General* se ha excedido en el plazo razonable para dar respuesta a la solicitud de veintidós de junio de dos mil veintiuno al *Actor*, por las razones siguientes:

Si bien la autoridad responsable, mediante su informe justificado de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, hace constar que se le ha dado el seguimiento correspondiente a la petición realizada por el *Actor*, lo cierto es que no existe alguna constancia por escrito, en donde conste una respuesta directa recaída al escrito mencionado.

Por lo anterior, este Tribunal considera que, si bien se le ha dado el seguimiento correspondiente a la petición en cuestión, como lo acredita el Instituto Electoral del Estado con la documentación que anexo a su informe con justificación, el *Actor* no ha sido debidamente notificado del estado en el que se encuentra su solicitud, lo cual, produce una vulneración al derecho de petición, afectando con ello, indirectamente el acceso a la tutela efectiva y al principio de certeza.

Pues el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para formular solicitudes, sino que también incluye la obtención de una respuesta congruente, clara y fehaciente por parte de la autoridad responsable.

Es por lo anterior, que a juicio de este Tribunal, el agravio se determina como **FUNDADO**, y en consecuencia se **ordena** al *Consejo General*, para que conforme a sus atribuciones y facultades, otorgue una respuesta fundada y motivada a la solicitud formulada por el *Actor*, en relación a la consulta respecto a la transferencia directa de los recursos y participaciones que le corresponden a la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide, Puebla, la cual, deberá atender al derecho de petición de una forma pronta y expedita, es decir, dando una respuesta dentro de un breve término, atendiendo a las circunstancias del caso, el que no deberá de exceder de diez días.

No pasa desapercibido que es un hecho notorio que el pasado veinte de marzo del presente año, se llevó a cabo la consulta en la comunidad de Tepeteno de Iturbide, por lo que también se le debe informar al *Actor* del resultado de la misma.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA

4.1. Se ordena al *Consejo General* emita una respuesta a la solicitud de veintidós de junio, en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de

la notificación de la presente sentencia, atendiendo a las directrices que este organismo jurisdiccional le ha indicado.

4.2. Realizado lo anterior, el *Consejo General* deberá informarlo a este Tribunal, en un plazo no mayor de tres días a partir de emitir la respuesta atinente, agregando las constancias que lo justifiquen.

4.3. Finalmente, se apercibe al *Consejo General* que, de no dar cumplimiento a la presente resolución, se aplicará a sus integrantes una medida de apremio, en términos del artículo 376 Bis fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

5. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio manifestado por el *Actor*, con base al numeral **3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales **3** y **4** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley al *Actor* y al Consejo General.

Así lo acordaron y firman el y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA SANDOVAL
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2022.03.25
11:41:11 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Firmado digitalmente
por RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.03.25
13:37:52 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.03.25
13:23:00 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.03.25
13:51:19 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-251/2021.

ACTOR: CARLOS VILLAMIL
VILLAMIL.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE SANTA INÉS
AHUATEMPAN Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEPE-JDC-251/2021.

ACTOR: CARLOS VILLAMIL
VILLAMIL.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE SANTA INÉS
AHUATEMPAN Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JJGR



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-251/2021.

ACTOR: CARLOS VILLAMIL VILLAMIL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE SANTA INÉS
AHUATEMPAN Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de marzo de dos
mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por
Carlos Villamil Villamil, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento
de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, para controvertir la omisión de la
Presidencia Municipal Constitucional del citado Ayuntamiento, de
realizarle el pago de sus remuneraciones inherentes al cargo que
ocupa, así como diversos actos que a su juicio vulneran sus
derechos político-electorales.

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
CIPEEP, Código Electoral Local,

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Código Comicial:

Ley Orgánica Municipal, LOM:

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

Suprema Corte, SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional, Sala CDMX:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.

Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Parte actora, accionante, impugnante, incoante, apelante:

Carlos Villamil Villamil.

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan, Puebla.

Autoridad responsable:

Presidenta Municipal de Esperanza, Puebla.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía:

Juicio de la Ciudadanía, JDC.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

a) **Toma de protesta.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el accionante tomó protesta de ley para desempeñar su cargo como Regidor de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud del Ayuntamiento, respectivamente.

b) **Omisión de realizar el pago de remuneraciones.** A dicho del actor, el quince de noviembre de dos mil veintiuno, la responsable sin que existiera causa justificada no realizó el pago de sus remuneración.

c) **Trámite de ley y turno.** Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal



requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de publicación del medio, así como también ordenó el turno del expediente al rubro indicado a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

d) Radicación del medio de impugnación y requerimientos. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción, así como también realizó diversos requerimientos a la responsable con la finalidad de sustancias debidamente el expediente al rubro indicado.

e) Requerimientos. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente en estudio, mediante acuerdos de veinticuatro de noviembre, catorce de diciembre de dos mil veintiuno, diecisiete y veinticuatro de enero, la Magistrada en su carácter de Presidenta y de instructora, respectivamente, realizó diversos requerimientos a las partes.

Cabe precisar que el Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan no realizó el trámite de publicación del presente medio a pesar de estar debidamente notificado en cuatro ocasiones.

f) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver lo concerniente a la omisión del pago de las remuneraciones que alega el accionante.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

La Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad establecido en la Constitución Federal, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral Local.

En este sentido, la legislación electoral del Estado de Puebla en el artículo 353 Bis, prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de JDC Local, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales de votar y ser votada o votado, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de los actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en la Constitución Federal, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fueron electos.



Por lo anteriormente expuesto se concluye que, al tratarse de un Juicio de la Ciudadanía interpuesto por un Regidor del Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan, en contra de la omisión de dar contestación a diversas solicitudes, así como de realizar el pago de las remuneraciones a que tiene derecho, es que compete a este Tribunal Electoral Local, conocer del presente asunto por ser parte de su jurisdicción territorial.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Es relevante hacer mención que el promovente señaló dentro del contenido de su escrito de demanda el siguiente agravio:

"La imposibilidad de la Dirección General de Gobierno del Estado de que me expidieran mi credencial que me acredita como regidor del Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan."

Lo anterior, toda vez que el actor señala que, en la sesión de cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno no se le quiso nombrar como Regidor de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud del citado Ayuntamiento, y por ende, no se le expidió la credencial correspondiente.

Sin embargo, el actor señaló mediante escrito presentado el cocho de diciembre de dos mil veintiuno, lo siguiente:

*"Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 numeral primero, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, vengo a manifestar expresamente el **desistimiento**, respecto a las acciones intentadas en contra de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, ya que con fecha siete de Diciembre del presente me fue otorgada la credencial que me acredita como Regidor del municipio de Santa Inés Ahuatempan..." (sic)*

Del texto transcrito se desprende que el acto reclamado respecto de la omisión de la Secretaría General de Gobierno del Estado de entregar la credencial que identifica al actor como Regidor de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud,

fue modificado por la responsable el siete de diciembre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 372, fracción II del Código Electoral Local, **SE SOBRESEE** la parte del medio de impugnación únicamente respecto a la omisión de la Secretaría General de Gobierno del Estado de entregar la credencial que identifica al actor como Regidor de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud, pues la autoridad modificó el acto impugnado y consecuentemente el recurso se quedó sin materia.

TERCERO. Procedencia y exhaustividad. Del análisis del escrito de demanda se advierte que la misma satisface el requisito de oportunidad, ello toda vez que, el sentido de los agravios esgrimidos por el accionante deviene de una omisión de tracto sucesivo atribuida a la responsable, que mientras subsistan en el tiempo, se actualizarán de momento a momento, por lo que no pueden ser vistos como extemporáneos.

Sustenta lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como 6/2007³ y 15/2011⁴, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

De igual forma, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento que se encuentran previstas en los artículos 369 y 372 del Código de la materia.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en

³Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-251/2021

forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁵ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.⁶

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁷

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁸ sustentada por la Sala Superior, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. Material probatorio. De las constancias que obran en autos del expediente se desprende que las partes aportaron las siguientes pruebas:

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁸ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1. Copia simple de nombramiento como Regidor de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud a nombre de Carlos Villamil Villamil de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, signado por Aide Mendoza León, Presidenta Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Puebla.
2. Copia simple de constancia de asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Santa Inés Ahuatempan, expedida por el Instituto Electoral del Estado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.
3. Oficio sin número, dirigido al actor con el objeto de informar que una vez cumplidos todos los requisitos es necesaria su presencia en el recinto oficial de sesiones de cabildo el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, signado por Alejandro Álvarez Pastor, Secretario General del Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan.
4. Copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Carlos Villamil Villamil.

II. Pruebas derivadas de los requerimientos realizados por este Tribunal Electoral Local:

5. Copia certificada de Sesión de Cabildo de Instalación del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional; Santa Inés Ahuatempan, Puebla, de quince de octubre de dos mil veintiuno.
6. Copia certificada de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual aprobaron la propuesta de pago mensual de los regidores.
7. Copia certificada de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se somete a consideración la presentación y toma de protesta de los regidores de representación



proporcional.

Valoración probatoria.

Las pruebas enlistadas en los numerales 1, 2 y 4, constituyen documentales privadas en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP, así como por la tesis XLV/98, emitida por la Sala Superior de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**”, por lo que se les concede valor presuncional.

Respecto de las referidas como 3, 5, 6 y 7, constituyen documentales públicas en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis. El actor, en esencia hacen valer dentro del contenido de su medio de impugnación los siguientes:

I. Agravios:

1. La omisión de la Presidenta Municipal de realizar al actor el pago de su remuneración correspondiente a la primera quincena de noviembre de dos mil veintiuno.
2. La toma de protesta extemporánea debido a que el actor no fue tomado en cuenta para la sesión de instalación del Ayuntamiento.

II. Contestación de la autoridad responsable:

Por su parte, la responsable remitió los recibos de nómina del actor, correspondientes al mes de noviembre de dos mil veintiuno y no realizó pronunciamiento alguno respecto de la realización posterior de la toma de protesta del actor.

III. Pretensión:

De los agravios antes mencionados se desprende que la pretensión del actor es que se le condene a la responsable para que les realice el pago completo de la remuneración adeudada.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si como lo afirma el incoante, fue privado de la remuneración que reclama, así como también se vio vulnerado en sus derechos político-electorales derivado de los actos de la responsable.

ESTUDIO DE FONDO

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es importante mencionar que la metodología de estudio que este Tribunal determine no les causa lesión al accionante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión sino la omisión en el estudio de estos.

SEXTO. Primer agravio en estudio. La parte promovente señala como uno de sus agravios el siguiente:

"2. La toma de protesta extemporánea debido a que el actor no fue tomado en cuenta para la sesión de instalación del Ayuntamiento."

Marco normativo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 1. El Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor."

Artículo 2. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.

Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal



y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

IV.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección.

Ley Orgánica Municipal.

Artículo 50. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes el día quince de octubre del año de las elecciones ordinarias.

De las anteriores disposiciones se desprende que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el quince de octubre del año en que se celebre la elección.

En el asunto en estudio, de las constancias que obran en autos es posible advertir que en la sesión de instalación de cabildo celebrada el quince de octubre de dos mil veintiuno, el actor no acudió a tomar protesta y posesión del cargo de regidor propietario para el cual resultó electo.

Por otra parte, queda también acreditado que el actor rindió la protesta de ley ante el cabildo de Santa Inés Ahuatempan hasta el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, sin que existiera causa justificada para realizarla con posterioridad.

No obstante lo anterior, y si bien existen elementos para declarar fundado el agravio en cuestión, lo cierto es que nada práctico conduciría resolver en ese sentido, pues no debe perderse de vista que el actor se encuentra en funciones, por lo que el agravio deviene **INOPERANTE** al ser materialmente imposible restituir el derecho vulnerado.

Finalmente, se **conmina** a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, a que se durante la presente

administración se conduzcan con respeto a los derechos político-electorales de cada uno de miembros del cuerpo edilicio.

SEXTO. Segundo agravio en estudio. Como ya se mencionó en el apartado correspondiente, el actor señala como uno de sus motivos de disenso el siguiente:

"1. La omisión de la Presidenta Municipal de realizar al actor el pago de su remuneración correspondiente a la primera quincena de noviembre de dos mil veintiuno."

Marco normativo.

a) Remuneraciones.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, este Tribunal estima necesario pronunciarse respecto del marco normativo aplicable al caso que se analiza.

El numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, que indica que son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán honoríficos.

Por su parte el artículo 108 de la Carta Magna señala que se entenderá por servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En relación con lo anterior, el numeral 115 del ordenamiento en mención, indica que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado



por un Presidente, y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. De igual forma, la fracción IV penúltimo párrafo puntualiza que:

“Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

El diverso 127 de la Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual, deberá ser proporcional a sus responsabilidades; entendiendo por remuneración o retribución como:

“...toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”

Lo anterior, es replicado por la Constitución Local en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

“Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”

De lo anterior, tal y como lo establecen los preceptos Constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.

En ese orden de ideas, es preciso mencionar que desde el año dos mil catorce, tanto la Sala Superior como la Sala Regional Ciudad de México, han establecido una clara línea de precedentes⁹ en el sentido de que si bien es cierto que en el artículo 127 de la Constitución Federal se establece el derecho de los servidores públicos de los municipios a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; también lo es que **las remuneraciones a que tienen derecho quienes integran un ayuntamiento** —en tanto órgano de gobierno de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, así como por las regidurías y sindicaturas que la legislación establezca— **no se consideran “salarios” pues las personas titulares de dichos cargos no encuadran en la categoría de trabajadoras de ese cuerpo colegiado, sino que forman parte de él.**

De ahí que no sea posible alegar la irrenunciabilidad de parte de sus dietas o remuneraciones.

En consecuencia, al no existir una relación de subordinación frente al ayuntamiento —pues las personas que cuentan con la titularidad de los cargos públicos representativos antes aludidos son quienes conforman ese cuerpo colegiado— estas no se encuentran regidas por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución federal; **es decir, no perciben derechos laborales, razón por la cual sus remuneraciones no**

⁹ Véase las sentencias recaídas a los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-307/2014 Y ACUMULADOS: SUP-REC-244/2015; SDF-JDC-144/2016, SCM-JE-2/2019; SCM-JDC-105/2019 y SCM-JDC-1089/2019.



pueden ser consideradas como “salarios” ni el Ayuntamiento como “patrón”.

Caso concreto y determinación.

En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda se desprende que la parte actora combate la omisión de percibir la remuneración correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre de dos mil veintiuno, que derivó del ejercicio de su encargo como Regidor del Ayuntamiento.

Ahora bien, tal y como se desprende del cumplimiento del requerimiento realizado por esta autoridad el ocho de febrero, desahogado por la responsable el once siguiente, el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, realizó un pago a favor del actor por la cantidad de dos mil seiscientos sesenta y siete pesos con cero centavos en moneda nacional (\$2,667.00 m/n).

Sin embargo, tal y como se desprende del acta de sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, efectuada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el pago mensual de los regidores es de diez mil pesos con cero centavos en moneda nacional (\$10,000 m/n).

De lo anterior se advierte que, contrario a lo manifestado por el actor, el Ayuntamiento si realizó un pago, sin embargo, este fue menor al aprobado en su acta de cabildo antes referida, sin que existiera justificación al respecto.

En consecuencia, el agravio sometido a este Tribunal por el accionante deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**, de conformidad con el marco normativo y los argumentos previamente fijados, resultando procedente establecer los siguientes efectos.

Efectos.

Toda vez que ha resultado parcialmente fundado el agravio anterior, es importante retomar que el actor reclama en su escrito de demanda solo el pago respecto de la primera quincena de noviembre de dos mil veintiuno.

Por otra parte, de la copia certificada de los recibos de nómina aportados por la autoridad responsable, se desprende que percibe por concepto de remuneración quincenal la cantidad neta de cinco mil pesos cero centavos, moneda nacional, por lo que, se **ORDENA** al **PRESIDENTE MUNICIPAL** que instruya a la persona competente para ello, para que realice el pago completo de la cantidad faltante al accionante, en el presente asunto:

QUINCENA ADEUDADA		ADEUDO A PAGAR:
Primera quincena de noviembre de dos mil veintiuno.		\$2, 333.00 (dos mil trescientos treinta y tres pesos, cero centavos, m. n.)

El pago de la remuneración deberá ocurrir en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

Dictados los efectos anteriores, se **APERCIBE** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, que de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las y los incoante.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-251/2021

comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, lo relativo a la omisión de la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **INOPERANTE Y PARCIALMENTE FUNDADO**, respectivamente, los agravios manifestados por la parte accionante, en términos de lo establecido en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO**, rectores de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ORDENA** a la Presidenta Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al contenido del considerando **SEXTO** de esta resolución.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA

JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA Firmado digitalmente por ANGELICA NORMA SANDOVA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ L Fecha: 2022.03.25 12:06:34 -06'00' SANCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS Firmado digitalmente por PASTOR IDAMIS PASTOR BETANCOURT Fecha: 2022.03.25 12:39:28 -06'00' BETANCOURT RT

MAGISTRADO

RICARDO Firmado digitalmente por ADRIAN RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ PERDOMO Z Fecha: 2022.03.25 13:08:10 -06'00' PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY Fecha: 2022.03.25 14:05:58 -06'00' ARGUELLO BOY



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-044/2022.

**ACTORA: PAOLA ELIZABETH
ANGON SILVA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-044/2022.

ACTORA: PAOLA ELIZABETH
ANGON SILVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-044/2022.

PARTES ACTORA: PAOLA
ELIZABETH ANGÓN SILVA

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de marzo de dos mil
veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto
por Paola Elizabeth Angón Silva, en su calidad de Presidenta Municipal
del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, en contra de “la resolución
de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, emitida por la
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del
Estado de Puebla, dictada dentro del expediente
SE/PES/PEAS/001/2022, por la que niegan las medidas cautelares y de
protección, en virtud de haber sido víctima de Violencia Política en
Razón de Género” (sic).

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actora, parte actora, promovente, Paola Elizabeth Angón
incoante: Silva.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Autoridades responsables:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

- 1. Presentación de la denuncia.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, la parte actora presentó denuncia en la Oficialía de Partes del IEE, por actos que a su dicho constituyen actos de Violencia Política en Razón de Género, en donde a su vez solicitó medidas cautelares y de protección.
- 2. Interposición del JDC.** Inconforme con la resolución de veintiseiete de enero dictada por la autoridad responsable, misma que resolvió respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección; el dos de febrero, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes del IEE, el presente Juicio de la Ciudadanía.



Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

3. **Acuerdo de turno.** El ocho de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-044/2022, y lo turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

4. **Radicación y reserva de admisión.** El día siguiente, la ponente radicó el presente asunto, y reservó la admisión del JDC.

5. **Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre el presente asunto, derivado a que fue promovido por una ciudadana, en su carácter de Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, en contra de la resolución de la

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante la cual, desechó su solicitud de medidas cautelares y de protección, misma que -a dicho de la parte actora- se traduce en una violación a su derechos político-electorales, lo cual se deposita en la hipótesis normativa contemplada en el artículo 353 bis, fracción IV del CIPEEP.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000⁶**, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Conforme a lo anterior, debe recalcar que la parte actora en ningún momento manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable, por lo que este Organismo Jurisdiccional realizará el estudio del presente JDC únicamente con base a los agravios planteados en el escrito de demanda a la luz del principio de legalidad, sin que se deba estudiar el mismo bajo alguna perspectiva aplicable a los individuos pertenecientes a categorías sospechosas.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la incoante se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Que la resolución impugnada no le fue notificada de forma correcta, ya que se realizó en la Sindicatura del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, siendo que había señalado un domicilio personal distinto a aquél, lo que provocó que la denuncia que había presentado fuera del conocimiento del personal que labora ahí, y que su intención era mantenerla en privado, a fin de que se resguardara su información y datos personales.

SEGUNDO AGRAVIO. Que la responsable no resuelve con perspectiva de género y de protección a las mujeres, omitiendo analizar el escrito de queja en su integridad, en donde se identifican claramente los hechos que denunció, ya que narró las manifestaciones públicas que hicieron los denunciados y que atentan contra su integridad.

⁶ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

TERCER AGRAVIO. Que el artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, es claramente inconstitucional y solicita su inaplicación, puesto que excede las facultades reglamentarias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ya que deja al arbitrio de la responsable la adopción de medidas cautelares y la forma en que dicta las mismas, contravinendo su obligación de tutelar cualquier conducta que, en apariencia del buen derecho vulnera la participación política de la mujer.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que la resolución hoy impugnada, fue emitida en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de la materia, así como en lo dispuesto en el artículo 8 del CIPEEP, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla y el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, permitiendo juzgar con perspectiva de género.

Pretensión:

De los agravios manifestados por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, mediante la cual se desechó la solicitud de medidas cautelares.

III. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

CUARTO. PRUEBAS. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la promovente, la documentación remitida por la autoridad responsable, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal consistentes en:



Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. La presuncional legal y humana.
2. La instrumental de actuaciones.

Valoración Probatoria:

Respecto a los medios de prueba identificados con los números 1 y 2, se tratan de pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con valor probatorio indiciario, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 y 359, segundo párrafo, del Código Electoral local.

Elementos aportados por la autoridad responsable:

1. Documental pública, consistente en la copia certificada del Secretario Ejecutivo del IEE, respecto a las constancias que obran en el expediente SE/PES/PEAS/001/2022.

Valoración Probatoria:

El documento descrito en el numeral 1, es una **documental pública**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que: “Nadie *podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*”.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que: *"Toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"*.

Por otra parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

**"TÍTULO CUARTO
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL
CAPÍTULO I
DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Artículo 386. Los procedimientos sancionadores se clasifican en:

- I.- Ordinarios: Se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y
- II.- Especiales sancionadores: Aquéllos que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

(...)

**CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

Artículo 410. Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

(...)

Artículo 413. El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-044/2022

posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.

Artículo 414. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I.- Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa el Secretario Ejecutivo actuará como denunciante.

II.- Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación que se realiza.

III.- El Secretario Ejecutivo resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo.

IV.- Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario Ejecutivo concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 415. Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III.- Las pruebas aportadas por las partes;

IV.- Las demás actuaciones realizadas; y

V.- Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

El Tribunal recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.
(...)

De los artículos transcritos es posible desprender cual es el trámite del Procedimiento Especial Sancionador, así como las fases procesales de las que se compone.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Por razón de orden y método, se procederá a estudiar en primer término el agravio identificado como “segundo”, por ser el que mayor beneficio le puede traer a la actora.

SEGUNDO AGRAVIO. Que la responsable no resuelve con perspectiva de género, y de protección a las mujeres, omitiendo analizar el escrito de queja en su integridad, en donde se identifican claramente los hechos que denunció, ya que narró las manifestaciones públicas que hicieron los denunciados en su contra, y que atentan contra su integridad.

En efecto, la parte actora aduce que la responsable no analizó el escrito de queja en su totalidad, ya que tenía los elementos suficientes para estar en condiciones de elaborar un proyecto de resolución, con enfoque de género, violentando su derecho a acceder a una vida libre de violencia.

-Violencia política en razón de género

Como tesis principal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparten el criterio relativo a que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En ese sentido, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.



Así, es de explorado derecho que la legislación del estado mexicano, define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por su parte, la violencia política en razón de género se manifiesta, entre otras hipótesis, por obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política, y ocultarles información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

Así, en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro ***"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"***, de la Sala Superior, establece que las autoridades electorales en general **están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales y deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**

La Jurisprudencia citada, plantea que la violencia política contra las mujeres en razón de género, consiste en *"todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo"*.

Así, como una conclusión previa, este Tribunal Electoral local, hace referencia a este andamiaje jurídico, para poner en evidencia que cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Pacto Federal (promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que, por su condición de mujer, generan los actos de violencia concernientes a la participación de las mujeres.

En este sentido, los Tribunales Electorales y autoridades administrativas electorales, tenemos la obligación de atender este tipo de planteamientos juzgando con perspectiva de género y atendiendo al contexto de esta problemática, especialmente cuando se trata de cuestiones como la violencia política en razón de género.

Juzgar con perspectiva de género

La consecución de la finalidad de igualdad sustantiva a través de la adopción de medidas positivas, si bien en principio corresponde a quienes fijan las políticas públicas en sentido material y a quienes las traducen en normas; a los tribunales competentes - de acuerdo a la materia de la que se hable - nos corresponde vigilar el irrestricto cumplimiento de las mismas, potencializando sus efectos en la medida en que acorde a su cometido pueda ser atendido el mandato de potencializar el principio de igualdad en los hechos. Ello es congruente con el principio de progresividad que rige la tutela de derechos fundamentales.

Precisamente en ese tenor, en el año dos mil quince, la *Suprema Corte* emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,⁷ del cual se destaca lo siguiente:

B. ¿Cuándo y Quiénes Deben Juzgar con perspectiva de Género?

Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.
(Énfasis añadido)

En consonancia con la postura marcada en el citado Protocolo, la *Suprema Corte* ha emitido los siguientes criterios:⁸

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

⁷ Consultable en el sitio:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIR2015.pdf Pág. 77

⁸ La Sala Superior ha reconocido la vigencia de los criterios emitidos por la *Suprema Corte*, como parámetros del juzgamiento con perspectiva de género. Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios: **SUP-JDC-383/2018, SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS**, entre otras.



IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

En síntesis, de los criterios jurisprudenciales, se puede concluir que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.

- Resolución impugnada emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, en el expediente SE/PES/PEAS/001/2022

El veintisiete de enero pasado, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, determinó desechar la medida cautelar solicitada por la actora, porque no señaló ni precisó de forma concreta el acto o hecho que pretendía se ordenara su cese, y como se detalla, las razones fundamentales de esa decisión, son las siguientes:

"Ahora bien, de lo antes expuesto esta autoridad considera que se actualiza lo establecido en el artículo 34 fracción II, del Reglamento de Quejas, en relación y de forma supletoria, con los artículos 38 numeral 3, fracción III y 39, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, que establecen lo siguiente:

"Artículo 34. Requisitos

En la solicitud de las medidas cautelares correspondientes, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:
(...)

II. **Especificar** el acto o hecho que constituye la infracción denunciada y la medida cautelar solicitada y, (...)"

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 38

Reglas de procedencia

(...)

3. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante la Unidad Técnica u órgano desconcentrado, según corresponda y estar relacionada con una queja o denuncia.

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y **de la cual se pretenda hacer cesar**;

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar..."

"Artículo 39

De la notoria improcedencia

2. La solicitud de adoptar medidas cautelares **será notoriamente improcedente** cuando:

I. **La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo 3 del artículo anterior...**" (sic)

Conforme a lo anterior, se advierte que respecto de la solicitud de medidas cautelares una de las reglas de procedencia consiste en que, en dicha solicitud, se precise el acto o hecho que se pretenda cesar a partir de la adopción de medidas cautelares. Y asimismo, se establece cuando, entre otras cuestiones, la solicitud no se formule conforme a las reglas de procedencia establecidas en el artículo 38, en caso concreto, no se precise el hecho o acto que se pretenda cesar.

Lo cual, como ya quedo precisado en párrafos anteriores, en el presente caso la quejosa en su solicitud de medidas cautelares no precisó ni señaló de forma concreta el acto o hecho que pretende que esta autoridad ordene sea cesada.

En consecuencia, esta autoridad determina la **improcedencia** de la solicitud de la adopción de las medidas cautelares."

Como se advierte de la anterior transcripción, la responsable determinó la improcedencia de la solicitud de medias cautelares, ya que la promovente en su solicitud de medidas cautelares no precisó ni señaló de forma concreta el acto o hecho que pretendía se ordenara fuera cesado.

-Denuncia de la actora por violencia política en razón de género

En la referida denuncia la actora expuso básicamente los siguientes hechos:

"1. En fecha 4 de Enero de la presente anualidad la organización autodenominada "Antorcha Revolucionaria" realizó una manifestación pacífica , en la explanada del Zócalo del municipio de San Pedro Cholula, en donde hacían patente sus inconformidades con la actuación de la actual administración municipal, en uso de derecho de libertad de expresión y manifestación.



2.- En ese acto al tomar la palabra el C. René Menéndez, al hacer uso de la palabra me califica de "ROGONA", en una clara alusión a mi calidad de mujer y sin hacer crítica alguna en dicha frase a mi trabajo en calidad de Presidenta Municipal, tal y como se desprende del video que se anexa a la presente queja y es apreciable en el video aproximadamente en el minuto 2.00 (dos con cero segundos).

3.- Al hacer uso de la palabra el C. MARCO ANTONIO COSSIO MARTÍNEZ, haciendo alusión a mi calidad de Mujer, y desacreditando mi actuar como Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, al atacarme y en sus palabras decirme "ES UNA PRESIDENTA VERDADERAMENTE MEDIOCRE" esto a partir del minuto 9:27 del video que se anexa a la presente y continua diciendo más adelante "QUE NO ES UNA PERSONA PREPARADA PARA RESOLVER LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD CHOLULTECA", unos segundos más adelante puntualiza y generaliza, incluyéndome, "LA MAYORÍA SON UNA BOLA DE IGNORANTES, QUE NI LEER SABEN, NOSOTROS NO PODEMOS CONSENTIR QUE ESTE TIPO DE GENTE SEA DEL GOBIERNO MUNICIPAL", más adelante aproximadamente a partir del minuto 14:45 "SI NO PUEDE CON EL PAQUETE Y TIENE DIGNIDAD PROPIA QUE RENUNCIE", una vez más haciendo alusión a mi calidad de Mujer en el Ejercicio de un Cargo Público."

Como se aprecia, la actora en su escrito de queja, sí identificó de manera clara los hechos denunciados, e incluso los sujetos denunciados si son perfectamente identificables.

Precisado lo anterior, debe decirse que las autoridades electorales están obligadas a hacer efectivos los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia.⁹

De igual manera, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no

⁹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr. 166.

discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que **crea obligaciones a todas las autoridades**.

La Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, **a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia** y el debido proceso, conforme a la jurisprudencia 46/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, citada en párrafos anteriores.

Bajo ese tenor, la misma Sala Superior ha señalado que la valoración de las pruebas en casos de violencia política de género aplica la **reversión de la carga de la prueba**, que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, **lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia** y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.¹⁰

Conforme a las anteriores ideas, es que es **fundado** el agravio de la actora, en virtud de que la Comisión responsable, para fundamentar su decisión de desechar la solicitud de medidas cautelares planteada por la actora, partió de una lectura equivocada y parcial de los hechos denunciados.

En efecto, la Comisión responsable sólo se limitó a desechar la solicitud de medidas cautelares, bajo el argumento de que la actora no había señalado que acto o hecho era el que requería su cese, cuando lo cierto es que de la simple lectura de la queja, se advierte que los hechos denunciados sí son plenamente identificables, por lo que debió actuar con la debida diligencia, **y analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia de la víctima mujer**, tal y como lo ha determinado la SCJN y la Sala Superior, como se analizó en párrafos anteriores.

¹⁰ SUP-REC-91/2020



En conclusión, este Tribunal estima que las alegaciones de la incoante son suficientes para realizar un estudio con perspectiva de género respecto de los hechos narrados por ella, para acreditar, cuál de las medidas cautelares que prevé la ley es la más adecuada, de acuerdo a los hechos expuestos en la queja.

Ello es así, pues este órgano jurisdiccional advierte que con tal determinación de la responsable, se omitió juzgar con perspectiva de género, lo que implicaba necesariamente verificar cuál de las medidas cautelares previstas en la norma, era la más conveniente, de acuerdo a los hechos narrados.

En ese sentido, es claro que el análisis de la responsable fue deficiente dado que se limitó a desechar la medida cautelar sin más trámite, ello, porque debió pronunciarse -a través de un estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho- sobre la probable existencia de violencia política por razón de género, y de ahí analizar cual medida cautelar imponer.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, la Comisión responsable emita una nueva resolución, en la cual:

1. Analice con perspectiva de género los hechos denunciados expuestos por la actora;
2. Estudie – de manera preliminar bajo la apariencia del buen derecho- sobre la probable violencia política en razón de género en la denuncia planteada; y, una vez realizado lo anterior, determine en su caso la imposición de una medida cautelar acorde al análisis de riesgo; así como lo relativo a la medida de protección que se solicitó, si es que procediera.

Debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la actora, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

UNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFIQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA

Firmado digitalmente
por NORMA

ANGELICA

ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ

SANDOVAL

Fecha: 2022.03.25

SANCHEZ

12:02:32 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-044/2022

IDAMIS PASTOR BETANCOU RT	Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT Fecha: 2022.03.25 12:40:35 -06'00'	RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO Fecha: 2022.03.25 12:45:04 -06'00'	Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
------------------------------------	---	--	---

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ISRAEL
ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.03.25
14:16:12 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las firmas de la Magistrada Electoral, Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Electoral, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-044/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de diecinueve páginas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE.

ISRAEL
ARGUELLO
BOY
Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.03.25
14:18:43 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2022.

ACTOR: CRUZ MENDEZ ESPINOZA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE TLAOLA Y
OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6º, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que excepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2022.

ACTOR: CRUZ MENDEZ ESPINOZA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE TLAOLA Y
OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ TOLAN
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por lo que excepto de conformidad e uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán sujetos a la Ley de Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2022.

ACTOR: CRUZ MÉNDEZ ESPINOZA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE TLAOLA Y
CONSEJO ELECTORAL DEL
MUNICIPIO DE TLAOLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
GUALBERTO LECHUGA
HERNÁNDEZ.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía¹ al rubro indicado, promovido por Cruz Méndez Espinoza, por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena y representante de la localidad de Nuevo Huixtla, en contra del acuerdo de Consejo Electoral Municipal de Tlaola, Puebla, de catorce de enero de dos mil veintidós mediante el cual negó el registro de la planilla "*Color Vino*", toda vez que considera que se están vulnerando sus **derechos políticos electorales**.

1. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria. El cinco de enero de dos mil veintidós, el Ayuntamiento emitió la Convocatoria para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares que conforman el Municipio de Tlaola, Puebla, para el periodo de dos mil veintidós – dos mil veinticinco.

1.2. Solicitud de Registro de planilla. El once de enero de dos mil veintidós, el actor solicitó el registro de su planilla denominada "*Color Vino*".

¹ En adelante, Juicio de la Ciudadanía o JDC.

1.3. Resolución impugnada. El catorce de enero del presente año, la autoridad responsable se pronunció al respecto de la solicitud de registro de planilla que encabeza el promovente, emitiendo la resolución que ahora se combate.

1.4. Jornada Electoral. El veintitrés de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada de votación para renovar las Juntas Auxiliares del Municipio de Tlaola, Puebla.

2. TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

2.1. Recurso de queja. El veintiuno de febrero del presente año, el promovente Cruz Méndez Espinoza, por su propio derecho y ostentándose como representante de la localidad de Nuevo Huixtla, presentó ante el IEE un recurso de queja, con la finalidad de controvertir la resolución impugnada de la autoridad responsable emitida con fecha catorce de enero del presente año.

3. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA².

3.1. Recepción a este Tribunal Electoral Local. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio número IEE/PRE-0413/2022, signado por el Consejo Presidente del Consejo General del IEE, mediante el cual remite las constancias relativas al expediente al rubro citado.

3.2. Acuerdo de integración y reencauzamiento. El veinticuatro de febrero del presente año, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó la integración del expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-JDC-065/2022; y, se acordó reencauzar el medio de impugnación a Juicio de la Ciudadanía, por ser el idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a los derechos político – electorales.

3.3. Turno del expediente y primer requerimiento. El mismo veinticuatro de febrero del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó el turno del expediente al rubro indicado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la

² En adelante, TEEP o Tribunal Electoral Local.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-065/2022.

formulación del proyecto de resolución correspondiente; asimismo, requirió el trámite de publicación a la autoridad responsable.

3.4. Radicación y segundo requerimiento. El veinticinco de febrero de la presente anualidad, se radicó en esta ponencia el Juicio de la Ciudadanía, se reservó acordar sobre la admisión del presente asunto y, se requirió a la autoridad responsable.

3.5. Solicitudo de sesión pública. Una vez que fue sustanciado el presente Juicio de la Ciudadanía, en su oportunidad, la Magistrada Ponente advirtió la actualización de una causal de improcedencia, por lo que solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral convocar a sesión pública para resolver el presente Juicio.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla⁴; 1º fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁵, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este Organismo Jurisdiccional es competente, al tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, interpuesto por Cruz Méndez Espinoza, por su propio derecho y ostentándose como representante de la localidad de Nuevo Huixtla, en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tlaola, Puebla, mediante el cual negó el registro de la planilla “*Color Vino*”.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA VÍA POR SALTO DE INSTANCIA.

³ En adelante, Constitución Federal.

⁴ En lo posterior, Constitución Local.

⁵ Subsecuentemente, CIPEEP o Código Local.

Es menester precisar que la Convocatoria para la integración de Juntas Auxiliares establece en su base DÉCIMA CUARTA un medio de impugnación para controvertir los actos en dicha elección.

La normativa en cita indica que *"LAS INCONFORMIDADES POR EL PROCESO, SE DEBEN PRESENTAR POR ESCRITO DENTRO E LAS 24 HORAS SIGUIENTES AL CIERRE DEL PLEBISCITO, ANTE LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL, DEBIENDO ANEXAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES Y QUE LA LEY ELECTORAL ESTABLEZCA, RELACIONANDO CADA UNA DE LAS PRUEBAS CON UNO DE LOS HECHOS QUE SE PRETENDAN PROBAR Y EN CASO DE NO REALIZARLO SERÁN DESECHADAS DE PLANO, LA COMISIÓN ENVIARÁ ESTE EXPEDIENTE AL SÍNDICO MUNICIPAL PARA SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN CONFORME A LA LEY"*.

En este sentido, lo ordinario sería remitir el escrito inicial al Ayuntamiento de Tlaola, Puebla, por conducto de su Síndico Municipal al ser el representante legal del Ayuntamiento en términos del artículo 100 fracción I de la Ley Orgánica Municipal; no obstante, al realizar este trámite se dilataría la impartición de justicia.

Además, al ser presentado el medio de impugnación ante este Tribunal, es viable suponer que la intención del actor fue que este órgano jurisdiccional conociera de su controversia.

Ahora bien, las instancias previas tienen como finalidad reparar de forma oportuna las posibles vulneraciones generadas por el acto que se combate, sin embargo, cuando hacerlo a través de los medios de defensa *a priori* puede representar una amenaza a los derechos del actor, derivado del transcurso del tiempo, el promovente no tiene la obligación de agotarlos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia **9/2001**⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL**

⁶ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-065/2022.

REQUISITO"; y la Tesis 9/2007⁷, dictada por el mismo Tribunal, de rubro siguiente: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL."**

En este orden de ideas, el actor promueve el presente juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo dictado por el Consejo Municipal Electoral de Tlaola, Puebla, con fecha catorce de enero de dos mil veintiuno; por lo que, a fin de no vulnerar los derechos del actor, se procede a estudiar la controversia planteada.

4. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Este Tribunal Electoral considera que el presente Juicio de la Ciudadanía debe ser juzgado con perspectiva intercultural, toda vez que el actor se auto escribe como indígena, por lo que, en atención al contenido del artículo 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia 12/2013⁸, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."**, se le tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural, implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial 7/2013⁹, de rubro: **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"**, el cual, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;

⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y

d) La ejecución de la sentencia judicial.

Esta última conclusión, se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que, se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral, debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo anterior, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia **27/2016**¹⁰, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS, DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS DE MEDIOS DE PRUEBA PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN"**.

Es por todo lo anteriormente referido, que este Tribunal se avocará al estudio del presente asunto, tomando en consideración la norma, la jurisprudencia y los protocolos aplicables al caso en concreto.

5. CARACTERÍSTICAS DE LA LOCALIDAD DE NUEVA HUIXTLA DEL MUNICIPIO DE TLAOLA, PUEBLA.

Conforme a datos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, la localidad de Nueva Huixtla, pertenece al Municipio de Tlaola, el cual se constituyó en Municipio libre en mil ochocientos noventa y cinco, éste se encuentra localizado en la parte noroeste del

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-065/2022.

Estado de Puebla, siendo sus coordenadas geográficas los siguientes paralelos 20° 05' 18" y 20° 14' 42" de latitud norte y los meridianos 97° 50' 00" y 97° 58' 36" de longitud occidental. El municipio colinda al Norte Zihuateutla y Juan Galindo, al Sur con Chiconcuautla y Tlapacoya, al Oeste con Jopala y Tlapacoya y al Poniente con Juan Galindo y Huauchinango. Tiene una extensión superficial de ciento cuarenta y tres kilómetros catorce decímetros cuadrados (143.14 km²), que lo ubica en el lugar ciento dieciséis con respecto a los demás municipios del Estado; está conformado por diez juntas auxiliares, cuya actividad preponderante del municipio es la agricultura.¹¹

Por su parte el Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Tlaola, Puebla refiere que, con relación a los aspectos culturales del Municipio, este cuenta como atractivos turísticos con la iglesia parroquial dedicada a San Pedro, que data del siglo dieciséis; Tlaola cuenta con población sustancialmente indígena y representa el ochenta y tres punto seis por ciento (83.6%) del total de diecisiete mil seiscientos sesenta y tres habitantes (17, 663) cuya lengua de los pueblos originarios es el Náhuatl; su vocación productiva es el café cereza, chile verde, frijol, tomate verde y maíz; éste último herencia ancestral del que deriva su nombre Tlaolatl: entre el maíz desgranado y seco o maíz que brota del agua; con relación a sus tradiciones y costumbres; sus trajes típicos para la mujer es falda y blusa blanca (huipil), bordada con motivos florales enagua de enredo de lana negra, peinado de trenzas o malaca con listones enlazados y el hombre viste calzón y camisa de manta, sombrero de palma, machete al cinto, morral y huaraches de "pata de gallo"; con relación a sus tradiciones y costumbres, celebran principalmente fiestas religiosas, en especial las del primero y dos de noviembre (día de muertos); entre sus atractivos culturales, se cuenta con el Palacio Municipal y el jardín central; dentro de su gastronomía, se encuentra el mole poblano, tamales de frijol, chileatole, café y el chocolate de agua; su principal fiesta es de origen religioso y es la fiesta patronal del trece al quince de agosto en honor a la Virgen de la Asunción y, se celebra con misas, rezos, procesiones, bailes populares, bandas de música, juegos pirotécnicos, jaripeo y danzas.¹²

¹¹ Datos obtenidos de la Enciclopedia de Los Municipios y Delegaciones de México Estado de Puebla del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. Consultable

¹² Consultar: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM21puebla/municipios/21183a.html>
en: <https://planeader.puebla.gob.mx/pdf/Municipales2020/Tlaola.pdf>

Conforme a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Municipio cuenta con una población total de veinte mil cuatrocientos treinta y tres habitantes (20,433).¹³

De acuerdo a varios enlaces de noticias se advierte:

Que los efectos de la tormenta “Arlene” provocaron la apertura de una falla geológica y partió a Huixtla en dos por el aumento del cause del agua.

Un estudio del Centro Nacional de Prevención de Desastres Naturales (Cenapred), determinó que la grieta que cruzaba Huixtla había removido setenta y siete mil metros cúbicos de lodo y piedras, por lo que recomendaban medidas inmediatas para proteger a los habitantes.

Dos años después, las lluvias dejaron en Huixtla algunos deslaves menores en la carretera que la une con Tzitzicazapa. Sin embargo, las acciones por el gobierno federal y el anuncio de un programa emergente de vivienda, motivaron la reubicación de la totalidad de los habitantes de Huixtla.¹⁴

Aunado a lo anterior, arrancó en Huixtla, Puebla Programa Nacional de Reconstrucción de viviendas dañadas por los huracanes “Ingrid” y “Manuel”, por parte del gobierno federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) y del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO), ordenado por el Ejecutivo Federal para mitigar los daños a la población de veinte estados de la República, causados por los fenómenos meteorológicos.¹⁵

Igualmente, en las noticias en comentario, se informó que Nuevo Huixtla sería habitado sólo al 50 %, puesto que, unas treinta familias de Huixtla, quedaron excluidas del padrón de viviendas para su reubicación y al menos la mitad de las ciento treinta y cuatro beneficiadas prefieren quedarse en sus casas, a pesar del riesgo por una falla geológica en el cerro donde está asentada la población.¹⁶

Las descripciones anteriores, además de ser tomadas de fuentes oficiales y noticias, se consideran como hechos notorios de conformidad con el

¹³ Consultar en: https://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/pue/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=21

¹⁴ Consultar en: <https://sobluis.wordpress.com/2013/10/03/huixtla-el-miedo-la-necesidad-y-la-reubicacion/>

¹⁵ Consultar en: <https://www.gob.mx/fonhapo/prensa/arranca-en-huixtla-puebla-programa-nacional-de-reconstruccion-de-viviendas-danadas-por-los-huracanes-ingrid-y-manuel-31239>

¹⁶ Consultar en: <https://municipiospuebla.mx/nota/2014-12-07/huauchinango/el-nuevo-huixtla-ser%C3%A1-habitado-s%C3%B3lo-al-50-advierde-edil>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-065/2022.

criterio sustentado en la Tesis aislada: 1.30.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"¹⁷; máxime que las mismas son coincidentes con el dicho de las partes en sus respectivos escritos primigenios.

6. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código local, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En principio, para mayor claridad en este asunto, resulta relevante precisar que el acto reclamado por el promovente, consisten en el acuerdo del Consejo Electoral Municipal de Tlaola, Puebla, de catorce de enero de dos mil veintidós mediante el cual **negó el registro de la planilla "Color Vino"**, toda vez que considera que se están vulnerando sus derechos políticos electorales

Manifestando como pretensiones las siguientes:

"

1. Solicitando muy amablemente la reposición del procedimiento electoral para la participación y reposición de la elección de nuestra autoridad auxiliar de la junta Auxiliar de Huixtla Tlaola Puebla.
2. ser anuladas estas elecciones de junta auxiliar y poder lanzarse una convocatoria nueva, en la cual pueda participar todas las 'planillas que estén interesadas en el desarrollo de la democracia.
3. Así mismo solicito de la forma más respetuosa, me sea entregada toda la información que se tenga en relación a la demarcación territorial de huixtla, sus padrones electorales y vecinos que pueden participar en las elecciones electorales y plebiscitos de presidentes auxiliares, presidencia municipal, diputados locales, federales, senadores, gobernador y presidente de la República. Así como saber de igual manera si existe en su demarcación electoral la Inspección con DENOMINACION DE NUEVO HUIXTLA.
4. Solicitamos esto ya que se nos violaron nuestros derechos político electorales siendo una comunidad en su 100 por ciento indígena y nos basamos en usos y costumbres... Y desconocemos los procedimientos electorales.

..." (SIC).

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

En principio, debe decirse que el artículo 369, fracción III, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando su presentación sea fuera de los plazos que señala el propio CIPEEP; este último precepto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)"

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

a. Justificación para utilizar un plazo diverso al señalado en la Convocatoria.

En un primer momento, no pasa desapercibido por este Organismo Jurisdiccional la manifestación realizada por el actor en su escrito de demanda, mediante la cual menciona que representa a una comunidad indígena y, que desconoce los procedimientos electorales, lo cierto es que si tenía conocimiento, como se muestra enseguida:

Que por motivo de la convocatoria publicada el 5 de enero del año 2022, para las elecciones de las Juntas Auxiliares, en las renovaciones a través de los plebiscitos de usos y costumbres de la localidad de Huitla de acuerdo a nuestra sección electoral, inscribiéndonos el día once de enero de 2022, logrando ingresar nuestra solicitud de registro el último día mencionado en la convocatoria, la comisión designada para organizar dicho proceso nos recibió y firmo de recibido, así como su secretario general del ayuntamiento por lo que después de esa solicitud, transcurridos 5 días nos notificaron lo siguiente:

En ese sentido, resulta evidente que sí los conocía, toda vez que se sometió al procedimiento establecido en la convocatoria para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares de los Pueblos que conforman el Municipio de Tlaola, Puebla para el periodo de dos mil veintidós – dos mil veinticinco, al decir que ingresó su solicitud para registrar su planilla el último día para llevarlo a cabo, en efecto conocía el medio de defensa y el plazo para interponer cualquier inconformidad por



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-065/2022.

escrito, puesto que, se encuentra señalado en la mencionada convocatoria, en consecuencia el promovente nunca se encontró en un estado de indefensión o tuvo algún impedimento al acceso a la justicia pronta y expedita.

De lo anterior, si bien es cierto que en la convocatoria para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares de los Pueblos que conforman el Municipio de Tlaola, Puebla para el periodo de dos mil veintidós – dos mil veinticinco, en su **base Décima cuarta establece un plazo de veinticuatro horas posteriores al conocimiento del acto controvertido para interponer su escrito de inconformidad**; en aras de maximizar los derechos del actor, en el sentido que se amplíen los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, este Tribunal **toma el plazo señalado en la Ley Orgánica Municipal de Puebla.**

Criterio similar fue sostenido en la jurisprudencia **27/2016**¹⁸, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS, DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS DE MEDIOS DE PRUEBA PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN"**, así como la Jurisprudencia 8/2019, de rubro: **"COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"**.

La última de las jurisprudencias citadas, indica que *"el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos"*.

De igual forma, dicho criterio indica que esta medida *"maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad"*.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y12.

Así mismo, se justifica el actuar de este Tribunal Electoral con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la jurisprudencia 28/2011 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”, que señala que “de la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales”.

Similar razonamiento fue utilizado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Ciudadano de clave **SCM-JDC-35/2019**¹⁹, dado que en dicho estudio se maximizaron los derechos de acceso a la justicia de las comunidades indígenas, entre ellos, las formalidades en el cómputo de los plazos para la presentación de las demandas, a aquello que mayor les beneficie.

Esta determinación no implica juzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, dado que se continuará analizando con el plazo que más le beneficia a la parte actora; ello en virtud de que las formalidades del procedimiento no pueden flexibilizarse.

b. Cómputo del plazo para impugnar.

En este orden de ideas, con independencia de la actualización de otra causal, el presente juicio deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme a la Ley Orgánica Municipal de Puebla en su artículo 254, en la cual establece un término de quince días hábiles siguientes al de la notificación, al de la ejecución del acto impugnado o de aquel en que se tuvo conocimiento de su ejecución.

En el caso concreto, el actor se inconforma de la resolución de catorce de enero del año actual realizada por el Consejo Electoral del Municipio de Tlaola, Puebla, mediante la cual negó el registro de su planilla, misma que

¹⁹ Consultable en la siguiente liga de acceso a internet: https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2019/JDC/35/SCM_2019_JDC_35-841924.pdf.



el promovente menciona en su escrito de demanda, le fue notificada cinco días después de la presentación de la solicitud de registro de planilla²⁰, de igual manera la autoridad responsable refirió en su informe justificado que la resolución le fue notificada al actor por estrados de la Presidencia Municipal el mismo día de su emisión, que fue el día catorce de enero del presente año y, de manera personal²¹ el diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Por lo anterior, es evidente que si la demanda de la parte actora se ingresó hasta el veintiuno de febrero del presente año (tal como se aprecia en el sello de recepción plasmado en el escrito)²² la misma se promovió de **forma extemporánea**, tal como se muestra en la siguiente tabla:

FECHA DE RESOLUCIÓN	FECHA DE CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN	PLAZO PARA INCONFORMARSE	PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
Catorce de enero del dos mil veintidós	Diecisiete de enero del dos mil veintidós	Quince días hábiles. (Del dieciocho de enero al ocho de febrero del año en curso).	Veintiuno de febrero del presente año

Siendo la misma situación jurídica aún y cuando el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación, se hubiera realizado con la fecha que señala el promovente que le fue notificada la resolución impugnada, es decir el diecinueve de enero del dos mil veintiuno, dado que el plazo de quince días hábiles culminó el diez de febrero del año en curso resultando notoriamente extemporáneo, al ser interpuesto hasta el veintiuno de febrero del mismo año.

c. Razones que sustentan la improcedencia del medio de impugnación intentado.

En ese orden de ideas, este Tribunal reconoce y maximiza sus derechos al actor, al pertenecer a un grupo vulnerable, sin embargo, también reconoce la elección llevada a cabo el día veintitrés de enero del presente

²⁰ El actor en su escrito de demanda, aduce que le notificaron la resolución de catorce de enero de dos mil veintidós, cinco días transcurridos de haber presentado su solicitud de registro de planilla, misma que fue presentada el día doce de enero, por lo que posiblemente se notificó el diecinueve de enero del presente año.

²¹ Visible en la foja XX del expediente la firma autógrafa y nombre del promovente.

²² Visible en foja cuatro del expediente en el que se actúa.

año, de la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares de los Pueblos que conforman el Municipio de Tlaola, Puebla para el periodo de dos mil veintidós – dos mil veinticinco.

Ello, puesto que el otorgar al actor la posibilidad de controvertir la elección realizada, fuera de los plazos establecidos en las normativas aplicables, tendría un efecto contradictorio con la obligación de este Órgano Jurisdiccional de maximizar la voluntad de los electores.

Además de que, en términos del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas²³, *“la pretensión de la igualdad no es “asimilar” a las personas a una idea única de sujeto, más bien reconoce la validez de una diversidad de proyectos posibles”*; lo que en el caso se traduce a reconocer la coexistencia de ciudadanos que se identifican dentro de una comunidad indígena, como de aquellos que no.

Es en esta diferencia en la que radica el sentido de la presente resolución, toda vez que, fue la colectividad de los ciudadanos que cohabitan en la Junta Auxiliar de Huixtla, perteneciente al Municipio de Tlaola, Puebla los que al acudir a emitir su voto, decidieron sobre la opción de representación que más se apegó a sus ideales.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los integrantes de las comunidades indígenas deben participar, consultar y dar su consentimiento respecto de cualquier acción que les afecte, por lo que, este Tribunal se encuentra impedido a afectar la decisión de los ciudadanos que participaron en el proceso plebiscitario, privilegiando a uno solo de sus miembros.

Expuesto lo anterior, toda vez que deben prevalecer los actos válidamente constituidos, como lo establece la jurisprudencia 9/98²⁴ de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, aunado a lo anterior, en el informe justificado y demás constancias que remitió la autoridad responsable el dos de marzo del presente año, se desprende que el resultado de las elecciones fue notoriamente amplio a favor de la planilla ganadora, sin que fuera presentado algún medio de inconformidad, por tanto se debe respetar la decisión de los ciudadanos que ejercieron su derecho al voto en esa Junta Auxiliar.

²³ Formado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consultable en la siguiente liga de acceso a internet: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf.

²⁴ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del CIPEEP se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha el Juicio de la Ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 6 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR EN EL DOMICILIO DESIGNADO PARA TAL EFECTO, A LAS DEMÁS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.03.25 12:05:14 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
T
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.03.25 13:27:31 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.03.25 13:28:39 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.03.25 13:55:57 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-
007/2021.

DENUNCIANTE: GENOVEVA
HUERTA VILLEGAS.

DENUNCIADO: GERARDO RUÍZ
HERRERA.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinticinco de marzo de dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en
cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se
actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa,
el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados**
mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando
copia del referido acuerdo. DOY FE.



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-
007/2021.

DENUNCIANTE: GENOVEVA
HUERTA VILLEGAS.

DENUNCIADO: GERARDO RUÍZ
HERRERA.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA DE ASUNTO ESPECIAL.**

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-007/2021.

DENUNCIANTE: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS.

DENUNCIADO: GERARDO RUIZ
HERRERA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de marzo de dos mil
veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del presente Incidente promovido
por Genoveva Huerta Villegas, en contra del incumplimiento de
sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, dictada
por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del Asunto
Especial TEEP-AE-007/2021.

ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo
siguiente:

1.1. Presentación de queja ante el Instituto Electoral del Estado.

Con fecha diez de agosto de dos mil veinte, la denunciante
Genoveva Huerta Villegas, Presidenta del Comité Directivo Estatal
del Partido Acción Nacional, presentó denuncia contra de Gerardo
Ruiz Herrera, en su carácter de Director Editorial del Periódico Digital
denominado "El Incorrecto MX", por presuntos actos constitutivos de
Violencia Política en Razón de Género.

1.2 Sentencia de este Tribunal Electoral. El veintinueve de julio de
dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dictó
sentencia definitiva dentro del expediente TEEP-AE-007/2021,
correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, en el que se
ordenaron los siguientes efectos:

“Medidas de reparación y garantías de no repetición.

1. Disculpas públicas. Se ordena al denunciado difundir por cinco ocasiones, (cinco lunes seguidos), en los periódicos impresos locales, "El Sol de Puebla" e "Intolerancia", así como en el digital "e-consulta", en el periódico digital "El Incorrecto Mx" y/o "El Incorrecto" así como en la página del twitter @GerardoRuizInc, dentro de la sección de contenido político, una disculpa pública, en los dos primeros de los mencionados (en tamaño de una plana, página impar), y en el tercer y cuarto medio de comunicación de manera legible que garantice la medida de reparación; debiendo el denunciado solventar los gastos correspondientes, el contenido de la disculpa será el siguiente:

"EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-007/2021, EL SUSCRITO GERARDO RUIZ HERRERA, OFREZCO DISCULPA PÚBLICA A LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA, GENOVEVA HUERTA VILLEGAS, POR LAS MANIFESTACIONES EN CONTRA DE SU PERSONA, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA VERBAL, SEXUAL, POLÍTICA Y DE GÉNERO, REALIZADAS EN LAS PUBLICACIONES EN EL PERIÓDICO DIGITAL "EI INCORRECTO MX" Y/O "EI INCORRECTO" Y EN TWITTER @GerardoRuizinc, LOS DÍAS TRECE DE ABRIL, DOS DE AGOSTO, CUATRO DE AGOSTO Y SEIS DE AGOSTO, TODAS DEL DOS MIL VEINTE"

Debiendo remitir a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a cada una de las publicaciones, las constancias que así lo acrediten.

...

... Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal y los tratados internacionales, así como los Lineamientos, se determina -tal como se adelantó- que Gerardo Ruiz Herrera permanecerá inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en el Registro Local por una temporalidad de 6 años, ocho meses.

Medidas de sensibilización.

1. Se impone al denunciado la obligación de acreditar, en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la notificación del presente fallo, su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la "sensibilización en género y masculinidad", impartido por una institución pública avalada para ello.

...

Por lo anterior, en la sentencia en comento se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a **Gerardo Ruiz Herrera**, por ejercer violencia política en razón de genero contra la denunciante, en términos del considerando **SEXTO** rector de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a **Gerardo Ruiz Herrera** una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.



TERCERO. *El denunciado deberá acatar los efectos de esta sentencia en los términos de lo precisado en el último apartado de la presente sentencia.*

CUARTO. *Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla en los términos de lo precisado en el último apartado de la presente sentencia.*

QUINTO. *Notifíquese la presente sentencia con los anexos mencionados en el considerando **NOVENO** de esta sentencia."*

1.3. Requerimiento. Mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se le requirió al Instituto Electoral del Estado, para que remitiera las constancias que acreditaran la inscripción del denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas, en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, cumpliéndose el ocho de septiembre siguiente.

1.4 Escrito de la denunciante. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, a las doce horas con veinticuatro minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la denunciante presentó un escrito de fecha veintiséis de octubre del mismo año, en el que solicitó la apertura de incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el Asunto Especial de clave TEEP-AE-007/2021, toda vez que el denunciado no había realizado las disculpas públicas ordenadas y tampoco había comprobado por ningún medio, la asistencia a algún curso, taller o conferencia que tuviera por objeto la sensibilización en género y masculinidad.

1.5 Apertura del incidente de Inejecución de sentencia. El veintitrés de noviembre siguiente, mediante acuerdo plenario, se instruyó al Secretario General de Acuerdos para que, formara y registrara por cuerda separada, el incidente de inejecución de sentencia con la clave INC-TEEP-AE-007/2021, para posteriormente ser turnado a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para los efectos legales conducentes, radicándolo el veinte de enero de dos mil veintidós.

1.6. Solicitud del denunciado. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el denunciado presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral un escrito con anexos, en el que solicitó cambiar: "dos medios de comunicación señalados para ofrecer las disculpas públicas

correspondientes a la parte afectada pues considero que el periódico diario cambio, así como el periódico digital el universal Puebla pueden tener más impactos y alcances en el Estado a diferencia del Sol de Puebla y e-consulta para cumplir con las medidas sancionadoras impuestas”, los cuales fueron determinados en la sentencia TEEP-AE-007/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

1.7. Vista a la denunciante. Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, se ordenó convenientes.

1.8. Ocurso de la promovente. El veintiséis de enero del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Local, un libelo incoado por Genoveva Huerta Villegas, en el cual, realizó diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de sentencia por parte del denunciado Gerardo Ruiz Herrera, acordándose lo conducente en esa misma fecha.

1.9. Certificación del Secretario General de Acuerdos. En fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, certificó que no existía en el libro de gobierno registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por parte de la ciudadana Genoveva Huerta Villegas, durante el periodo comprendido del veintiuno al veintiséis de enero del presente año.

1.10. Vista al Pleno. El veintisiete de enero siguiente, se dio vista al Pleno de este Tribunal Electoral, respecto del escrito presentado por el denunciado Gerardo Ruiz Herrera, en el que solicitó, cambiar dos medios de comunicación para ofrecer las disculpas públicas correspondientes a la parte afectada, determinado en la sentencia de veintinueve de julio del año próximo anterior, ello ya que consideró que el periódico “diario cambio”, así como el periódico digital “el Universal Puebla”, podían tener más impacto y alcances en el Estado, a diferencia de “El sol de Puebla” y “e-consulta”; esto, con la finalidad de cumplir con las medidas sancionadoras impuestas en la sentencia antes referida.

1.11. Acuerdo plenario. El treinta y uno de enero del año en que se actúa, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó un acuerdo plenario derivado de la solicitud del denunciado referida en el punto 1.6 del apartado antecedentes de esta sentencia, en el que le concedió al



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-AE-007/2021

denunciado citado al rubro, realizara las publicaciones de las disculpas públicas en los periódicos “diario cambio”, así como el periódico digital “el universal”.

1.12. Constancias del cumplimiento de sentencia. Con fechas uno y diez de febrero de dos mil veintidós, se recibieron en el correo electrónico institucional oficialdepartes-sga@teep.org.mx, dos escritos por parte del referido denunciado por virtud de los cuales, informó fecha y hora para asistir al taller de “sensibilización de género y masculinidades”, el cual, sería impartido por la Secretaría de Igualdad Sustantiva del Ayuntamiento de Puebla; asimismo, remitió las constancias que acreditaron su asistencia a dicho taller.

1.13. Requerimiento al denunciado. El diecisiete de febrero del año en que se actúa, se requirió al denunciado para que, en el término de **dos días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que recibiera la notificación respectiva, remitiera copias certificadas de las disculpas públicas realizadas el siete y el catorce de febrero del presente año, en los periódicos digitales “El Incorrecto y/o El Incorrecto MX”, “Intolerancia” “Diario Cambio” y “El universal de Puebla”, así como en la página de twitter @GerardoRuizInc.

1.14. Ocurso del promovente. El veintiuno de febrero siguiente, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, un ocurso signado por el denunciado, por medio del cual, remitió copias certificadas de las publicaciones de fechas treinta y uno de enero, siete y catorce de febrero del presente año, realizadas en los periódicos y en la red social precisados en el punto anterior de este apartado, acordándose lo conducente el veintidós de febrero siguiente.

1.15. Requerimiento al denunciado. El uno de marzo del presente año, se requirió a Gerardo Ruiz Herrera para que, en el término de **dos días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que recibiera la notificación respectiva, remitiera copias certificadas de las disculpas públicas realizadas el veintiuno y veintiocho de febrero del dos mil veintidós, en los periódicos digitales ya precisados con anterioridad.

1.16. Certificación. El cuatro de marzo del año actual, a las once horas, el Secretario General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, certificó que recibió en el correo electrónico institucional actuuario.sga@teep.org.mx, un correo de la cuenta Gerardo.rhrib@hotmail.com, realizando la impresión del mismo y su anexo.

1.17. Libelo del denunciado. El siete de marzo anterior, a las quince horas con treinta minutos, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, un escrito por parte del denunciado Gerardo Ruiz Herrera, en el cual, remitió copias certificadas de las publicaciones de fechas veintiuno y veintiocho de febrero y siete de marzo del presente año, realizadas en los periódicos y en la red social precisados con anterioridad; en consecuencia, se acordó lo conducente el siguiente dieciséis de marzo, para los efectos legales procedentes.

1.18. Solicitud de sesión pública. Una vez que fue sustanciado el presente incidente, en su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó: admitirlo, cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, por lo que solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, convocar a sesión pública para resolver el presente incidente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción I inciso c) de la Constitución Local; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracciones VIII, XII y XIII, 340 fracción II y 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 7, 11 fracción IX y 170 fracciones I y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-AE-007/2021

cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia, garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sirve como referente la jurisprudencia 24/2001, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis2 2a. LVI/96, de rubro: **"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS"**, de la que es posible advertir que, quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

En conclusión, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de requerir a la autoridad responsable para que dé puntual cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada en el punto **1.2.** del apartado de antecedentes, es que este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente asunto.

SEGUNDO. Pruebas.

Una vez precisado lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional, determinar si en autos se encuentra acreditado el cumplimiento de sentencia, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, a partir de las pruebas y constancias aportadas por la promovente, el denunciado, así como las recabadas por este Tribunal.

1. Aportadas por la denunciante

1.1. Original del escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, signado por Genoveva Huerta Villegas, el cual, fue recibido en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el veintiséis de enero siguiente, a las once horas con cuarenta y ocho minutos.

2. Aportadas por el denunciado.

2.1. Original del ocuso de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno y anexos, signado por Gerardo Ruiz Herrera, recibido en esa misma fecha en la oficialía de partes de este Tribunal Local, a las catorce horas con quince minutos, por virtud del cual, realizó diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de sentencia de fecha veintinueve de julio del año anterior.

2.2. Correo electrónico de fecha uno de febrero del presente año y anexos, recibido en el correo electrónico oficialdepartes-sga@teep.org.mx, a las catorce horas con cinco minutos, en el cual, realizó diversas manifestaciones, respecto al cumplimiento de sentencia que nos ocupa.

2.3 Correo electrónico de fecha diez de febrero del presente año y anexos, recibido en el correo electrónico oficialdepartes-sga@teep.org.mx, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos, en el cual, remitió las constancias de su asistencia a taller de "Sensibilización de Género y Masculinidades", impartido por la Secretaría de Igualdad Sustantiva del Ayuntamiento de Puebla.



3. Recabadas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

3.1 Certificación del Actuario de este Tribunal Local, por medio del cual, asienta la razón de la notificación del acuerdo de fecha veinte de enero del dos mil veintidós, la cual, se realizó vía correo electrónico a los correos electrónicos GenovevaHuertaV@gmail.com y agendagenovevahuerta@gmail.com, mismas que fueron proporcionadas por la denunciante y de las cuales se han realizado diversas notificaciones a la denunciante.

3.2. Certificación de data veintiséis de enero del año en curso, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional en la cual, hace constar que, no existía registro alguno de recepción de escrito o documentación, remitida por parte de la ciudadana Genoveva Huerta Villegas, durante el veintiuno al veintiséis de enero del año en que se actúa, respecto a lo ordenado mediante acuerdo de veinte de enero del año en curso.

3.3. Ocurso de fecha veintiuno de febrero del año en que se actúa, por el que, remitió la constancia de la capacitación en línea “Conceptos Básicos de Género y Nuevas Masculinidades”, realizada el tres de febrero del dos mil veintidós, así como las publicaciones siguientes:

3.4. Copias certificadas de las publicaciones de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós, realizadas en el periódico “El Incorrecto y/o “El Incorrecto MX”, así como en la página de twitter @GerardoRuizInc.

3.5. Copias certificadas de las publicaciones de data siete de febrero, respecto a las publicaciones en los periódicos: “El Incorrecto y/o El Incorrecto MX”, “Intolerancia” “Diario Cambio” y “El universal de Puebla”, así como en la página de twitter @GerardoRuizInc.

3.6. Copias certificadas de las publicaciones de fecha catorce y quince de febrero del año en que se actúa, en los periódicos: “El Incorrecto” y/o “El Incorrecto MX”, “Intolerancia” “Diario Cambio” y “El

universal de Puebla”, así como en la página de twitter @GerardoRuizInc.

3.7. Copias certificadas de las publicaciones de fecha veintuno de febrero del año en que se actúa, en los periódicos: “El Incorrecto y/o El Incorrecto MX”, “Intolerancia” “Diario Cambio” y “El universal de Puebla”, así como en la página de twitter @GerardoRuizInc.

3.8. Copias certificadas de las publicaciones de fecha veintiocho de febrero del año en que se actúa, en los periódicos: “El Incorrecto y/o El Incorrecto MX”, “Intolerancia” “Diario Cambio” y “El universal de Puebla”, así como en la página de twitter @GerardoRuizInc.

3.9. Copias certificadas de las publicaciones de fecha siete de marzo del año en que se actúa en los periódicos: “El Incorrecto y/o El Incorrecto MX”, “Intolerancia” “Diario Cambio” y “El universal de Puebla”, así como en la página de twitter @GerardoRuizInc.

Valoración de Pruebas

Las referidas en los numerales **1.1., 2.1., 3.1., 3.2., 3.4., 3.5., 3.6., 3.7., 3.8. y 3.9.**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales públicas**, las cuales, tienen valor probatorio pleno.

Los documentos descritos en los numerales **2.2. y 2.3 y 3.3.**, son **documentales privadas** con valor indiciario, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tienen el valor de presunción, las cuales serán valoradas y, en su caso, administradas o concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión y litis.

I. Agravio. La denunciante, esgrime que le causa agravio la omisión del denunciado Gerardo Ruiz Herrera, de dar cumplimiento a la sentencia fechada el veintinueve de julio de dos mil veintiuno,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-AE-007/2021

dictada por el Tribunal Electoral dentro del expediente **TEEP-AE-007/2021**.

II. Pretensión. La denunciante Genoveva Huerta Villegas solicita que este Tribunal Electoral, declare existentes las omisiones controvertidas y condene al denunciado al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente principal **TEEP-AE-007/2021**.

III. Litis. El presente asunto, se centra en determinar si tal y como lo afirma la denunciante Genoveva Huerta Villegas, Gerardo Ruiz Herrera no se ha disculpado públicamente y ha cumplido con asistir al taller de sensibilización de género y masculinidad impartido por una Institución pública avalada, en términos del considerando octavo *“Efectos de sentencia y medidas de reparación y garantía de la no repetición”* de la sentencia dictada en el expediente TEEP-AE-007/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno o si por el contrario, la sentencia ya se había materializado.

CUARTO. Marco normativo.

La Constitución Federal en su artículo 1, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese orden de ideas, el diverso 17 del citado ordenamiento, señala que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por Tribunales, la cual deberá ser de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 25, establece las garantías judiciales a que toda persona tiene derecho, consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, el derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con la Primera Sala de ese Máximo Tribunal, tiene las siguientes tres etapas:

1. Previa al juicio. Referente al derecho de acceso a la jurisdicción, la cual, nace con el derecho de acción de las y los promoventes, como una especie de petición dirigida a las autoridades jurisdiccionales y que tiene como consecuencia, un pronunciamiento en cada caso en concreto.

2. Judicial. Comprende desde el inicio del procedimiento, hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.

3. Posterior al juicio. Identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho de ejecutar la sentencia, para lo cual, el órgano jurisdiccional debe ser enérgico.

Así, la ejecución de las sentencias es de orden público, de lo cual se desprende que no basta con dictarlas, sino que deben ejecutarse para producir el efecto concreto que la sociedad demanda, pues de otra forma, no se repararía el orden jurídico y, sobre todo, no se mitigaría el dolor humano que, en mayor o menor medida, produce la conculcación de cualquier derecho fundamental.

Por ello, el incumplimiento de una determinación es, en sí misma, un quebranto a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de los dispuesto en la norma adjetiva de la materia y la especifica en materia penal, así como en su caso en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal.

Robustece lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en la tesis XCVIII/2001, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN"**, en el cual, el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-AE-007/2021

obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En esta tesitura, si en algunos casos existiera imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales constitucionalmente establecidos, es claro que éstos, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas para el logro de su debido cumplimiento, de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, como se observa de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-391/2000.

En consecuencia, es posible concluir que la tutela de un derecho garantiza medidas coercitivas para que se cumplan y haga cumplir las determinaciones jurisdiccionales recaídas en los asuntos sometidos a conocimiento, en el caso en concreto, de este Tribunal Electoral.

QUINTO. Estudio del fondo.

a. Disculpa pública.

En la Sentencia cuyo cumplimiento se revisa, se ordenó al denunciado difundir por cinco ocasiones, (cinco lunes seguidos), en los periódicos impresos locales, "El Sol de Puebla" e "Intolerancia", así como en el digital "e-consulta", en el periódico digital "El Incorrecto Mx" y/o "El Incorrecto", así como en la página del twitter @GerardoRuizInc, dentro de la sección de contenido político, una disculpa pública en los dos primeros de los mencionados (en tamaño de una plana, página impar), y en el tercer y cuarto medio de comunicación de manera legible que garantice la medida de reparación; debiendo el denunciado solventar los gastos correspondientes. De igual forma, se señaló que el contenido de la disculpa sería el siguiente:

*"EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO*

DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-007/2021, EL SUSCRITO GERARDO RUIZ HERRERA, OFREZCO DISCULPA PÚBLICA A LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA, GENOVEVA HUERTA VILLEGAS, POR LAS MANIFESTACIONES EN CONTRA DE SU PERSONA, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA VERBAL, SEXUAL, POLÍTICA Y DE GÉNERO, REALIZADAS EN LAS PUBLICACIONES EN EL PERIÓDICO DIGITAL "EI INCORRECTO MX" Y/O "EI INCORRECTO" Y EN TWITTER @GerardoRuizinc, LOS DÍAS TRECE DE ABRIL, DOS DE AGOSTO, CUATRO DE AGOSTO Y SEIS DE AGOSTO, TODAS DEL DOS MIL VEINTE.

Sin embargo, el siete de diciembre de dos mil veintiuno, el denunciado presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito en el que solicitó cambiar: *"dos medios de comunicación señalados para ofrecer las disculpas públicas correspondientes a la parte afectada, pues considero que el periódico diario cambio, así como el periódico digital el universal Puebla, pueden tener más impactos y alcances en el Estado a diferencia del Sol de Puebla y e-consulta para cumplir con las medidas sancionadoras impuestas"*, los cuales fueron determinados en la sentencia TEEP-AE-007/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

De igual manera, señaló que, en su acto de buena voluntad de cumplir con las medidas impuestas, inició los trámites con el periódico Intolerancia para publicar las disculpas antes mencionadas, anexando la respuesta del Director General del periódico Intolerancia, en el que le envió la cotización al realizar las cinco publicaciones, dentro de las fechas que propone el propio; asimismo, adjunta el acuse de recepción del escrito presentado ante la Secretaría de Igualdad Sustantiva del Gobierno del Estado de Puebla.

En virtud de la solicitud del denunciado, mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la denunciante del escrito antes mencionado, con la finalidad de que la promovente realizara las expresiones que considerara convenientes.

Sin embargo, la denunciante no realizó manifestación alguna respecto a la solicitud del denunciado Gerardo Ruiz Herrera antes referida a pesar de estar notificada como obra en autos del expediente, en consecuencia, el veintiséis de enero del año en que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-AE-007/2021

se actúa, el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, certificó que no existía en el libro de gobierno, registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por parte de la ciudadana Genoveva Huerta Villegas, durante el periodo comprendido del veintiuno al veintiséis de enero del presente año.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo plenario de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal consideró procedente **autorizar** al ciudadano Gerardo Ruiz Herrera que, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, respecto de la publicación de las disculpas públicas, estas fueran realizadas en los diarios solicitados por el denunciante, siempre y cuando, cumplieran las características de la disculpa pública descrita en la sentencia antes referida, con la finalidad de evitar mayores dilaciones procesales en la ejecución.

Ello, en virtud de que, es evidente que en la petición del ciudadano Gerardo Ruiz Herrera demostró su voluntad para dar cumplimiento íntegro a la resolución de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, pues al respecto, en su libelo de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, señaló como propuesta realizar las publicaciones en el periódico "Diario Cambio", así como el periódico digital "El Universal Puebla", ya que pueden tener más impactos y alcances en el Estado a diferencia de "El Sol de Puebla" y "e-consulta".

En consecuencia, se requirió a Gerardo Ruiz Herrera, para que, el lunes siete de febrero de dos mil veintidós, realizara la primera publicación de las disculpas públicas que le fueron ordenadas, en los periódicos impresos locales: "Diario Cambio" e "Intolerancia"; así como en los periódicos digitales: "El Universal Puebla" y "El Incorrecto Mx" y/o "El Incorrecto" y de igual forma en la página de twitter "@GerardoRuizInc".

Cabe señalar que, a la denunciante se le notificó dicho acuerdo plenario el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, como obra en autos del expediente, de lo cual, se advierte que no realizó manifestación alguna.

En efecto, se debe recordar que, mediante escritos recibidos en Oficialía de Partes este Tribunal con fecha veintiuno de febrero y

siete de marzo del dos mil veintidós, el denunciado Gerardo Ruiz Herrera remitió copias certificadas de las publicaciones en los periódicos digitales, por los que dice acreditar el cumplimiento de sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno y que consisten en las publicaciones de las disculpas públicas en los periódicos digitales y en las redes sociales que a continuación se indican:

Periódico o red social de publicación	07 de febrero de 2022	14 y 15 de febrero de 2021	21 de febrero de 2022	28 de febrero de 2022	07 de marzo de 2022
Diario Cambio	X	X	X	X	X
El Universal	X	X	X	X	X
El Incorrecto	X	X	X	X	X
Intolerancia	X	X	X	X	X
Twitter	X	X	X	X	X

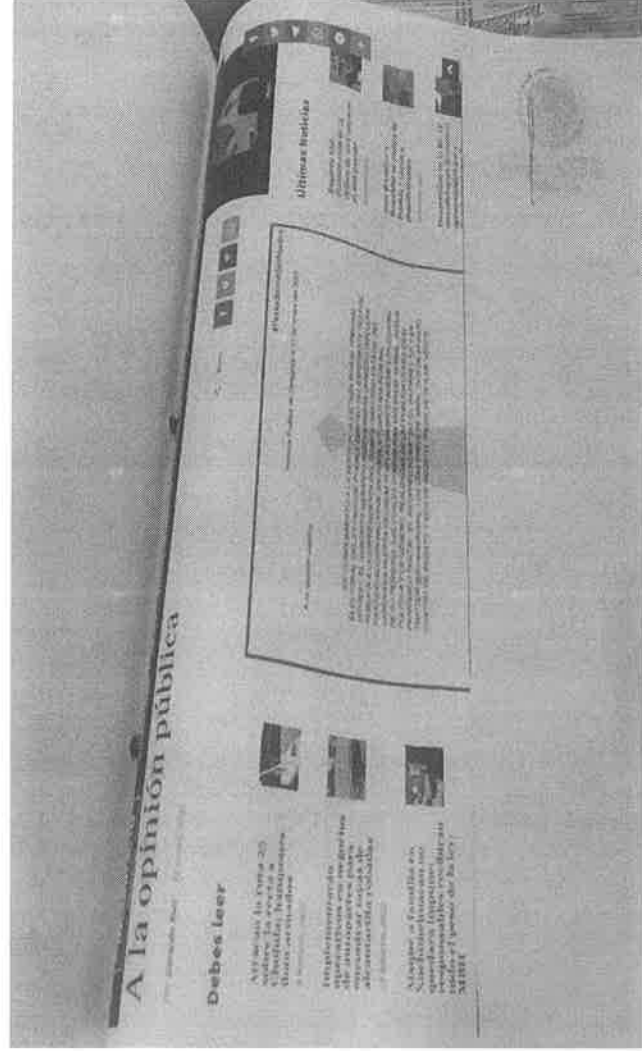
Concomitantemente, para acreditar lo anterior, el denunciado anexó copias certificadas de las siguientes constancias:

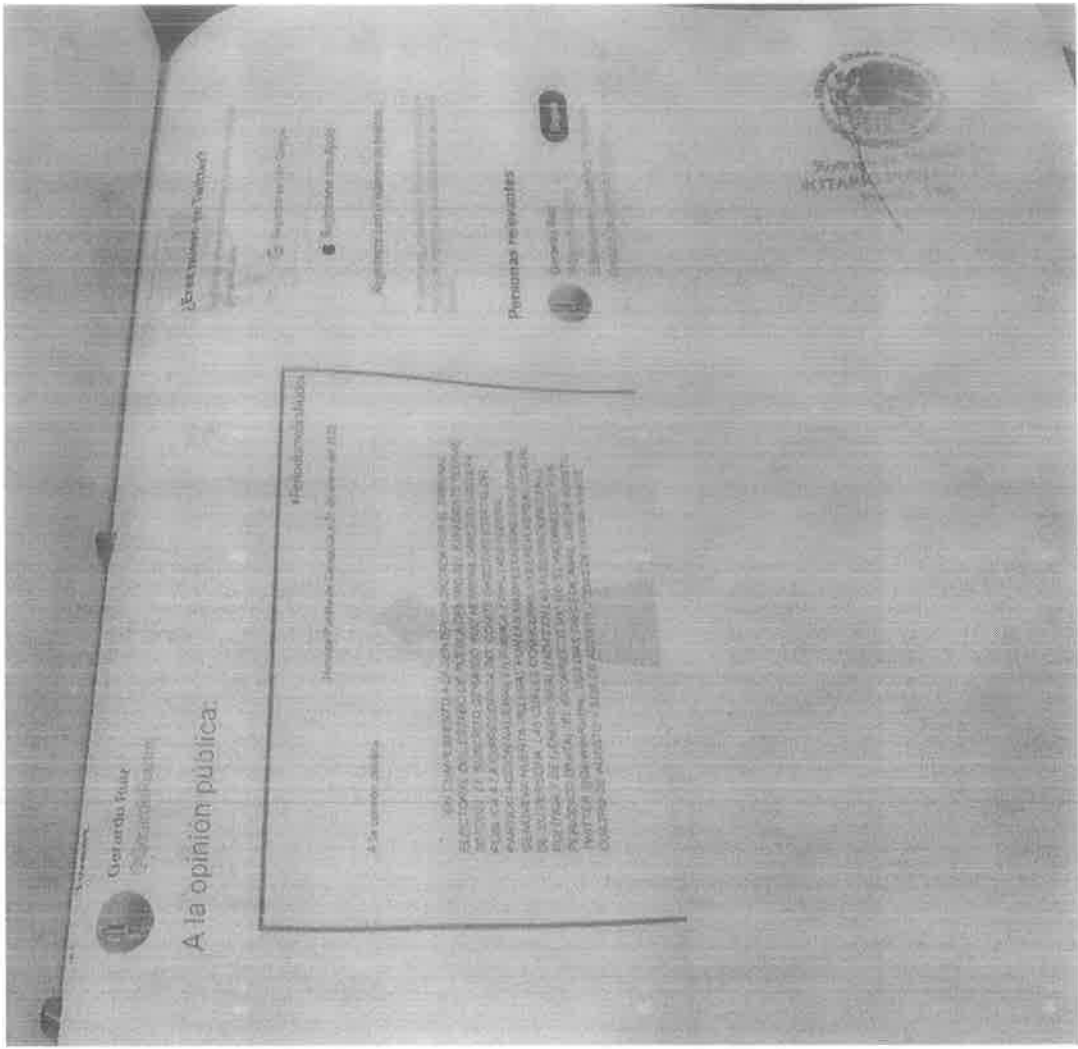
I. Copias certificadas de las publicaciones de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós, realizadas en el periódico “El Incorrecto y/o El Incorrecto MX”, así como en la página de twitter @GerardoRuizInc.



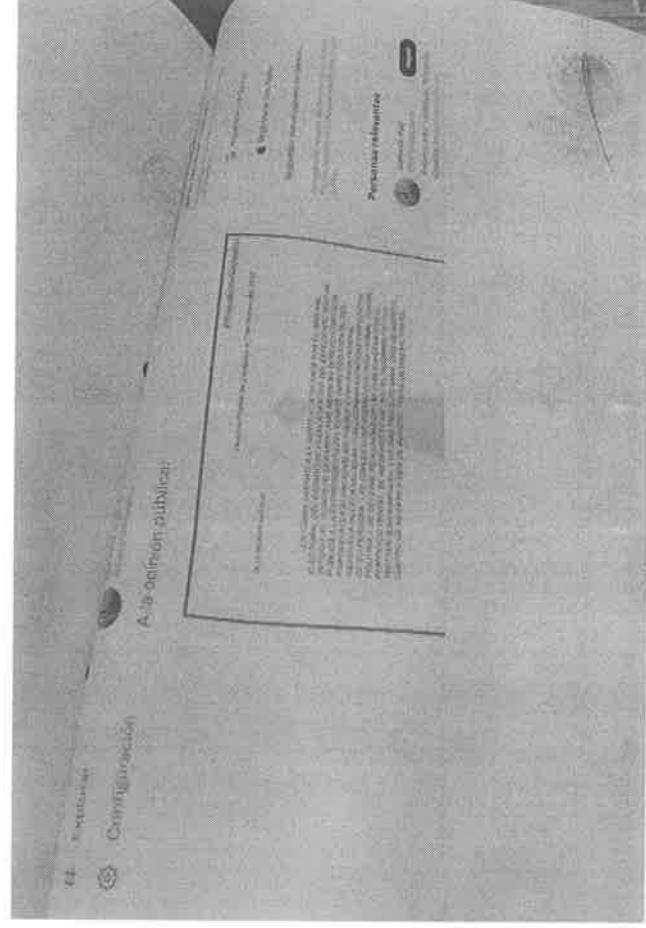
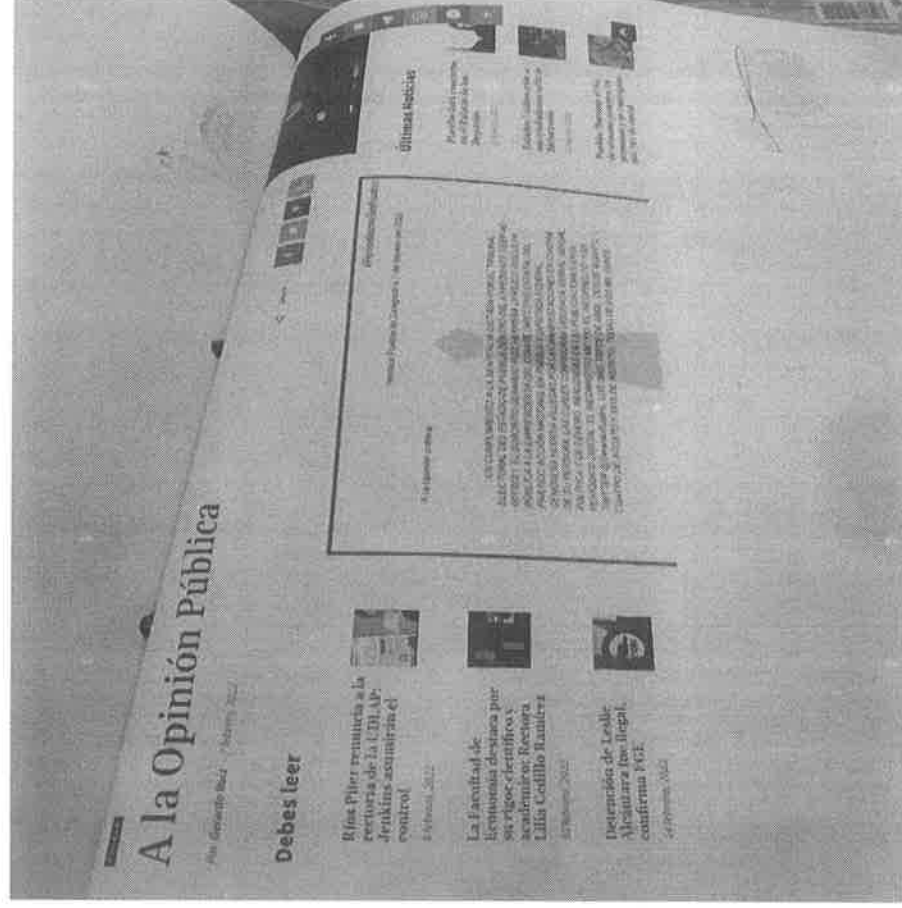
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

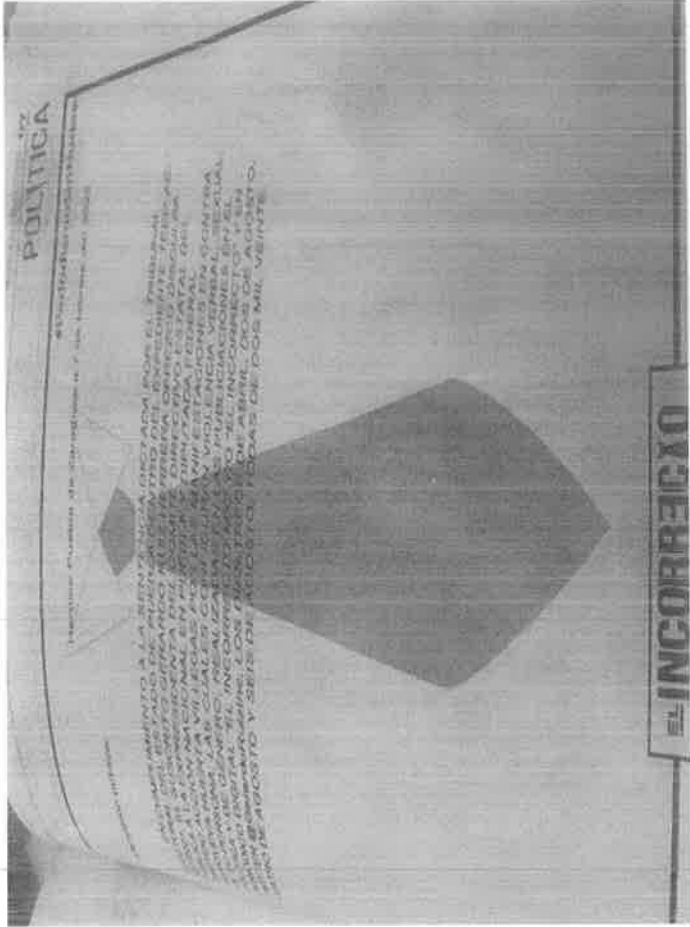
INC-TEEP-AE-007/2021





II. Copias certificadas de las publicaciones de data siete de febrero, respecto a las publicaciones en los periódicos "El Incorrecto y/o El Incorrecto MX", "Intolerancia" "Diario Cambio" y "El universal de Puebla", así como en la página de twitter @GerardoRuizInc.



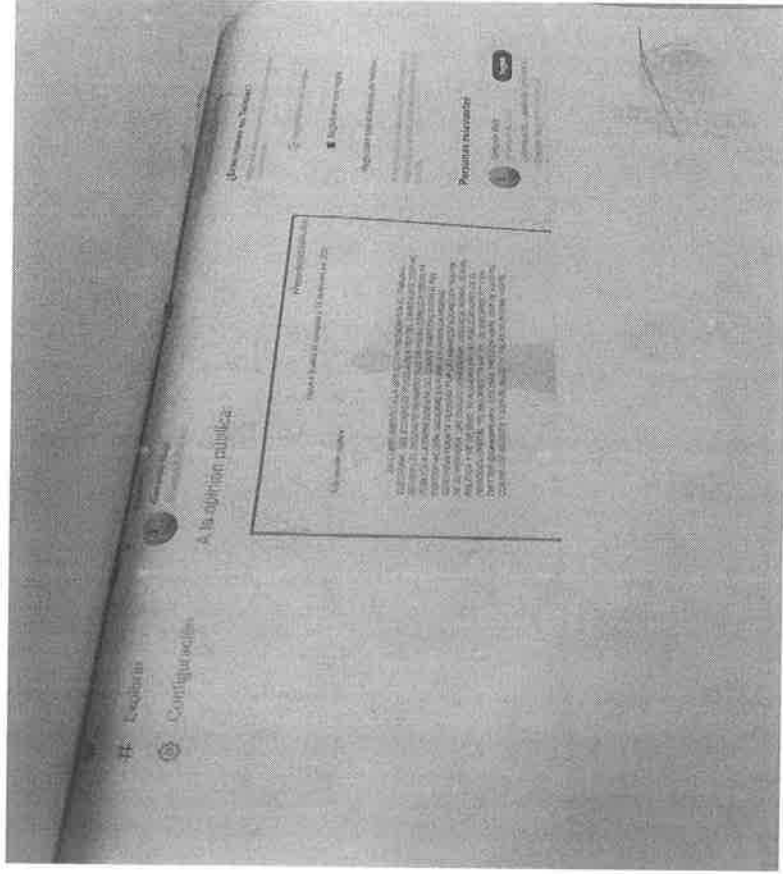
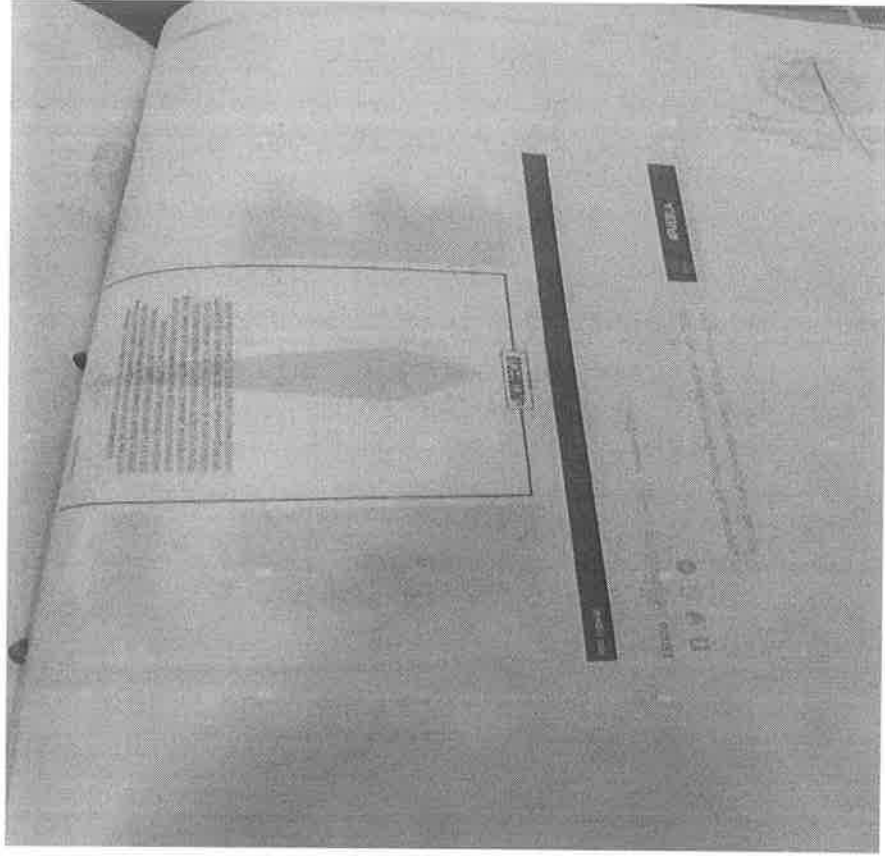


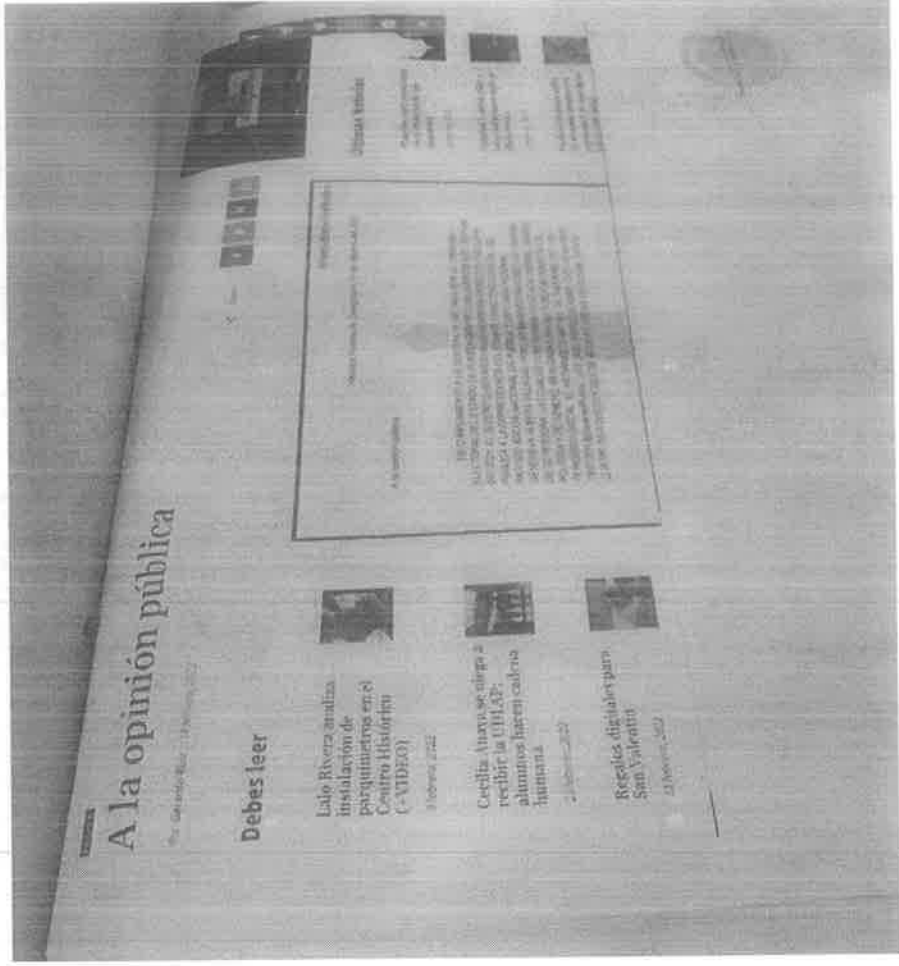
III. Copias certificadas de las publicaciones de fecha catorce y quince de febrero del año en que se actúa, en los periódicos "El Incorrecto y/o El Incorrecto MX", "Intolerancia" "Diario Cambio" y "El universal de Puebla", así como en la página de twitter @GerardoRuizInc.

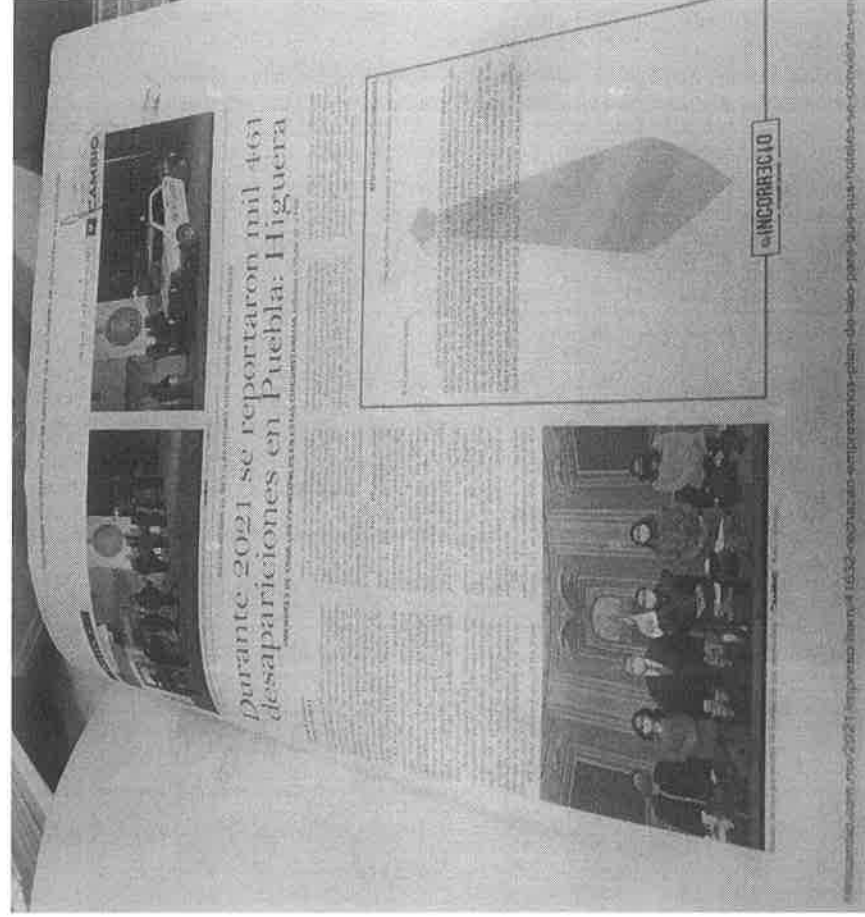


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-AE-007/2021



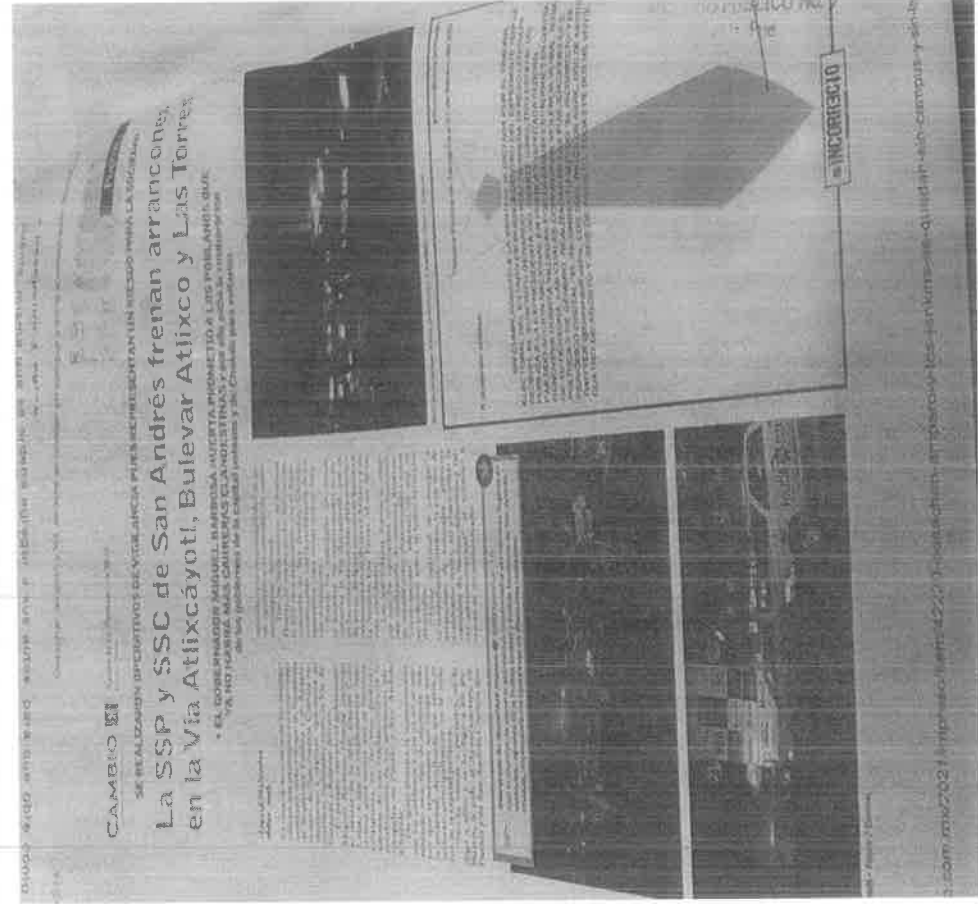
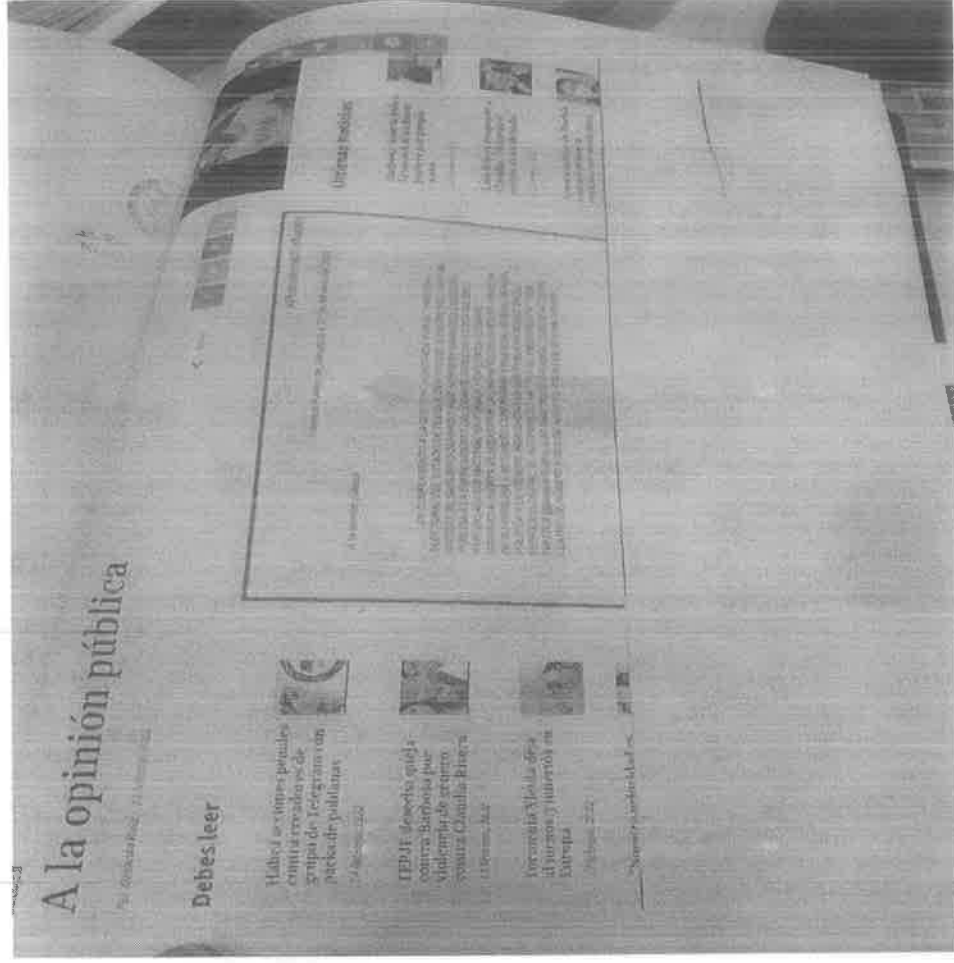




IV. Copias certificadas de las publicaciones de fecha veintiuno de febrero del año en que se actúa, en los periódicos "El Incorrecto y/o El Incorrecto MX", "Intolerancia" "Diario Cambio" y "El universal de Puebla", así como en la página de twitter @GerardoRuizInc.



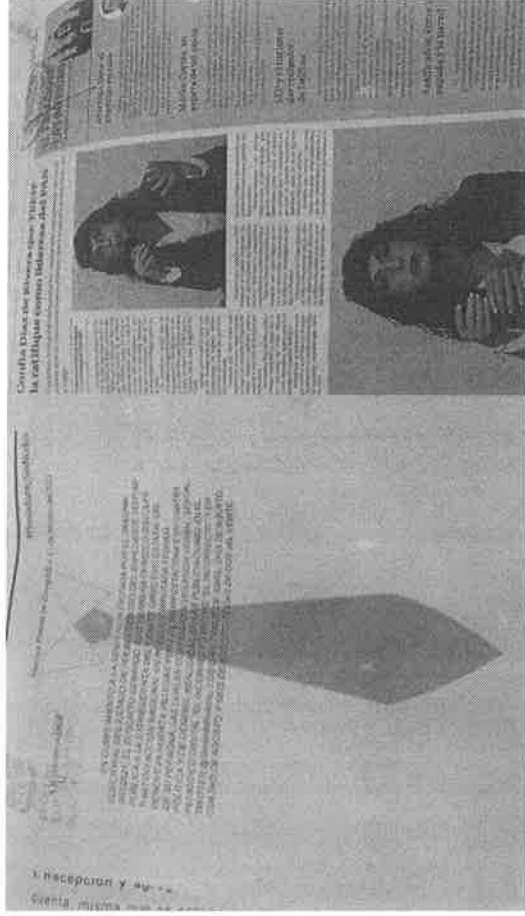
[illegible]



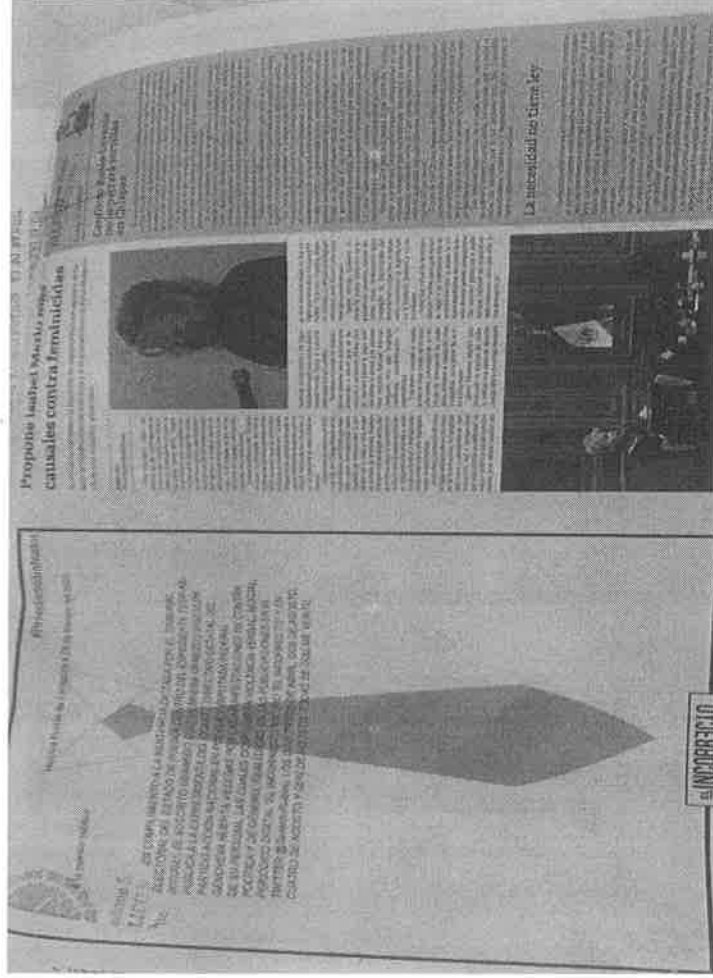


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-AE-007/2021



V. Copias certificadas de las publicaciones de fecha veintiocho de febrero del año en que se actúa, en los periódicos “El Incorrecto y/o El Incorrecto MX”, “Intolerancia” “Diario Cambio” y “El universal de Puebla”, así como en la página de twitter @GerardoRuizInc.

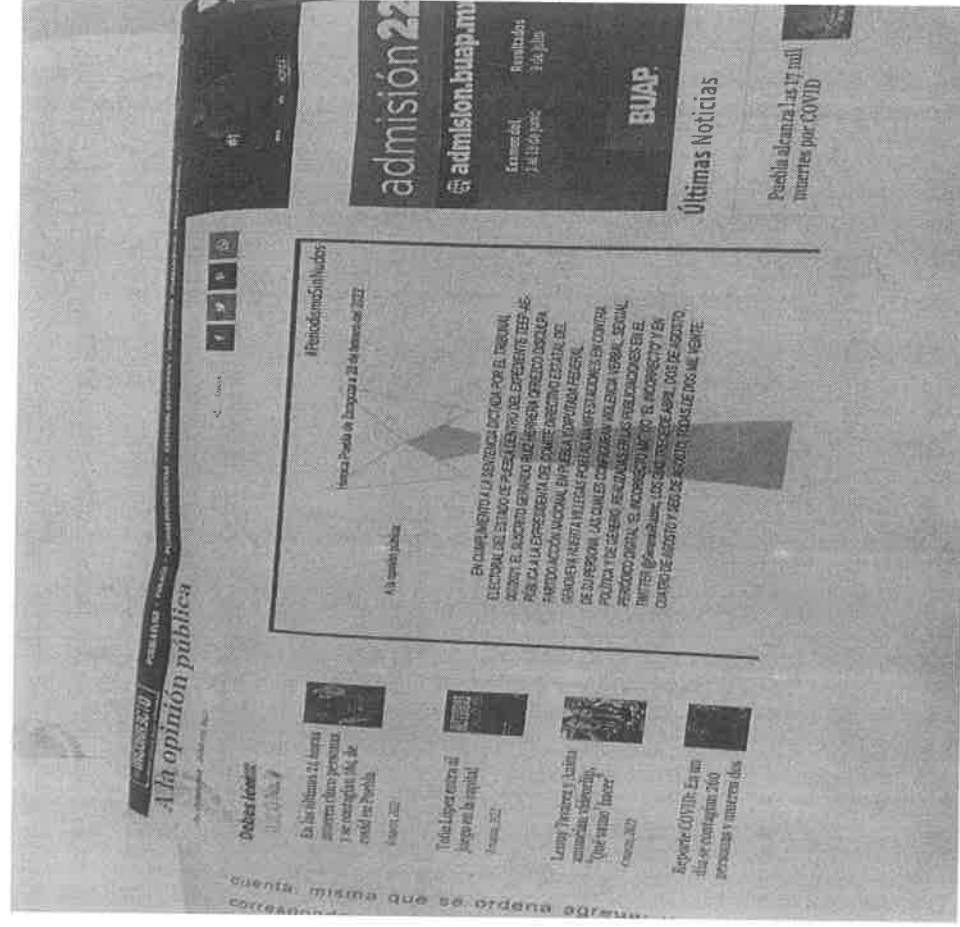
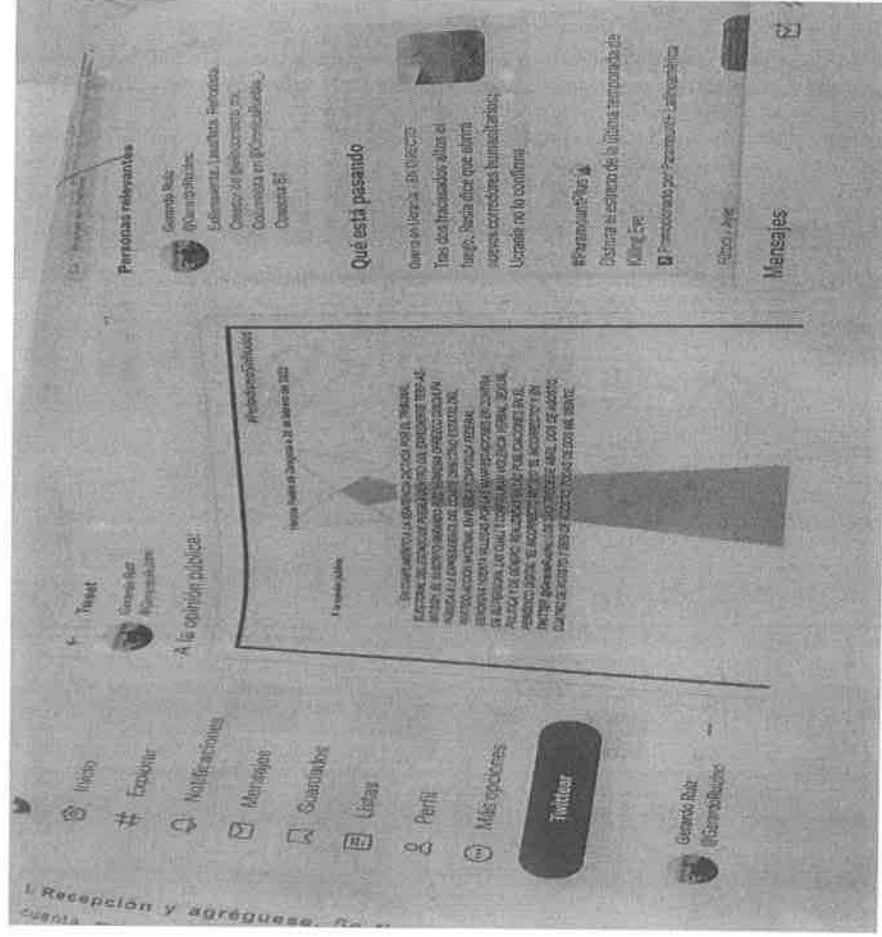


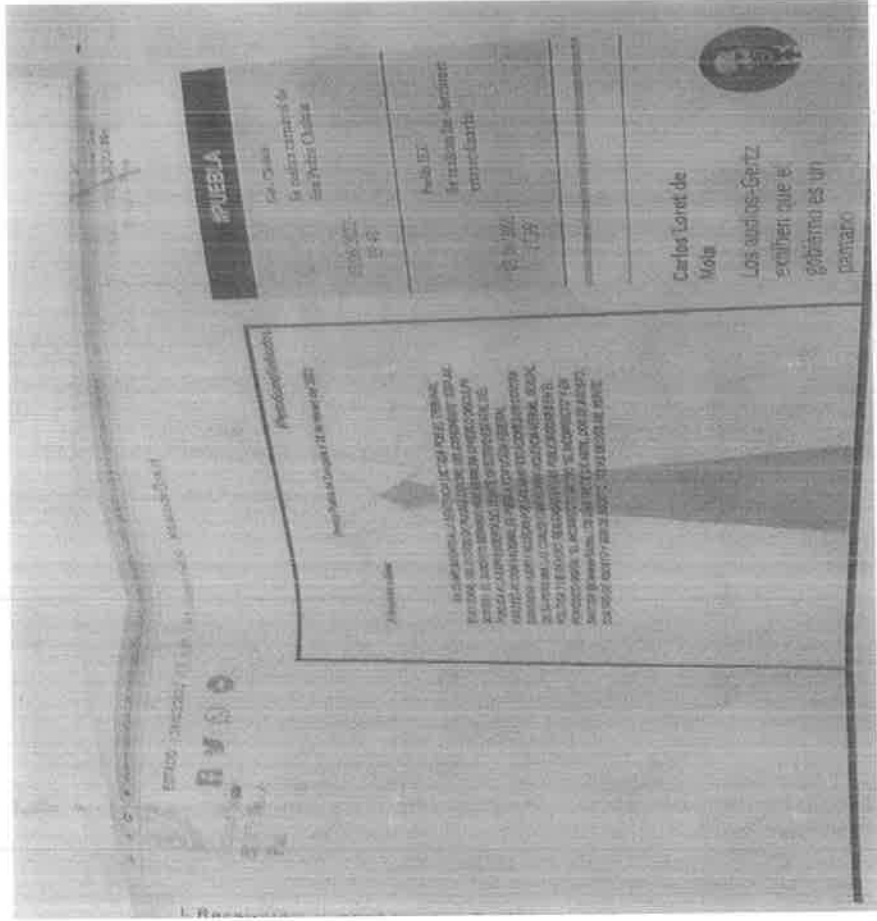




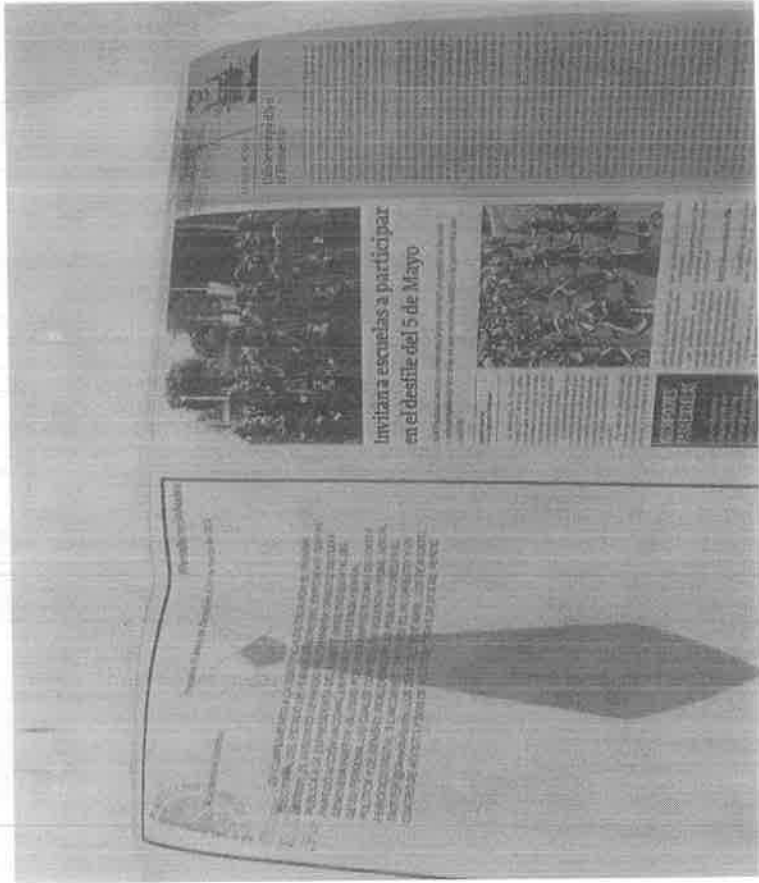
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-AE-007/2021





VI. Copias certificadas de las publicaciones de fecha siete de marzo del año en que se actúa, en los periódicos "El Incorrecto y/o El Incorrecto MX", "Intolerancia" "Diario Cambio" y "El universal de Puebla", así como en la página de twitter @GerardoRuizInc.





ALERTA

CORONAVIRUS (COVID-19)

CAMBIO EN PUEBLA

Desde el regreso a clases presenciales van 511 contagios de alumnos en escuelas poblanas: SS

• EL INCREMENTO EN LA CURVA DE INFECCIONES EN PUEBLA SE DEBIO A LA VARIANTE OMICRON, QUE ASÍLO A LA ESCUELA

El gráfico muestra una línea que representa el número de contagios de COVID-19 en escuelas de Puebla. La línea comienza en un nivel bajo y se eleva significativamente, indicando un aumento en los contagios. El eje vertical está etiquetado como 'Contagios' y el eje horizontal como 'Días'.

El secretario de Salud, Carlos Loret de Mola, informó que se han registrado 511 contagios de COVID-19 en escuelas de Puebla desde el regreso a clases presenciales. Afirmó que la mayoría de los casos son de la variante Omicron, que se caracteriza por ser más contagiosa que las anteriores.

El funcionario señaló que los contagios se han registrado en diferentes niveles educativos, desde preescolar hasta secundaria. Sin embargo, no especificó cuántos casos se han registrado en cada uno de estos niveles.

El secretario de Salud también mencionó que se han implementado medidas de prevención en las escuelas, como el uso obligatorio de mascarillas y la desinfección de superficies.

HPUEBLA

Carlos Loret de Mola

Los audios-Gertz exhiben que el gobierno no tiene control

Periodo de la vida

Algunos datos

El gobierno de la Secretaría de Salud, Carlos Loret de Mola, exhibió los audios-Gertz, los cuales muestran que el gobierno no tiene control sobre la pandemia de COVID-19.

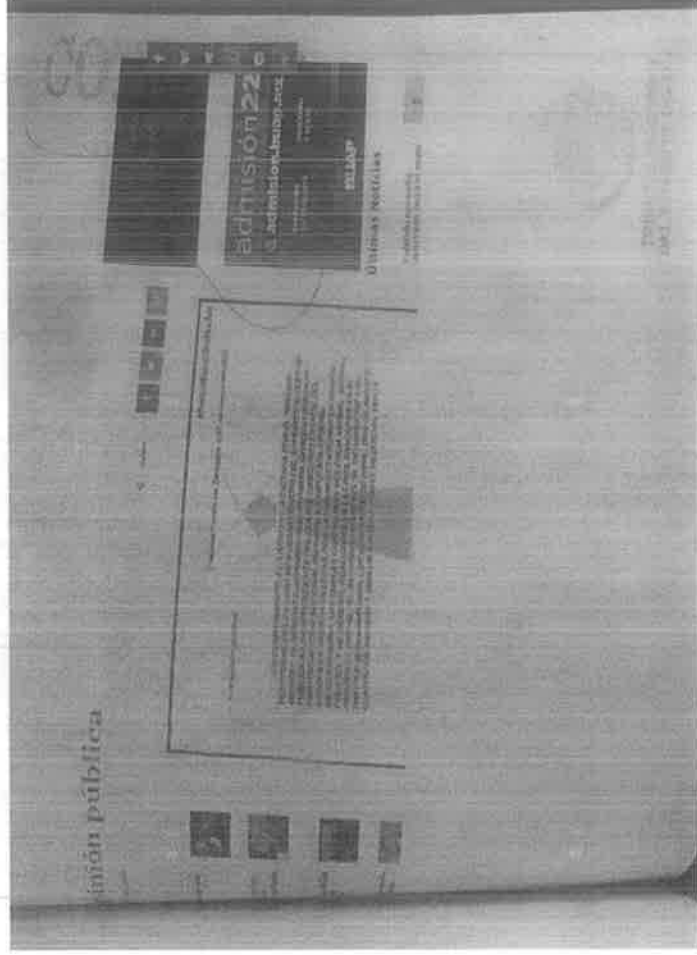
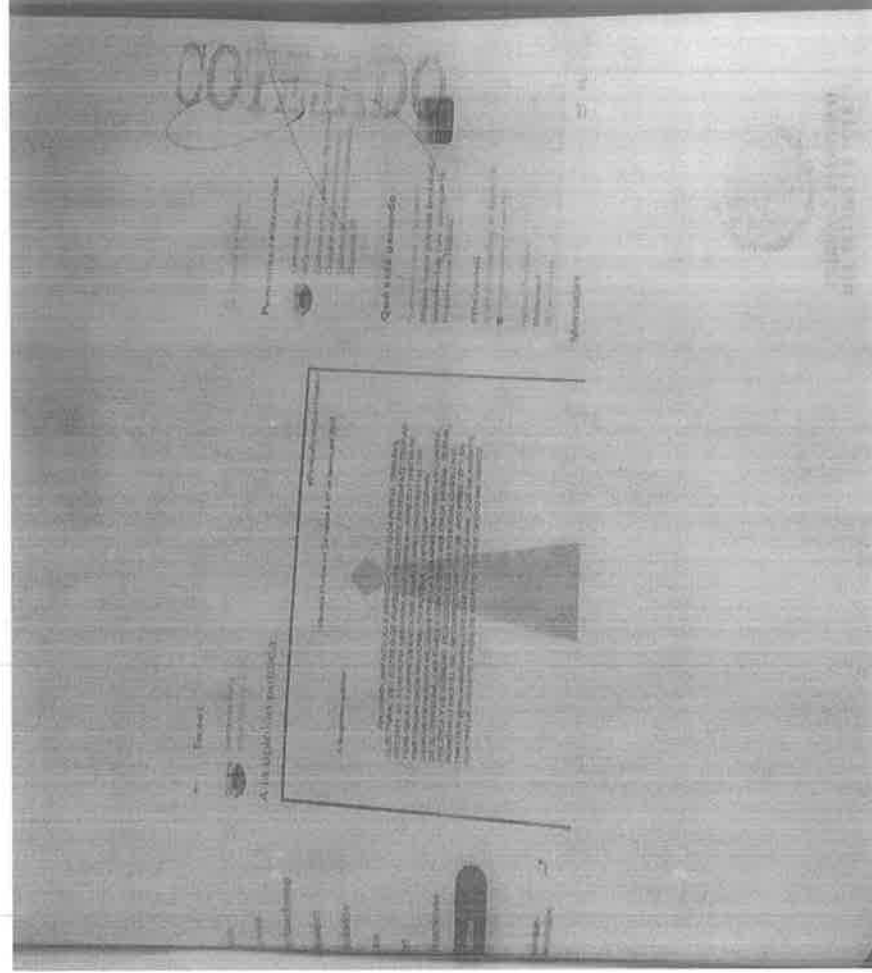
Algunos datos

El gobierno de la Secretaría de Salud, Carlos Loret de Mola, exhibió los audios-Gertz, los cuales muestran que el gobierno no tiene control sobre la pandemia de COVID-19.

Periodo de la vida

Algunos datos

El gobierno de la Secretaría de Salud, Carlos Loret de Mola, exhibió los audios-Gertz, los cuales muestran que el gobierno no tiene control sobre la pandemia de COVID-19.



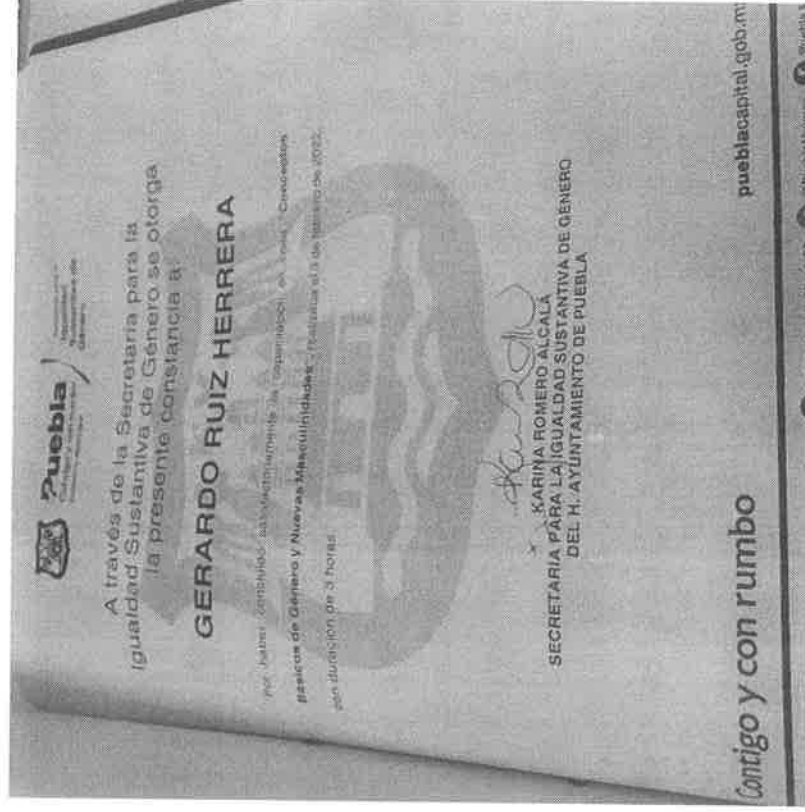
En tal virtud y del análisis de los autos que integran el presente Incidente, así como de las documentales que anexa el denunciado Gerardo Ruiz Herrera, se concluye que la sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se encuentra **cumplida**, dado que se cuentan con los elementos suficientes para considerar que, ha cubierto la totalidad de las publicaciones en los periódicos



digitales “El Incorrecto y/o El Incorrecto MX”, “Intolerancia” “Diario Cambio” y “El universal de Puebla”, así como en la página de twitter @GerardoRuizInc.

b. Taller de sensibilización de género y masculinidad impartido por una Institución pública avalada.

Ahora bien, por lo que respecta al cumplimiento de taller de sensibilización de género y masculinidad impartido por una Institución pública avalada por parte del denunciado, se debe aducir que asistió a la capacitación en línea “*Conceptos Básicos de Género y Nuevas Masculinidades*”, impartida por la Secretaría de Igualdad Sustantiva de Género del Ayuntamiento de Puebla, tal y como se evidencia en la constancia que se adjunta a continuación:



Del análisis en conjunto de las constancias a las que se han hecho referencia (cuyo valor probatorio ha sido precisado con antelación), este Tribunal arriba a la convicción de que, si bien es cierto el denunciado no cumplió en tiempo con lo determinado en la sentencia dictada por este organismo jurisdiccional, en la parte en estudio, también lo es que, la finalidad es que exista una reparación y no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, situación que en el caso se realizó por parte del

denunciado al llevar a cabo la publicación de las disculpas públicas y el taller de sensibilización .

En tal virtud, se encuentra **cumplida**, pues existen elementos suficientes para acreditar que el denunciado Gerardo Ruiz Herrera, cumplió con los efectos precisados en los antecedentes señalados en el punto **1.2.** y que, en su momento se determinaron en la sentencia de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Máxime que, el denunciado Gerardo Ruiz Herrera, en su acto de buena voluntad de cumplir con las medidas impuestas, inició los trámites de las publicaciones en los periódicos digitales “El Incorrecto y/o El Incorrecto MX”, “Intolerancia” “Diario Cambio” y “El universal de Puebla”, así como en la página de twitter @GerardoRuizInc, para publicar las disculpas antes mencionadas, asimismo, adjuntó el acuse de recepción del escrito presentado ante la Secretaría de Igualdad Sustantiva del Gobierno del Estado de Puebla.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la sentencia dictada con fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, **ha sido cumplida en su totalidad** y, en consecuencia, los agravios aducidos el presente incidente identificado al rubro, se califican de **INOPERANTES.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325;338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INOPERANTE** el incidente **INC-TEEP-AE-007/2021**, por lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia Incidental.

SEGUNDO. La sentencia dictada con fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, **ha sido cumplida en su totalidad**; en consecuencia, **se ordena** al Secretario General de este Tribunal que glose el presente incidente al principal y, se archive en su oportunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY A LA DENUNCIANTE Y
DENUNCIADO; Y, POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos
la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de
Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente por
ANGELICA NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANDOVAL SANCHEZ
SANCHEZ
Fecha: 2022.03.25
11:35:59 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
Firmado digitalmente por
PASTOR IDAMIS PASTOR
BETANCOU BETANCOURT
RT
Fecha: 2022.03.25
12:45:00 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
Firmado digitalmente por
ADRIAN RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Z PERDOMO
Fecha: 2022.03.25
12:43:18 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
BOY
Fecha: 2022.03.25
14:11:27 -06'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-047/2022

PARTE ACTORA: SABINA
MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-047/2022

PORTE ACTORA: SABINA
MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.
LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
SUBJUDICADO GENERAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-047/2022.

PARTE ACTORA: SABINA
MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA BERENICE
CASTRO HINOJOSA.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veinticinco de marzo de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido
por Sabina Martínez Osorio, para controvertir la resolución de veintiuno de
enero, mediante la cual se declaró infundado el agravio esgrimido por la parte
promovente, misma que fue dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia de MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la
clave CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Local, Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, impugnante, promovente:	Sabina Martínez Osorio
Partido Político:	MORENA.

II. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



2. Queja intrapartidista. El veintidós de abril y el siete de mayo³ de dos mil veintiuno, se presentaron ante la Comisión, quejas en contra de Carlos Alberto Evangelista Aniceto, quien se desempeñaba como miembro de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por la presunta comisión de actos de nepotismo en la selección de candidaturas en el estado de Puebla.

Recursos que fueron radicados bajo el número de expediente identificados con las claves CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021, mismos que posteriormente fueron acumulados.

3. Primera Resolución impugnada. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se emitió la resolución materia de las quejas mencionadas en el punto anterior por la Comisión, en la cual determinó declarar infundado el agravio y absolver al denunciado.

4. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, los incoantes presentaron ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía dirigido al Pleno de este Tribunal electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Primera Resolución TEEP-JDC-222/2021. Derivado del estudio del juicio de la ciudadanía mencionado en el punto anterior el veintiocho de octubre de octubre de dos mil veintiuno, el pleno de este Tribunal determinó revocar a la sentencia dictada por la Comisión para el efecto de que emitiera una nueva en la que, en concordancia a su facultad investigadora, indagara lo necesario con la finalidad de llegar a la veracidad de los hechos y poder resolver conforme a derecho.

6. Segunda Resolución Impugnada. El veintiuno de enero, la Comisión de Honestidad y Justicia nuevamente emitió sentencia en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, -señalado en el punto anterior-, en el sentido de declarar infundado el agravio hecho valer en el escrito de queja mencionado en el punto dos de este considerando.

³ Queja presentada por la parte actora del presente asunto.

7. Segundo Juicio de la Ciudadanía. El veintiséis de enero, Sabina Martínez Osorio, presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda en contra de la segunda resolución dictada por la Comisión, ya que a su juicio no fue apegada a derecho.

8. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el diez de febrero, se tuvieron por recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la incoante, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

9. Turno y radicación. El diez de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo. Así, mediante acuerdo de once siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones



VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana, en su carácter de militante de MORENA, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión declaró infundada su queja y absolvió al denunciado de los presuntos actos de nepotismo que se le imputaron; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Esto es así, porque de la demanda presentada por la actora⁴ así como del informe con justificación⁵ remitido por la autoridad responsable, se advierte que el acto impugnado fue notificado el veintiuno de enero y el veintiséis siguiente se presentó el medio que ahora se estudia, -como se advierte del sello de recibo de la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA-, siendo así que, al no ser un asunto perteneciente al proceso electoral, se deben de computar solo los días hábiles para el plazo de presentación del juicio ciudadano.

Por tanto, al ser notificado el acto impugnado el viernes veintiuno de enero, su plazo de interposición comenzó a transcurrir a partir del lunes veinticuatro de enero, feneciendo el veintiséis siguiente, en consecuencia, el recurso se presentó en el tiempo legal establecido, según lo dictado en el artículo 353 bis fracción VII párrafo tercero del Código Electoral.

⁴ Visible a foja 10 del expediente.

⁵ Foja 28 de los autos del presente juicio.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"⁶ y "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"⁷

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁸

Finalmente, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁹, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁹ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la actora se desprende lo siguiente.

I. Agravio:

ÚNICO AGRAVIO. Violación al principio de exhaustividad y eficacia en la investigación, ya que la conclusión a la que llegó la Comisión deviene de una investigación deficiente que no cumple los parámetros necesarios de los procedimientos sancionadores.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que se estudiaron todos los agravios, las pruebas y los elementos allegados al expediente, sin embargo, las pruebas aportadas resultaron insuficientes para acreditar la conducta denunciada.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró infundada su queja y absolvió al denunciado de las acusaciones realizadas en su contra.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

- **UNICO AGRAVIO.** *Violación al principio de exhaustividad y eficacia de la investigación, ya que la conclusión a la que llegó la Comisión deviene de una investigación deficiente que no cumple los parámetros necesarios de los procedimientos sancionadores.*

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

"Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. *Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.*

Artículo 26. *El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.*

Artículo 30. *Después de emitido el acuerdo de admisión, la CNHJ tendrá un plazo máximo de 48 horas para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares, mismas que pueden aplicarse de manera oficiosa o a petición de parte,*



de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO TERCERO del presente Reglamento.

Artículo 31. La o el acusado deberá presentar la contestación al recurso de queja en su contra en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificada o notificado del Acuerdo de Admisión en los términos señalados en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En caso de no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, quedará precluido su derecho a presentar pruebas a su favor, a excepción de las que, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, tengan el carácter de supervenientes.

Artículo 32. Una vez recibida la contestación a la queja, la CNHJ, mediante el Acuerdo correspondiente, dará cuenta de la misma, de las pruebas presentadas y dará vista a la parte quejosa, para su conocimiento.

Artículo 32 Bis. Previo a la etapa de las Audiencias, la CNHJ buscará la conciliación entre las partes mediante los mecanismos establecidos en el **TÍTULO DÉCIMO SEXTO** del presente Reglamento.

Artículo 33. Una vez concluido el plazo para la presentación de la contestación de la queja y de no haber sido posible la conciliación entre las partes, la CNHJ mediante el Acuerdo correspondiente citará a las partes a las Audiencias estatutarias que tendrán verificativo 15 días hábiles después de recibida la contestación a la queja. Dichas Audiencias se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO del presente Reglamento.

Artículo 34. La CNHJ, cuando considere que no existen más diligencias por desahogar, después de la celebración de la Audiencia estatutaria, deberá declarar el Cierre de Instrucción y procederá a elaborar el proyecto de resolución.

Artículo 35. La CNHJ podrá dictar las medidas necesarias para mejor proveer, y deberá emitir resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la Audiencia estatutaria.

Artículo 36. A efecto de mejor proveer y siempre que exista causa mayor o justificada, la CNHJ podrá ampliar el plazo para la celebración de Audiencias o la emisión de la Resolución. En todos los casos y por única ocasión, dicha ampliación podrá ser hasta de 30 días hábiles, a partir de los plazos ordinarios que establece el Estatuto.

De los artículos transcritos es posible desprender cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios, siendo la Comisión de Honor y Justicia quien se encargará de la substanciación de dicho procedimiento, además, también se prevé que la citada Comisión está facultada para dictar las medidas para mejor proveer.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

En el caso concreto, la parte actora se duele de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro de los autos del expediente CNHJ-PUE-1920/2021 y acumulado, dictada el veintiuno de enero, en la cual declaró infundado su agravio y absolvió a la persona que denunció.

A juicio de la incoante, la resolución impugnada violenta el principio de exhaustividad y eficacia de la investigación, esto, porque su determinación deviene de una indagación deficiente, que no cumple con los parámetros rectores de la averiguación en los procedimientos sancionadores, en razón de que, de ninguno de los requerimientos se desprende que, se desvirtúe que el denunciado tenía parentesco con las personas que se le vinculan por actos de nepotismo, además, de los documentos aportados por la Comisión Nacional del Elecciones, no se advierte algún argumento del que se desglose que el denunciado se excusó de participar en el proceso de elección de candidaturas, y la Comisión simplemente se circunscribió a sostener como infundado el agravio y absolver al denunciado.

Ahora bien, de las documentales aportadas por la autoridad en cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada Ponente el once de febrero, se observa que la autoridad responsable mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, requirió a la Comisión Nacional de Elecciones para que remitiera¹⁰:

“un informe detallado de la metodología realizada, validación cualitativa, exposición de motivos y la conclusión de las razones por la que el C Juan Manuel León Evangelista y la C. Julieta Kristal Vences fueron seleccionados como candidatos a la Presidencia Municipal del Municipio General Felipe Ángeles en el estado de Puebla y como Diputada Federal por Representación Proporcional de la 4ta circunscripción en el pasado proceso electoral 2020-2021, esto con fundamento en el artículo 49°, inciso d (...).”

A lo cual, dicha Comisión envió a la responsable el cumplimiento del informe, -según consta en la firma del mismo- el doce de noviembre de dos mil veintiuno y posterior a eso la autoridad cerró instrucción.

Por su parte, el acto impugnado sostiene lo siguiente:

“El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente TEEP-JDC222/2021, determinó que, tras no haber realizado con exhaustividad el estudio de fondo de los agravios hechos valer por los actores, la presente Comisión debió de realizar las diligencias para mejor proveer con la finalidad de tener mayores elementos de convicción en aras de garantizar a las partes un efectivo derecho de acceso a la justicia.

¹⁰ Posteriores a que este Organismo Jurisdiccional revocó la primera resolución por falta de diligencias.



Así, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia realizó un requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones para que rindiese un informe con respecto a los actos que generaban agravio a los actores, siendo así que se destaca la facultad establecida en el artículo 46°, inciso d, del Estatuto, **misma que debe entenderse como una facultad limitativa con que cuenta este órgano intrapartidario, en virtud de la cual esta Comisión únicamente cuenta con atribuciones para solicitar información al resto de órganos que componen MORENA, sin que se advierta la posibilidad de que este órgano de justicia intrapartidista pueda dirigirse ante otras autoridades para vincularlas y obtener información de ellas.**

De esta manera se precisa lo anterior, pues de una lectura del artículo 46, inciso d) del Estatuto de MORENA, con relación a los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, **no se advierte otras atribuciones fuera de la esfera partidista que esta Comisión pueda realizar para allegarse de mayores elementos de prueba**, dado que esta no es una autoridad jurisdiccional, sino un órgano que dirige conflictos entre militantes y cuyo único ámbito de atribuciones, e incluso de sanciones, se circunscribe estrictamente al del orden partidista.

Así, de la diligencia para mejor proveer, se obtuvo la información necesaria para un pronunciamiento más exhaustivo en cuanto al fondo del asunto"
(lo resaltado es propio)

Posterior a eso, llegó a la siguiente conclusión:

"Es que por estas consideraciones, esta comisión declara **INFUNDADO** el procedimiento de mérito instaurado en contra del C. Carlos Evangelista, **ya que no se advierte de lo que obra en autos:**

- **Su relación de parentesco con las personas** que, supuestamente, se vieron beneficiadas por los hechos denunciados.
- **La acreditación de los elementos del tipo 1) objetivo**, ya que no obra en autos prueba alguna que demuestre el elemento volitivo que acredite que la conducta se realizó en los términos aducidos por el denunciante; y **2) subjetivo**, ya que no obra en autos prueba alguna que permita tener por acreditada que la conducta denunciada se realizó por voluntad del incoado y que él deseaba los resultados consignados en los hechos denunciados.
- **Que el C. Carlos Evangelista haya influido en la decisión** que toma en su conjunto un órgano colegiado; siendo **que ni siquiera, de forma indiciaria**, se acredita que el incoado influyó en la decisión y voto de, al menos, otros dos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones haya dejado de cumplir sus obligaciones, facultades y potestades de forma colegiada; **siendo que en la especie se acusa a uno de los miembros de este órgano y no a su conjunto**, de lo que se advierte una incongruencia lógica, ya que las decisiones de dicho órgano se toman por mayoría y no de forma unilateral.
(lo resaltado es propio)

De lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

1. La autoridad solo realizó un requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones como diligencia para mejor proveer, consistente en un informe.

2. A dicho de la autoridad, no se acreditó el vínculo del denunciado con las personas a las que se le imputaron los actos, sin realizar alguna diligencia para afirmarlos o negarlos.
3. A su juicio, no existen indicios suficientes para acreditar los supuestos actos de nepotismo.

Ahora bien, esta autoridad advierte que las consideraciones en las que la responsable basó su determinación resultan insuficientes; esto es así, por que como se estableció en la sentencia del TEEP-JDC-222/2021¹¹, dentro de la demanda si existían indicios suficientes que obligaban a la autoridad a realizar las diligencias necesarias, lo cual, en lo conducente, se transcribe:

“toda vez que si bien es cierto los hipervínculos que se ofrecieron como prueba por los actores, que contienen videos y notas periodísticas, no son prueba plena de los hechos, lo cierto es que -contrario a lo decidido por la responsable- si resultan indicios suficientes que obligaban a la responsable a ejercer sus facultades y dictar las medidas para “mejor proveer”, tal y como lo dispone el artículo 35 del citado Reglamento de la CNHJ de Morena, y de esta manera, continuar con la investigación de los hechos, por lo que es inconcuso que la responsable debió de realizar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos de prueba que pudieran acercarse a la veracidad de los hechos materia de la denuncia, pero no lo hizo; de ahí lo ilegal de su actuar.”

En efecto, esta autoridad ya se había pronunciado en lo que respecta a que en el escrito inicial existían indicios suficientes y ordenó a la Comisión realizar las diligencias necesarias, esto, en concordancia a lo que existía en la demanda, por lo que **no** resulta viable que la responsable concluyera que no había indicios para acreditar los hechos, máxime que no realizó requerimiento alguno para justificar el vínculo de parentesco, ni siquiera al denunciado; facultad que si le confieren sus estatutos.

También es posible advertir que, del informe requerido a la Comisión Nacional de Elecciones, no se acompañaron los documentos que pudieran sostener su dicho, o bien desvirtuar el de la actora, ya que se limita a establecer que su actuar fue apegado a derecho.

Finalmente, la responsable, vuelve a revertir la carga probatoria a la actora para que acredite la conducta denunciada, retomando que “no existen

¹¹ Primer expediente como se refiere en los puntos 4 y 5 de antecedentes



indicios”; es por lo anterior, que esta autoridad arriba a la conclusión de que la Comisión realizó una investigación deficiente y un estudio carente de motivación para declarar infundados los agravios y absolver al denunciado, ya que no estudió, desahogó y determinó las diligencias necesarias.

Lo anterior es así, porque, aunque se advierte que las pruebas fueron valoradas en la resolución que se impugna, no se realizó un desahogo de estas, ni se tomaron en cuenta para la resolución del asunto -ya que como se transcribió, sostuvo el acto impugnado con el mero informe de la Comisión Nacional de Elecciones- y que, adujo no encontrar indicios suficientes, lo cual resulta erróneo.

Es por lo anterior, que este Organismo Jurisdiccional concluye que, resulta **FUNDADO**, el agravio esgrimido por la parte actora, ya que la Comisión no fue exhaustiva al resolver lo relativo al expediente CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado, lo anterior, porque la resolución impugnada carece de razones lógicas y fundamentos para sostener su determinación.

En consecuencia, **SE REVOCA** la resolución impugnada, para que, la **Comisión, en ejercicio de sus facultades de investigación, recabe los medios de prueba necesarios** (pues como se analizó si tiene facultades para recabar pruebas) **y desahogue las pruebas existentes ofrecidas por la denunciante, a fin de conocer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, indague los hechos denunciados y emita en breve término una nueva resolución**, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Ahora bien, a efecto de lo anterior y toda vez que la autoridad responsable emite por segunda ocasión la resolución del expediente CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado, nuevamente por deficiencia en la investigación, este Organismo Jurisdiccional determina que es necesario que atienda a los parámetros que a continuación se indican.

1. Respecto a las diligencias necesarias para resolver el asunto, deberá atender a los agravios y hechos planteados en el escrito de demanda y como criterio orientador lo establecido en la tesis relevante **CXVII/2002**, bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**.
2. Dentro de sus facultades, deberá hacer los requerimientos necesarios para esclarecer los hechos que son sometidos a su consideración, incluyendo el referente a acreditar el parentesco del denunciado, y la documentación que corrobore la elección de los candidatos, realizando un estudio pormenorizado de las documentales que confirmen o no, los dichos que manifiesta la Comisión Nacional de Elecciones en su informe.
3. Finalmente, una vez realizadas todas las diligencias necesarias, deberá hacer un estudio exhaustivo de la conducta denunciada y los elementos de prueba, resolviendo de manera imparcial el recurso CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-047/2022

ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente por
ANGELICA NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2022.03.25
12:03:12 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.03.25
12:41:36 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO
Firmado digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.03.25
12:57:35 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY
Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.03.25
14:09:20 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-33/2022

DENUNCIANTE: SERGIO ROMERO
TEHUITZIL

DENUNCIADO: FABIÁN JIMÉNEZ
COVARRUBIAS

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A JUAN CANALES LÓPEZ Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-33/2022

DENUNCIANTE: SERGIO ROMERO
TEHUITZIL

DENUNCIADO: FABIÁN JIMÉNEZ
COVARRUBIAS

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-033/2022
DENUNCIANTE: SERGIO ROMERO
TEHUITZIL
DENUNCIADO: FABIÁN JIMÉNEZ
COVARRUBIAS
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIROS
PEDRAZA

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que determina la inexistencia de las infracciones relativas a la realización de actos anticipados de campaña y vulneración al numeral 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/ORD/SRT/031/2020, iniciado en contra del ciudadano Fabián Jiménez Covarrubias.

ÍNDICE

1. GLOSARIO1

2. ANTECEDENTES2

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA3

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS4

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA4

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO4

7. MARCO NORMATIVO5

8. PRUEBAS13

9. VALORACIÓN DEL MATERIA PROBATORIO14

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS15

11. ANÁLISIS SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA19

12. RESUELVE24

1. GLOSARIO

Denunciante:	Sergio Romero Tehuitzil
--------------	-------------------------

<i>Denunciado:</i>	Fabián Jiménez Covarrubias	
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
<i>Comisión:</i>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado	
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla	
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado	
<i>Instituto Electoral, IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla	
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.

a) **Inicio del proceso electoral ordinario.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto*, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

b) **Inicio de campaña.** Es un hecho notorio que el inicio de campaña fue del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, como se muestra:¹

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

c) **Denuncia, solicitud fe pública y acta.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se recibió una denuncia, por lo que la Directora Jurídica, ordenó al Secretario Ejecutivo la solicitud de fe pública de los links denunciados, lo cual se verifico mediante ACTA-OE-117/2020 de uno de octubre.

d) **Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares.** El cinco de octubre, se tuvo por admitida la presente denuncia, y se ordenó el

¹ https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelctoral/CONVENIO_DE_COALICION_PAN_PRI_PRD_06-feb-2021.pdf Visible en



emplazamiento al *denunciando* y la integración del expedienteillo derivado a la solicitud de medidas cautelares, las cuales se declararon improcedentes el diecinueve de octubre.

e) Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de octubre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con el escrito de contestación del *denunciado*.

f) Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de seis de enero de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/POS/SRT/031/2020** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo informe circunstanciado de diecisiete de enero de dos mil veintidós, para efecto de que se resolviera conforme a derecho correspondiente.

2.1. Trámite en el Tribunal Electoral

a) Recepción. El veinticinco de enero del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente procedimiento sancionador.

b) Turno. Con misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-033/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

c) Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV y 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de la entidad; 217, 227, 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del *Código Local*.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por un ciudadano, en el que se denuncian hechos que podrían vulnerar los

principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

4. SINTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La *denunciante* hace valer que el *denunciado* cometió actos anticipados de campaña, al realizar lo siguiente:

1. El seis de agosto del dos mil veinte, el *denunciado* participó en una entrevista difundida en el portal de Facebook, cometiendo actos anticipados de campaña al existir manifestaciones explícitas o inequívocas.
2. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el denunciado realiza un carrusel de medios para conocer su aspiración política electoral, al realizarse una invitación a una entrevista el veintiocho de abril.
3. El uno de septiembre, el *denunciado* incrementa su actividad partidista, haciendo uso de manifestaciones que trascienden al conocimiento de la ciudadanía para posicionarse frente a ella.

De igual forma, tales conductas realizadas, vulneran el numeral 134 párrafo séptimo y octavo constitucional al afectar la equidad en la contienda y actualizan actos anticipados de campaña.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Por su parte el *denunciante* hace valer que en la entrevista en la que participó se realizó en ejercicio a su derecho de libertad de expresión, así como niega su presentación o uso del carácter de aspirante, precandidato o candidato en el que haya solicitado el voto, sino solo se presentó como ciudadano empresario con interés al bien común.

Por lo que este Tribunal Electoral determinará si el contenido de los links denunciadas, actualizan actos anticipados de campaña, y vulneración en el artículo 134 párrafo séptimo y octavo, y a los principios de imparcialidad y equidad en el proceso electoral local.

6. METODOLOGIA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Marco normativo.
- ii) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.



- iii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- iv) Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el *denunciante*.

7.1. MARCO NORMATIVO

a) Análisis respecto a la comisión de actos anticipados de campaña.

El numeral 3, fracción II, de la Constitución Local, establece que el Instituto Electoral del Estado, será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte el artículo 389 fracción I, señala que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, configurándose los elementos personal y temporal de la conducta.

Por otra parte, el numeral 410 fracción III, señala que, dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie actos anticipados de campaña, con el fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Ello encuentra sustento con lo expresado por la Sala Superior en la tesis **XXVI/20128**, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**,² referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

b) Actividades de proselitismo de campaña anticipada.

Conforme con lo establecido en el artículo 216 del *Código Local*, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, y en general aquellos en que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.

Es decir, serán actos de campaña las **reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Por ende, para tener por actualizado los actos anticipados de campaña, se debe acreditar, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña, el cual se constituye con la finalidad de presentar la plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. antes del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Para desprender la propaganda de campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de campaña.

Así bien, el artículo 200 bis fracción III del *Código Local*, refiere que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.



Disposición que también señala que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.

En ese sentido, los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Asimismo, se define la **imagen personal** como todos aquellos elementos que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada

En dicho numeral, se establece que las **actividades propagandísticas** se refieren a toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión, internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona; además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Respecto del numeral 232, fracción IV y IV BIS del CIPEEP, se establece, lo siguiente: No podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en: cualquier elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En concatenación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 387, fracción II y 389, fracción I, del CIPEEP, son infracciones al

citado ordenamiento local de las y los aspirantes, precandidatas y candidatas a elección popular, los actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Exponiendo lo anterior, esta autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Las directrices precedentes se obtienen de la jurisprudencia **4/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**³.

En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

De ahí, que, para configurar los actos anticipados de campaña, se deben actualizar los elementos que se advierten del artículo 389 y 216 de la Ley Local, y en consecuencia configurar la conducta reproachable, los cuales son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reproachable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral respecto a su finalidad electoral –antes del periodo legalmente fijado–.

- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas –tendrán verificativo del cuatro de mayo al dos de junio –.

En conclusión, al regular todo lo anterior, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al realizar por ejemplo, promoción personalizada o en su caso, iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

c) Uso indebido de recursos públicos

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciante se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“...Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

Debe resaltarse que el artículo 134 constitucional, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los

recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, es posible advertir que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Así, es viable señalar que el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "recursos públicos" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "recursos públicos", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que "*...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político...*".



Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, es visible que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio, es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo a la descripción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2015, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**"

- 1. Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- 2. Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente;
- 3. Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

d) Estudio sobre la libertad de expresión en redes sociales.

Tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse, con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho humano establecido en la Constitución, en el artículo 6, así como lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual deviene aplicable para las manifestaciones publicadas en cualquier medio de comunicación incluyendo el internet y las redes sociales.

De similar manera, se ha pronunciado la *Sala Superior*, argumentando que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, lo que se traduce en la obligación de este Tribunal Electoral, de salvaguardar este derecho, siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral como la equidad en la contienda, así como que se lleguen a actualizar la totalidad de los elementos previstos para sancionar actos anticipados de campaña.

Bajo este contexto, es claro que, la libertad de expresión no es absoluta, pues no se exime de observar las normatividades electorales y el respeto a los principios rectores del proceso electoral, y en el caso concreto el denunciado exterioriza una conducta que contraviene por las razones expuestas, el principio de equidad en la contienda.

Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral.

Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.



También, la referida *Sala Superior* ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la **calidad del sujeto** que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el **contexto** en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Respecto a la **calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.**

8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.⁴

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditado el hecho denunciado, a partir de las pruebas aportadas por el *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

a. Acervo probatorio para acreditar los hechos denunciados

De una síntesis de dicho material probatorio aportado por la *denunciante*, se verificaron diversos links e imágenes, los cuales fueron desahogados en las siguientes actas.

a) Documental Pública desahogada por la autoridad instructora

1. ACTA/OE/117/2020 de uno de octubre de dos mil veinte.

b) Documental	Pública	desahogada	por	este	organismo
jurisdiccional					

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Acta de veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, desahogada en cumplimiento del acuerdo de misma fecha, de este Organismo Jurisdiccional.

9. VALORACIÓN DEL MATERIA PROBATORIO

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁵, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Asimismo, las identificadas como pruebas técnicas, que pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”⁶. Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del *Código Local*.

Ello, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁶ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Por lo que el actas identificada con la clave ACTA/OE/117/2020, enlistada en el **inciso a)**, correspondiente a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, y finalmente el acta de veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, correspondiente a la certificación realizada por el Secretario y Magistrado Instructor, señalada en el **inciso b)**, se advierte que son documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos **358 fracción I, inciso a)** del *Código Local*.

En relación al material probatorio, que anteceden, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto* efectuó las diligencias de investigación y desahogo necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Ahora bien, una vez enlistados todos los medios de convicción ofrecidos por las partes en el presente procedimiento, se verifica lo siguiente:

a) Existencia de la entrevista de seis de agosto de dos mil veinte.

Por su parte, la autoridad administrativa mediante ACTA/OE/117/2020 verifico lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	Se percibe un círculo de color marrón con la palabra "Código", delante de este se observan los textos siguientes: "Diario Código", "seguir", tres puntos, "6 de agosto", símbolo de mundo, "San Pedro Cholula"- Fabian Jiménez sí la buscará en 2021, mientras tanto se concentra en sus empresas hoteleras y restaurantes para revertir la afectación económica por la pandemia. Debajo de lo antes descrito, se hace constar que se inicia la reproducción de un video, con una duración de quince minutos con treinta y dos segundos; en dicha imagen audiovisual, se observa de izquierda a derecha a una

	persona del género masculina sentada, de tez apiñonada, cabello corto de color negro, quien viste una camisa rayada de diferentes colores; a su vez y al lado derecho del individuo antes descrito, se observa a una persona del genero femenino de tez morena, cabello recogido de color negro, quien viste una camisa de color blanco, la cual, también se encuentra sentada, asentándose además que dichas personas, se encontraban apoyando sus manos sobre una mesa y se observa el fondo de un moral. En virtud de lo anterior, habiéndose verificado el contenido del enlace en comento y al no especificarse alguna temporalidad específica del material audiovisual a certificar en la solicitud que nos ocupa, a continuación, se procede a asegurar y certificar el mismo mediante su descarga, esto con la finalidad de que el referido material audiovisual, se anexe a la presente acta en medio magnético, asentándose que el formato del mencionado material audiovisual es “Archivo MP4 (.mp4)” y cuanta con un tamaño de “30.8 MB 8 32,341, 424 bytes)”.
--	--

Por lo que se observa, que la autoridad instructora solo describió el desarrollo de la entrevista, y procedió a descargar su contenido en un disco compacto, el cual se anexo al presente expediente.⁷

En ese sentido, derivado a que el *denunciado* si señaló en su escrito de denuncia, a partir de que minuto la participación del denunciado, vulneró a su dicho, la normativa electoral, es que este Organismo Jurisdiccional en aras de contar con los elementos para resolver el presente asunto, ordenó su desahogo, mediante acuerdo de veinticuatro de marzo que obra en el presente expediente.

a.1) Mediante acta de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, realizada en cumplimiento del acuerdo de misma fecha, se desahogó lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	Minuto 11:58 Voz de mujer: Fabian Jiménez Covarrubias la ciudadanía hoy en día necesita personas jóvenes, personas con ideales, personas preparadas y hoy en día la gente te considera uno de los mejores prospectos para pues lo que viene que pues, aunque queramos ahorita escuchar de política, pero yo creo que es necesario y bueno la pregunta es Fabian tiene intenciones, la gente ya te ha pedido, se te ha acercado para la contienda electoral que ya está en puerta. Voz de Hombre: Pues mira la verdad los últimos meses los

⁷ Visible en foja 0064 del expediente del que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	dedique acá estar pendiente del hotel he reflexionado mucho por hacer la verdad siempre he tenido la intención de participar, sé que hay un tedio brutal en el tema de la política queremos oír poco de ella, pero necesitamos, en la base sobre la que nos movemos no, quien administra el municipio, entonces intenciones claro que las hay, siempre las he tenido, por llegar por hacer las cosas bien yo creo que si es tiempo de los jóvenes no, yo soy cholulteca, treinta y seis años, prácticamente los cumplo ahorita a finales de agosto, desde los veintidós de administrando el hotel real de naturales, por lo cual, ya tengo una amplia experiencia en el tema de administración, yo sí creo que hace falta tener una visión, en la cual tomemos en cuenta todos, empezamos de las juntas auxiliares hacia el centro pero sí con una visión empresarial donde se busque el beneficio común, el bien común que tanto necesitamos, igual de oportunidades para todos, sé que es muy trillado el tema se oye mucho, pero se viene unas mareas muy difíciles de navegar, va a llegar un golpe económico brutal y yo creo que quien va a poderlo sortear va a ser quién lo sufrió y quien más que lo sufrió que los empresarios, nos costó mucho trabajo estamos siendo adelante, pero si no me cierto a ser yo, pero si digo tengo las intenciones de participar, hay muchos perfiles con la capacidad, y me abro la oportunidad de decir si quiero, y de igual forma de apoyar a quien yo considere que tuviera la capacidad y las buenas intenciones de a ver las cosas bien, yo creo que los que vivimos en Cholula lo único que queremos hacer es que le vaya bien a Cholula, y un cholulteca lo único que va a buscar es que bien Cholula y un cholulteca que tenga sus empresas en Cholula va a buscar que crezcamos todos en conjunto.
--	--

Con lo que se tiene por acreditada, la existencia de la entrevista realizada.

b) Existencia de un carrusel de medios el veintiocho de agosto de dos mil veinte (entrevista).

Por su parte, la autoridad administrativa, mediante ACTA/OE/117/2020 verifico lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los textos siguientes: "MAÑANA APARTIR DE LAS 4:30 DE LA TARDE..." Rogelio Carranza López Facebook "; seguido de ello, se aprecia un círculo con la letra "P" en su interior y junto a este las leyendas: "Rogelio Carranza Lopez esta con Dulce Ve y 36 personas más en Plaza la Estación Cholula." "27 de agosto a las 11:59", un punto, "Cholula", un punto, símbolo de mundo, "MAÑANA APARTIR DE LAS 4:30 DE LA TARDE ENTREVISTA CON Fabian Jimenez EN PUBLICA! AL NATURAL PANISTA DE SAN PEDRO CHOLULA JOVEN EMPRESARIO EN UNA PLATICA SOBRE LOS PROXIMOS TIEMPO POLITICOS EN EL MUNICIPIO 'NO TE PUEDES PERDER'."

Con la cual, se acredita la existencia de una invitación a una plática a realizarse el veintiocho de agosto, sin acreditarse la existencia de tal nueva entrevista.

c) Existencia de que el uno de septiembre, el denunciado incrementa su actividad partidista.

Por su parte, la autoridad administrativa, mediante ACTA/OE/117/2020 verifico lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "Fabian Jimenez- EL PAN se fortalece con la suma de los militantes... Facebook"; debajo de ello, se tiene un círculo y dentro de éste la imagen de una persona del género masculino, de tez apiñonada, cabello corto de color castaño, quien viste una camisa de color azul y barba poco poblada; junto a lo descrito se tienen las leyendas: "Fabian Jimenez está con Arturo Tecpanecatl Romero y 2 personas más.", "1 de septiembre a las 15:18", un punto, símbolo de mundo, "El PAN se fortalece con la suma de los militantes y simpatizantes de nuestro partido.", y "Construyendo en base a coincidencias y buscando oportunidades en las diferencias, vamos firmes por una mejor Choluteca"; asimismo, debajo de lo anterior, se percibe una imagen en la cual se aprecian a seis personas del género masculino y una persona del género femenino, asentándose que dichas personas se encuentran con la mano derecha levantada a la altura del pecho y con el pulgar extendido; asimismo, detrás de dichas personas se ven varios objetos y puertas; cabe señalarse que debajo de lo antes descrito se tienen los símbolos y textos siguientes: símbolo de mano con el dedo índice, "Me gusta", símbolo de diálogo, "Comentar", símbolo de flecha, "Compartir", "Me gusta", símbolo de mano con el pulgar arriba, de corazón, de embudo, "152", y "6".

Con la cual, se acredita la existencia de la publicación realizada el uno de septiembre.

d) Calidad del denunciado.

De autos no se tiene por acreditado que el denunciado, sea un aspirante, candidato o precandidato a un cargo popular, ni que cuente con la calidad de servidor público, por lo que, su calidad del denunciado en el presente asunto, es de un ciudadano.

Lo anteriores, es así, ya que derivado de las constancias que obran en autos, como lo es la resolución de medidas cautelares de diecinueve de octubre de dos mil veinte⁸, informe justificado de diecisiete de enero de dos mil veintidós y cedulas de notificación⁹, se desprende que la autoridad instructora, declaró improcedentes las medidas cautelares, dado que el elemento personal no se acredita en las infracciones denunciada, dado de que, de las publicaciones realizadas el denunciado no se ostentó como servidor público, ni tampoco existen elementos de prueba que hagan presumible que el denunciado, sea servidor público.

⁸ Visible en foja 029 del expediente en el que se actúa.

⁹ Visible en foja 003, 004 0065, 0074 del expediente en el que se actúa.



Así como del informe justificado y de las cédulas de notificación, la autoridad responsable le otorgo la calidad de ciudadano, y fue emplazada al presente procedimiento con tal personalidad.

De ahí, que la calidad del denunciado, es de ciudadano y no de servidor público.

11. ANALISIS SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procede a determinar si las mismas constituyen actos anticipados de campaña.

a) Análisis de los actos anticipados de campaña, por la realización de la entrevista realizada el seis de agosto de dos mil veinte, publicada en el portal Facebook de Diario Código.

En términos del hecho denunciado se procede al estudio relativo si la entrevista de seis de agosto de dos mil veinte vulnera la normativa electoral

Como quedo establecido en el punto que antecede, el *denunciado* participó en la entrevista en su carácter de ciudadano, por lo que su participación en la entrevista *denunciada*, se realizó en su carácter de empresario, en la que se refirió a los problemas del municipio, y como poder ayudarla, haciendo valer su experiencia como empresario.

Así como tal entrevista fue difundida por la página digital del periódico, “*Diario Código*”, en donde tal medio, presenta tal entrevista con la frase “si la buscara en 2021” y de su contenido se desprende, la intención de la entrevistadora en exhibir algún interés político, sin lograr obtener el cargo de interés del *denunciado*, ni un llamamiento al voto

En ese sentido, no se le puede atribuir una responsabilidad al *denunciado* por su participación, puesto que esta se realizó en amparo en su derecho de asociación y libertad de expresión, sin que se desprenda una vulneración a la normativa electoral.

De igual manera, en su participación no se desprende expresiones ni intenciones de posicionarse adelantadamente a un cargo en específico de elección popular, sino como un ciudadano interesado en la vida política de su comunidad, con el interés de participar en la vida política, al ser un empresario del Municipio. Ni se advierte, algún elemento adicional en que pueda identificarse como una propuesta electoral anticipada en su beneficio o una equivalencia funcional.

De ahí que su actuar, se encuentra amparado en su derecho de libertad de expresión; pues no se advierten mayores elementos que se traduzcan en un mensaje implícito o explícito de apoyo hacia el ciudadano denunciado o que se promoció como candidato para la obtención de un puesto de elección popular, necesario para configurar un acto electoralmente anticipado.

Respecto a la libertad de expresión, la *Sala Superior* ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural. Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.

Así como, conforme en la Jurisprudencia **15/2018**, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**,¹⁰ se establece que la actividad periodística goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, solo podrá ser superada, cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En ese sentido, la difusión en medios de comunicación de noticias, entrevistas, notas informativas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado municipio, estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral, o bien, propaganda gubernamental; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta la propaganda, ya que se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general.

¹⁰ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Por lo que, este tribunal determina, que el **elemento personal** no se actualiza, ya que se determina que la publicación denunciada fue realizada en su calidad de ciudadano.¹¹

Por lo de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.¹² señala que para que se configuren los actos anticipados de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos, como en el caso, el elemento personal, es decir, que la infracción denunciada, la realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable, lo que en el caso no ocurre.

De ahí, que es criterio de la Sala Superior, que al no tenerse por acreditado uno de los elementos de los actos anticipados de campaña, como lo es, el elemento personal, es que basta, para que se tenga como inexistente la infracción.

b) Análisis de la publicación de veintisiete de agosto de dos mil veinte, por parte del denunciado en su portal de Facebook

Ahora, en términos del hecho denunciado se procede al estudio relativo a la publicación de una imagen, en el portal de “Rogelio Carranza López” en el que se denuncia, que el denunciado incremento su actividad periodística, sin embargo, se establece que el *denunciado* no compartió tal publicación, sino un tercero, por lo que no se le puede atribuir su responsabilidad.

Por lo que, tal publicación, resulta insuficiente para acreditar un incremento a la actividad partidista y carrusel de medios atribuidos, debido que los hechos denunciados, no acreditan la existencia de constante y reiterado del actuar en su actividad política para obtener un beneficio político, ni que hayan sido difundidos por él *denunciado*.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

¹² La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así como, no se actualiza el **elemento subjetivo** que señala la **jurisprudencia 4/2018** multicitada, al no desprenderse elementos de convicción que reflejen que realmente haya pretendido posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía con fines electorales, sino solo se desprende la invitación de una entrevista a realizarse por el denunciado, lo cual, no vulnera la normativa electoral.

De ahí, que es criterio de la *Sala Superior*, que al no tenerse por acreditado uno de los elementos de los actos anticipados de campaña, como lo es, el elemento subjetivo, es que basta, para que se tenga como inexistente la infracción.

Por lo que, al no configurarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es que resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y personal, pues su estudio, de ningún modo puede variar la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña.

c) Análisis de la publicación de uno de septiembre de dos mil veinte, por parte del *denunciado* en su portal de Facebook

Ahora, a fin de realizar el estudio correspondiente, se retoma el contenido del ACTA/OE/117/202 para analizar e identificar en cada una de ellas, si pueden considerarse como actos anticipados de campaña.

En la cual, si bien se desprende que la publicación denunciada, fue compartida a través de su portal de Facebook, el uno de septiembre de dos mil veinte, lo cierto, es que la parte *denunciante* faltó a su deber de acreditar las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, pues de la imagen no es posible desprender cuando se realizó, sino solo la fecha de su difusión en su portal de Facebook.

En tales circunstancias, no hay elementos suficientes para afirmar el incremento de su actividad partidista y expresiones políticas, pues tal publicación resulta insuficiente, para acreditar la existencia de un real e inminente interés político en participar en las entonces próximas elecciones, ni tal hecho genera la convicción de la realización de actos anticipados de campaña.

Así como se determinó, en el apartado anterior, la calidad con la que difundió tal publicación fue en su calidad de ciudadano y no candidato o aspirante a un cargo de elección popular.



En ese sentido, este tribunal determina, que el elemento personal no acredita, ya que se determina que la publicación denunciada fue realizada en su calidad de ciudadano.¹³

Por lo de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del Estado de México y similares)**”¹⁴ señala que para que se configuren los actos anticipados de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos, como en el caso, el elemento personal, es decir, que la infracción denunciada, la realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate, lo que en el caso no acontece.

De ahí, que también es criterio de la Sala Superior, que al no tenerse por acreditado uno de los elementos de los actos anticipados de campaña, como lo es, el elemento personal, es que basta, para que se tenga como inexistente la infracción.

d) Existencia o no, de la infracción prevista en el numeral 134 párrafo octavo y séptimo

En ese sentido, al no tenerse por acreditado que el denunciado, sea servidor público, es que, en consecuencia, no se tiene por acreditado la vulneración al párrafo séptimo y octavo del numeral 134, puesto que resulta ser elemento *sine qua non*, para la actualización de la promoción personalizada, que el denunciando tenga el carácter de servidor público, lo que, en caso, no, acontece.

Lo anterior, es conforme a la jurisprudencia 12/2015 de rubro, “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”,¹⁵ que señala que para efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

¹⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

constitucional, debe acreditarse el elemento personal, que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, por lo que, en el caso, no se tiene por acreditado que el *denunciado*, sea un servidor público, de ahí su inexistencia.

Por lo expuesto y fundado se:

12. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.03.25
11:42:28 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.03.25
13:17:14 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO
Firmado
digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.03.25
13:33:25 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY
Firmado digitalmente
por ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2022.03.25
13:53:09 -06'00'



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-158/2021

DENUNCIANTE: JAZMÍN VARGAS
VILLAR

DENUNCIADO: JUAN CANALES LÓPEZ

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A JUAN CANALES LÓPEZ Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-158/2021

DENUNCIANTE: JAZMÍN VARGAS
VILLAR

DENUNCIADO: JUAN CANALES LÓPEZ

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-158/2021

DENUNCIANTE: JAZMIN VARGAS VILLAR

DENUNCIADOS: JUAN CANALES LÓPEZ Y OTROS

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ¹.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que se pronuncia sobre la denuncia promovida por Jazmín Vargas Villar, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Honey, en contra de Juan Canales López, otrora candidato a Presidente Municipal por la candidatura común conformada por Compromiso por Puebla y Partido Revolucionario Institucional y también contra los ciudadanos Ángel López Cabrera y Gerardo Barrera Vera, entonces Presidente Municipal y Director del DIF del Ayuntamiento de Honey, respectivamente y denunciados por la supuesta participación de servidores públicos en funciones en actos de precampaña electoral.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes	2
2. Jurisdicción y competencia	4
3. Hechos denunciados	4
4. Pruebas	4
5. Estudio de fondo	5
6. Resolutivo	19

Denunciante:	GLOSARIO
	Jazmín Vargas Villar, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Honey.

¹ Con la colaboración de Ariadna Renata López López. Auxiliar jurídico adscrita a la Ponencia

Denunciados:	Juan Canales López, candidato a Presidente Municipal por la candidatura común de Compromiso por Puebla y Partido Revolucionario Institucional; Ángel López Cabrera y Gerardo Barrera Vera, entonces Presidente Municipal y Director del DIF del Ayuntamiento de Honey, respectivamente.
CIPEEP, código local, ley rectora:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión, CQyDIEE:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Presentación de denuncia. El diecisiete de mayo, Jazmín Vargas Villar, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Honey, presentó ante el Consejo Distrital Electoral de Xicotepec de Juárez, escrito de denuncia, haciendo valer conductas que, a su juicio, constituyeron delito electoral e infracciones a la ley electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-158/2021.

1.2 Remisión. En la misma fecha, mediante memorándum IEE/SE-4201/2021, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió a la Dirección Jurídica del Instituto, vía electrónica, la denuncia para su sustanciación.

1.3 Acuerdo de recepción, radicación y diligencias de la denuncia. En proveído de dieciocho de mayo siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo de recepción de la denuncia, integrándola como un Procedimiento Especial Sancionador, quedando registrado con la clave **SE/PES/JVV/278/2021**.

1.4 Ratificación. El siete de junio de la misma anualidad, se llevó a cabo la diligencia de ratificación de denuncia, en la cual se hizo constar la no comparecencia de la denunciante, lo cual quedó asentado en el acta de clave **ACTA/OE-585/2021**, levantada por el personal de la Oficialía Electoral del IEE.

1.5 Requerimientos. Mediante proveídos de veintiuno, veintiocho de julio y ocho de agosto, se formularon requerimientos al Ayuntamiento del Municipio de Honey, Puebla y a los denunciados Ángel López Cabrera y Gerardo Barrera Vera, con la finalidad de reunir información necesaria para la sustanciación del procedimiento.

1.6 Admisión de la queja y emplazamiento. El veinticuatro de agosto, se tuvo por admitida la denuncia y se ordenó emplazar al denunciado. Asimismo, se señaló la hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7 Contestación y alegatos. El treinta de agosto, se tuvo por recibido y admitido el escrito de la parte denunciante, ofreciendo, asimismo, sus pruebas y alegatos, además, se registró la no comparecencia de parte de los denunciados.

1.8 Remisión al Tribunal. Mediante oficio IEE/SE-1080/2021, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió a este Tribunal, el expediente SE/PES/JVV/278/2021, adjunto del informe circunstanciado correspondiente.

1.9 Recepción y debida integración del expediente. El cinco de noviembre, a las trece horas, con veinte minutos, se recibió en este organismo jurisdiccional, el expediente en cita, según el sello de recepción de la Oficialía de Partes.

Asimismo, se ordenó remitir el expediente a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores de este organismo jurisdiccional, para la revisión previa del mismo.

Una vez que el expediente fue analizado y se tuvieron elementos suficientes para emitir pronunciamiento, se solicitó a través de la Presidencia de este Tribunal a sesión pública, a fin de que se resolviera el presente asunto en una sesión de dicha índole.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción V, 392 fracción Bis IV y VII, 402 del Código Electoral local.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 403, 405 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del Procedimiento Especial Sancionador.

3. HECHOS DENUNCIADOS

La denunciante señala en escrito inicial, que los ciudadanos Juan Canales López, Ángel López Cabrera y Gerardo Barrera Vera, realizaron conductas que constituyen un delito electoral en base a lo siguiente:

“...El C. Juan Canales López, ... realizó actos que constituyen un Delito Electoral, desde el momento de su registro, pues ha sido acompañado por el C. Ángel López Cabrera, **Presidente Municipal** de este municipio de Honey y el C. Gerardo Barrera Vera **Director de Desarrollo Social del mismo Municipio a su registro como Candidato**, además de ser acompañado por ellos mismos en presentaciones y recorridos con los ciudadanos, actos los cuales se consideran, de acuerdo a la legislación como la participación de los Servidores Públicos de más alto nivel en el municipio a favor de un Candidato....”²

4. PRUEBAS

4.1 Pruebas aportadas por la denunciante:

a) **Prueba Técnica.** Consistente en direcciones electrónicas en la red social Facebook:

² Visible en la denuncia, que se contiene a foja 000019 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-158/2021.

1. <https://www.facebook.com/567030886768035/videos/181424356826094/>
2. https://m.facebook.com/stroy.php?stroy_fbld=124399679715470&100064363148131&sfnsn=scwspmo
3. https://m.facebook.com/stroy.php?stroy_fbld=63148131&sfnsn=scwspwa

4.2 Pruebas recabadas por la autoridad remisor.

a) Acta circunstanciada. El diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, la autoridad substanciador en cumplimiento al memorándum IEE/SE-4298/2021, certificó la existencia y contenido de tres enlaces electrónicos, quedando registrada el acta con clave: **ACTA/OE/459/2021**.

b) Requerimiento. Mediante proveído de uno de julio del dos mil veintiuno, la autoridad requirió a la denunciante, informara el domicilio de los denunciantes, por lo que el veinte de julio siguiente, mediante memorándum IEE/SE-8940/2021, se remitió el escrito de la denunciante Jazmín Vargas Villar.

c) Requerimiento. El veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, -vía electrónica-, el entonces Presidente Municipal de Honey, dio cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad.

d) Requerimiento. El cinco de agosto de dos mil veintiuno, los ciudadanos Ángel López Cabrera y Gerardo Barrera Vera, -vía electrónica- dieron cumplimiento a lo requerido en el acuerdo de fecha veintiocho de julio del mismo año.

4.3 Valoración Probatoria.

La prueba enlistada en el numeral **4.1** se valora como prueba técnica, en términos del artículo 358 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, reservando su valoración al momento de ser concatenada con otros medios de probanza.

En el caso de las pruebas enlistadas en el numeral **4.2 incisos a), b), c), d)**, se valorarán como pruebas **documentales públicas**, con pleno valor

probatorio respecto a su contenido, al haber sido elaborada por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEP Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

5. ESTUDIO DE FONDO

Argumentos de la denuncia.

Es oportuno traer a cita, el texto específico de la denuncia, siendo en concreto, lo siguiente:

*"...solicitando al Consejo Municipal, la oficialía de la misma y que sea turnada al comité distrital, el comité estatal o al Secretariado Ejecutivo del Instituto, por presuntamente estar cometiendo un delito electoral con tácticas leoninas, perniciosas, ilegales, miserables y que flagrantemente se constituyen en delito electoral de acuerdo a los 217, 227 y 387 fracción V y 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y que a saber son las siguientes: Participación de Servidores Públicos en Funciones en actos de precampaña el C. Juan Canales López, ... realizó actos que constituyen un Delito Electoral, desde el momento de su registro, pues ha sido acompañado por el C. Ángel López Cabrera, Presidente Municipal de este municipio de Honey y el C. Gerardo Barrera Vera Director de Desarrollo Social del mismo Municipio a su registro como Candidato, además de ser acompañado por ellos mismos en presentaciones y recorridos con los ciudadanos, actos los cuales se consideran, de acuerdo a la legislación como la participación de los Servidores Públicos de más alto nivel en el municipio a favor de un Candidato...."*³

5.1 Del uso de recursos públicos y promoción personalizada.

Base normativa.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciante se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

³ Visible en la denuncia, que se contiene a foja 000019 del expediente.



Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tiene n en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...”

Debe resaltarse que el artículo 134 constitucional, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

Así, es posible advertir que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, es viable señalar que el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo *"recursos públicos"* únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase *"recursos públicos"*, resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el *"Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales"* aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que *"...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político..."*.

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, es visible que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio, es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

Elementos para establecer la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo a la descripción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia



12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1. **Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
2. **Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente;
3. **Elemento Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral, o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa aún más, cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Promoción personalizada, marco referencial y jurisprudencial.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha precisado que en el artículo 134 constitucional se desprenden una serie de disposiciones cuyo propósito es garantizar:

- a) El uso de los recursos del Estado de manera imparcial;
- b) Que las personas funcionarias públicas no incurran en promoción personalizada; y,
- c) El cumplimiento de las medidas de neutralidad por parte de las personas servidoras públicas.

De tal directriz se puede colegir que la promoción personalizada implica la manifestación objetiva de alguna expresión o comunicación con el propósito inequívoco, de que la ciudadanía conozca de manera diferenciada a una persona su imagen y en este caso, la fórmula electoral que represente, sin que necesariamente para este Tribunal, tenga que ver con un servidor público activo, pero sí con una figura pública, como lo es en este caso un precandidato en el marco de un proceso electoral activamente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 14/2012 y 12/2015, así como la tesis V/2016, todas emitidas por el TEPJF, cuyos rubros son: “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**”, “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**” Y “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”.

Además, en la normativa se han dispuesto diversas reglas que prohíben la difusión de propaganda electoral fuera de los plazos previstos para efectuar precampaña o campaña, con el propósito de evitar que dicha propaganda trascienda al conocimiento de la ciudadanía, de manera que no haya un posicionamiento indebido por parte de una determinada candidatura o partido. Lo anterior, también es violatorio del principio de equidad, como eje rector de las campañas en un proceso electoral, aunado a la transgresión al principio de legalidad, que todo agente activo de un proceso electoral debe de respetar de manera irrestricta.

Caso concreto

En base a lo anterior, este Tribunal estudiará los hechos materia de la denuncia, pues la quejosa manifiesta que se actualiza la conducta denunciada toda vez que, derivado del medio prueba que ofreció, es posible advertir la participación de servidores públicos en funciones, en actos de precampaña a favor del ciudadano Juan Canales López, pues en el momento de su registro, así como en presentaciones y recorridos con los ciudadanos, lo acompañaron Ángel López Cabrera Presidente Municipal y Gerardo Barrera Vera, Director de Desarrollo Social, ambos funcionarios del municipio de Honey.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así, con la finalidad de demostrar lo anterior, basándose en el acta circunstanciada desahogada por la autoridad remisor, respecto a uno de los enlaces electrónicos⁴ aportados por la denunciante, se desprende que los hechos señalados, sucedieron el tres de marzo, por lo que para un mejor análisis se expone de manera gráfica, un abstracto el acta en el cuadro siguiente:

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/458/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-459/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: "f", icono de lupa, icono de casa, icono de personas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, círculo que en su interior contiene una silueta de una persona, "ofi", "+", icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.

Del lado lateral izquierdo se aprecian los iconos y textos siguientes: "Watch", icono de engrane, icono de lupa, "Buscar videos", icono de reproducir, "Inicio", icono de videocámara, "En vivo", icono de nota, "Música", icono de claqueta, "Programas", icono diverso, "Videos guardados", "Tu lista", icono de reproducir, "Últimos videos".

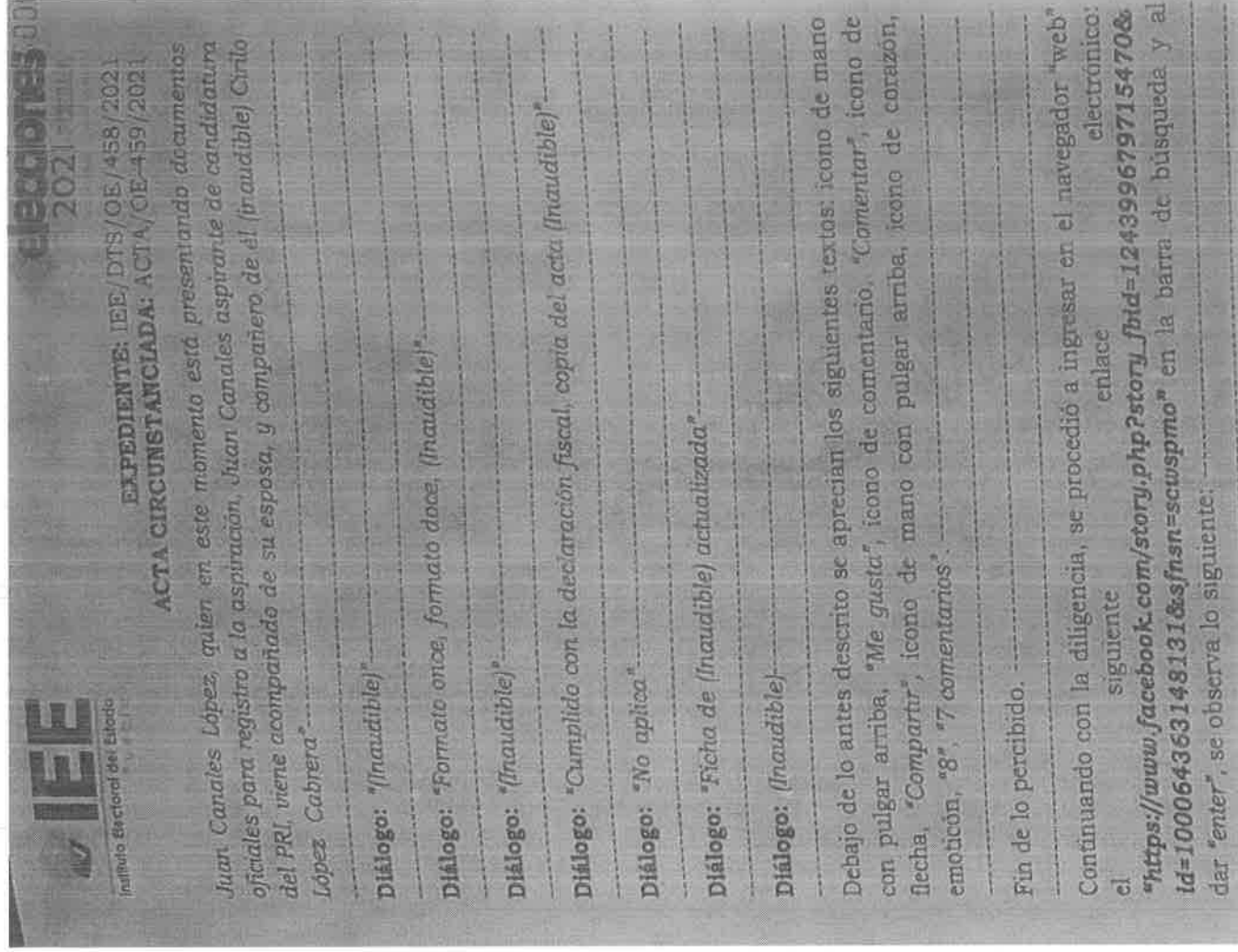
De igual forma se aprecia un video con una duración de tres minutos con cuarenta y siete minutos donde se aprecian diversas personas de género masculino y femenino sentados alrededor de una mesa en color rojo, los cuales portan cubrebocas, en el cual se escucharon los siguientes diálogos:

Diálogo: "Del municipio de Honey Puebla"

Diálogo: "Estamos en la mesa de estructura de los que pretenden hacerse de registro de candidatos de presidente municipal constitucional, estamos con el Instituto Electoral del Estado de Puebla"

Página 4

⁴ De acuerdo a lo plasmado por la quejosa en su denuncia, se tiene que son tres enlaces electrónicos los que que aportó, siendo los siguientes:
<https://www.facebook.com/567030886768035/videos/181424356826094/>
<https://m.facebook.com/istroy.php?strov.fbid=124399679715470&100064363148131&sfn=scwspm>
<https://m.facebook.com/istroy.php?strov.fbid=63148131&sfn=scwspm>
El primero se advierte una fecha en la que posiblemente asistieron los denunciados Ángel López Cabrera y Gerardo Barrera Vera, entonces Presidente Municipal y Director del DIF del Ayuntamiento de Honey, respectivamente.



Dicho documento constituye la única prueba que se desahogó ante la autoridad electoral administrativa, y por su naturaleza, se configura como una probanza técnica de valor indiciario, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 359 del CIPEEP.

Por otro lado, de la información contenida en los requerimientos formulados por la autoridad substanciadora, que obran en el expediente, se tiene que, el ciudadano Gerardo Barrera Vera, se encontraba con licencia para ausentarse de sus labores y respecto del ciudadano Ángel López Cabrera, que el mismo realizó audiencias y reuniones el día de los hechos denunciados. A mayor claridad, se insertan dichos documentos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-158/2021.



Unidos
logramos más
Honey
Administración 2018 - 2021

5 de Agosto

Administración 2018 - 2021



Unidos
logramos más
Honey
Administración 2018 - 2021

5 de Agosto

Administración 2018 - 2021

Asunto: Contestación

Honey, Puebla a 05 de Agosto de 2021

Mtra. María Genoveva Jiménez Cerreto
Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica
Presente

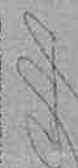
El que suscribe C. Gerardo Barrera Vera, Director de Desarrollo Municipal del Municipio de Honey, Puebla, en contestación al Oficio No. IEE/DJ-3083/2021, del expediente SE/PES/IVV/278/2021, donde requiere la siguiente información, me permito informarle lo siguiente:

Primero: Que la Dirección de Desarrollo Social no cuenta con agenda pública, la cual atiende las solicitudes y personas de manera directa conforme vayan acudiendo a las oficinas en Presidencia Municipal.

Segundo: Anexo copia simple de la solicitud de permiso y autorización por parte del Presidente Municipal para ausentarme de mis labores los días 02, 03 y 04 de Marzo de 2021.

Sin más por el momento, me permito remitirle la presente contestación para su conocimiento y verificación a los 05 días del mes de Agosto de 2021.

ATENTAMENTE


C. GERARDO BARRERA VERA,
DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL



Unidos
logramos más
Honey
Administración 2018 - 2021

23 de Julio

Administración 2018 - 2021



Unidos
logramos más
Honey
Administración 2018 - 2021

23 de Julio

Administración 2018 - 2021

Asunto: Contestación

Honey, Puebla a 23 de Julio de 2021.

Mtra. María Genoveva Jiménez Cerreto
Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica
Presente

El que suscribe C. Angel López Cabrera, Presidente Municipal Constitucional de Honey, Puebla, en contestación al Oficio No. IEE/DJ-2933/2021, del expediente SE/PES/IVV/278/2021, donde requiere información de dos Ciudadanos, me permito informarle lo siguiente:

Primero: Que los CC. Angel López Cabrera y Gerardo Barrera Vera laboran en el Municipio de Desarrollo Social desde el 15 de Octubre de 2018 a la fecha actual.

Segundo: Que únicamente se tiene la licencia del C. Gerardo Barrera Vera para ausentarse de sus labores dentro del Ayuntamiento los días 02, 03 y 04 de Marzo, para lo cual se anexa copia simple de la solicitud recibida con fecha 27 de febrero de 2021 y la cual fue autorizada.

Tercero: El horario de atención al público del Municipio de Honey, Puebla es de lunes a viernes de 9 a.m. a 1:00 p.m.

Sin más por el momento, me permito remitirle la presente contestación para su conocimiento y verificación a los 23 días del mes de Julio de 2021.

ATENTAMENTE


C. ANGEL LÓPEZ CABRERA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



Aguntamiento Municipal
Administración 2018 - 2021
Honey, Puebla

Mtra. María Genoveva Jiménez Cerezo
Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica
Presente

Asunto: Contestación

Honey, Puebla a 05 de Agosto de 2021

El que suscribe **C. Ángel López Cabrera, Presidente Municipal Constitucional de Honey, Puebla**, en contestación al Oficio No. IEZ/DI-3082/2021, del expediente SEPEY/INV/278/2021, donde requiere información de dos Ciudadanos, me permito informarle lo siguiente:

Primero: Que en el Municipio no se cuenta con agenda pública por la dimensión del Municipio, en el cual se lleva a cabo atención personal a los Ciudadanos y autoridades auxiliares y jueces de paz que así lo requieren.

Segundo: Anexo copia simple de la lista de personas con las que llevamos a cabo audiencias y reuniones en la oficina de la Presidencia Municipal con un horario de 09:30 a.m. a 16:00 p.m., que es el horario laboral en el Municipio de fecha 03 de Marzo de 2021.

Sin más por el momento, me permito remitirle la presente contestación para su conocimiento y verificación a los 05 días del mes de Agosto de 2021.

ATENTAMENTE


C. ÁNGEL LÓPEZ CABRERA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



Aguntamiento Municipal
Administración 2018 - 2021
Honey, Puebla

Mtra. María Genoveva Jiménez Cerezo
Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica
Presente

Asunto: Contestación

Honey, Puebla a 12 de Agosto de 2021

El que suscribe **C. Ángel López Cabrera, Presidente Municipal Constitucional de Honey, Puebla**, en contestación al Oficio No. IEZ/DI-3104/2021, del expediente SEPEY/INV/278/2021, donde requiere información de mis actividades realizadas el día 03 de marzo de 2021 de las 16:00 horas y hasta las 25:59 horas, le comento lo siguiente:

Primero: Que el día 03 de Marzo de 2021, tuve una reunión a las 16:00 horas con el Secretario General del Municipio de Honey en las instalaciones de las oficinas de la Presidencia Municipal para platicar los apoyos que solicitaron los jueces y presidentes auxiliares, y dicha reunión duró a las 18:30 horas del mismo día de Marzo, trasladándome en mi oficina 60 minutos más para firmar y revisar documentos contables de comprobación del mes de febrero de 2021, para posteriormente trasladarme a las 19:30 horas a mi domicilio particular ubicado en la comunidad de Unión de Chilo para atender asuntos de carácter personal en compañía de mi familia, para lo cual permanecí en mi domicilio de las 20:00 horas que llegué hasta las 08:30 horas del día 04 de Marzo, cuando salí nuevamente a realizar mis actividades laborales dentro del Municipio.

Sin más por el momento, me permito remitirle la presente contestación para su conocimiento y verificación a los 12 días del mes de Agosto de 2021.

ATENTAMENTE


C. ÁNGEL LÓPEZ CABRERA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



Una vez evidenciadas las posturas de las partes, este organismo jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por la parte quejosa, al tenor de las jurisprudencias atinentes.

5.2 Subsunción de los hechos materia de la denuncia a los elementos que acrediten la promoción personalizada y el uso de recursos públicos de ÁNGEL López Cabrera y Gerardo Barrera Vera.

Según la jurisprudencia 12/2015 del TEPJF, inserta en este fallo en párrafos precedentes, han de analizarse si concurren los elementos personal, objetivo y temporal, para acreditar la denuncia, siendo al caso, el siguiente análisis.

1. Elemento Personal.

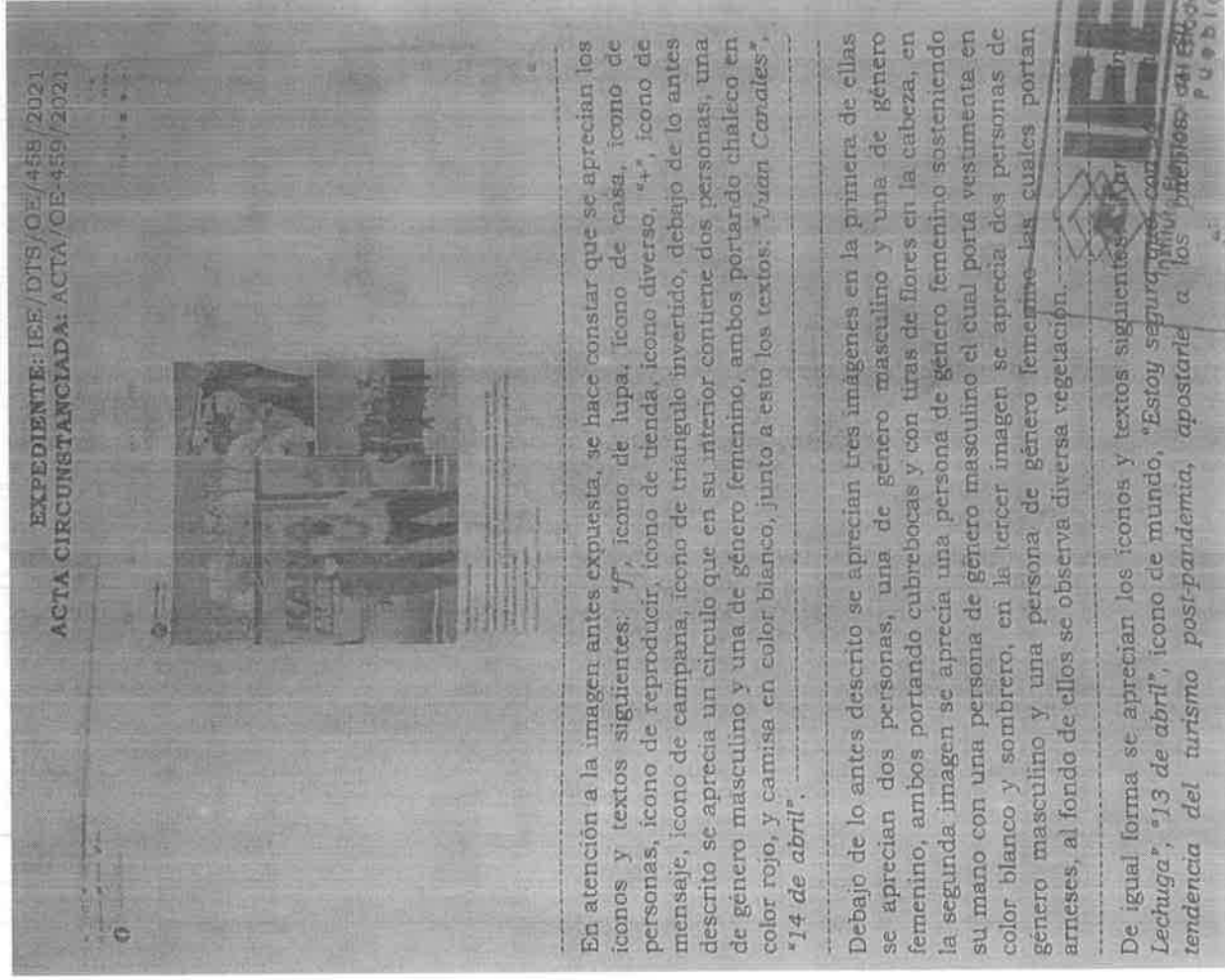
Este elemento se tiene por **no acreditado**, toda vez que, del análisis de las probanzas aportadas por la parte denunciante, así como de los requerimientos de la autoridad remisora, no se tiene acreditado que ni el Presidente Municipal ni el Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Honey, hayan estado presentes en dicho evento, dado que no existe indicio alguno relacionado a la voz o de la imagen de las personas que aparecen en el video, pues no se describen rasgos físicos que los hagan identificables con las personas denunciadas, o que indiquen elementos relacionados con el desempeño de su cargo.

Lo anterior consta en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-459/2021, inserta con antelación a guiso de imagen, de la que se desprende que en el video no se identificaron a los hoy denunciados Ángel López Cabrera y Gerardo Barrera Vera, pues en la transcripción se menciona lo siguiente:

“Estamos en la mesa de estructura de los documentos básicos de registro de candidatos de presidente municipal constitucional, estamos con Juan Canales López, quien en este momento está presentando documentos oficiales para registro a la aspiración Juan Canales aspirante de candidatura del PRI, viene acompañado de su esposa y compañero del Cirilo López Cabrera”⁵

⁵ Visible en la foja 000035 el expediente.

Por otra parte, es de señalarse que la parte denunciante ofreció como probanza otro enlace electrónico de la red social denominada: "Facebook", el cual derivaba en una publicación de la que sólo se aprecia el nombre de: "Juan Canales", "14 de abril", "Karla Martínez Lechuga", "13 de abril", y de la misma tampoco se desprende que los denunciados sean identificados en dichas publicaciones, al caso, la imagen inserta a continuación:



En tales circunstancias, no se colma el citado elemento, pues de los enlaces electrónicos no es posible identificar a los denunciados, es por ello que este Tribunal determina innecesario realizar el análisis del resto de los elementos, ello en razón de que para que se tenga por acreditados los hechos formulados en la denuncia, es necesaria la concurrencia de los tres elementos, situación que en el caso concreto no acontece.



5.3 Estudio de la promoción personalizada y uso de recursos públicos por parte del ciudadano Juan Canales López.

De igual forma se procederá a estudiar los elementos para determinar si los hechos controvertidos constituyen la promoción personalizada respecto del entonces candidato a Presidente Municipal Juan Canales López.

1. Elemento personal.

Al respecto, este elemento no se colma, pues el ciudadano Juan Canales López, si es identificado en las probanzas, pero en calidad de otrora candidato a Presidente Municipal, sin embargo, tal y como lo manifestó la quejosa en su denuncia, así como en lo transcrito en párrafos anteriores y en la prueba ofrecida, dicha persona se encontraba presentando los documentos para su registro en el carácter descrito, por lo que su presencia en el evento, no transcende a una infracción a la normativa electoral.

Por lo que resulta innecesario realizar el análisis del resto de elementos, ello en razón de que para que se tenga por acreditados los hechos formulados en la denuncia, es necesaria la conjunción de los tres elementos, constitutivos de la irregularidad conforme a la jurisprudencia, situación que en el caso concreto no acontece.

Así, a pesar de que la quejosa ofreció las probanzas técnicas consistentes en los enlaces electrónicos de la red social denominada "Facebook", dicha probanza no está acreditada conforme lo establece y lo requiere la ley de la materia, concretamente las particularidades señaladas en la jurisprudencia 34/2014 del TEPJF de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**⁶

Conforme al anterior criterio, se indica que las pruebas técnicas, son cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, **y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la**

⁶ Visible en IUS Electoral del TEPJF.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/fesisjur.aspx?dtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS>

prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, el grado de precisión en la descripción, debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes o sonidos; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar, lo que en el caso en particular no acaeció, faltando con ello la carga procesal prevista en los artículos 356 y 359 del CIPEEP.

En tales circunstancias, es que se tienen por no colmados los elementos para acreditar la conducta respecto de ninguno de los denunciados, pues de los enlaces electrónicos ofrecidos, no es posible acreditar fehacientemente, el ejercicio de la conducta denunciada, es por ello que, este Tribunal determina Inexistente la infracción denunciada.

Determinación.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA** de la promoción personalizada y el uso de recursos públicos, ambos con fines electorales, e intrínsecos en la regulación del artículo 134 constitucional, por parte de los denunciados.

Lo antes expuesto encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



6. RESOLUTIVO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, consistentes en promoción personalizada y uso de recursos públicos, en términos del apartado 5 rector del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS Y CON LAS PREVISIONES LEGALES ATINENTES.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA Firmado
 digitalmente por
ANGELICA NORMA
SANDOVA ANGELICA
 SANDOVAL
L SANCHEZ
SANCHEZ Fecha: 2022.03.25
 11:36:57 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS Firmado
PASTOR digitalmente por
BETANCOUR IDAMIS PASTOR
T BETANCOUR Fecha: 2022.03.25
 13:16:19 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO Firmado
ADRIAN digitalmente por
RODRIGUEZ RICARDO ADRIAN
PERDOMO RODRIGUEZ
 PERDOMO Fecha: 2022.03.25
 13:25:29 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL Firmado digitalmente por
ARGUELLO BOY ISRAEL ARGUELLO BOY
 Fecha: 2022.03.25
 13:56:45 -06'00'



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-084/2021

**DENUNCIANTE: INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO**

**DENUNCIADO: HÉCTOR GUILLERMO DE
JESÚS JIMÉNEZ Y MENESES.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARIA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-084/2021

DENUNCIANTE: INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO

DENUNCIADO: HÉCTOR GUILLERMO DE
JESÚS JIMÉNEZ Y MENESES.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinticuatro de marzo del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se
actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**,
en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN**
de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos
legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-084/2021.

DENUNCIANTE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADO: HÉCTOR GUILLERMO
DE JESÚS JIMÉNEZ Y MENESES.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, veinticinco de marzo de dos mil
veintidós.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador
identificado con la clave SE/ORD/OF/034/2020, promovido por el
Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de Héctor
Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses, en su carácter de Diputado
por el Distrito trece de Puebla, por el presunto uso indebido de
recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de
precampaña y campaña, derivado de una publicación realizada en la
red social Twitter.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos Electorales
del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso:

Instituto Estatal Electoral de Puebla

¹ Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.



Denunciado: Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses

Instituto, IEE, autoridad
remisora: Instituto Electoral del Estado,

INE Instituto Nacional Electoral.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario dos mil veinte- dos mil veintiuno. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS		INTERCAMPAÑAS		CAMPAÑAS	
DEL	SIETE	AL	DIECISIETE	DE	CUATRO
DIECISÉIS	DE	FEBRERO AL TRES	DE	MAYO	AL DOS
FEBRERO DE DOS MIL		MAYO DE DOS	MIL	JUNIO DE DOS	MIL
VEINTIUNO.		VEINTIUNO.		VEINTIUNO.	

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veinte, mediante acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, integró el cuaderno de antecedentes, registrado con la clave UT/SCG/CA/CG/37/2020, derivado de la entrega de diferentes bienes a la ciudadanía en el marco de la contingencia por el virus



COVID-19 que pudiera actualizar el uso de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de una publicación realizada en la red social Twitter.

2. Requerimientos. Mediante acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte, solicita el apoyo de la Oficialía Electoral del INE, para la certificación del contenido de ligas de internet, dando cumplimiento mediante Acta Circunstanciada identificada con la clave INE/DS/OE/CIRC/68/2020, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte.

3. Cierre de cuadernos de antecedentes. El veintinueve de mayo de dos mil veinte, mediante acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, determinó el cierre del cuaderno de antecedentes, y procede a radicar la queja como un procedimiento sancionador.

4. Procedimiento Especial Sancionador. El primero de junio de dos mil veinte, mediante acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, determinó formar el expediente con la clave UT/SCG/PE/29/2020.

5. Requerimiento. El primero de junio de dos mil veinte, mediante acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, determinó en su punto OCTAVO, requerir información de una publicación de internet en la red social "Twitter", justificando iniciar de oficio el procedimiento especial sancionador, integrándose el expediente UT/SCG/PE/CG/29/2020.

6. Acta Circunstanciada. El diecinueve de junio de dos mil veinte, la Oficialía Electoral, remite Acta Circunstanciada identificada con la clave INE/DS/OE/CIRC/147/2020.



7. Admisión. Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veinte, se ordenó la admisión de la denuncia, ordenando emplazar a las partes denunciadas, corriéndoles traslado con copia certificada del expediente al rubro citado, asimismo se citó a las partes para que comparecieran la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Procedencia de Medidas cautelares. El treinta de junio de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE mediante Acuerdo Núm. ACQyD-INE-7/2020, resolvió procedente la adopción de medidas cautelares respecto y ordenó, realicen las acciones, trámites y gestiones suficientes para eliminar la publicación de los vínculos de internet materia del pronunciamiento.

9. Requerimiento. El treinta de junio de dos mil veinte, mediante acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en el apartado octavo, requirió al denunciado informara si las publicaciones fueron realizadas por él o personal a su cargo, informara si durante la contingencia sanitaria entregó despensas o apoyos alimentarios y de ser el caso informara la finalidad que tuvo el ofrecimiento y por último que indicara si continuaba entregando algún artículo, material o dádiva a la ciudadanía, dando cumplimiento mediante escrito, el veintiuno de julio de dos mil veinte, ante la 13 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla.

10. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE sobre la adopción de medidas cautelares. El nueve de julio de dos mil veinte dentro del Expediente UT/SCG/PE/9/2020 y ACUMULADOS, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de conformidad con lo contenido en el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/242/2020 de ocho de julio de dos mil veinte, tiene por cumplido lo ordenado por ese órgano colegiado relativo a que realizaran los trámites y gestiones para eliminar la publicación de internet.

11. Escrito de contestación ante Junta Distrital Ejecutiva. El veintiuno de julio de dos mil veinte, mediante escrito del denunciado,



presentado ante la Oficialía de la trece Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, da cumplimiento al requerimiento de información solicitado.

12. Emplazamiento. El diecinueve de agosto de dos mil veinte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordena el emplazamiento correspondiente, corriéndoles traslado con copia simple, para que comparezcan a la Audiencia de pruebas y alegatos, a las doce horas del uno de septiembre de dos mil veinte.

13. Audiencia de Ley. El uno de septiembre de dos mil veinte, mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, comparece mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

14. Remisión de actuaciones. El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral del INE, remite a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el informe circunstanciado y las constancias del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y ACUMULADOS.

15. Acuerdo de la Sala Regional. Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, la Sala Especializada declara que no es competente para conocer el procedimiento especial sancionador y ordena el envío a los Organismos Públicos Locales Electorales, respectivos.

16. Remisión al Instituto Electoral del Estado de Puebla. El dos de octubre de dos mil veinte la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordena remitir al Instituto Electoral del Estado el expediente UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y ACUMULADOS por el presunto uso de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña realizado por Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses en su carácter de Diputado Federal por el



Distrito trece de Puebla, al realizar una publicación en la red social Twitter.

17. Recepción y Registro. Con fecha ocho de octubre de dos mil veinte, se recibió el Oficio identificado con la clave INE/JLE/VS/0584/2020, signado por el Vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva de Puebla y su anexo consistente en el Acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veinte, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictado en el expediente UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y ACUMULADOS, para su atención y trámite, radicándose con el número de expediente identificado bajo la clave SE/ORD/OF/034/2020.

18. Ejercicio de la Fe Pública. Mediante proveído de fecha trece de octubre de dos mil veinte en su punto de acuerdo CUARTO, la Dirección Jurídica del Instituto solicitó se realizaran diligencias de investigación preliminar para que en el ejercicio de la fe pública se haga constatar la existencia y contenido del enlace mencionado en las actuaciones del expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y ACUMULADOS.

19. Requerimiento. Con acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veinte, se ordenaron diversos requerimientos al ciudadano Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito 13 de Puebla, para que informara por quién es administrado, controlado o manipulado el enlace al que se hace referencia expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y ACUMULADOS, hiciera mención del tipo de recursos que se utilizan para la administración del mismo va sean públicos y/o privados; si se entregaron apoyos referidos en dicha publicación y si a la fecha del requerimiento continuaba entregando algún artículo, material o dádiva- así como demás datos que sean de utilidad para la integración del presente expediente.

20. Admisión. Toda vez que la Autoridad contaba con los elementos necesarios para la sustanciación del procedimiento, mediante



proveído de fecha trece de octubre de dos mil veinte, en su punto de acuerdo SEXTO, se ordenó admitir el procedimiento ordinario sancionador en contra del ciudadano Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito 13 de Puebla.

21. Recepción de Acta Circunstanciada. A través del proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el Memorándum identificado con la clave IEE/OE-198/2020, signado por la Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, mediante el cual remite el Acta Circunstanciada con clave ACTA/OE-130/2020, de fecha catorce del mismo mes y año, en la cual hace constar la imposibilidad de acceder al enlace por no encontrarse el contenido disponible.

22. Requerimiento. Toda vez que venció el plazo en demasía sin tener respuesta alguna del requerimiento realizado y con el afán de no vulnerar derechos y pueda defender sus intereses, con el Acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, se ordenó requerir nuevamente al ciudadano Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito 13 de Puebla, para diera cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto 3 de la presente; derivado de la imposibilidad de notificar al ciudadano Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito 13 de Puebla, a través del proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó realizar el requerimiento descrito en el inciso c) y notificarlo vía electrónica en las direcciones de correo electrónico con las que se cuentan.

23. Contestación a Requerimiento Mediante proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito con número de folio interno 00596 de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, signado por el ciudadano Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito 13 de Puebla, por medio del cual dio contestación en tiempo y forma al requerimiento ordenado.



24. Emplazamiento. En el punto de acuerdo TERCERO del proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar al ciudadano Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito 13 de Puebla, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

25. Vista del expediente. Asimismo, en el punto de acuerdo QUINTO de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista al denunciado para que, en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho e interés convenga en vía de alegatos.

26. Contestación a emplazamiento. Mediante proveído de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito con número de folio 00770 de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, signado por el ciudadano Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito 13 de Puebla, por el que da contestación a los hechos que se le imputan en el presente procedimiento oficioso.

27. Escrito de Alegatos. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar la presentación del escrito de Alegatos del ciudadano Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito 13 de Puebla. De igual manera, se tuvo por visto el escrito en el que da alcance a su escrito de alegatos.

28. Remisión al Tribunal Electoral Local. El doce de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del IEE, remitió las constancias del expediente SE/ORD/OF/034/2020 junto con su informe circunstanciado.

29. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral Local. Con fecha dos de octubre de dos mil veintiuno, se ordena la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral Local identificado con el número SE/ORD/OF/034/2020.



30. Cumplimiento del Acuerdo Plenario. El día ocho de octubre de dos mil veintiuno la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local ordena la realización de acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar las capturas de pantalla, así como links o enlaces de internet mencionados en los escritos de nueve y once de marzo de dos mil veintiuno.

31. Remisión al Tribunal Electoral Local. El día veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local remitió las constancias del expediente SE/ORD/OF/034/2020

32. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código local, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 402 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral consistentes en el presunto uso de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, llevados a cabo por Héctor Guillermo de Jesús Jiménez



y Meneses, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito trece de Puebla, al realizar una publicación en la red social Twitter.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante establece que Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito 13 de Puebla, vulneró lo establecido en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el presunto uso de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña derivado de una publicación realizada en la red social Twitter.

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

De autos se desprende que el denunciado en su escrito de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno²:

(...)

... en cumplimiento del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de fecha 30 de junio de 2020, se adoptaron las medidas cautelares señaladas en el mismo, las cuales respectan a la eliminación de toda publicación en redes sociales donde supuestamente se publicita la entrega de recursos materiales en relación a la pandemia del SarsCov2. Por lo que dicha publicación es inexistente desde el 30 de junio de 2020, no habiendo referencia de ella en ningún sitio de la red social Twitter.

B) *"Mencione el tipo de recursos, públicos o privados que utiliza para su contratación y/o manejo, y/o publicación en dicha cuenta de internet."*

Al respecto, señalo que la utilización de red social Twitter, sea de carácter personal, de un servidor público o figura, es un servicio gratuito por lo que no implica pago alguno para la publicación del contenido de divulgación. Sin embargo, la Diputación federal 13 de Puebla, así como el personal a cargo de la comunicación social de

² Disponible en fojas 249 a 256 del expediente.



la misma, no adquiere ni ha adquirido publicidad pagada en ninguna de las publicaciones realizadas en la misma, desde que la cuenta @HJimenez10 existe. En este sentido pago alguno por concepto publicitario es inexistente, por lo que no implica el uso de recursos de ninguna naturaleza

C) "Informe si durante la contingencia sanitaria entregó algún tipo de apoyo relacionado con la pandemia del coronavirus Covid-19 y en qué consistió en su caso, ese apoyo."

En la tabla siguiente se mencionan los materiales entregados durante la contingencia sanitaria.

Tabla 1. Material entregado durante la pandemia de SarsCov2		
Centro Urbano de Salud Atlixco, Pue.		Alcohol Etilico gel antibacterial
Centro de Salud Santo Domingo Atoyatempan, Atlixco, Pue.		gel antibacterial guantes de látex
Centro de Salud San Diego Acapulco, Atlixco, Pue.		Alcohol Etilico gel antibacterial guantes de látex
Centro de Saludo Santa Ana Yancuitalpan, Atlixco, Pue.		gel antibacterial guantes de látex
Centro de Salud con Servicios Ampliados CESSA, Izúcar de Matamoros, Pue.		alcohol Etilico gel antibacterial guantes de látex Bota quirúrgica
Hospital General Gonzalo Río Arronte, Atlixco, Pue.		mascarillas faciales guantes de látex gel antibacterial
Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, ISSSTEP.		Mascarillas faciales

D) "De ser el caso informe la finalidad que tuvo el ofrecimiento o la entrega de dicha dádiva, producto o beneficio y la forma en la que adquirió los mismos, precisando si fue con uso de recursos públicos o privados."

De conformidad con el artículo 8, numeral 1, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la Oficina de Enlace Legislativo funge como un espacio plural, imparcial y abierto a la ciudadanía del distrito al que represento me ha hecho llegar dichas solicitudes vía telefónica,



mensaje de texto, mensaje de whatsapp, comentarios en Facebook, mensajes privados Facebook, comentarios en la red social Twitter y de manera personal.

(...)

Respecto de los recursos utilizados para la adquisición de los materiales en comentario declaro que los solvente con recursos propios, de mi patrimonio, fruto de mi trabajo y ahorros que he forjado con el tiempo. Situación que consta en los comprobantes fiscales abajo dispuestos cuyo cliente es mi persona mediante mi Registro Federal de Contribuyentes y no alguna instancia gubernamental ni de otra naturaleza. Precizando y aclarando que en el ejercicio de mi función pública no administro, manejo, u opero recursos públicos.”

CUARTO. PRUEBAS. El Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.

1.1 Copia certificada del Secretariado Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de las constancias que integran el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 Y ACUMULADOS, la cual consta de tres mil ciento noventa fojas útiles.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

2.1 Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-130/2020, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte.

2.2 Acta Circunstanciada emitida por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, en cumplimiento al punto de acuerdo del proveído de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno.

2.3 Acta circunstanciada de verificación de capturas de pantalla y enlaces de internet, mencionados por el denunciado en sus escritos de nueve y once de marzo de dos mil veintiuno.



3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el denunciado, se precisa que en su escrito de contestación de requerimiento de información:

- 3.1 La instrumental de actuaciones. En todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.
- 3.2 Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. En todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

VALORACIÓN PROBATORIA.

Por cuanto hace a las referidas en los numerales **1.1, 2.1, 2.2 y 2.3** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Por último, en lo referente a las pruebas enlistadas en los numerales **3.1 y 3.2** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO

- I. Utilización de recursos públicos por parte de los



servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la sala superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objeto garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad ciudadana.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público se ha utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucionales y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Para robustecer lo anterior la Sala Superior del máximo órgano



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-084/2021

jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes³ que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se ha utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acordé de lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incide en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efectos de favorecer a un determinado candidato o partido dentro del proceso electoral.⁴

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la entidad se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utiliza su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Cómo ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

³ SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015.

⁴ SUP-RAP-410/2021.



responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

II. Promoción personalizada.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos o económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.⁵

En ese te sentido, se determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar las expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

⁵ SUP-RAP-43/2009



Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los siguientes elementos⁶:

a) Elemento personal. Que deriva esencialmente de la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Elemento objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Elemento temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

III. Actos anticipados de precampaña y campaña.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal, establece que, en las Constituciones y las leyes de los Estados, se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y

⁶ Jurisprudencia 12/2015. "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-084/2021

Procedimientos Electorales, señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla⁷, prevé que se considerarán actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que son infracciones de las y los aspirantes y candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.⁸

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea⁹ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

⁷ Artículo 4 fracción III inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

⁸ Artículo 390 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

⁹ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



1. Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
2. Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

CASO CONCRETO

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá su estudio concreto.

HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA:

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia versan en la entrega u ofrecimiento de apoyos, productos y bienes a la ciudadanía durante la pandemia por la COVID 19, que a dicho del promovente podría favorecer a algún partido o candidatura, esto debido a su posterior difusión en la red social Twitter, por lo que estima se actualiza la utilización de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

En un primer momento debemos establecer que el contenido de dicha publicación denunciada fue verificada mediante el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/147/2020, la cual fue realizada por



el jefe de Despacho de la Fe Pública del Instituto Nacional Electoral, dando como resultado lo siguiente:





Del análisis integral de las actas antes referidas podemos concluir que se trata de una publicación en la red social Twitter, proveniente del perfil “@HJimenez10, Héctor Jiménez M”, perteneciente a Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses, entonces Diputado Local del Distrito 13, esto por desprenderse de su informe rendido el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno en el que señala que dicha publicación fue realizada por el encargado de comunicación social de la Diputación a su cargo, por lo que podemos concluir que tanto el perfil de Twitter y la publicación son de su propiedad.

Aunado a lo anterior para este Tribunal es un hecho notorio que el denunciado no buscó la reelección como Diputado Local del Distrito 13, puesto que de los acuerdos de “Sustitución de Candidatas y Candidatos del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021” CG/AC-079/2021¹⁰, CG/AC-077/2021,¹¹ CG/AC-076/2021¹², CG/AC-072/2021¹³, CG/AC-066/2021¹⁴, CG/AC-063/2021¹⁵, y CG/AC-059/2021¹⁶ emitidos por el Instituto, así como del Listado de Candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa¹⁷ y el Listado de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional¹⁸ no se advierte que hubiere sido registrado como candidato y posteriormente sustituido para dicho cargo.

¹⁰ Visible en https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-079_2021.pdf

¹¹ Visible en https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-077_2021.pdf

¹² Visible en https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-076_2021.pdf

¹³ Visible en https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-072_2021.pdf

¹⁴ Visible en https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-066_2021_1.pdf

¹⁵ Visible en https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-063_2021_27_05_2021.pdf

¹⁶ Visible en https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-059_2021.pdf

¹⁷ Visible en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/Registros_procedentes_DMR_2021_05_22.pdf

¹⁸ Visible en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/Registros_procedentes_DRP_2021_05_22.pdf



Por lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a estudiar las conductas de manera separada:

I. Análisis de la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos.

En el caso el denunciante aduce que presuntamente Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses utilizó recursos públicos provenientes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, toda vez que estima que, la publicación antes referida en la que informa que realizó la entrega de material médico de protección al ISSSTEP Puebla y al Hospital General Gonzalo Río Arronte en Atlixco, Puebla, es utilizada por el denunciado para la promoción personalizada.

Este Tribunal Electoral considera que la publicación objeto de denuncia **no constituye uso de recursos públicos** por parte de Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses, dado que no se actualiza ninguna de las hipótesis establecidas por la Sala Superior, como se evidencia enseguida.

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

No se acredita en mérito de lo siguiente:

Del análisis contenido de los autos que obran en el expediente, no es posible advertir que el denunciado utilizara recursos públicos indebidamente en su beneficio, de un tercero, partido político o coalición toda vez que como se desprende del del informe rendido por el denunciado¹⁹, el recurso utilizado para la adquisición de los materiales en comento, fueron solventados con sus recursos

¹⁹ Visible en foja 227 a 241



propios²⁰, además de informar que durante el ejercicio de su función pública no administra, maneja u opera recursos públicos.

Cabe resaltar que los beneficiados de dicha entrega fueron Instituciones pertenecientes al Sector de salud como lo son el ISSSTEP Puebla, y el Hospital General Gonzalo Río Arronte, Atlixco, Puebla, por lo que podemos concluir que no fue realizada al público en general, sino únicamente a las instituciones antes referidas.

En suma de lo anterior y en atención a que el denunciado no se contó con registro para cargo alguno en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno, podemos concluir que no obtuvo un beneficio de la publicación y entrega del material médico, por lo que no se acredita el presente elemento.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

El presente elemento **no se acredita** toda vez que, del contenido de la publicación denunciada, no es posible desprender que, el denunciado hubiese utilizado su tiempo oficial de labores en beneficio propio a fin de posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, o que de la publicación denunciada existan manifestaciones tendientes a posicionar indebidamente a un candidato, partido político o coalición, toda vez que el único contenido de esta es la entrega de material médico.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA del uso indebido de recursos públicos** pues una vez analizados los elementos que obran en autos, no se tiene por acreditado que el denunciado utilizara recursos públicos en beneficio de algún candidato, partido político o coalición o para promocionarse como postulante, toda vez que es un hecho público notorio que el denunciado no participó para contender como candidato a algún cargo de elección popular.

²⁰ Facturas visibles en las fojas 238 a 240 del expediente en estudio.



II. Análisis de la conducta relativa a la promoción personalizada.

En el caso el denunciante aduce que la publicación realizada en el perfil de Twitter del denunciado el trece de mayo de dos mil veinte, constituyen promoción personalizada, este Tribunal Electoral considera que la publicación objeto de denuncia **no constituye promoción personalizada** de Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, como se evidencia enseguida:

1. Elementos Personal.

Este **elemento se acredita**, toda vez que, de una de las imágenes de la publicación de Twitter se desprende lo siguiente “*Héctor Jiménez y Meneses*” “*DIPUTADO*”, “*DISTRITO 13*”, “*2018-2021*” por lo que existe identidad entre la persona a la cual hace alusión dicha publicación y el denunciado, por lo que se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refieren los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral, además de que el denunciado señaló que la misma fue publicada por el encargado de la comunicación social de la Diputación del distrito 13 federal de Puebla, de la cual es el titular, además de que manifestó que dicha publicación fue realizada desde su perfil.

2. Elemento Objetivo.

Este Tribunal Electoral considera que **no se acredita** este elemento, en la medida en que, de la publicación en estudio, no se vuelve plenamente identificable que el servidor público buscara enaltecer su perfil personal.

Se arriba a la anterior conclusión toda vez que del análisis integral y contextual de la publicación, se puede advertir que no existe un posicionamiento individual, o que el denunciado busque enaltecer su persona o a alguna institución política específica, además de que en



dicha publicación no se plantea un llamamiento al voto o apoyo a candidatura alguna, sino más bien esta versa en la entrega de material médico al ISSSTEP Puebla y al Hospital General Gonzalo Río Arronte perteneciente a Atlixco, Puebla.

Por lo que, no es posible advertir que el denunciado de alguna manera se enaltezca, evidencie o muestre sus logros personales, sino más bien hacía del conocimiento a sus seguidores de la entrega de dicho material médico, los elementos antes mencionados, además de que no se postuló como candidato para ningún cargo de elección popular, los cuales analizados en conjunto con los elementos auditivos y gráficos permiten evidenciar que **no existió la intención de posicionarse de manera indebida**.

3. Elemento Temporal.

Estamos frente a hechos que ocurrieron y se denunciaron antes del inicio del proceso electoral tanto federal como local dos mil veintidos mil veintiuno; lo que quiere decir que el análisis del elemento temporal debe realizarse estimando de (I) la proximidad al inicio de la contienda electoral y (II) si la propaganda influyó o no en el mismo; es decir, si tuvo un impacto en el proceso electoral de manera que vulneró el principio de equidad en la contienda.

Para el análisis correspondiente, es necesario exponer la siguiente información:

Presentación de la denuncia	Publicación denunciada	Fecha de publicación	Inicio del proceso electoral en Puebla
21 de mayo del 2020	Twitter: Entrega de material médico al ISSSTEP, Puebla y al Hospital Gonzalo Río Arronte.	13 de mayo de 2020	3 de noviembre de 2020

Además, es necesario tener presente lo siguiente:

- La parte denunciada reconoció haber realizado la publicación y la existencia del hecho, así como su participación en este,



mediante el escrito con que compareció al procedimiento ante el IEE el diecinueve de febrero del dos mil veintiuno; lo que reafirmó posteriormente en el escrito de alegatos de dos de marzo de dos mil veintiuno. En los cuales refirió que dicha entrega fue realizada por su persona en atención a diversas solicitudes que había recibido y con recurso propio, anexando las facturas respectivas que lo comprobaban.

- El veintiuno de mayo de dos mil veinte -a través del acta circunstanciada UT/SCG/PE/CG/29/2020- la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral **verificó la existencia de la publicación y se especificó que la misma se realizó el trece de mayo de dos mil veinte.**
- El treinta de junio de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del INE emitió la resolución en que otorgaba las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por lo que **ordenó al denunciado retirar la publicación de Twitter.**
- En cumplimiento a las medidas cautelares, el denunciado presentó escrito, fechado el uno de julio del dos mil veinte, en el que señaló:
 - *“En cumplimiento de dichas medidas, han sido eliminadas de todas mis cuentas de Facebook y Twitter todas las publicaciones en las que se muestra la entrega de este tipo de apoyos...”*
- Posteriormente el denunciado el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno presentó un escrito ante el IEE en que reiteró que *“...dicha publicación es inexistente desde el 30 de junio de 2020, no habiendo referencia de ella en ningún sitio de la red social Twitter...”*

Lo anterior evidencia que, en efecto, el trece de mayo de dos mil veinte el denunciado realizó la publicación denunciada y verificó que la misma fuera retirada el treinta de junio siguiente esto en atención a las medidas cautelares. Por tanto, **estuvo publicada durante cuarenta y nueve días naturales.**



Además, desde el día en que se realizó la publicación hasta el tres de noviembre que inicio del proceso electoral local en Puebla **transcurrieron seis meses**.

De acuerdo al estudio de proximidad de la publicación denunciada se desprende que, su actuar **no pudo incidir en el Proceso Electoral** esto en atención al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el cual declara el inicio del proceso Electoral Estatal el tres de noviembre de dos mil veinte, y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

Por tanto, la conducta del denunciado no pudo tener un impacto frente al inicio del proceso electoral ya que derivado de las investigaciones del Instituto podemos establecer que **no hubo sistematicidad o intensificación de la conducta**, por lo que dicha publicación no logró trascender en el proceso electoral.

De esta manera, con base en lo expuesto, es posible constatar que en el caso concreto **no se acredita la infracción consistente en promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos**.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que de la publicación difundida trascendieran en el proceso electoral.

III. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

El denunciante aduce que la publicación de Twitter en la que se hace referencia a Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses constituye actos anticipados de precampaña y campaña.

En principio, cabe recordar que el Código local prevé que serán actos de precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o



apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada, toda vez que del análisis de la publicación denunciada es dable desprender que no se encontró ningún tipo de propaganda electoral perteneciente al denunciado o un posicionamiento indebido frente al electorado, además de que del estudio de los acuerdos de sustitución así como de los listados de candidatos no es posible advertir que el denunciado se hubiere postulado para su reelección o algún cargo distinto en el Proceso Estatal Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el presente fallo.

Así, en el marco jurídico establecido en la presente sentencia, se precisó que los elementos requeridos para la actualización de la violación a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados ya sea de precampañas o campañas, son el temporal, personal y subjetivo, por lo que este Tribunal procede a su análisis.

a. Elemento Temporal.

La publicación denunciada se realizó antes del inicio del proceso electoral tanto federal como local dos mil veinte- dos mil veintiuno; lo que quiere decir que el análisis del elemento temporal debe realizarse estimando de (I) la proximidad al inicio de la contienda electoral y (II) si la propaganda influyó o no en el mismo; es decir, si



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

tuvo un impacto en el proceso electoral de manera que vulneró el principio de equidad en la contienda.

Para el análisis correspondiente, es necesario exponer la siguiente información:

Presentación de la denuncia	Publicación denunciada	Fecha de publicación	Inicio del proceso electoral en Puebla
21 de mayo del 2020	Twitter: Entrega de material médico al ISSSTEP, Puebla y al Hospital Gonzalo Río Arronte.	13 de mayo de 2020	3 de noviembre de 2020

Además, es necesario tener presente lo siguiente:

- La parte denunciada reconoció haber realizado la publicación y la existencia del hecho, así como su participación en este, mediante el escrito con que compareció al procedimiento ante el IEE el diecinueve de febrero del dos mil veintiuno; lo que reafirmó posteriormente en el escrito de alegatos de dos de marzo de dos mil veintiuno. En los cuales refirió que dicha entrega fue realizada por su persona en atención a diversas solicitudes que había recibido y con recurso propio, anexando las facturas respectivas que lo comprobaban.
- El veintiuno de mayo de dos mil veinte -a través del acta circunstanciada UT/SCG/PE/CG/29/2020- la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral **verificó la existencia de la publicación y se especificó que la misma se realizó el trece de mayo de dos mil veinte.**
- El treinta de junio de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del INE emitió la resolución en que otorgaba las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por lo que **ordenó al denunciado retirar la publicación de Twitter.**



- En cumplimiento a las medidas cautelares, el denunciado presentó escrito, fechado el uno de julio del dos mil veinte, en el que señaló:
 - *“En cumplimiento de dichas medidas, han sido eliminadas de todas mis cuentas de Facebook y Twitter todas las publicaciones en las que se muestra la entrega de este tipo de apoyos...”*
- Posteriormente el denunciado el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno presentó un escrito ante el IEE en que reiteró que *“...dicha publicación es inexistente desde el 30 de junio de 2020, no habiendo referencia de ella en ningún sitio de la red social Twitter...”*

Lo anterior evidencia que, en efecto, el trece de mayo de dos mil veinte el denunciado realizó la publicación denunciada y verificó que la misma fuera retirada el treinta de junio siguiente esto en atención a las medidas cautelares. Por tanto, **estuvo publicada durante cuarenta y nueve días naturales.**

Además, desde el día en que se realizó la publicación hasta el tres de noviembre que inicio del proceso electoral local en Puebla **transcurrieron seis meses.**

De acuerdo al estudio de proximidad de la publicación denunciada podemos afirmar con absoluta certeza que su actuar **no pudo incidir en el Proceso Electoral local** esto en atención al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el cual declara el inicio del proceso Electoral Estatal el tres de noviembre de dos mil veinte, y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

Por tanto, la conducta del denunciado no pudo tener un impacto frente al inicio del proceso electoral ya que derivado de las investigaciones del Instituto podemos establecer que **no hubo sistematicidad o intensificación de la conducta**, por lo que dicha publicación no logró trascender en el proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-084/2021

De esta manera, con base en lo expuesto, es posible constatar que en el caso concreto **no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.**

Es por todo lo anterior que este Tribunal puede llegar a la conclusión de que no existió por parte del denunciado **EL USO DE RECUSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPaña Y CAMPaña**, ello por no advertir que de la publicación difundida trascendieran en el proceso electoral.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente por
ANGELICA NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
L SANCHEZ
Fecha: 2022.03.25 12:00:54 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-084/2021

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.03.25
12:54:28 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO

Firmado
digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.03.25
13:20:08 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2022.03.25
13:58:11 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-058/2022

ACTOR: SAVINO SIMÓN RAMÍREZ MORA

AUTORIDAD REMISORA: COMISIÓN
PLEBSCITARIA PARA LA RENOVACIÓN
DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-058/2022

ACTOR: SAVINO SIMÓN RAMÍREZ MORA

AUTORIDAD REMISORA: COMISIÓN
PLEBSCITARIA PARA LA RENOVACIÓN
DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-058/2022.

ACTOR: SAVINO SIMÓN RAMÍREZ
MORA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de marzo de dos mil
veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Savino Simón Ramírez Mora, en su carácter
de Representante General de la planilla “*Por el bienestar de Ignacio
Romero Vargas*”, para controvertir: “*el Acta de cómputo final de la
Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas por virtud de la cual confirmó
la declaratoria de validez de la elección celebrada el 6 de febrero de
2022, así como la constancia de mayoría emitida por la Comisión*

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil
veintidós, salvo mención expresa al respecto.

Plebiscitaria del Ayuntamiento de Puebla en sesión de Cabildo el trece de febrero”.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

AEC:

Acta de Escrutinio y Cómputo.

Autoridad responsable:

Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Ayuntamiento:

Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local,

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Convocatoria:

Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Resolución, acto impugnado:

El Acta de cómputo final de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas por virtud de la cual confirmó la declaratoria de validez de la elección celebrada el 6 de febrero de 2022, así como la constancia de mayoría emitida por la Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento de Puebla en sesión de Cabildo el trece de febrero.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-058/2022

Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Tribunal Electoral del Estado de
Local, Organismo Jurisdiccional: Puebla.

Parte actora, accionante, impugnante, Savino Simón Ramírez Mora, en su
incoante, promovente: carácter de Representante General de
la planilla *"Por el bienestar de Ignacio Romero Vargas"*.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Convocatoria y solicitud de registro. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla aprobó la convocatoria, asimismo, en fecha diez de enero se aprobó la solicitud de registro de la planilla *"Por el bienestar de Ignacio Romero Vargas"*.

2. Acuerdo de reposición de la jornada plebiscitaria. El treinta y uno de enero del dos mil veintiuno, la Comisión Plebiscitaria emitió el acuerdo por el que aprobó reponer la jornada electiva en diversas Juntas Auxiliares, incluida Ignacio Romero Vargas. Ello al suceder una serie de actos que dieron como resultado la suspensión de dicha jornada.

3. Jornada de votación. El seis de febrero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, en la que contendió la planilla *"Por el bienestar de Ignacio Romero Vargas"*.

4. Sesión de cómputo final. En esa misma fecha, la Comisión Plebiscitaria llevó a cabo la sesión de cómputo final, levantándose el acta respectiva, en la que constan los siguientes resultados:

RESULTADOS JUNTA AUXILIAR IGNACIO ROMERO VARGAS	
PLANILLA	NUMERO DE VOTOS
Gestión con acción	2,514
Por el bienestar de Ignacio Romero Vargas	2,245
Juntos por un cambio	258
Justicia social	300
Círculo de la Transformación	195
Igualdad y Progreso	60
VOTOS VÁLIDOS	5,572
VOTOS NULOS	149
VOTACIÓN TOTAL	5,721

De lo anterior, se advierte que la planilla ganadora fue la denominada “*Gestión con acción*”.

5. **Dictamen.** Derivado de los resultados anteriores, el trece de febrero se declaró la validez de la elección de la planilla ganadora, expidiendo la constancia de mayoría y validez respectiva.

6. **Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo final, el quince de febrero siguiente, el representante de la planilla “*Por el Bienestar de Ignacio Romero Vargas*”, interpuso el presente Juicio ante la Comisión Plebiscitaria.

7. **Remisión al Tribunal.** Realizado el trámite de ley, a las nueve horas con cinco minutos del diecinueve de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio SG-143/2022, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria mediante el cual remitió el medio de impugnación y demás constancias.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-058/2022

8. Acuerdo de integración y turno. En atención a lo anterior, mediante acuerdo de diecinueve de febrero, la Magistrada Presidenta del Tribunal ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-JDC-058/2022. Asimismo, ordenó turnar el expediente a la Ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

9. Radicación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de veintuno de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión del medio.

10. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325,

338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

De igual modo, resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior, bajo el rubro: “**REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-058/2022

Ello, pues la impugnación versa sobre los resultados de un proceso plebiscitario en una Junta Auxiliar del Ayuntamiento de esta entidad. Mismo que constituye un proceso de renovación contemplado por la Ley Orgánica Municipal en forma de plebiscito, de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el Ayuntamiento.

Por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino que además los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de un medio promovido en contra del dictamen mediante el cual se confirmó el escrutinio y cómputo final de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas de la elección celebrada el seis de febrero y la declaratoria de validez de la elección. De ahí que este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial. Ello, sin que pasen desapercibidas las manifestaciones de la Autoridad responsable en el sentido de que la demanda deviene extemporánea en atención a que la parte actora combate los resultados consignados en el acta de cómputo final de fecha siete de febrero y presentó el medio de impugnación hasta el quince siguiente.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido en diversos asuntos³, que por la manera en que se encuentra conformada la convocatoria, para la elección de las Juntas Auxiliares en el Ayuntamiento de Puebla para el periodo dos mil veintidós-dos mil veinticinco, es hasta el momento en se aprueban por el Cabildo los dictámenes mediante los cuales se declarara la validez de la elección y se efectúa la emisión de la constancia de mayoría respectiva, cuando las planillas que participan en los mismos, pueden sentir una afectación personal y directa en sus derechos político-electorales, con independencia de que los resultados se den en fecha anterior.

Ello, pues dicha convocatoria refiere en su base TRIGÉSIMA SEXTA que una vez realizado el cómputo final de la elección que se trate, la Comisión Plebiscitaria remitirá los resultados y documentación correspondiente a la Comisión de Gobernación, para

³ Sentencias recaídas a los expedientes TEEP-JDC-029/2022, TEEP-JDC-030/2022 Y TEEP-JDC-045/2022.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-058/2022

que ésta última elabore un proyecto de dictamen y se turne al Cabildo de Puebla para que, **en su caso**, éste determine su aprobación, lo cual implica que el Cabildo puede o no declarar la validez de cada elección en fecha posterior.

De este modo, es hasta que el Cabildo determina la aprobación del dictamen en el que puede manifestarse una afectación real a la esfera de derechos de las planillas contendientes en el proceso plebiscitario. De ahí que, si en el caso concreto la aprobación del dictamen y la entrega de la constancia de mayoría se materializó el trece de febrero y el medio de impugnación se interpuso el quince siguiente, es que debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

Procedencia del Juicio de la Ciudadanía.

Por otra parte, es importante señalar que el accionante acudió a este Tribunal vía *per saltum* con la finalidad de que no se agotara la instancia previa, ello al considerar que, de seguir la vía ordinaria, se vería irreparable el derecho político-electoral que considera violentado.

En ese sentido, se refiere que, si bien la convocatoria prevé en su base TRIGÉSIMA NOVENA la procedencia de un recurso de revisión, el mismo procede únicamente en contra de los actos de la Comisión Plebiscitaria, más no para combatir el dictamen que declara la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva elaborado por el Cabildo y que es materia del presente expediente. De ahí que, retomando el contenido de la jurisprudencia **40/2010**, de la Sala Superior y lo dispuesto en los artículos 325 y 353

BIS del CIPEEP, la vía procedente para combatir los resultados es el Juicio de la Ciudadanía.

Excepción al principio de definitividad.

Para este Tribunal Electoral no pasa desapercibido que en fecha trece de febrero, las personas que resultaron electas de acuerdo con los términos de la Convocatoria tomaron posesión del encargo. Sin embargo, acorde con el contenido de la jurisprudencia 8/2011 de la Sala Superior, de rubro **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**, no se actualiza -en el caso concreto- la irreparabilidad de los actos controvertidos.

Esto en atención a que tal y como se señaló en el apartado de antecedentes, la reposición de la Jornada electoral se llevó a cabo el seis de febrero, en tanto que el trece siguiente se dio la calificación del proceso electivo y la entrega de las constancia de mayoría a la planilla ganadora.

De ahí que al haber transcurrido únicamente siete días entre la jornada electiva y la toma de posesión de los cargos, resulta evidente que dicha temporalidad no reviste un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales, pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-058/2022

Lo anterior, en consonancia con el bloque de constitucionalidad que se ubica en la cúspide del orden jurídico nacional, enmarcado en términos del artículo 17 de la Constitución Federal y los criterios de orden comunitario sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁵

CUARTO. PRUEBAS.

I. Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. Nueve fotografías insertas en el escrito de demanda.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

2. Copia simple de la acreditación de representante general de planilla a nombre de Savino Simón Ramírez Mora.
3. Copia simple de capturas de pantalla de publicaciones de redes sociales, en un total de cinco fojas.
4. Copia simple de hoja con firmas de la Comisión de Gobernación del Honorable Ayuntamiento del municipio de Puebla, de veintitrés de diciembre dedos mil veintiuno, en una foja.
5. Impresión de fotografía de la Hoja de incidentes de la Mesa Receptora de Votación número once.
6. Impresión de fotografía de Actas de Escrutinio y Cómputo de las Mesas Receptoras de Votación 6 y 11.
7. Doce enlaces electrónicos:
 - <https://www.milenio.com/politica/elecciones-romero-vargas-puebla-desarrollan-calma>
 - <https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/39530-gobierno-de-eduardo-rivera-reconoce-que-quedo-rebasado-por-los-plebiscitos-videos>
 - <https://www.agenciaenfoque.mx/foto.php?categoria=&foto=PLEBISCITO%20CANCELADO%20.%20ROMERO%20VARGAS&id=496728>
 - <https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/puebla-eleccion-juntas-auxiliares-mej>
 - [https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/40756-comienzan-los-disturbios-en-la-romero-vargas-por-la-renovación-del-presidente-auxiliar](https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/40756-comienzan-los-disturbios-en-la-romero-vargas-por-la-renovacion-del-presidente-auxiliar)
 - <https://www.facebook.com/100018941483592/posts/963941217580585/?d=n>
 - <https://www.facebook.com/100001155162385/posts/4553906047991189/?d=n>
 - <https://www.facebook.com/100000440667231/posts/4997506586940647/?d=n>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-058/2022

- <https://www.facebook.com/100001155162385/posts/4634059099975883/?d=n>
- <https://www.facebook.com/100001155162385/posts/4667274226654370/?d=n>
- <https://www.facebook.com/100001155162385/posts/4669904809724645/?d=n>
- <https://www.facebook.com/100001155162385/posts/4671771002871359/?d=n>

8. Sobre blanco con disco compacto color verde con la leyenda "GREEN-MEDIA DVD-R 1-16X".

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable junto con su informe con justificación y constancias de trámite de ley:

9. Copias certificadas de nombramiento a favor de Jorge Arturo Cruz Lepe, en cinco fojas.
10. Copia certificada de certificación de minutas de cabildo número 37/2021, en treinta y tres fojas.
11. Copia certificada de Acuerdo de fecha dos de enero de dos mil veintidós, en ocho fojas.
12. Copia certificada de Acuerdo de fecha 31 de enero de dos mil veintidós, en doce fojas.
13. Copia certificada de Acuerdo de fecha 02 de febrero de dos mil veintidós, en ocho fojas.
14. Copia simple en siete fojas de impresión de pantalla de publicación de dictamen de declaración de validez.
15. Copia simple en una foja de acuse de recibo de oficio SG-UCJAAV-0244/2022.
16. Copia simple en una foja de Acta final de cómputo final de la junta auxiliar de Ignacio Romero Vargas.

III. Pruebas allegadas al expediente:

La ponente, en uso de las facultades conferidas en los artículos 11, 157 y 159 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y de conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, allegó al expediente las siguientes pruebas:

17. Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento de Puebla, para el periodo dos mil veintiuno, dos mil veinticuatro, en dos fojas.
18. Copias certificadas de Actas de Escrutinio y Cómputo y Hojas de Incidentes de las Mesas Receptoras de Votación 947, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, en treinta y cinco fojas.
19. Copias certificadas de Actas de Instalación y Cierre de las Mesas Receptoras de Votación 947 (Mesa 1), 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, en veinte fojas.
20. Copia certificada del *"DICTAMEN POR VIRTUD DEL CUAL SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN CON MOTIVO DEL PROCESO PLEBISCITARIO DE RENOVACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES DE IGNACIO ZARAGOZA, LA RESURECCIÓN, SAN ANDRÉS AZUMIATLA, SAN BALTAZAR CAMPECHE, SAN BALTAZAR TETELA, SAN FRANCISCO TOTIMEHUACAN, SAN JERÓNIMO CALERAS, SAN PEDRO ZACACHIMALPA, SAN SEBASTIÁN DE APARICIO, SANTA MARÍA GUADALUPE TECOLA, SANTA MARÍA ZONACATEPEC, SANTO TOMÁS CHAUTLA, IGNACIO ROMERO VARGAS Y SAN FELIPE HUEYOTLIPAN PARA EL PERIODO 2022-2025"* en dieciséis fojas.
21. Copia certificada de acuse de recibo de Oficio SG-UCJAAV-0244/2022, en dos fojas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-058/2022

22. Copia certificada de Acta de Cómputo Final de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas de fecha seis de febrero, en dos fojas.

IV. Admisión, valoración y admisión de las pruebas.

Respecto a las señaladas en los numerales **9 a 13 y 17 a 22**, se tienen por **ADMITIDAS** y se les concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1 a 6 y 14 a 16**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II y 359 párrafo segundo del Código de la materia, se tienen por **ADMITIDAS** y se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

Las pruebas descritas en los numerales **7 y 8**, son técnicas con valor de presunción, en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción III y 359 segundo párrafo, las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo. Ello en el entendido de que las mismas ya fueron desahogadas mediante acta circunstanciada visible a autos.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, se desprenden los siguientes agravios:

- 1) Nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras seis y once, derivado de que medió error o dolo en el cómputo de los votos, así como por boletas faltantes.

- 2) Nulidad de la votación con motivo de presión en el electorado el día de la jornada plebiscitaria.
- 3) Nulidad de la elección con motivo de la violación al principio de imparcialidad derivado del apoyo del ayuntamiento y del ex presidente de la junta auxiliar al candidato de la planilla ganadora.

I. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que los agravios hechos valer por la parte actora deben declararse improcedentes e infundados en atención a que pretende basar su impugnación en hechos y agravios referentes al día de la Jornada Electoral, máxime que no ofrece las pruebas que acrediten los extremos de sus afirmaciones. De ahí que estime que deban confirmarse los resultados del Plebiscito.

II. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, determine la nulidad de la elección de la Jornada Plebiscitaria de integrantes de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, Puebla, y en consecuencia, revoque la Declaración de Validez de la misma y la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla ganadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-058/2022

III. Litis:

La litis en el presente asunto se centra en dilucidar si le asiste o no la razón a la parte actora respecto a que se actualizó presión en el electorado y error o dolo en el cómputo de los resultados de la votación; y en su caso, si dichas irregularidades son de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la Jornada Plebiscitaria.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez expuesto el apartado de pruebas en el presente asunto, a continuación este Organismo Colegiado se avocará al estudio de los agravios expuestos por la parte actora, para lo cual podrá realizar un examen en conjunto, agrupando el estudio de los agravios o bien en lo individual, sin que esta metodología le cause lesión, pues es de explorado derecho que no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

6.1. ANÁLISIS DEL AGRAVIO 1, CONSISTENTE EN ERROR Y DOLO EN EL CÓMPUTO DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN SEIS (6) Y ONCE (11), Y DERIVADO DE QUE NO SE ENCONTRARON DOS BOLETAS EN LA CASILLA ONCE.

⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

La parte actora aduce que le causa agravio que en las mesas receptoras de la votación seis (6) y once (11), existen diferencias en los rubros de ciudadanos que votaron, total de la votación sacada de la urna y total de la votación emitida, situación que, a su dicho, actualiza la causal de nulidad de la elección en atención a que dicha cuestión constituye una irregularidad grave y determinante.

A juicio de este Tribunal Electoral, la causal hecha valer por la parte actora se refiere a la relacionada con la nulidad de casilla prevista en la fracción VII del artículo 377 del Código Electoral. Misma en que se establece que **la votación recibida en una casilla será nula** cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a. Que exista error o dolo en el cómputo de votos; y
- b. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, para tener por actualizada la causal en comento, se requiere que ambos elementos se acrediten. De lo contrario, la votación debe preservarse.

Como se advierte, la causal de nulidad prevista tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió el error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa se refiere precisamente a votos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, para el análisis de los elementos de la citada causal, deben compararse, de ser el caso, tres rubros fundamentales que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo, consistentes en:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-058/2022

- a. Total de ciudadanos que votaron;
- b. Boletas sacadas de la urna (votos); y
- c. Resultado de la votación.

En el mismo tenor, también se ha considerado que los rubros correspondientes a boletas recibidas (obtenido del acta de jornada electoral) y boletas sobrantes (obtenido del acta de escrutinio y cómputo), constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta⁷.

Por lo que hace al segundo elemento de la causal de nulidad, **a fin de evaluar si el error que afecte el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, la candidatura a la que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos⁸.**

Establecido lo anterior, para llevar a cabo el estudio anunciado, se tomará en consideración el contenido de las actas de escrutinio y

⁷ Lo anterior puede advertirse en la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

⁸ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 10/2001, de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

cómputo levantadas en la mesa receptora de votación; las actas de instalación y clausura; hojas de incidentes y, en general, los documentos expedidos por la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones, los cuales tienen pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Electoral.

Sobre las directrices anteriormente apuntadas, a continuación, se procederá al estudio de la causal de nulidad en cuestión.

CASO CONCRETO.

Como se mencionó en principio, del escrito de demanda interpuesto, se desprende que el actor hace valer una causal de nulidad de la votación prevista en las Mesas Receptoras seis (6) y once (11), dado de que a su parecer existen diferencias en los rubros de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, total de la votación sacada de la urna y total de la votación emitida.

Al efecto, dicha representación inserta la siguiente tabla en su escrito de demanda:

Casilla	Primer Lugar	Segundo Lugar	Votación Total	Personas que votaron	Votos Sacados de la Urna	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
6	Planilla "Gestión con Acción"	Planilla "Por el Bienestar de Ignacio Romero Vargas"	429	429	1	31	428
11	Planilla "Gestión con Acción"	Planilla "Por el Bienestar de Ignacio Romero Vargas"	0	562	0	125	562



En este orden de ideas, a continuación, se presenta un **cuadro comparativo elaborado del análisis e integración de la totalidad de la documentación electoral precisada en líneas precedentes y remitida por la autoridad responsable**, misma que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

Ello, a efecto de establecer con **información veraz**, si las diferencias encontradas en los rubros fundamentales son determinantes para el resultado de la votación:

ESPACIO SIN TEXTO



Si bien en el AEC, no se encuentra consignado ningún dato en el apartado correspondiente, el dato fue subscrito por este Tribunal partiendo de la presunción relativa a que si la votación total fue 562, se extrajo el mismo número de Boleas para su cómputo.

Situación que acredita el contenido de la Hoja de Incidentes, en la que se refiere que "al momento de contar manifestaciones del Actor en su escrito de demanda.

Sustenta lo anterior el contenido de la Jurisprudencia 8/97, de la Sala Superior anteriormente referida



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Del estudio del cuadro analítico antes detallado, este Tribunal llega a la conclusión siguiente:

a) Por lo que hace a la mesa receptora de la votación seis, aún cuando se desprenden diferencias entre el número de ciudadanos que votó con el apartado relativo a la votación total, así como entre los apartados cuatro y seis, **tal diferencia no es determinante para el resultado final de la votación recibida la casilla**, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor al número de boletas entre los rubros discordantes (diecisiete y dieciocho votos respectivamente), mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de cincuenta y seis votos.

b) En lo que se refiere a la mesa receptora de la votación once, de igual manera, aún y cuando se desprenden una diferencia de dos votos entre el rubro de ciudadanos que votaron con el total de la votación, **tal diferencia no es determinante para el resultado final de la votación recibida la casilla**, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar (Ciento veinticinco votos) es mayor al número de boletas entre los rubros discordantes (dos votos), boletas que se presume no fueron depositadas por los electores en las urnas pese a haberles sido entregadas, de conformidad con el contenido de la Hoja de Incidentes de dicha mesa receptora.

Todo lo anterior, aunado a que no se acreditó en actuaciones que haya existido dolo por parte de los funcionarios al realizar el escrutinio y cómputo correspondiente, dado que el recurrente no aportó prueba alguna tendente a demostrar tal conducta, existiendo la presunción iuris tantum en el sentido de que los mismos actúan de buena fe, independientemente de que, no se trata de profesionales en la materia, sino de ciudadanos que son seleccionados al azar y que,

después de ser capacitados, son elegidos como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; por lo tanto, este Tribunal considera que la irregularidad suscitada en las casillas impugnadas, no es determinante y por ello no pueden acarrear la anulación que se pretende por el actor, debiéndose por lo tanto privilegiar el voto válidamente sufragado.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia **9/98**, de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

Finalmente, no pasa desapercibido el argumento de la parte accionante relativo a que dicha situación debió de haber actualizado la apertura de los paquetes en cita.

Al respecto, de conformidad con el contenido de la base TRIGÉSIMA QUINTA de la convocatoria, cuyo contenido es firme, el momento procesal para hacer valer inconsistencias ante la Comisión Plebiscitaria es al momento en que se realiza el cómputo final de la elección plebiscitaria, mismo que se celebró en fecha siete de febrero⁹. De ahí que si la parte actora no acredita en el presente asunto haber hecho valer la irregularidad de la que se duele ante la Comisión Plebiscitaria en el momento procesal oportuno, y en su caso la negativa de realizar la apertura, resulta evidente que dicha cuestión ya fue superada de acuerdo con el principio de definitividad rector en materia electoral. Máxime que a ningún fin práctico llevaría ordenar la apertura anteriormente citada, pues tal y como ha sido expuesto en el presente apartado, el hecho de que determinados rubros del acta de

⁹ Al que fuera convocado la parte actora de conformidad con el contenido de la copia certificada del acuse de recibo del Oficio SG-UCJAAV-0244/2022, de fecha tres de febrero, visible a autos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

escrutinio y cómputo aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado en un apartado no coincida con otros de similar naturaleza, no es causa suficiente para anular la votación y pueden ser subsanados con los demás elementos al alcance.

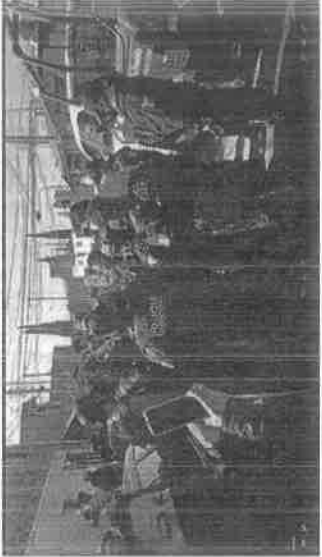
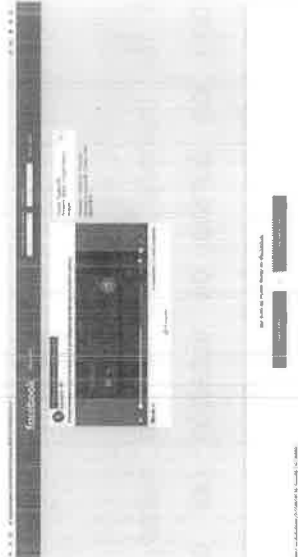
En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio.

**6.2. ESTUDIO DEL AGRAVIO 2, CONSISTENTE EN LA
NULIDAD DE LA VOTACIÓN CON MOTIVO DE PRESIÓN EN EL
ELECTORADO EL DÍA DE LA JORNADA PLEBISCITARIA.**

En su escrito de demanda, el actor señala que durante la celebración de la jornada plebiscitaria para la elección de los integrantes de la Junta Auxiliaria Ignacio Romero Vargas se actualizó la Presión en electorado con motivo de:

- Que los ciudadanos José Enrique Matamoros García, Hugo López Cosca, Mario Méndez Huerta y Gabriel Garrido, impidieron sufragar al electorado y se realizó compra de votos. Todo ello en favor de la planilla “Gestión con Acción” y de su candidato José Enrique Matamoros García; y
- El cierre de manera parcial de las calles donde se encontraban los puntos de votación por cuerpos de seguridad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, lo cual a su dicho inhibió al electorado.

Para acreditar su dicho, la parte actora aporta los siguientes enlaces electrónicos y un video contenido en el DVD enlistado en el numeral 8 del capítulo de pruebas, de las cuales se desprende lo siguiente:

No.	Nombre	Fecha y hora	Tipo	Tamaño	Descripción
1	WhatsApp Video 2022-02-08 at 3:45:40 PM 	08/02/2022 03:47 P.M.	Archivo MP4	15,904 KB	Vídeo en el que se observa un grupo de personas hablando, sin que se pueda desprender elementos de tiempo de modo, lugar ni persona. Duración: dos minutos con diecisiete segundos.
2	https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/40756-comienzan-los-disturbios-en-la-romero-vargas-por-la-renovacion-del-presidente-auxiliar 	06/06/2021 11:04 A.M.	Nota periodística	N/A	Enlace electrónico de una nota periodística cuyo título es el siguiente: Comienzan los disturbios en la Romero Vargas por la renovación del presidente auxiliar.
3	https://www.facebook.com/100018941483592/posts/963941217580585/?d=n 	06/06/2021 13:05 HRS.	Publicación en facebook	N/A	Enlace electrónico de una publicación de facebook mediante la cual se aprecia una nota de audio, sin que de ésta se desprendan elementos de modo, tiempo, lugar ni persona.

Ahora bien, por cuanto hace a la presunta irregularidad consistente en que diversas personas impidieron sufragar al electorado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359,



TEEP-JDC-058/2022

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

segundo párrafo del CIPEEP y en la Jurisprudencia **4/2014** de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁰, dada la naturaleza de las pruebas anteriormente referidas, este Tribunal les otorga carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-. Por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

En ese orden de ideas, para que este Tribunal tenga por acreditada la existencia de los hechos irregulares (presión en el electorado y la presunta compra de votos en favor del candidato José Enrique Matamoros García), resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual sean administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Situación que no acontece en la especie y por ende no es posible determinar la existencia de los hechos que se señalan contraventores de las disposiciones y principios en materia electoral.

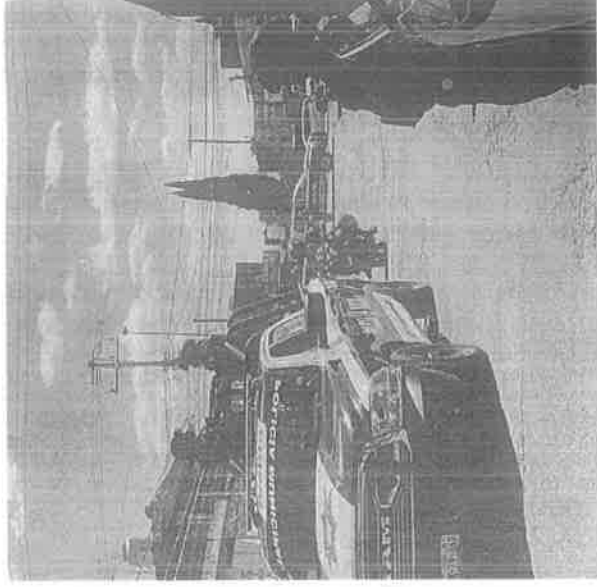
De ahí que, con los elementos que obran en autos no se acredite la presunta compra de votos en favor del candidato José Enrique Matamoros García del que se queja la parte actora ni que se impidiera el acceso al electorado a las mesas receptoras de la votación.

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Presión en el electorado con motivo del cierre parcial de las calles en las que se encontraban puntos de votación.

Por otra parte, en su escrito de demanda, la parte actora refiere que *“la Secretaría de Seguridad Ciudadana cerró de manera parcial las calles donde se encontraban los puntos de votación, llegando elementos con equipo anti motín, por lo cual de nueva cuenta los votantes se vieron inhibidos a sufragar libremente”*.

Para acreditar su dicho, ofrece la siguiente fotografía como prueba:



Ahora bien, de la administración de la fotografía aportada como prueba por la parte actora con el contenido del “ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE APRUEBA REPONER LA JORNADA DE VOTACIÓN EN LAS JUNTAS AUXILIARES DE IGNACIO ROMERO VARGAS, SAN FELIPE HUEYUTLIPAN, SAN MIGUEL CANOA, SAN PABLO XOCHIMEHUACAN Y LA LIBERTAD PARA EL PERIODO 2022-2025” y las manifestaciones de la autoridad responsable en su



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-058/2022

informe circunstanciado consistentes en “(...) durante el desarrollo de la jornada de votación en fecha veintitrés de enero de dos mil veintidós en la junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, sucedieron una serie de actos que dieron como resultado la suspensión de la Jornada, lo anterior en virtud de no existir las condiciones necesarias para el desarrollo de la misma. Por lo que previendo los hechos anteriores durante la jornada de votación de fecha seis de febrero de dos mil veintidós se solicitó presencia ordinaria de elementos de Seguridad con el fin de salvaguardar el orden público en beneficio de todos los ciudadanos”, **en principio se tiene por acreditada la presencia de elementos policiacos en las inmediaciones de la Junta Auxiliar con la finalidad de salvaguardar el orden público y atender posibles incidencias.**

Sin embargo, si bien se tiene por acreditada su presencia, ni del escrito de demanda, ni del contenido de la fotografía es posible determinar las circunstancias de modo, tiempo, lugar que permitan demostrar que elementos de la policía en efecto realizaran cierres de las calles, se inhibiera u obstaculizara el acceso a las mesas receptoras de la votación, ni mucho menos la ubicación en la que se tomara dicha captura.

Lo cual se refuerza con el análisis realizado por este Tribunal Electoral de las copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Hojas de Incidentes visibles a autos, con valor probatorio pleno, en las que no obra manifestación al respecto con las presuntas irregularidades hechas valer por la representación actora. De ahí que no se acredite la irregularidad alegada por la parte actora, ni mucho menos el elemento determinante para actualizar la nulidad de la elección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

6.3. ESTUDIO DEL AGRAVIO 3, CONSISTENTE EN LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DERIVADO DEL APOYO DEL AYUNTAMIENTO Y DEL EX PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR AL CANDIDATO DE LA PLANILLA GANADORA.

Continuando con el estudio de los agravios hechos valer por la representación actora, en su escrito de demanda hace valer la nulidad de la elección por la presunta violación al principio de imparcialidad por lo siguiente:

1. El Candidato de la Planilla "Gestión en Acción" José Enrique Matamoros García tuvo el apoyo del Ex Presidente de la Junta Auxiliar Miguel López Cosca, derivado de que cuando se encontraba en funciones, aparecía en fotografías de sus redes sociales, encaminando dichos actos a su candidatura.
2. El candidato ganador contó con el apoyo del Ayuntamiento del Municipio de Puebla desde mucho antes de la contienda electoral dejando en estado de indefensión a los demás candidatos de las planillas participantes. Ello dado de que dicha persona es miembro activo del Partido Acción Nacional, al igual que su representante, Hugo López Cosca; personas que participaron en los comicios electorales del año pasado en donde se eligió al Presidente Municipal Eduardo Rivera Pérez a la par de los regidores que al día de hoy



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-058/2022

lo acompañan en la administración del Municipio de Puebla.

3. Finalmente, refiere que una regidora de la actual administración municipal es parte de la comisión plebiscitaria y se presume como pareja sentimental del representante de la planilla ganadora, generando un conflicto de interés.

De ahí que a dicho del actor se actualizan irregularidades graves que derivan en la nulidad de la elección. Para tal efecto, ofreció las siguientes pruebas:

No.	Nombre	Fecha y hora	Tipo	Descripción
1	 https://www.facebook.com/100001155162385/posts/4553906047991189/?d=n	10/12/2021 15:53 HRS.	Publicación en Facebook del perfil de nombre Miguel Cos	Publicación de facebook de la cual se advierten diversas imágenes y el siguiente texto: Gracias al convenio celebrado entre el IEEA y nuestra Junta Auxiliar, hoy entregamos 33 certificados de primaria y secundaria a jóvenes y adultos mayores de nuestra Junta Auxiliar, que presentaron su examen de certificación y que buscan continuar con su desarrollo educativo. AvanzandoConPasoFirme #ContigoYConRumbo
2	 https://www.facebook.com/100000440667231/posts/4997506586940647/?d=n	10/12/2021 12:44 HRS.	Publicación en facebook del perfil de nombre Miguel Cos	Publicación de facebook de la cual se advierten diversas imágenes y el siguiente texto: "LA EDUCACIÓN ES EL ARMA MÁS PODEROSA QUE TENEMOS PARA CAMBIAR EL MUNDO" -NELSON MANDELA- Felicitó a los jóvenes y adultos que el día de hoy obtuvieron su certificado de primaria y secundaria a través del INEA, reconozco la gran labor que ha realizado el presidente de la Junta Auxiliar Miguel Cos para que los ciudadanos

				puedan acceder a la educación pública. Así mismo, externo mi reconocimiento al Secretario General del SNTEA José Isaac Rojo Castro, a Jose Alejandro Ramos Torres Secretario de Finanzas del SNTEA y a todo el equipo que hoy lo acompaña en esta incansable labor, para acercar la educación a las comunidades. Ha sido para mí un honor, la distinción como padrino de la generación 2021 que hoy se certifica; confío en que las autoridades educativas seguirán apoyando a nuestra comunidad.
3	 https://www.facebook.com/100001155162385/posts/4634059099975883/?d=n	30/12/2021 15:05 HRS.	Publicación en facebook del perfil de nombre Miguel Cos	Publicación de facebook de la cual se advierten diversas imágenes y el siguiente texto: Sin duda ha sido un año complicado, afortunadamente estamos presentes y con todo el ánimo de seguir adelante. #JovenesMoviendoRV
4	 https://www.facebook.com/100001155162385/posts/4667274226654370/?d=n	10/01/2022 22:45 HRS.	Publicación en facebook del perfil de nombre Miguel Cos	Publicación de facebook de la cual se advierte una imagen en la que se aprecia a una persona del sexo masculino con el siguiente texto: VOTA 23 DE ENERO Gestión con Acción ENRIQUE MATAMOROS
5	 https://www.facebook.com/100001155162385/posts/4669904809724645/?d=n	11/01/2022 20:58 HRS.	Publicación en facebook del perfil de nombre Miguel Cos	Publicación de facebook de la cual se advierte un video y el siguiente texto: Arrancamos campaña desde el primer minuto con la mejor actitud, agradezco el apoyo de todas las personas que se siguen sumando a éste gran proyecto. GESTIÓN CON ACCIÓN nació para trascender y dar continuidad al progreso de nuestra junta auxiliar. ¡Sigamos avanzando por Romero Vargas!



TEEP-JDC-058/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

6		12/01/2022 12:00 HRS.	Publicación en facebook del perfil de nombre Miguel Cos	Publicación de facebook de la cual se advierte un video y el siguiente texto: Sandy Matt 12 de enero Amigo @Enríque Matamoros cuando viví la peor situación de mi vida que puso riesgo mi patrimonio y estabilidad emocional apareciste y escuchaste con atención y responsabilidad mi preocupación, gracias a tu trabajo logré recuperar mi tranquilidad, no tengo como agradecerte y por eso al conocer tu proyecto y tipo de persona que eres no dudaré en darte mi voto, me permití recordar todo lo que como grupo han vivido con especial aprecio para ti, espero que te guste. PD solo es una muestra de lo mucho que han hecho Me tardé horas pero valió la pena.
---	--	-----------------------------	---	--

Como puede apreciarse, con la finalidad de acreditar su dicho, el actor ofreció como prueba diversos enlaces electrónicos de la red social “Facebook”.

Al respecto, tal y como fue sostenido con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359, segundo párrafo del CIPEEP y en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹¹, dada la naturaleza de las pruebas anteriormente referidas, este Tribunal les otorga carácter imperfecto, ello ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. Por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

En ese orden de ideas, para que este Tribunal tenga por acreditada la existencia de los hechos presuntamente irregulares enlistados con anterioridad de los que se duele la parte actora, resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual sean administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Lo cual no ocurre en el caso concreto y, por ende, no sea posible determinar la existencia de los hechos que se señalan contraventores de las disposiciones y principios en materia electoral.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia **36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, y el contenido del artículo 358 del CIPEEP, cuando las partes en el juicio aporten pruebas técnicas, la legislación les impone la carga de señalar concretamente lo que se pretende acreditar con ellas, debiendo identificar a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Situación que tampoco ocurre en lo individual en el presente asunto respecto de los medios de prueba ofrecidos. En esa tesitura, este Tribunal Electoral estima válidamente determinar que se no se puede tener por acreditado ninguno de los hechos señalados por el



TEEP-JDC-058/2022

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

actor, ni la comisión generalizada de violaciones graves plenamente acreditadas durante o posterior a la jornada electoral plebiscitaria de la Junta Auxiliar Ignacio Romero Vargas; por lo que se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Finalmente, toda vez que la totalidad de los agravios hechos valer por el accionante se declararon infundados, lo procedente es **CONFIRMAR** la validez de la elección de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, del Municipio de Puebla y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** rector de esta sentencia. En consecuencia, se **CONFIRMA** la validez de la elección de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, del Municipio de Puebla y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE

RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L
SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVA SANCHEZ
Fecha: 2022.03.25 12:04:28 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOUR
T
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOUR
Fecha: 2022.03.25 12:43:34 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.03.25 13:05:17 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.03.25 14:07:42 -06'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-053/2022

DENUNCIANTE: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS

DENUNCIADO: RICARDO MORALES
SÁNCHEZ

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARIA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-053/2022

DENUNCIANTE: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS

DENUNCIADO: RICARDO MORALES
SÁNCHEZ

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-053/2022.

DENUNCIANTE: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS.

DENUNCIADO: RICARDO MORALES
CRUZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de marzo de dos
mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial
Sancionador promovido por la Denunciante en su carácter de
aspirante a candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal
del Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de Violencia
Política en Razón de Género por parte de Ricardo Morales Sánchez,
en su carácter de columnista del periódico “Efekto el Poder de la
Noticia 10”.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención
expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Denunciado, parte denunciada:	Ricardo Morales Sánchez, en su carácter de columnista del periódico "Efekto el Poder de la Noticia 10".
Denunciante, quejosa:	Genoveva Huerta Villegas.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMG:	Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

II. **Antecedentes.** Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. **Publicaciones denunciadas.** En fechas dieciséis de marzo y diez de octubre del dos mil veintiuno, el denunciado publicó las columnas tituladas *"Pertenecer a un equipo ganador, no te hace saber ganar elecciones"* y *"Genoveva ya perdió y ella lo sabe"*, respectivamente, en el portal de internet "Efekto10 Noticias".

2. **Presentación de la denuncia.** El once de octubre del dos mil veintiuno, la quejosa presentó su escrito de denuncia por la presunta comisión de actos en su contra, constitutivos de VPMG; el cual fue remitido a la Dirección Jurídica del Instituto ese mismo día.

3. **Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos.** Mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave SE/PES/GHV/526/2021; se reservó su admisión, y en ese mismo auto realizó un requerimiento a la denunciante y solicitó el ejercicio



de la fe pública a efecto de certificar el contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos como pruebas.

4. Acuerdo de admisión y de emplazamiento a audiencia de ley. El ocho de febrero, la Encargada de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por admitida la denuncia y solicitó que se realizara el emplazamiento a las partes para la audiencia de ley y se señalaron las quince horas del quince de febrero para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Medidas Cautelares. Con fecha diez de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias resolvió negar las medidas cautelares solicitadas por la promovente en atención a que del análisis del acta circunstanciada de verificación de los enlaces denunciados se advirtió que éstos ya no obraban en internet.

6. Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos. El quince de febrero, se realizó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se realizó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las recabadas por la autoridad administrativa para la debida integración y substanciación del asunto. Asimismo, se hizo constar la no comparecencia de la parte denunciante y por reproducidos los alegatos del denunciado.

7. Remisión del expediente. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó la remisión del PES a este Tribunal para su resolución.

8. Recepción del expediente. A las doce horas del dos de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio identificado con la clave IEE/SE-236/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este Tribunal el expediente del PES en el que se actúa, así como el informe circunstanciado.

9. Debida integración del expediente. Recibida la documentación por este Tribunal, el dos de marzo la Magistrada

Presidenta del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-053/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, la cual verificó su debida integración.

10. Turno y Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a su Ponencia, se radicó el asunto que ahora se resuelve, se acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, y a su vez, se convocó a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 2, fracción XVI, 3, 8 fracciones I y IV, 10, párrafo tercero, 325, 387, 392 BIS, fracción VI, 401 a 401 Ter, 410, párrafo segundo, 415 y 416 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido por la presunta comisión de VPMG atribuida al denunciado.



SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

En su escrito inicial la denunciante afirma que el denunciado cometió VPMG en su contra, en la modalidad digital por la publicación de dos notas periodísticas. La primera de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, titulada *“Pertenecer a un equipo ganador, no te hace saber ganar elecciones”* y la segunda de fecha diez de octubre del dos mil veintiuno, titulada *“Genoveva ya perdió y ella lo sabe”*.

Asimismo refiere que de acuerdo con el artículo 24, fracción 1 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 23 Bis de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Puebla, el contenido de dichas publicaciones actualiza violencia digital, dado que el denunciado a través de sus notas niega su capacidad intelectual como dirigente de un partido político y aspirante a una candidatura a Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN por el hecho de ser mujer.

DEFENSA.

El denunciado, al apersonarse en la audiencia de alegatos refirió lo siguiente:

“ (...) derivado de una exhaustiva revisión a los hechos objetos de prueba presentados como agravios, no se encontró ningún elemento que pudiera suponer una afectación a la esfera jurídica o al pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa ni mucho menos. Toda vez que las publicaciones que hoy se denuncian y se pretende hacer creer que son constitutivas de violencia de género, se realizaron por el suscrito en mi calidad de periodista, esta autoridad electoral debe analizarlas a la luz de los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico.

Las expresiones materia de denuncia no se basaron en elementos de género, es decir que la intención del denunciado o emisor del mensaje estuviera relacionada con la condición de mujer de la denunciante, lo cual no se acredita y no es cierto”

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

Del expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

1. **Documental pública.** *Consistente en la certificación que se haga por esta autoridad electoral de las ligas de internet y de su contenido, relacionadas con el apartado de hechos.*
2. **Presuncional.** *En su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficie a mis intereses y con los que se acreditan los hechos denunciados.*
3. **Instrumental de Actuaciones.** *Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.*

II. Denunciado:

1. **Presuncional.** *EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representada.*
2. **Instrumental de Actuaciones.** *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.*

III. Pruebas recabadas por la autoridad



3. Requerimientos.

- a) Mediante proveído doce de octubre del dos mil veintiuno, se requirió a la promovente con la finalidad de que informara el domicilio del denunciado; se solicitó al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por la parte denunciante; se ordenó realizar acta circunstanciada a efecto de indagar el cargo que ocupaba la denunciante, misma que se instrumentó con fecha cuatro de noviembre posterior.
- b) Mediante proveído de quince de octubre se recibió el Acta circunstanciada ACTA/OE-854/2021 de la misma fecha.
- c) El dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, se recibió por correo electrónico escrito signado por la denunciante por medio del cual cumplimentó lo requerido mediante acuerdo de doce de octubre anterior
- d) Mediante acuerdo de veinte de octubre del dos mil veintiuno se ordenó realizar acta circunstanciada a efecto de desahogar las imágenes presentadas por la denunciante en su escrito inicial. Misma que se instrumentara con fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno.
- e) Mediante acuerdo de tres de noviembre del dos mil veintiuno, se requirió al INE para que proporcionara el domicilio particular del denunciado; se ordenó instrumentar acta circunstanciada a efecto de indagar algún domicilio del denunciado en la página de internet del periódico Efecto el Poder de la Noticia 10, a lo cual se instrumentara acta de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós.

f) En fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, dio respuesta a lo requerido mediante acuerdo de tres de noviembre anterior.

g) Mediante proveído de veinticinco de enero y nueve de febrero, se ordenó requerir al denunciado diversa información, a lo cual se dió cumplimiento mediante escrito de veintiocho de enero siguiente.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. Ello de conformidad con el artículo 20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE

Por su parte, las **documentales privadas, pruebas técnicas, testimonial, presuncional e instrumental de actuaciones**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí.

Sustenta lo anterior el contenido de los artículos 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”; en relación con el desahogo de las documentales privadas e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante las actas circunstanciadas.



CUARTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad de las partes.

Del contenido del acta circunstanciada de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno³, se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que la denunciante, al momento de la presentación de la denuncia, se desempeñaba como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla. Asimismo, resulta un hecho notorio para este Tribunal Electoral que la denunciante se registró en el mes de octubre de dos mil veintiuno como candidata a la reelección para la Presidencia de dicho Comité Directivo Estatal⁴.

Por su parte, del contenido de las actas circunstanciadas de veinte de octubre y tres de noviembre de dos mil veintiuno⁵ administradas con las manifestaciones de denunciado en sus escritos de veintiocho de enero del dos mil veintidós, se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado, desde el primero de agosto del dos mil trece, se desempeña como Director Editorial y de Noticias del medio Efekto 10 Estación de Radio y Portal de internet.

II. Existencia y autoría de las publicaciones denunciadas.

³ Visible a foja 77 del expediente que ahora se resuelve.

⁴ Según se aprecia de la sentencia recaída al expediente TEEP-JDC-006/2022. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2022/jdc/TEEP-JDC-006-2022.pdf

⁵ Visibles a fojas 80 y 98 del expediente.

Si bien es cierto que en el presente asunto se negaron las medidas cautelares solicitadas por la promovente en atención a que del análisis del acta circunstanciada de verificación de los enlaces denunciados se advirtió que éstos ya no obraban en internet, también lo es que, del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, desahogadas mediante acta circunstanciada de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno y administradas con el reconocimiento del denunciado en su escrito de alegatos, **se tiene por acreditada la existencia y contenido de las columnas tituladas “Pertener a un equipo ganador, no te hace saber ganar elecciones” y “Genoveva ya perdió y ella lo sabe”**, en el portal de internet “Efekto 10 Noticias”, publicadas el dieciséis de marzo y diez de octubre del dos mil veintiuno, respectivamente, de autoría del denunciado.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se concluye que la materia de la controversia consiste en determinar si el denunciado cometió o no VPMG en contra de la Denunciante, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario.

Juzgar con perspectiva de género.

Determinada la controversia a resolver, conviene referir que este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPMG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-053/2022

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª. XXVIII/2017 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”** en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que

ocurre en la especie y por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN VPMG.

Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo:

Derecho a la libertad de expresión en la prensa.

De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Federal, en México se reconoce como derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Por su parte, de acuerdo con el contenido de los artículos 7 de la Constitución Federal, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad de expresión es un derecho humano, el cual da a los ciudadanos la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

A su vez, el derecho a la información reconocido en el artículo 6° Constitucional, consiste en que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-053/2022

En cuanto a la labor de información y ejercicio del periodismo, la Sala Superior ha considerado que los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral.

Al respecto, ha establecido que el ejercicio periodístico goza de una protección especial, de forma que, en principio, todas las expresiones y contenidos emitidos por periódicos y otros medios de comunicación están protegidos por el derecho a la libertad de expresión, al existir una presunción fuerte respecto a la licitud de su actividad⁶.

En esa medida, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación ha sostenido que los medios de comunicación están amparados por la libertad de expresión, los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública⁷

⁶ Véase la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**. De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

⁷ Tesis: 1a. XLI/2018 (10a.) de rubro. **"USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA**

Asimismo, ha estimado que los límites de crítica y de la libertad de expresión son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna⁸

Esto último a su vez ha sido retomado en el ámbito electoral por la Sala Superior, en la Jurisprudencia **11/2008**, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**⁹, al referir que en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLO, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN” visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

⁸ Tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.”** Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;



VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este

Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Además en el CIPEEP se señala que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado código se señala que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**¹⁰, la cual señala que para

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir, **I.** se dirige a una mujer por ser mujer, **II.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **III.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad.

Violencia política de género por parte de la prensa.

Como se advierte hasta este punto, si bien la legislación ampara el ejercicio de libertad de expresión tanto de particulares como de medios de comunicación, éste derecho no es absoluto, sino que encuentra límites en el respeto a los derechos fundamentales de quienes son objeto de crítica y una protección reforzada tratándose de mujeres. Ello dado que tales ordenamientos buscan un fin constitucionalmente válido consistente en la protección de las mujeres en el ámbito político-electoral y establecer condiciones para que puedan gozar de forma libre y plena sus derechos.

Así, los derechos de libertad de expresión, incluida la de prensa, deben ceder frente a los derechos humanos de igualdad y no discriminación de las mujeres a una vida libre de violencia, lo cual debe ser tutelado también en la contienda electoral en la que participen integrantes del género femenino, porque si bien, los contendientes a cargos de elección popular están expuestos a un nivel mayor de crítica, ello no implica que ésta se pueda realizar con base en elementos de género.

Caso concreto.

Bajo esa tesitura como se refirió, del escrito de denuncia se desprende que la quejosa señala la comisión de VPMG en su contra, con motivo de la publicación de dos notas periodísticas cuyo contenido se transcribe a continuación:

Nota del dieciséis de marzo del dos mil veintiuno: “Pertenece a un equipo ganador, no te hace saber ganar elecciones”

“(…) De hecho, la llegada de Genoveva a la dirigencia estatal del PAN obedeciendo a una oferta que la difunta ex gobernadora Martha Erika Alonso, le hiciera a Jorge Aguilar Chedraui, para encabezar al albiazul en Puebla pero este rechazó la oferta y nuevamente recomendó a Huerta como su carta para ser solamente quien diera la cara en este instituto político, porque en términos reales, Rafael y Martha, como siempre, eran quienes iban a manejar todos los procesos y a encargarse de la elección de los candidatos, como ocurrió durante todo su mandato”.

“Pero más allá de su escaso conocimiento y limitada capacidad, a leguas se ve que Huerta si no negoció la elección con el gobernador Barbosa, al menos busca congraciarse con él, porque lo que más le conviene a ella es que el PAN gane lo menos”

Nota del diez de octubre del dos mil veintiuno: “Genoveva ya perdió y ella lo sabe”.

“Genoveva Huerta adolece de liderazgo, es producto de una decisión copular de la fallecida, ex gobernadora de Puebla, Martha Erika Alonso, quien designó a este personaje para poder seguir manteniendo el control de este instituto político”,



"La muerte de Martha cambio diametralmente las cosas, Huerta que estaba destinada a ser solo una mera figura decorativa terminó siendo un factor de decisiones, por cierto pésimas que dieron al traste con la victoria obtenida en las urnas por Alonso Hidalgo".

"Huerta se puso en manos de quien fuera el peor enemigo de su amiga Fernando Manzanilla y entre ambos acordaron que el interinato en vez de recaer en manos de un panista, fuera para el priista, Guillermo Pacheco Pulido, lo que abrió la puerta del triunfo al morenista, Miguel Barbosa, en la elección extraordinaria del 2019"

Del contenido de las publicaciones denunciadas es posible advertir los siguiente mensajes:

-La denunciante adolece de liderazgo y su llegada a la dirigencia estatal del PAN, fue producto de una decisión de la fallecida, ex gobernadora de Puebla, Martha Erika Alonso y su pareja; quienes la designaron para mantener el control de dicho instituto político, dado que las decisiones eran tomadas por ellos.

-Con independencia de su escaso conocimiento y limitada capacidad, la denunciante, si no negoció la elección con el gobernador Barbosa, al menos busca congraciarse con él.

-La denunciante, quien estaba destinada a ser solo una mera figura decorativa terminó siendo un factor de pésimas decisiones.

Una vez superado lo anterior, a continuación, se procede a determinar si se actualiza o no la comisión de VPMG en contra de la denunciante con motivo de las notas referidas a partir de los elementos señalados en el Código Electoral Local y en la Jurisprudencia de Sala Superior **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

1. ¿Sucedere en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de la infracción denunciada, la quejosa se desempeñaba como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional

en Puebla, así como que aspiraba nuevamente a la dirigencia estatal de dicho instituto político, en el marco del proceso electivo interno.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **se colma**, derivado a que el denunciado ostenta la calidad de integrante del medio de comunicación "Efekto 10" y las notas denunciadas se publicaron en un portal de internet de un medio de comunicación.

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Por cuanto hace a los últimos tres elementos, a juicio de este Tribunal **no se acreditan**, ello toda vez que, si bien es cierto la denunciante, refiere que resintió una afectación en la esfera de sus derechos político-electorales derivado del contenido de dos notas periodísticas; también lo es que, para este Tribunal tal situación no actualiza un contenido violento, no aconteció -por su calidad de mujer-, ni le impacta de manera diferenciada, pues del análisis de los mensajes no se advierte la existencia de estereotipos de género, la asignación de un rol, impacto diferenciado o bien, mensajes con matices de subordinación o sexistas por su condición de mujer.



Así, si bien se advierte del contenido de los mensajes que el comunicador critica la designación de la denunciante por la entonces gobernadora a efecto de tener control sobre las decisiones del referido instituto político, así como su capacidad, en momento alguno se advierte que dicha crítica sea con motivo del género de la denunciante.

Al respecto, es importante reiterar que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexual genérica. Lo anterior, en el entendido de que para que las expresiones conlleven violencia política por razón de género, deben estar caracterizadas por elementos estereotipados, entendiéndose estos como ideas preconcebidas sobre lo que son y deben hacer las mujeres en razón de sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

En el caso, las expresiones que la denunciante considera violatorias, materia del análisis, no constituyen expresiones violentas que atenten contra ella por el hecho de ser mujer, pues las expresiones que se reprochan, como la falta de capacidad intelectual, también pueden serle atribuidas al género masculino, es decir, no son expresiones que de manera exclusiva y estereotipada contravengan la capacidad de la denunciante por el hecho de ser mujer o bien que tengan un impacto diferenciado.

Considerar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a su encargo, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión, como fue el caso.

En consecuencia, a criterio de este Tribunal Electoral, el ejercicio periodístico denunciado, si bien consistió en una crítica dura,

no trasciende a los derechos humanos de igualdad y no discriminación de las quejosa a una vida libre de violencia.

Máxime que como fue referido con anterioridad y de conformidad con la Tesis de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA”*** y la Jurisprudencia 11/2008, de rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”*** ya citadas; los límites de crítica y de la libertad de expresión son más amplios si se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna, como ocurre en el caso concreto al referirse a la persona que ostenta la Presidencia de un Comité Estatal en la primera nota, mientras que en la segunda, aspiraba a la reelección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal estima que no se actualiza la comisión de VPMG, por lo que debe declararse la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las conducta denunciada, en términos del considerando **SEXTO** rector del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente por
ANGELICA NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.03.25 11:47:03 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.03.25 12:26:38 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
Firmado digitalmente por
RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.03.25 13:12:37 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
BOY
Fecha: 2022.03.25 14:01:23 -06'00'

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las firmas de las Magistradas Electorales, Norma Angélica Sandoval Sánchez e Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Electoral Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-AE-053/2022, de veinticinco de marzo del dos mil veintidós, en un total de veinticinco fojas en original, incluyendo la presente.

CONSTE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**ISRAEL
ARGUELLO
BOY**

Firmado digitalmente
por ISRAEL ARGUELLO
BOY

Fecha: 2022.03.25
14:01:48 -06'00'

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-43/2021

DENUNCIANTE: DANIELA CIRME
SALDAÑA

DENUNCIADO: SERGIO QUIROZ
CORONA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A JUAN CANALES LÓPEZ Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-43/2021

DENUNCIANTE: DANIELA CIRME
SALDAÑA

DENUNCIADO: SERGIO QUIROZ
CORONA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo **las quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ACTUARIO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Coligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-043/2021,

DENUNCIANTE: DANIELA CIRNE
SALDAÑA.

DENUNCIADO: SERGIO QUIROZ
CORONA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de marzo de dos mil
veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el procedimiento especial
sancionador identificado con la clave SE/PES/DCS/002/2021,
promovido por Daniela Cirne Saldaña, por su propio derecho, en
contra de Sergio Quiroz Corona, en su carácter de entonces Regidor
de San Andrés Cholula, Puebla, por presuntos actos anticipados de
precampaña y campaña, derivado de la publicación de una
entrevista en su cuenta personal de la red social denominada
Facebook y en el perfil “*Diario sin secretos*”.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos
ElectORAles del Estado de Puebla.

Denunciante, quejosa: Daniela Cirne Saldaña.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado:	Sergio Quiroz Corona.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en los autos del Asunto Especial al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Del diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia ante el IEE. El nueve de enero de dos mil veintiuno, Daniela Cirne Saldaña, en su carácter de ciudadana, presentó vía



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-043/2021

electrónica ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla una denuncia en contra de Sergio Quiroz Corona, en su carácter de entonces Regidor de San Andrés Cholula, Puebla por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, por la publicación de una entrevista en su cuenta personal de Facebook el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

2. Recepción. Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente **SE/PES/DCS/002/2021**, de igual manera se requirió a la denunciante para que compareciera por medio de video conferencia a **ratificar** su escrito de denuncia el catorce de enero de dos mil veintiuno, misma que se realizó en tiempo y forma.

3. Acta circunstanciada. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado realizó la verificación del contenido de dos enlaces electrónicos aportados por la denunciante en su escrito de denuncia, instrumentando acta circunstanciada con clave **ACTA/OE-026/2021**.

4. Diligencia. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, la encargada del despacho de la Dirección jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó se realizara una diligencia para la verificación del nombre completo y cargo que ostentaba el denunciado, por lo que el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo mediante el acta circunstanciada, la cual refiere que al entrar a la Plataforma nacional de Transparencia se encontró que el nombre correcto del denunciado es Sergio Quiroz Corona y ocupaba un cargo del servicio público como Regidor de Asuntos Metropolitanos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

5. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. El treinta de enero de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho del Instituto Electoral del Estado determinó tener por admitida la denuncia,

integrar un expediente por cuerda separada para el análisis de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Resolución de las medidas cautelares. El uno de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, resolvió lo siguiente:

4.

SEGUNDO. Se concede la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante; contenida en el expediente identificado con clave SE/PES/DCS/002/2021; en los términos y consideraciones de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al ciudadano SERGIO QUIROZ CORONA, en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, lo siguiente:

- a) Retire de su página personal de Facebook la entrevista realizada por el medio de comunicación "Diario Sin Secretos", de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte; y
- b) Se abstenga de realizar acciones similares o idénticas a las denunciadas o cualquier otra que implique la promoción de su persona bajo cualquier modalidad o amparo de cualquier tipo de programa social."

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de febrero de dos mil veintiuno, se realizó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la comparecencia únicamente de la parte denunciada.

8. Recepción en este Tribunal Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-043/2021

las constancias del expediente **SE/PES/DCS/002/2021** mediante oficio IEE/SE-0482/2021, junto con su informe circunstanciado.

9. Sentencia. El uno de junio de dos mil veintiuno, esta Autoridad resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al ciudadano Sergio Quiroz Corona, en términos del considerando OCTAVO de esta sentencia.

En este sentido, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.

TERCERO. Se da vista esta sentencia al Órgano Interno de Control del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla y a la Auditoría Superior del Estado, para que, en caso de ser procedentes, inicie los procedimientos administrativos que en derecho correspondan, ello en términos del considerando en la presente sentencia.

10. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El cinco de junio de dos mil veintiuno, Sergio Quiroz Corona impugnó la sentencia ante este Órgano Jurisdiccional mediante un Juicio de la Ciudadanía.

11. Remisión del expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El cinco de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta acordó lo siguiente:

c) Remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, el

medio de impugnación en original, así como toda la documentación correspondiente, conforme al artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y una vez cumplido el plazo de publicación, sin mayor trámite, remitir las constancias correspondientes.”

12. Reencauzamiento. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México mediante Acuerdo Plenario acordó lo siguiente:

“

PRIMERO. *No ha lugar a conocer el medio de impugnación de la parte actora como Juicio de la Ciudadanía.*

SEGUNDO. *Reencauzar este medio de impugnación a juicio electoral.”*

13. Juicio Electoral. El trece de enero de dos mil veintidós la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el Juicio Electoral identificado con la clave SCM-JE-105/2021, **revocó** la resolución emitida en el asunto especial TEE/AE-043//2021, toda vez que el IEE al momento de emplazar al denunciado no le corrió traslado del ACTA/OE-026/2021, dejándolo en estado de indefensión.

14. Emplazamiento. Mediante proveído de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica advierte que, derivado de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, se deja sin efecto el emplazamiento ordenado mediante proveído de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, por lo que, se ordena emplazar a la parte denunciada y se cita a la Audiencia de pruebas y alegatos, corriéndole traslado de todas las constancias que obran en autos.

15. Audiencia de Ley. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, se realizó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la comparecencia de las partes.



16. Recepción en este Tribunal. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/DCS/002/2021 mediante oficio IEE/SE-166/2022, junto con su informe circunstanciado.

17. Debida integración. La Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibidos los expedientes y al determinar que se encontraban debidamente integrados, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en

esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en supuestos actos anticipados de precampaña y campaña llevados a cabo por Sergio Quiroz Corona, en su carácter de entonces Regidor de San Andrés Cholula, Puebla.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

“... Se denuncian diversos hechos constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, cometidos por Sergio Quiroz Corona, lo que se concreta en lo siguiente,

2. El 24 de diciembre, el Regidor de Asuntos Metropolitanos del municipio de San Andrés Cholula, Sergio Quiroz Corona compartió 0 través de su cuenta oficial de Facebook, un video de la entrevista que le realizó Antonio Cuellar, en el programa denominado "Diario Sin Secretos..."

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO. De autos se desprende que el denunciado manifestó:

“Respecto a los hechos que me fueron notificados recientemente, concretamente por lo que respecta al acta circunstanciada ACTA/OE-026/2021, elaborada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, en la cual se pretende certificar la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos, pertenecientes a la red social Facebook, desde este momento objeto la misma toda vez que las manifestaciones realizadas por el oficial electoral tienen un vivió de forma, puesto que de las mismas, se desprende que hay una falsedad en lo asentado, siendo que refiere que al entrar a los links contenidos en el acta, hace referencia que estos se reproducen



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-043/2021

automáticamente, siendo que anterior a esta acción, en el acta no existe constancia de que el oficial electoral haya previamente iniciado sesión en alguna cuenta de la red social Facebook y luego haya visualizado el contenido, por lo que el aseverar que con simplemente colocar en el buscador del navegador web los citados links y acceder a ellos los videos se reproducían de forma automática, esto es falso, ya que al ingresar a dicho contenido sin previamente haber ingresado en alguna cuenta de la red social, debió forzosamente haber llevado a cabo una acción determinada (dar click sobre los videos descritos) para que estos se pudieran reproducir, situación que en ningún momento asienta en el acta, y contrario a ello dice que automáticamente inició su reproducción, siendo un hecho conocido que eso no ocurre, motivo por el cual es elemento suficiente para suponer que la prueba se encuentra viciada y por tanto no deberá valorarse.

Con lo anterior, el oficial electoral pasa por alto lo que es un hecho notoriamente conocido, referente a que cuando se ingresa a un determinado enlace de la red social Facebook para visualizar un determinado video, es necesario haber ingresado previamente a una cuenta para que el referido contenido sea reproducido de forma automática; ahora bien, suponiendo sin conceder que la reproducción de los citados videos haya iniciado de forma automática, es bien sabido por los usuarios de la red social Facebook que los videos están silenciados de forma predeterminada, el usuario en que debe realizar una acción determinada para que se pueda escuchar el audio de los mismos, situación que tampoco está asentada en el acta, por lo que al argumentar el oficial electoral que simplemente con ingresar los links en el navegador le aparecieron las páginas que describe y que "inicia la reproducción de forma automática y comienza a hacer una descripción no solo de las imágenes del videos sino también del audio de los mismos, lo que está haciendo, además de falsear lo manifestado en el acta, es intentar subsanar una prueba mal ofrecida por parte de la denunciante, validando la existencia y contenido de enlaces electrónicos de los cuales no fue debidamente expresado aquello que se pretendía demostrar.

Es importante mencionar también que, en el primero de los links en el acta que se certifican (<http://www.facebook.com/sergioquirozc>) este lleva directamente al inicio de la página personal del suscrito, sin embargo, el oficial electoral manifiesta que "baje el cursor al apartado denominado publicaciones, en donde se aprecian las siguientes leyendas: "Sergio Quiroz Corona ha compartido un vídeo de la lista de reproducción DSS noticias. situación que evidencia el incorrecto actuar del oficial electoral, puesto que el link al que debía ingresar para dar fe de su contenido es el antes mencionado y el cual lleva a la página principal de mi perfil, pero el oficial electoral refiere en el acta que busca un contenido en específico y por lo tanto se desplaza dentro de la página, situación a todas luces incoherente, ya que lo que debía certificar es el enlace que la denunciante presentó como prueba y el cual, como ya he mencionado, direcciona a un perfil completo de Facebook, por lo que el certificar y describir solo una parte del mismo es un claro vicio del acta en comentario."

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

La controversia se suscita toda vez que la denunciante estima que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, a partir de que compartió a través de su cuenta oficial de Facebook, un video de una entrevista.

En consecuencia, corresponde determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña realizados presuntamente por Sergio Quiroz Corona.

QUINTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-043/2021

1. Aportadas por la parte denunciante.

Del escrito inicial de denuncia se advierte que la denunciante ofreció las siguientes pruebas consistentes en las publicaciones alojadas en los siguientes enlaces:

1.1 <https://www.facebook.com/sergioquirozc>

1.2 <https://fb.watch/2Hew-QaCTO/>

2. Aportadas por el denunciado.

2.1 Documental Privada. Consistente en copia de su credencial para votar con fotografía, con la cual pretende acreditar su identidad.

2.2 La Presuncional. En su doble aspecto, tanto legal como humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que realice la autoridad y que nos conducirán a la búsqueda y obtención de la verdad real que se pretende, partiendo de un hecho debidamente conocido.

2.3. La instrumental pública de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente asunto, siempre y cuando favorezcan a mis intereses.

3. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado.

3.1 Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-026/2020.

3.2 Acta circunstanciada de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno.

3.3 Acta circunstanciada de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

3.4 Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-033/2021.

3.5 Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-018/2021.

3.6 Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-022/2021.

3.7 Acta circunstanciada de fecha once de febrero de dos mil veintiuno.

3.8 Acta circunstanciada de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno.

4. Valoración probatoria

Las pruebas enlistadas con en el numeral **1.1** y **1.2**, con fundamento en I dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como técnicas, con valor presuncional.

Respecto de la referidas el numeral, **2.1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como documental privada con valor presuncional.

Por cuanto hace a la enlistada en el numeral **2.2**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción IV y 359, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-043/2021

Puebla, así como en los diversos 20, fracción VI y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica con valor presuncional.

Por cuanto a la prueba enlistada con el numeral 2.3, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Por último, a las referidas con los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como documentales públicas, con valor probatorio pleno.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Marco Normativo.

I. Marco normativo de las reglas de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal, establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados, se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla², prevé que se considerarán actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que son infracciones de las y los aspirantes y candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.³

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea⁴ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
2. Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del

² Artículo 4 fracción III inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

³ Artículo 390 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

⁴ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2. Caso en concreto.

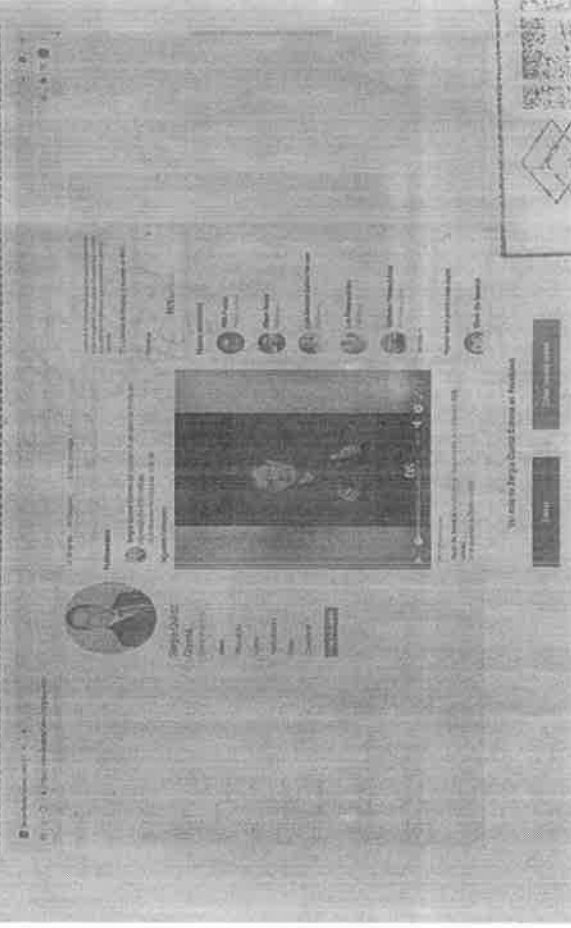
En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en la publicación de una entrevista en los perfiles de Facebook “*Sergio Quiroz Corona*” y “*Diario Sin Secretos*”, que a dicho de la promovente actualizan, actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado realizó acta circunstanciada ACTA/OE-026/2021 a fin de verificar la existencia y contenido de dos enlaces proporcionados por la denunciante en su escrito de queja, arrojando lo siguiente:

<https://www.facebook.com/sergioquirozc>

<https://fb.watch/2Hew-QgCT0/>

FE DE HECHOS. Siendo las once horas con treinta minutos (11:30) del día dieciocho de enero del dos mil veintuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar la existencia y contenido de dos páginas de internet. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como: "<https://www.facebook.com/sergioquirozc>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



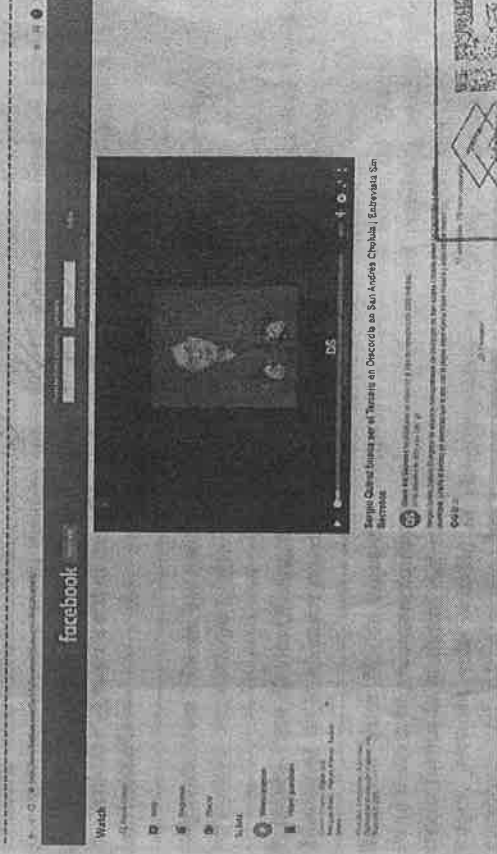


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-043/2021

En atención a la imagen antes expuesta se hace constar que se observa la imagen de una persona del género masculino, de tez blanca y de cabello negro, quien viste saco en color gris, camisa blanca y corbata color azul, de bajo de ello se observa las leyendas: "Sergio Quiroz Corona", "@sergioquirozc", y dando seguimiento a las instrucciones especificadas en la solicitud de la presente fe de hechos, baje el cursor al apartado denominado publicaciones, en donde se aprecian las siguientes leyendas: "Sergio Quiroz Corona ha compartido un vídeo de la lista de reproducción DSS noticias.", "24 de diciembre de 2020 a las 10:50.", "Seguimos caminando.", debajo de ello inicia la reproducción de manera automática de material audiovisual con una duración de (00:10:57), en donde se observa la plática sostenida por dos personas del género masculino.

Acto seguido, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://fb.watch/2Hew-QqCT0/>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", redirecciona a la siguiente página: "<https://www.facebook.com/DiarioSinSecretosMX/videos/1043645309489460/>", en donde se percibió lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Entrar" y "¿Has olvidado los datos de la contraseña?".

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de claqueta, "Programas", símbolo de videocámara, "En vivo", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada y "Videos guardados".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de (00:10:57) diez minutos y cincuenta y siete segundos; en el cual, se observa la plática sostenida por dos personas del género masculino, haciendo mención que es el mismo material audiovisual que se observó en el enlace electrónico descrito en los párrafos anteriores, por tal circunstancia se hace constar que en los dos enlaces electrónicos de la solicitud que nos ocupa, refieren lo siguiente: -

Primera voz: "Entreviste sin secretos al regidor de asuntos metropolitanos Sergio Quiroz Corona, un expansionista sumado a la cuarta T, ¿posible aspirante?, ¿viable a la reelección de Karina?, ¿Sergio Quiroz buscaría la candidatura, a la alcaldía? ¿Quién será el candidato del PAN?, quédese, se puso cachetona la entrevista".

Segunda Voz: "Dicen las malas lenguas que le van a cortar la cabeza, no, no, no a mí no me excluyen, sigo en la lista".

Primera Voz: Sergio Quiroz, no se descarta para ser candidato a la Presidencia Municipal, en la elección pasada se quedó fuera por el tema de género”.

Segunda Voz: “En la coyuntura anterior, mi estimado Torio, yo busque ser candidato a la presidencia municipal, el tema de género, cambio y modifiqué de cierta forma la realidad del municipio, así se concretó en un tema de género mujer, pero en esta ocasión si estoy interesado, si estoy trabajando, te lo comparto, con toda intención para ser candidato, a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, de repente se escuchan unos nombres, yo diría que es un verespérate, no, no, a mí no me excluyen, sigo en la lista, me han incluido en la lista de esta alternativa”.

de esta alternativa”.

Primera Voz: “¿Como ves tú la situación actual al interior del cabildo municipal en donde se toman las grandes decisiones en San Andrés?”

Segunda Voz: “Se percibe cierto nerviosismo, cierta inquietud, sobre todo porque la Presidenta Karina, aun lo sabemos ya dijo que está interesada por otros tres años en el Gobierno de San Andrés Cholula, eso ha generado cierta incertidumbre al interior del Gobierno y también en el Cabildo, el Síndico y algunos regidores le cuestionaban a la Presidenta si tiene interés que renunciara, no, entonces tendríamos que poner atención en los próximos meses, saber si la Presidenta Karina solicita, renuncia, porque ahora ya hay fechas, hace unos días se dio a conocer que quien aspire a reelegirse tendrá que renunciar a más tardar el cuatro de febrero del próximo año”.

Primera Voz: “Al ser miembro del cuerpo de regidores al interior de San Andrés Cholula, le pregunto su opinión acerca del tema de una posible reelección de Karina”.

Segunda Voz: “Yo creo que como te mencionaba el centro sur del país, no existe la cultura para una reelección, más allá del municipio del que se hable o del personaje al que nos estemos refiriendo, yo creo que San Andrés Cholula, no está, en condiciones como para proponerle una reelección”.

Primera Voz: “Como que ya hay un gran calor político un apasionamiento político y esto genera roces, confrontaciones”.

Segunda Voz: “Vemos un conflicto, entre dos de sus actores, de muchos que hay, porque no solo son ellos dos, pero vemos señalamientos entre la familia Xicale entre la Presidenta en la que en algún momento, y yo te lo puedo decir de primera mano, pues este, Adán Xicale ayuda a Karina para que ella sea la candidata y con el tiempo la presidenta municipal y conozco bien el tema porque te puedo compartir solo para recordar que la candidata ya registrada era mi esposa Eva Suarez, y morena habla conmigo para pues construir un acuerdo, no y solicitar que Karina sea la que abandere el partido MORENA en San Andrés Cholula, y hay, hay, una historia muy importante de diálogos que se llevaron a su momento y para que al final pues tendríamos respaldando el proyecto de Adán”.

Andrés Manuel también...”

Primera Voz: “Entre la coyuntura de la pugna entre Karina Pérez Pococail y Adán Xicail, en San Andrés Cholula, surge la idea de un tercero en discordia” -



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-043/2021

Segunda Voz: "Al parecer no van a bajar la guardia, porque ambos grupos quieren la candidatura, creo que un tercero en discordia será lo mejor que le pueda suceder a MORENA si ellos deciden no, no, aflojar no ceder, en sus intenciones de obtener su candidatura, si el tema para MORENA no va a ser fácil, y me refiero a los antecedentes inmediatos, este en el pasado que tenemos ya por parte del histórico, del último proceso electoral, MORENA perdió tres a uno, en la última elección que se registró, tres a uno, la propia Presidenta hablando de MORENA, perdió secciones importantes de los nuevos desarrollos en San Andrés, en la reserva, en Lomas de Angépolis, y yo creo que esos puntos MORENA los debe de estar observando ¿Cómo? aun llevando a Andrés Manuel en la boleta, este, le costó trabajo ganar el municipio, con Andrés Manuel presente ahora en esta ocasión no va Andrés Manuel, ya quedo demostrado y te repito, en la última elección que perdió MORENA tres a uno, entonces la intención de MORENA es, como ganar, como revertir esa realidad, pero ojo eh, y se ha venido comentando los últimos días, el PAN es una marca que tiene gran presencia en San Andrés Cholula, de hecho estuvo a punto de empatarle la elección a Karina Pérez, en ese entonces "

Primera Voz: "Estamos hablando de un poco más de tres mil votos, pero pues en los hechos es poco "

Segunda Voz: "Que ni son tres mil, si los partes a la mitad, empatas la elección entonces fueron, mil quinientos votos la diferencia "

Primera Voz: "Hay que reconocer en lo personal yo te diría que la mayoría de la gente se expresa bien de Karina Pérez Popocatl, se nota un cambio realmente en el quehacer gubernamental respecto a su antecesor, incluso las encuestas la ubican, como de la más fuertes aspirantes ahorita, eso fortalece la idea de la reelección, pero más sin embargo, hay que tomar en cuenta también por otra parte lo que acontece en el Partido Acción Nacional "

Primera Voz: "¿Que hay con Edmundo Tlatehuil que anda muy molesto del Estado de Puebla?"

Segunda Voz: "Edmundo, y yo te lo voy a decir que formo parte del actual Gobierno, corre ciertos riesgos dicen que si llega a ser candidato el gobierno de Karina porque ya está acá, en casa, ya está adentro con toda la documentación y con todos los expedientes, dicen las malas lenguas que le van a cortar la cabeza, jurídicamente hablando "

Primera voz: "¿Y si no es Edmundo, entonces quién y por qué?"

Segunda Voz: "Se habla mucho de Paco Fraile no, el panista ya de muchas décadas, de que tiene una carrera muy larga en Acción Nacional, si ve una asignación, sobre todo porque las asambleas internas del PAN en San Andrés Cholula, las últimas han sido un poco complicadas y no sencillas "

Primera voz: "Sergio fue anteriormente miembro del Partido Acción Nacional, conoce sus reglas y mecanismos internos, nos contó cuál es el peor vicio electoral del blanquiazul "

Segunda Voz: "La compra de votos ha sido muy delicada "

Primera voz: "Si yo creo que es un vicio, se comenta "

Segunda Voz: "Que al ser gobierno pues han tenido acceso a recurso también de manera importante, dicen que los votos se han comprado de manera delicada, eso ha prostituido y ha desgastado la dinámica al interior del PAN en San Andrés Cholula, por ello es que el Comité Ejecutivo Nacional o sus dirigencias están considerando asignar para no arriesgar, no hay que olvidar un tema Torío, que hace algunos años, he cuando surgió como candidato Edmundo Tlatehui, de doscientos diecisiete municipios, Rafael Moreno Valle asignando doscientos catorce, solamente en Vicente Guerrero, Rafael Moreno Valle en San Andrés Cholula, les dio oportunidad de que eligieran a través de una asamblea a su candidato, eso fue el caso de San Andrés Cholula "

Primera voz: "Les dieron hasta con la cubeta."

Segunda Voz: "Hasta con la cubeta, y gana si no mal resultado. Después de Tlatelhué por diez votos, él tuvo la oportunidad de conservar el municipio y la verdad es que lo pierde como comentábamos hace un momento por 6 mil 300 votos. ¡Puede!"

votos, dicen que ese era el municipio panista más fuerte del país"

Primera voz: "Claro era un bastión no"

Segunda Voz: "Algunos dicen ni Andrés Manuel debió haber ganado ese municipio y precisamente por el perfil del candidato que ya había sido muy cuestionado por ser compadre de paisano y por algunos otros señalamientos que se dieron en el desarrollo urbano, en fin es parte de la vida interna del PAN, pero si le puedo decir una cosa, este, que yo sí he escuchado y yo sí observo, referente a tu pregunta, veo muy difícil que en esta ocasión Edmundo Tlatchui repita".

Primera voz: "Sobre la coalición que llevó a Karina al triunfo, estas fueron sus impresiones; ¿Cómo lo ve Sergio Quiroz este escenario?"

Segunda Voz: "Pues mira el tema de MORENA, se ha definido su contexto por varios factores, el mismo ejercicio de gobierno del Presidente Andrés Manuel influyó, el ejercicio de gobierno del propio gobernador el Licenciado Luis Miguel Barbosa, también hablando de San Andrés de la presidenta Karina también va a influir en el ánimo del electorado, esta coalición a la que te refieres, pues en este momento no se ve con toda claridad, el PES tiene ya su propio camino, sus propias decisiones."

Primera voz: "Su vida absoluta"

Segunda Voz: "El PT también ha externado ciertas inquietudes, puntualmente en el municipio, veo difícil que vaya esa coalición a caminar juntos, mejor ya se habla de otras marcas de otros partidos que pueden respaldar y caminar con MORENA, estaré muy apuntado e interesado para ser no tan solo candidato sino por supuesto que es legítimo y es totalmente normal que quienes participamos en la vida de San Andrés Cholula y participamos en la política, pues aspiremos a ser por qué no presidentes municipales, y en esta ocasión no va a hacer la excepción mi estimado Torio, por supuesto que estoy interesado y participaré en la coyuntura, yo creo que todos debemos, todos los habitantes de San Andrés Cholula debemos de trabajar por un mejor San Andrés, por un San Andrés más incluyente, porque recordemos que están las juntas auxiliares, las colonias, pero también están estos nuevos departamentos, los municipios, los

a miles de familias que han decidido a venir a hacer vida a San Andrés
Chotula

Primera voz: "Como la reserva territorial"

Segunda Voz: "Como la reserva territorial, Lomas de Angelpólis, en este momento se estima que existen doscientos veinte mil habitantes en el municipio de San Andrés Cholula, y el sesenta por ciento radicamos en los nuevos desarrollos, somos nuevos vecinos que hemos decidido a venir a hacer vida, venido a ser felices, a sumarnos al trabajo por qué no, de este municipio milenaria no, que tiene a sus juntas auxiliares tan flojas en costumbres, en tradiciones, nuestra función, y nuestro interés de los nuevos vecinos, en llevamos aquí algunos años es sumarnos a este municipio milenario y juntos impulsarlo cada a cada, hacer de este municipio pues algo más consolidado y darle otro auge y otro impulso que se lo merecen, se lo merecen nuestras comunidades, nuestras juntas auxiliares y en general todo el municipio que conformamos los santanderenses".

Primera voz: "Hasta aquí con esta entrevista sin secretos, soy José Antonio Cuellar, comparta, porque la información es poder"



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-043/2021

En este orden de ideas se procede al estudio de los actos anticipados de precampaña y campaña a fin de comprobar la existencia o no de la propaganda electoral que menciona la denunciante en su escrito inicial.

I. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

En un primer momento es importante establecer que para este Tribunal **es un hecho público notorio** que el denunciado **no contó con registro alguno como candidato a Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**, puesto que de los acuerdos de Sustitución de Candidatas y Candidatos del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021", aprobados mediante acuerdos Cg/Ac-079/2021⁵, CG/AC-077/2021⁶, CG/AC-076/2021⁷, CG/AC-072/2021⁸, CG/AC-066/2021⁹, CG/AC-063/2021¹⁰, y CG/AC-059/2021¹¹, así como del Listado de Candidaturas a Miembros de Ayuntamiento¹², no se advierte que hubiere sido registrado y posteriormente sustituido para dicho cargo.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el considerando QUINTO de este fallo.

Así, en el marco jurídico establecido en la presente sentencia, se estableció que los elementos requeridos para la actualización de la violación a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados ya sea de precampañas o campañas, son el temporal, personal y subjetivo, por lo que este Tribunal procede a su análisis.

⁵ Visible en https://www.lee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-079_2021.pdf

⁶ Visible en https://www.lee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-077_2021.pdf

⁷ Visible en https://www.lee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-076_2021.pdf

⁸ Visible en https://www.lee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_072_2021.pdf

⁹ Visible en https://www.lee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-066_2021_1.pdf

¹⁰ Visible en [https://www.lee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-](https://www.lee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-063_2021_27_05_2021.pdf)

¹¹ Visible en https://www.lee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-059_2021.pdf

¹² Visible en https://www.leepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/Registros_procedentes_AYU_2021_05_22.pdf

Del acta circunstanciada ACTA/OE-026/2021, de verificación y contenido de los enlaces aportados por la denunciante, es posible advertir lo siguiente:

Elemento temporal.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si en el asunto concreto se actualiza el presente elemento, a continuación, se establece la siguiente línea de tiempo que retorna al inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno, el periodo en el que se difundió la entrevista denunciada, así como la fecha a partir de la que inició las etapas de precampañas, intercampanas y campañas:

Inicio del Proceso electoral	Publicaciones denunciadas	Precampañas	Intercampañas	Campañas
El tres de noviembre de dos mil veinte	Veinticuatro de diciembre de dos mil veinte	Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno	Del diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno

Del análisis del esquema en mención, se tiene por **acreditado** el presente elemento, toda vez que como se advierte, la entrevista denunciada fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, es decir una vez iniciado el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno, y antes de los periodos de tiempo establecidos para precampaña, intercampana y campaña.

Elemento Personal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El presente elemento se tiene por **no acreditado**, toda vez que, como ha quedado establecido, el denunciado no fue registrado como precandidato o en su defecto candidato por algún partido político, por lo que este Tribunal tiene certeza de que este no contendió para algún cargo político en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno, además de que no integro la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo para la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, tal como se aprecia a continuación:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA	PRESIDENTE	MARIA FABIOLA KAHINA PEREZ POPOCA	MARIA GUADALUPE JACINE CORTICO
	REGIDOR 2	JUAN CARLOS LÓPEZ BARRIO	ALEJANDRO BARRAZ VÁZQUEZ
	REGIDOR 3	AMAMA COTYOTL ONQUITO	ELISA ALDA SOLÍS ROSAS
	REGIDOR 4	JOSÉ VICENTE OSCAR TLACHANTÉCA ACÁ	HÉRAMO ACÁ CUELLÓN
	REGIDOR 5	RODRILO FLORES HERRERA	PATRICIA MARÍA CUNCA ORTIGA
	REGIDOR 6	LUJES ORFEBEAS PUENTES	FILIBERTO CHAULE CILLO
	REGIDOR 7	MARÍA CRISTINA LUNA QUATZO CHAUTZÉ	FRANCISCA TORMBIO SCHOTT
	REGIDOR 8	AUSONIO JAVIER BERNARDEZ RUZ	JUAN GABRIEL TEGUATL TEGUATL
	REGIDOR 9	MARTHA MANUELA COCOLOTL	GUADALUPE OZZIOZTELI RAMIREZ
	SIENDEO	SERGIO MARCÓN TERCÓN	MARTÍN TUDTELI MAHA

En consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA** de la realización de actos anticipados de precampañas y campañas.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

SE RESUELVE

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Sergio Quiroz Corona.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente por
ANGELICA NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
SANDOVA SANCHEZ
L SANCHEZ
Fecha: 2022.03.25 11:43:17 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.03.25 12:47:36 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Firmado digitalmente por
RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.03.25 13:03:58 -06'00'

SECRETARIO GENERAL

DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.03.25 14:08:32 -06'00'

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de las Magistradas Norma Angelica Sandoval Sánchez, Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-043/2021 de los radicados en este



TEEP-AE-043/2021

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

organismo jurisdiccional, en un total de veintitrés fojas en original,
incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

----- DOY FE. -----



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-043/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO

DENUNCIADA: MANUEL MADERO
GONZÁLEZ

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-043/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO

DENUNCIADA: MANUEL MADERO
GONZÁLEZ

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-043/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO.

DENUNCIADO: MANUEL MADERO
GONZÁLEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por Marisol Cedeño Vázquez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo Municipal Electoral de Izúcar de Matamoros, Puebla, por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral derivado del uso de símbolos religiosos a través de la red social Facebook, atribuida a Manuel Madero González, entonces candidato a Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento, postulado por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos, Pacto Social de Integración y Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	Partido Político Fuerza por México, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Izúcar de

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

	Matamoros, Puebla, Marisol Cedeño Vázquez.
Denunciado:	Manuel Madero González, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante los cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. **Inicio de campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

4. **Presentación de la denuncia.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la parte denunciante presentó escrito de denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Izúcar de Matamoros, Puebla, mismo que en su momento fue remitido al IEE, en el cual hizo consistir presuntos actos

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisor y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-043/2022

contrarios a la normatividad electoral atribuidos al denunciado, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

5. Recepción. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/MCV/279/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación de existencia y contenido del enlace electrónico aportado por la denunciante, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

6. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de dos de agosto de dos mil veintiuno, se determinó tener por admitida la queja, integrar un expediente por cuerda separada para el análisis de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Resolución de medidas cautelares. El cinco de agosto del año inmediato anterior, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE resolvió desechar la solicitud de medidas cautelares en el expediente referido, debido a la actualización de improcedencia señalada en el artículo 36 fracción I, con relación al artículo 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

8. Celebración de audiencia de ley. El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se tuvo por reproducidos los alegatos que formuló la parte denunciada y se hizo constar que la parte denunciante, a pesar de estar debidamente emplazada, no compareció.

9. Remisión del expediente y documentación. El diecisiete de febrero, se recibió en la Oficilia de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-150/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/MCV/279/2021, el expediente de medidas cautelares y el

informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

10. Registro e integración. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-043/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a su juicio constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante.



La denunciante aduce en su escrito su escrito de queja una violación a las normas en materia de propaganda electoral, derivado de la publicación de una imagen en la red social “Facebook” del denunciado, de la que a su dicho se advierte lo siguiente:

- El uso de símbolos religiosos para promover la imagen del denunciado por utilizar a “Santiago Apóstol”, junto al logo oficial de su campaña, el nombre del candidato, el logotipo del partido político y los colores alusivos al mismo.
- El uso de la frase: *“¡Recuperemos las grandezas de #Izucar! La festividad de #SantiagoApostol, celebrada a finales de julio, con mas de 400 años de antigüedad, es representativa del municipio, pues recibe feligreses tanto locales como extranjeros. #RecuperemosElfuturoDeIzucar #ManuelMadero #IzucarDeMatamoros”*.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Por su parte, el denunciado refirió en su escrito de alegatos de veintisiete de diciembre del año inmediato anterior, que desconocía los hechos de los que se le acusan dentro del procedimiento especial sancionador, toda vez que, aunque fue candidato a la Presidencia de Izúcar de Matamoros, Puebla, postulado por la candidatura común conformada por los Partidos Políticos Pacto Social de Integración y Movimiento Ciudadano, no maneja redes sociales, por lo cual considera que dicha conducta fue realizada por algún simpatizante, quien no tiene conocimiento de lo que debe o no publicar.

Aunado a lo anterior, solicitó se tome en cuenta que no maneja redes sociales y que en el momento de enterarse de dicha publicación en Facebook, se dio a la tarea de investigar y en razón a ello le informaron que ya habían retirado dicha publicación, lo cual ocurrió antes del día de la jornada electoral.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Parte denunciante:

“1. Documental pública: Consistente en la certificación que emita el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto, respecto de la verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos: <https://www.facebook.com/MaderoPresidente/photos/4091811764175051>

2. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente y que deba realizar la autoridad electoral en la investigación de los hechos que hoy se denuncian.

3. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas y humanas a las que llegue la autoridad electoral al realizar el análisis de la presente denuncia bajo el principio de exhaustividad, para determinar la veracidad de los hechos. (Sic)”

En relación con el material probatorio mencionado en el numeral 1, se tuvo por admitido con fundamento en el artículo 20 fracciones I y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, y es de precisar que a efecto de proceder a su desahogo se observó el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 6/2005 y rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”, y con relación a su desahogo se perfeccionó a través del Acta Circunstanciada instrumentada por la Oficialía Electoral del Instituto con clave ACTA/OE-467/2021, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la cual consta en autos, por lo que se tiene como si a la letra se insertase.

Respecto al material probatorio ofrecido en los numerales 2 y 3, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, **se tienen por admitidas** dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

II. Denunciado:

“...Se precisa que en su escrito de constestación el denunciado C. Manuel Madero González, no aporta pruebas; por tanto, se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas, lo anterior con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.”

III. Pruebas recabadas por la autoridad



1. **Ejercicio de la fe pública.** Solicitada mediante acuerdo y materializándose mediante Acta Circunstanciada con clave ACTA/OE-467/2021, respecto de la verificación del enlace señalado por la denunciante.
2. **Requerimiento.** Realizado mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, a efecto de que informaran si la C. Marisol Cedeño Vázquez, se encontraba acreditada como representante del Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal Electoral de Izúcar de Matamoros, Puebla y el C. Manuel Madero González, se encontraba registrado como Candidato a Presidente Municipal del referido municipio. A lo que se diera cumplimiento mediante memorándum IEE/SE-5136/2021.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEP.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad del denunciado.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado, fue postulado como candidato a Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, por la Candidatura Común integrada por los Partidos Políticos Pacto Social de Integración y Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local dos mil veinte, dos mil veintiuno.

II. Existencia de la propaganda denunciada.

Del acta circunstanciada ACTA/OE-467/2021⁴, signada por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, adscrito a la Dirección

⁴ Visible de la foja 55 a la 59 del Expediente.

Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado; se tiene por acreditada la existencia de una publicación de once de mayo de dos mil veintiuno, realizada en la red social “Facebook”, en la cual se aprecia al inicio el nombre “Manuel Madero González”, luego se observa una imagen con una estatuilla religiosa, que alrededor de ella tiene flores, junto a este se aprecian los siguientes textos: “*RECUPEREMOS LA GRANDEZA DE IZÚCAR*”, “*Festividad de Santiaguito*”, “*Dr. Manuel Madero*”, “*PRESIDENTE*”, “*#RecuperemoselFuturodelZúcar*”, icono en color rojo con el texto “*PSJ*”, el cual está marcado con una equis de color negro, “*VOTA*”, luego otro icono en color naranja con los textos “*MOVIMIENTO CIUDADANO*”, mismo que también está marcado con una equis de color negro. Lo anterior, se ilustra con las siguientes imágenes derivadas de la referida acta:

ESPACIO EN BLANCO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-043/2022



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/466/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-467/2021

las certificaciones correspondientes.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico siguiente:

"<https://www.facebook.com/MaderoPresidente/photos/4091811764175051>"

FE DE HECHOS. Siendo las ocho horas con once minutos (08:11) del día veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar la existencia y contenido del enlace. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como

"<https://www.facebook.com/MaderoPresidente/photos/4091811764175051>", en la barra de búsqueda, y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----





Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/466/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-467/2021

En atención a la imagen expuesta se aprecian los iconos y textos siguientes:
"f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de personas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, círculo que en su interior se aprecia la silueta de una persona, "Of", "+", icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes descrito se aprecia una imagen donde se observan diversas estatuillas religiosas, que alrededor de ellas tienen flores, junto a esto se aprecian los textos: "RECUPEREMOS LA GRANDEZA DE IZÚCAR", "Festividad de Santiago", "Dr. Manuel Madero", "PRESIDENTE", "#RecuperemosElFuturoDeIzúcar", icono en color rojo con el texto "PSI", el cual trae marcada una equis en negro, "VOTA", icono en color naranja con los textos "MOVIMIENTO CIUDADANO", el cual trae marcada una equis en negro.

En la parte lateral derecha de aprecia un círculo en el cual se aprecia una persona de género masculino, tez morena, cabello color negro, el cual porta vestimenta en color blanco, junto a este se aprecian los textos: "Manuel Madero González", "11 de mayo", icono de mundo, "#Recuperemos las grandezas de Izúcar! La festividad de #SantiagoApóstol, celebrada a finales de julio, con más de 400 años de antigüedad, es representativa del municipio, pues recibe feligreses tanto locales como extranjeros. #RecuperemosElFuturoDeIzúcar", "#ManuelMadero #IzúcardeMatamoros", "133", "2 comentarios", "51 veces compartido", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de comentario, "Comentar", icono de flecha, "Compartir", círculo que en su interior se percibe la silueta de una persona, icono de triángulo invertido; así como diversos comentarios.

Fin de lo percibido.

CIERRE DEL ACTA

Realizada la verificación de una (01) dirección electrónica, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la METODOLOGÍA de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, sentido por el ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en el archivo de la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del

Instituto Electoral del Estado
P u e b l o

Página 4

OFICIALÍA ELECTORAL

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSA. Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-043/2022

determinar si el denunciado cumplió o no con los requisitos establecidos en la legislación vigente en relación con el uso de símbolos religiosos en Propaganda Electoral.

Lo anterior, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran el expediente.

Ello partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”*; y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**⁵.

Asimismo, en el presente asunto debe resaltarse que el hecho de que la infracción denunciada fue cometida en una red social presuntamente perteneciente al candidato no actualiza un impedimento para que este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto. Ello pues es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN EL USO DE SIMBOLOS RELIGIOSOS.

MARCO NORMATIVO.

En el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia 39/2010, de rubro: "**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**".⁶

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la legislación** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.



Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

En concordancia con lo anterior, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado asuma algún credo religioso como propia, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.⁷

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas (*incluidas las religiosas*) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de

⁷ Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.

hacer manifestaciones en general **no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.**

En el ámbito federal, en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando y en la en la tesis: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”**⁸, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

CASO CONCRETO.

Tal y como se abordó en el apartado de hechos acreditados, la autoridad instructora mediante el acta correspondiente constató la existencia y contenido de la publicación de once de mayo de dos mil veintiuno en la red social “Facebook”, presuntamente del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, la cual como se refirió anteriormente se acompaña del texto:

“¡Recuperemos las grandezas de #Izucar! La festividad de #SantiagoApostol, celebrada a finales de julio, con mas de 400

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-043/2022

años de antigüedad, es representativa del municipio, pues recibe feligreses tanto locales como extranjeros. #RecuperemosElfuturoDeIzucar #IzucarDeMatamoros. #ManuelMadero

Aunado a ello, en dicha publicación se aprecia la imagen denunciada, la cual consiste en una estatuilla con una vestimenta de color rojo, y en la cabeza con lo que aparentemente es una “mitra episcopal”, con una cruz, además en su mano aparentemente tiene una espada y se encuentra montando un caballo de color blanco, atrás de dicha estatuilla se aprecia un altar con aplicaciones en color dorado y debajo diversas flores y con letra nuevamente la frase **“RECUPEREMOS LA GRANDEZA DE IZÚCAR”, “Festividad de Santiago”, “Dr Manuel Madero”, “Presidente”, logo del partido político “PSI” marcado con una cruz de color negro, “VOTA” y logo del partido Movimiento Ciudadano, marcado con una cruz de color negro.**

En el caso anterior, este organismo jurisdiccional considera que, se actualiza una infracción a las normas de propaganda electoral en atención a lo siguiente.

En primer término, como se refirió se utilizó una imagen de carácter religioso como elemento principal, y a pesar de mostrar una festividad representativa en el municipio, se exhibió en la red social “Facebook” del denunciado de una manera explícita; en segundo lugar, debido a que tanto en el texto encontrado en la parte superior de la publicación como en el que se encuentra en la imagen, se hace alusión a la festividad señalada; añadiendo que se perciben los logos de los partidos coaligados que postularon al candidato a Presidente Municipal de Izucar de Matamoros, Manuel Madero González, así como que se hace un llamamiento explícito al voto.

En este sentido, cabe traer a la presente sentencia los criterios retomados de la Sala Superior en el diverso SUP-REC-761/2015 y por la Sala Regional Especializada en el diverso SRE-PSC-12/2022, en las cuales se estableció que la utilización de un símbolo religioso debe ser de manera evidente, deliberada y directa para coaccionar a la ciudadanía en

su libre participación, por lo que se procede a realizar el siguiente análisis, basado en la imagen publicada:

- **Uso evidente.** Se realiza un uso evidente de símbolos religiosos, ya que la aparición de Santiago Apostol, se percibe como la imagen principal en la propaganda política.
- **Uso deliberado.** La aparición es directa, es decir, la imagen religiosa se encuentra fija en la publicación.
- **Uso directo para coaccionar a la ciudadanía en su libre participación.** Se cumple debido a que como se dijo anteriormente, la imagen se acompaña de la palabra "VOTA"; más los logos de los partidos políticos Pacto Social de Integración y Movimiento Ciudadano con un tache; y el nombre del candidato a la Presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla.

De la misma manera, cabe destacar que en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-692/2018, la Sala Superior, precisó que la prohibición constitucional y legal en materia electoral respecto a la conducta en análisis reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa o indirectamente símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista. Lo cual en el caso, claramente aconteció, ya que de manera directa se mostró la imagen religiosa acompañada de elementos políticos y sobre la contienda electoral.

En atención a lo anterior, se destaca que se tiene por acreditado el uso indebido de elementos o símbolos religiosos en la propaganda política, por lo que resulta también la vulneración al principio de laicidad y a la normativa electoral.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Tribunal que en su defensa el denunciando argumentó desconocer los hechos y que a pesar de haber sido candidato para la Presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, postulado por el Partido Político Pacto Social de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-043/2022

Integración, no maneja redes sociales, por lo cual consideró que la publicación la pudo haber realizado algún simpatizante.

Seguido a lo anterior, señaló que al saber que habían realizado la publicación en Facebook, preguntó si era cierto y le informaron que ya habían retirado la publicación, esto mucho antes de que se celebrara la jornada electoral.

No obstante, cabe mencionar que a pesar de que el denunciado haya manifestado que no realizó la publicación de dicha imagen con carácter religioso, es claro que tampoco realizó el deslinde efectivo al que se encuentran obligados todos los actores políticos y partidos políticos, o bien realizar las medidas o acciones que resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

Al respecto, la Sala Superior y las Salas Regionales⁹, han sostenido que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será cuando se cumpla con los elementos siguientes:

- a) **Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) **Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;

⁹ Puede consultarse de la Sala Superior la resolución recaída al expediente SUP-RAP-243/2018 y de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, las sentencias recaídas a los expedientes ST-JRC-94/2018 y ST-JDC-587/2018.

d) **Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y

e) **Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la Sala Superior sostuvo que la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y librarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a ley.

Por ende, la Sala Superior concluyó que si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características enunciadas, entonces no podrían considerarse efectivas.

Y en ese sentido antidiendo a que el denunciado en sus alegatos señaló que no maneja redes sociales y preguntó (sin referir a quién) sobre la publicación, de la que se enteró que ya habían eliminado, se concluye que no existió un deslinde efectivo, dado que no cumple con la totalidad de los elementos previstos, como se observa en el siguiente cuadro:

SUJETO OBLIGADO: Manuel Madero González
HECHOS OBJETO DEL DESLINDE: Publicación en la red social Facebook de propaganda política con una imagen religiosa.

ELEMENTOS DE DESLINDE				
EFICAZ	IDÓNEO	JURÍDICO	OPORTUNO	RAZONABILIDAD
No se cumple. Porque el candidato no realizó ninguna acción tendiente a que	No se cumple. El candidato al enterarse de la publicación, no realizó ningún escrito o	No se cumple. Porque a pesar de haber preguntado sobre la publicación, no	No se cumple. Porque únicamente refiere que derivado de la pregunta que	No se cumple. Debido a que el candidato no realizó ninguna acción al enterarse de la



cesara o se eliminara la publicación.	acción para combatir la publicación realizada.	lo informó a la autoridad competente, quien es la facultada para conocer e investigar las posibles infracciones a la normativa electoral en materia de propaganda.	realizó que ya habían eliminado la publicación antes de las elecciones, lo cual no es oportuno y no se puede determinar el alcance de la misma.	publicación con imagen religiosa y la pregunta que refiere no es equivalente a una acción para eliminar la propaganda denunciada.
---------------------------------------	--	--	---	---

Por ello, al encontrarse una publicación con propaganda política en la que existe uso indebido de símbolos religiosos a favor del denunciado Manuel Madero González y al no existir un deslinde efectivo de responsabilidad por la referida publicación, **se determina la existencia de la infracción.**

SÉPTIMO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha sido acreditada la conducta atribuible al denunciado en el considerando SEXTO de la presente resolución, se procede a calificarla e imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional tomará en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para ello se estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica *S3ELJ 24/2003*, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁰, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para la imposición de las sanciones se determinará si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, el artículo 398, fracción II del CIPEEP prevé para los candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Asimismo, para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 401, párrafo 1, fracciones I a VI, del citado CIPEEP.

¹⁰ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD EN PROPAGANDA ELECTORAL.

Toda vez que este Organismo Jurisdiccional ha determinado en el considerando SEXTO, la existencia de la infracción consistente uso indebido de símbolos religiosos en propaganda electoral en una publicación de la red social denominada Facebook. A continuación, se procede a imponer al denunciado la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se advierte que se trató de una publicación realizada en el perfil del denunciado de la red social Facebook, con uso de símbolos religiosos por utilizar a “Santiago Apostol” y elementos referentes al voto en las elecciones, la cual no acata a cabalidad lo establecido en la legislación aplicable.

Tiempo. La publicación se realizó el once de mayo de dos mil veintiuno, por lo cual fue difundida en la etapa de campaña del proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

Lugar. La publicación se realizó en el perfil de la red social Facebook del denunciado, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

Singularidad o pluralidad de la falta. Al tratarse de una sola publicación, se considera que se trató de una conducta infractora, mediante la cual transgredió la normativa electoral y el principio de laicidad que rige a los procesos electorales.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campaña del proceso electoral local en Puebla.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en redes sociales.

Intencionalidad. Si bien no se advirtió la intención de inobservar la norma, al realizarse la publicación en la red social de Facebook, esta se realizó por negligencia o culpa, pues tenía la obligación de cerciorarse que el contenido de la misma no transgrediera la normativa electoral. Añadiendo a lo anterior que, como se vio anteriormente, no existió por parte del denunciado un deslinde efectivo.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Bienes jurídico tutelado. En el caso, el entonces candidato afectó los principios de laicidad y equidad en la contienda, los cuales deben cumplirse y observarse durante todo el proceso electoral y en la propaganda política o electoral.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **leve**, toda vez que no se desprende si la publicación se realizó con o sin intencionalidad y porque no existió lucro o beneficio económico para el responsable.

SANCIÓN A IMPONER.

En el artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-043/2022

- La cancelación del registro.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**¹¹.

En este tenor, se estima procedente imponer al denunciado, la sanción consistente en una **amonestación pública**. Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Asimismo, se busca visibilizar y hacer conciencia en el entonces candidato sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir imágenes alusivas a festividades de algún lugar en sus publicaciones en sus redes sociales, en atención a que las mismas pueden trascender en vulneración de los principios que rigen los procesos electorales.

Por ende, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdo de este Tribunal para que realice los trámites tendentes a publicar la presente ejecutoria en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Finalmente, **SE ORDENA** a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de su Presidente para que, verifique si la publicación aún se encuentra en el perfil denunciado y de ser caso, realice las acciones pertinentes con la finalidad de que la misma se retire de dicho perfil.

¹¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada en términos de lo precisado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al denunciado una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las acciones precisadas en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

TERCERO. De igual forma, **SE ORDENA** a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de su Presidente, lleve a acabo lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-043/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente por
ANGELICA NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANDOVAL
SANCHEZ SANCHEZ
Fecha: 2022.03.25
11:44:12 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
Firmado digitalmente por
PASTOR IDAMIS PASTOR
BETANCOU BETANCOU
RT Fecha: 2022.03.25
12:23:48 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
Firmado digitalmente por
ADRIAN RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PERDOMO PERDOMO
Fecha: 2022.03.25
13:39:02 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.03.25 13:49:30

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las firmas de las Magistradas Norma Angélica Sandoval Sánchez e Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-AE-043/2022, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, en un total de veinticinco fojas en original, incluyendo la presente.

CONSTE.

ISRAEL

Firmado digitalmente
por ISRAEL ARGUELLO

ARGUELLO

BOY

Fecha: 2022.03.25
13:49:57 -06'00'

BOY

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-062/2022

DENUNCIANTE: PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN

DENUNCIADA: HUMBERTO URIBE
ORTIGOZA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-062/2022

DENUNCIANTE: PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN

DENUNCIADA: HUMBERTO URIBE
ORTIGOZA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinticuatro de marzo del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se
actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**,
en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN**
de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos
legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-062/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

DENUNCIADO: HUMBERTO URIBE ORTIGOZA

AUTORIDAD **EMISORA:**
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO **INSTRUCTOR:**
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador promovido por Luis Pablo Castro Salomón, en su carácter de representante propietario del partido Pacto Social de Integración ante el Consejo Municipal de Zacapoaxtla, Puebla, para controvertir los supuestos actos anticipados de campaña por parte de Humberto Uribe Ortigoza.

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Denunciante, quejoso:

Luis Pablo Castro Salomón,
en su carácter de
representante propietario del
partido Pacto Social de
Integración, ante el Consejo
Municipal de Zacapoaxtla,
Puebla.

Denunciado, parte denunciada:

Humberto Uribe Ortigoza

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:

INE: Instituto Nacional Electoral.

Consejo Municipal: Consejo Municipal de Zacapoaxtla, Puebla.

Tribunal, Tribunal local, organismo jurisdiccional, TEEP. Tribunal Electoral del Estado Puebla.

IEE, Instituto, OPLE: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno.

2. Acuerdo CG/AG-055/2021. En sesión especial del Consejo General del IEE de tres de mayo de dos mil veintiuno, concluida a las tres horas con treinta minutos del día siguiente, se resolvió sobre las solicitudes de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y de los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno.



3. Presentación de la denuncia. El once de mayo, la parte denunciante presentó su escrito de denuncia en contra del denunciado en la Oficialía de Partes del Consejo Municipal, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, el cual fue remitido al Secretario Ejecutivo del Instituto el día siguiente.

4. Recepción, radicación, solicitud de facultades de investigación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de trece de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave **SE/PES/LPCS/222/2021**, se reservó la admisión de la denuncia; en ese mismo auto, requirió a la Encargada del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que informara si la parte denunciada tenía acreditada su personalidad, así como si el denunciado tenía el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Zacapoaxtla, Puebla, asimismo solicitó al Secretario Ejecutivo del IEE que delegara las facultades necesarias al personal de la Dirección Jurídica para la realización de una diligencia para mejor proveer, y ordenó al Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, girara sus instrucciones para realizar las diligencias de notificación.

5. Delegación de facultad investigadora. El trece de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo de ese Instituto, mediante el memorándum IEE/SE-3876/2021, dio cumplimiento a la solicitud realizada en el acuerdo mencionado en el punto anterior y facultó a la Dirección Jurídica para la realización del desahogo de la pruebas técnicas aportadas por el denunciado.

6. Acta circunstanciada de desahogo de disco DVD-R. El catorce de mayo siguiente, la Encargada de la Dirección Jurídica, llevó a cabo la diligencia de desahogo del contenido ofrecido por el denunciante en un disco en formato DVD-R.

7. Contestación de requerimiento. El dos de junio, el Secretario Ejecutivo del IEE, dio contestación al requerimiento mencionado en el punto cuarto, donde especificó que la parte

denunciante si tenía acreditado su carácter de Representante Propietario del Partido Pacto Social de Integración ante el Consejo Municipal, así como que el denunciado si era Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla.

8. Solicitud de fe pública. En acuerdo de diecisiete de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, solicitó al Secretario Ejecutivo, que girara las instrucciones necesarias para el desahogo de un link, para que en ejercicio de la fe pública, se validara su contenido.

9. ACTA/OE-726/2021. El quince de julio siguiente, la Oficialía Electoral del Instituto, llevó a cabo la diligencia de desahogo del contenido del link proporcionado por la Encargada de la Dirección Jurídica, en el proveído especificado en el punto anterior.

10. Acuerdo de admisión y emplazamiento a audiencia de ley. Mediante auto de catorce de diciembre, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó la admisión de la denuncia y solicitó que se realizara el emplazamiento a las partes, señalándose las trece horas del día veintitrés de diciembre para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de diciembre, se levantó el Acta Circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, así como las recabadas por la autoridad administrativa, esto para la debida integración y substanciación del asunto en resolución.

Asimismo, se precisa que las partes, fueron omisas en presentar sus escritos de pruebas y alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho.



12. Remisión del expediente. Mediante acuerdo de tres de enero del dos mil veintidós, la Encarga de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, determinó la remisión del PES a este Tribunal para su resolución.

13. Recepción del expediente. Realizado lo anterior, el nueve de marzo siguiente, a las quince horas, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio identificado con la clave **IEE/SE-260/2022**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con el cual remitió a este Tribunal el expediente del Procedimiento Especial Sancionador que se actúa, así como el informe circunstanciado.

14. Debida integración del expediente. Recibida la documentación por este Tribunal, mediante proveído de diez de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-062/2022** y lo remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, la cual verificó su debida integración.

15. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 390, fracción II, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que se trata del Procedimiento Especial Sancionador, originado por la denuncia de presuntos actos anticipado de campaña, atribuidos al denunciado y que pudieren ser violatorios de la normativa electoral.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSA. En su escrito inicial el denunciante afirma que la parte denunciada realizó actos anticipados de campaña en el Municipio de Zacapoaxtla, Puebla básicamente porque:

“Una marcha y mitin para dar inicio a su campaña, el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, a las trece horas con cinco minutos mediante la aglomeración o reunión de un grupo de personas en el zócalo de la ciudad de Zacapoaxtla, Puebla.

Como se puede apreciar de una videograbación de una captura de pantalla en la cual, se aprecia a dicho candidato, llevando a cabo su marcha por la calle carretera a Cuetzalan, hasta llegar a la calle cinco de mayo norte en dirección hacia el sur, rumbo al zócalo de esta ciudad de Zacapoaxtla, Puebla, también haciendo proselitismo ante diversas personas aglomeradas cerca del kiosco que se encuentra en el zócalo o parque de Zacapoaxtla.

Asimismo, mediante la publicación en redes sociales anunciando su candidatura por la presidencia municipal de Zacapoaxtla, Puebla para así dar inicio a la campaña del referido candidato.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LA PARTE DENUNCIADA SEÑALÓ: Tal y como se refirió en el apartado de Antecedentes, la parte denunciada no presentó escrito alguno, por lo que se tuvo por agotado su derecho para generar los alegatos correspondientes.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en los enunciados formulados en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió actos anticipados de campaña a través de la realización de un mitin de arranque de campaña, así como en la publicación de una imagen en su red social y de videos en la cuenta de Facebook de una estación de radio local**, tal como lo refiere el quejoso, lo anterior, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve.

Ello partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”;* y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**³.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIANTE:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Copia simple de una placa fotográfica.
3. El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, identificado con la clave CG/AC-055/2021, consultable en el link: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf; mismo que se advierte su existencia, al ingresar al link referido anteriormente.
4. Copia simple del Boletín número treinta y uno del IEE, donde se informa: "APRUEBA IEE REGISTRO DE CANDIDATURAS", de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno.
5. Video de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, grabado en un disco DVD-R.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tienen por admitidas las pruebas enlistadas con los numerales **2, 3 y 4** clasificándolas como **documentales privadas y 5** como **documental técnica**, con valor probatorio presuncional.

Por otra parte, se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones**, visible en el numeral **1**, la cual se valorará en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.



II. DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO:

1. Acta circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE-726/2021**⁴.

Respecto a la prueba identificada con el número 1, se tiene por admitida y reviste el carácter de documental pública, misma que tiene valor probatorio pleno, toda vez que fue emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fue controvertida en el presente asunto, de conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en actos anticipados de campaña.

Para este asunto en particular, resulta conducente hacer referencia el contenido de los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

“ARTÍCULO 216. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226. Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

⁴ Visible en las fojas 98-137 del expediente.

ARTÍCULO 227. *La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

ARTÍCULO 389. *Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.”

Del marco normativo anterior, se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En relación con lo expuesto, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁵, por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- b) **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate;

⁵ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



c) **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Cabe resaltar, que ha sido también criterio de Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del Estado de México y similares)”***⁶, que las autoridades electorales deben verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior, permite de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, a fin de evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

CASO CONCRETO.

Como se refirió anteriormente, la parte denunciante señaló que el denunciando cometió actos anticipados de campaña, ya que el tres de mayo dio inicio la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para resolver sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral 2020-2021, y si dicha sesión concluyó a las tres horas con treinta minutos del día cuatro de mayo, las campañas de los candidatos debieron dar inicio al día siguiente, es decir, el cinco de mayo, lo que no fue acatado por la parte denunciada, quien inició su campaña el cuatro de mayo.

En ese sentido, la autoridad remisora realizó la verificación de existencia y contenido de un enlace electrónico que se desprendió de una diligencia por parte de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, asentada en el Acta Circunstanciada de trece de mayo, al desahogar el disco DVD-R aportado por el quejoso en su escrito de denuncia, lo que dio como resultado el Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral identificada con la clave ACTA/OE-726/2021, misma que a continuación se inserta.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-062/2022



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA
OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Verificación de la existencia y
contenido de un enlace electrónico

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA
ELECTORAL: IEE/DTS/OE/725/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-
726/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y
CONTENIDO DE UN (01) ENLACE ELECTRÓNICO, QUE SE ELABORA EN
CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-7967/2021

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a catorce de julio del dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipán Puebla, Puebla, el suscrito Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Israel De La Luz Andrade, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-017/2020; y en atención al memorándum IEE/DJ-3290/2021, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ciudadana María Cerezo Cerreto; previo a la verificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico, se procedió a realizar lo siguiente:



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

siguiente:

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en la liga electrónica que se proceda a certificar se hará de conformidad con los principios de intermediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido del portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla y descargando el contenido multimedia, teniéndose que al concluirse la diligencia, el navegador “web” respectivo, se cerrará.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conocer al concepto “documentos” una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitivos quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos disquetes, entre otros!

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, facultad, uno de los principios aplicables es instrumento y de matricidad, en virtud del cual



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-062/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar
actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir
las certificaciones correspondientes.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores
públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del
Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad
y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados
ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y
contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

["https://www.facebook.com/somosradiosacapoaxtla/videos/311088497277098"](https://www.facebook.com/somosradiosacapoaxtla/videos/311088497277098)

FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con diez minutos (09:10) del día
catorce de julio del dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a
verificar la existencia y contenido del enlace. Para tal efecto, se utiliza un
equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto,
ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como
["https://www.facebook.com/somosradiosacapoaxtla/videos/311088497277098"](https://www.facebook.com/somosradiosacapoaxtla/videos/311088497277098) en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: --



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte
superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: "Fe sin puntos",
símbolos de casa, de personas y de bandera "9+", símbolo de reproducción de
personas, de persona, "Of", nueve puntos en forma de círculo, símbolos de



Página 3

SIN TEXTO



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

diálogo y de campana, "2", y un triángulo invertido. -----

Debajo de lo anterior, se tienen las siguientes leyendas y símbolos: "Watch", símbolos de engrane y de lupa, "Buscar videos", símbolos de reproducción, de cámara, de música, de claqueta y de forma variada, "Inicio", "En vivo", "Música", "Programas", "Videos guardados", "Tu lista", símbolo de reproducción y "Últimos videos". -----

Al centro, se tiene una imagen, en la cual en su parte superior tiene un círculo y dentro de éste se perciben diversos textos que no es posible describir, dado su tamaño y se tiene el número "103.7"; seguido de ello se tienen las leyendas "Arranque de campaña de Humberto Uribe Ortigoza Candidato a la Presidencia...", "Grabado en vivo", tres puntos en línea horizontal y "Somos Radio Zacapaxtla". -----

Seguido de lo anterior, se observa una imagen donde se perciben diversas personas que portaban cubrebocas y se encontraban de pie sobre una calle; asintándose que, algunas de ellas tenían banderas y vestían prendas en colores blanco y naranja; asimismo, se tiene un símbolo de reproducción sobre dicha imagen, el cual, al seleccionarse se reproduce un video. -----

Al respecto, se hace constar que el grupo de personas antes descrito, se encontraba caminando sobre la referida calle y detrás de un vehículo en movimiento, distinguiéndose otros que se encontraban estacionados al costado derecho de la toma; de igual forma, se percibe en la parte superior derecha de la toma una figura ovalada de color naranja, apreciándose sobre ésta los textos "SOMOS", "RADIO", "103.7FM" y "La preferida de la tierra". -----

A su vez, se hace mención que conforme iba avanzando el grupo en cuestión, se distingue en las banderas el símbolo de un águila y debajo de ésta las leyendas "MOVIMIENTO CIUDADANO"; asimismo, se hace mención que en la toma aparece una persona del género masculino, de tez morena y cabello corto de color negro, quien portaba cubrebocas y prendas en colores negro y rojo; apuntaba un objeto hacia el referido grupo en varias ocasiones. -----

De igual forma, se hace mención que una persona del género masculino, de tez morena y cabello corto de color cano, quien portaba cubrebocas y llevaba puesta una camisa blanca con un símbolo color naranja al hombro izquierdo

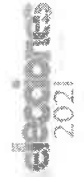


SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-062/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

del pecho y pantalón azul, le dio diversas palmadas a la batza del vehículo que se encontraba delante del citado grupo.

Asimismo, se hace mención que un individuo se aproxima a saludar a la persona del género masculino, de tez morena y cabello corto de color cano, quien portaba cubrebocas naranja y viste una camisa blanca con un símbolo color naranja al costado izquierdo del pecho y pantalón azul; teniéndose que ésta, era del género masculino, de tez apilhonada y cabello corto de color cano quien porta cubrebocas en color gris y blanco y viste prendas en color azul claro y azul oscuro.

Seguido de ello, se refiere que varios individuos se colocaron al frente del grupo y dan la espalda a la toma, a fin de dirigir distintos objetos al mencionado grupo, por lo que una vez que realizaban tal acción, se volteaban hacia al frente para incorporarse al andar del grupo antes señalado.

A su vez, se hace mención que el individuo del género masculino, de tez morena y cabello corto de color cano, quien portaba cubrebocas naranja y viste una camisa blanca con un símbolo color naranja al costado izquierdo del pecho y pantalón azul se aproximó a la cabina del vehículo antes señalado, para después realizar una seña con la mano derecha, seguido de ello, dos personas del género femenino, de tez morena y cabello recogido de color negro, quienes visitan prendas en color naranja, se acercaron a la cabina antes referida retirando de la misma diversos objetos en conjunto con la persona del género masculino antes descrita.

Acto seguido se hace constar que el individuo del género masculino, de tez morena y cabello corto de color cano, quien portaba cubrebocas naranja y viste una camisa blanca con un símbolo color naranja al costado izquierdo del pecho y pantalón azul, en compañía de otra del género femenino, de tez morena, de cabello recogido de color negro, quien viste prendas en colores verde, blanco y azul, comienzan a saludar a varias personas que se encuentran sentadas y de pie al costado izquierdo de la toma.

Continuando con la descripción del video en cuestión, se hace constar que el grupo de personas en comentario sigue al individuo del género masculino, de tez morena y cabello corto de color cano, quien portaba cubrebocas naranja y viste una camisa blanca con un símbolo color naranja al costado izquierdo del





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

pecho y pantalón azul, hacia un andador rodeado de diversa vegetación y distintos inmuebles.

Acto seguido, el individuo en comento se aproxima a una estructura de color negro, teniéndose que las personas que integraban el referido grupo comenzaron a rodear al individuo del género masculino, de tez morena y cabello corto de color cano, quien portaba cubrebocas naranja y viste una camisa blanca con un símbolo color naranja al costado izquierdo del pecho, así como un símbolo de águila y los textos "MOVIMIENTO CIUDADANO" en la parte de la espalda y pantalón azul; asentándose que dicho individuo, tomó un líquido de una botella.

Seguido de ello, dicha persona tomó asiento en la estructura de color negro; asimismo, se hace constar que diversos individuos apuntaban distintos objetos hacia el individuo del género masculino, de tez morena y cabello corto de color cano, quien portaba cubrebocas naranja y viste una camisa blanca con un símbolo color naranja al costado izquierdo del pecho; asentándose que se aproximaron a él más personas por lo que el referido individuo se puso de pie y tomó por el brazo a una de ellas.

En cuanto a la otra persona del género masculino, de tez morena y cabello corto de color negro, quien viste una camisa blanca y pantalón azul oscuro fue abrazada por un individuo del género masculino, de tez apifonada y cabello corto de color cano quien porta cubrebocas en color gris y blanco y viste prendas en color azul claro y azul oscuro, quien le dio además palmadas en la espalda, seguido de ello se tiene que la toma enfoca a las personas que rodeaban la estructura negra, percibiéndose al fondo diversa vegetación e inmuebles, alcanzándose a distinguir siete banderines con el símbolo de un águila y los textos "MOVIMIENTO CIUDADANO".

Continuando con la descripción del material audiovisual, se hace constar que las personas que se apreciaban en la toma comenzaron a aplaudir, seguido de ello, se refiere que cinco personas se formaron al frente de la estructura, dándole la espalda a la misma; asentándose, que el individuo del género masculino, de tez morena y cabello corto de color cano, vistiendo cubrebocas naranja y viste una camisa blanca con un símbolo color naranja al costado izquierdo del pecho, así como un símbolo de águila y los textos "MOVIMIENTO CIUDADANO" en la parte de la espalda y pantalón azul, se sube



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-062/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

a dicha estructura, siendo ayudado por la persona del género masculino, de tez apimorada y cabello corto de color cano quien porta cubrebocas en color gris y blanco y viste prendas en color azul claro y azul oscuro. ---

Asimismo, se refiere que una persona del género masculino, de tez morena y cabello corto de color negro, quien porta cubrebocas de color naranja y viste camisa blanca y pantalón negro, da un paso al frente, aplaude y levanta el brazo izquierdo, seguido del derecho realizando ademanes con las manos. ---

Acto seguido, se hace constar que las personas que se encontraban alrededor de la estructura negra comenzaron a aplaudir de nueva cuenta; seguido de ello se tiene que la toma vuelve con los cinco individuos que se encontraban al frente de la estructura de color negro; asimismo, se refiere que el individuo del género masculino, de tez morena y cabello corto de color cano, quien portaba cubrebocas naranja y viste una camisa blanca con un símbolo color naranja al costado izquierdo del pecho, así como un símbolo de águila y los textos "MOVIMIENTO CIUDADANO" en la parte de la espalda y pantalón azul descendió del lugar donde se había subido a la estructura de color negro. ---

Aunado a lo anterior, se refiere que cuatro de las cinco personas que se encontraban al frente de la estructura negra comenzaron a aplaudir,teniéndose que el individuo del género masculino, de tez apimorada y cabello corto de color cano quien porta cubrebocas en color gris y blanco y viste prendas en color azul claro y azul oscuro, sale unos momentos de la toma quitándose su cubrebocas; teniéndose que, al volver dicha persona tenía un cubrebocas naranja, el cual acomoda y segundos más tarde se lo retira del rostro y levanta el brazo derecho con la mano extendida realizando ademanes con la misma de izquierda a derecha de la toma, volviéndose a colocar su cubrebocas, asentándose que las personas que se encontraban junto a ésta comenzaron a aplaudir. ---

Asimismo, se hace constar que detrás de la estructura de color negro, se aprecia a una persona del género masculino de tez morena y cabello corto de color negro, quien porta cubrebocas de color naranja y viste prendas de colores blanco y negro; asentándose que dicha persona sostiene el micrófono derecho un micrófono y en la izquierda una hoja blanca.

Seguido de ello se hace constar que el individuo del género masculino, de tez



SIN TEXTO



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

morena y cabello corto de color cano, quien portaba cubrebocas naranja y viste una camisa blanca con un símbolo color naranja al costado izquierdo del pecho, así como un símbolo de águila y los textos **"MOVIMIENTO CIUDADANO"** en la parte de la espalda y pantalón azul, se sentó nuevamente en la estructura de color negro, por lo que momentos después, se puso de pie nuevamente.

Asimismo, se hace constar que una de las personas que se encontraba al frente de la estructura de color negro, siendo ésta del género femenino, de tez morena, de cabello recogido de color negro, quien porta cubrebocas de color blanco y viste prendas en colores verde, blanco y azul, da un paso al frente, aplaude y se da palmadas en el pecho con su mano derecha, asentándose que se-guido de ello extinde el brazo derecho con la palma extendida.

Seguido de ello, se tienen que las personas que se encontraban al frente de la estructura negra, comenzaron a aplaudir, asentándose que aparece en la toma una persona del género femenino, de tez blanca, cabello corto de color café, quien porta cubrebocas naranja y viste prendas en color azul, blanco y negro; asimismo, se hace constar que la referida persona, comenzó a saludar a las demás que estaban al frente de la estructura de color negro.

Asimismo, se refiere que ingresa a la toma una persona del género masculino de tez morena y cabello corto de color negro quien viste prendas en colores naranja, negro y azul, quien sostenía diversos objetos en sus manos, asentándose que éste se acercó al rostro del individuo del género masculino, de tez apionada y cabello corto de color cano quien porta cubrebocas de color naranja y viste prendas en color azul claro y azul oscuro, haciéndose constar que una vez que realizó tal acción salió de la toma.

Acto seguido, se hace mención que el individuo del género masculino, de tez morena y cabello corto de color cano, quien portaba cubrebocas naranja y viste una camisa blanca con un símbolo color naranja al costado izquierdo del pecho, así como un símbolo de águila y los textos **"MOVIMIENTO CIUDADANO"** en la parte de la espalda y pantalón azul, dio un paso al frente, levantando ambos brazos al aire con las manos extendidas, realizando ademanes que mismas, haciéndose constar que el citado individuo se baja después volviendo a colocar en su rostro.



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

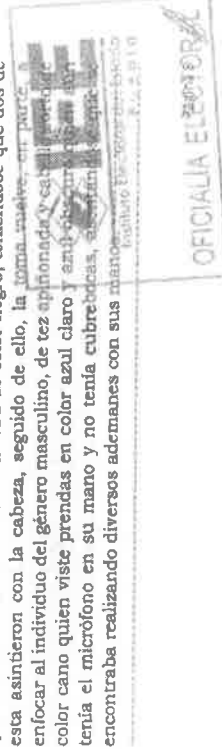
Seguido de ello, se asienta que la persona que tenía el micrófono lo entrega al individuo del género masculino, de tez apionada y cabello corto de color cano quien porta cubrebocas de color naranja y viste prendas en color azul claro y azul oscuro, haciéndose constar que este último coloca el micrófono delante de su rostro y sale de la toma, percibiéndose a su vez que, las demás personas comenzaban a aplaudir.

Asimismo, se refiere que ingresa a la toma, una persona del género femenino de tez morena y de cabello recogido de color negro, quien viste prendas en colores naranja y azul, asentándose que el individuo del género masculino, de tez morena y cabello corto de color cano, quien portaba cubrebocas naranja y viste una camisa blanca con un símbolo de águila y los textos "MOVIMIENTO CIUDADANO" en la parte de la espalda y pantalón azul, se aproxima a ésta realizando diversos ademanes, por lo que al concluir estos, la persona del género femenino se retira del lugar.

Acto seguido, se hace constar que la toma se mueve al costado derecho enfocando al individuo del género masculino, de tez apionada y cabello corto de color cano quien viste prendas en color azul claro y azul oscuro, haciéndose constar que este no porta cubrebocas y tiene frente a su rostro un micrófono que sostiene con su mano izquierda, realizando diversos ademanes con la mano derecha, alternando el uso de estas en cuanto a sostener el micrófono.

Asimismo, es dable señalar que detrás del individuo antes descrito, se encuentran diversas personas que se encontraban de pie, así como un inmueble al fondo.

Continuando con la descripción del material audiovisual, se hace constar que la toma se mueve hacia el costado izquierdo donde se ubicaban las personas que estaban al frente de la estructura de color negro, teniéndose que dos de esta asintieron con la cabeza, seguido de ello, la toma vuelve en parte a enfocar al individuo del género masculino, de tez apionada y cabello corto de color cano quien viste prendas en color azul claro y azul oscuro quien tenía el micrófono en su mano y no tenía cubrebocas, asintiendo que se encontraba realizando diversos ademanes con sus manos.



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

Asimismo, se refiere que la toma se mueve al costado izquierdo donde se encontraban las personas que se encontraban al frente y al costado izquierdo de la estructura de color negro, teniéndose que éstas personas, vestían diversas prendas en colores naranja y azul, percibiéndose que dos de ellas sostenían una bandera, respectivamente, con diversos símbolos y textos. ---

Seguido de ello la toma vuelve a enfocar al individuo del género masculino, de tez apiñonada y cabello corto de color cano quien viste prendas en color azul claro y azul obscuro quien aún tenía el micrófono en su mano y no tenía cubrebocas, quien continuaba realizando diversos ademanes con sus manos; asimismo se hace mención que dos personas de las que se encontraban al frente de la estructura negra comenzaron a aplaudir, y una de ellas alzó el brazo derecho y se acomodó el cubrebocas. ---

Acto continuo, la toma vuelve a enfocar el costado izquierdo de la estructura de color negro donde se encontraban las personas que vestían diversas prendas en colores naranja y azul; asimismo, se hace mención que ingresa a la toma una persona del género femenino de tez morena y cabello suelto de color negro quien viste una blusa en color blanco y pantalón azul, asentándose que esta porta un cubrebocas blanco y unos lentes. ---

Seguido de ello, la toma vuelve a enfocar al individuo del género masculino, de tez apiñonada y cabello corto de color cano quien viste prendas en color azul claro y azul obscuro quien aún tenía el micrófono en su mano y no tenía cubrebocas, toca con su mano derecha la espalda de la persona del género masculino, de tez morena y cabello corto de color negro, quien porta cubrebocas naranja y viste una camisa blanca y pantalón azul; asentándose que esta da un paso al frente y levanta su brazo izquierdo, asimismo, se refiere que con su mano derecha toca su pecho izquierdo, haciéndose constar vuelve a su lugar. ---

Continuando con la descripción del material, se hace constar que el individuo del género masculino, de tez apiñonada y cabello corto de color cano quien viste prendas en color azul claro y azul obscuro quien aún tenía el micrófono en su mano, continuaba realizando ademanes con sus manos, girando la mirada a diferentes personas que se encontraban detrás y a su alrededor. ---

Asimismo, se refiere que comenzaban a aplaudir las personas que se



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-062/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

encontraban junto y detrás del individuo del género masculino, de tez apionada y cabello corto de color cano quien viste prendas en color azul claro y azul oscuro, quien aún tenía el micrófono en su mano y realizaba ademanes con la otra; a su vez, se hace constar que la persona del género masculino, de tez morena y cabello corto de color negro, quien porta cubrebocas naranja y viste camisa blanca con líneas azules y pantalón azul, se retiró su cubrebocas de color naranja para volvérselo a colocar.

A su vez, se hace constar que la persona del género femenino de tez morena y de cabello recogido de color negro, quien viste prendas en colores naranja y azul, se aproxima al individuo del género masculino de tez morena y cabello corto de color negro, quien porta cubrebocas de color naranja y viste prendas en colores blanco y negro, quien originalmente tenía el micrófono, asentándose que le entrega una hoja, a la cual, se queda viendo dicho individuo.

Seguido de ello y una vez que el individuo del género masculino, de tez apionada y cabello corto de color cano quien viste prendas en color azul claro y azul oscuro, quien tenía el micrófono en su mano termino de realizar ademanes, se hizo constar que las personas que se encontraban a su alrededor comenzaron a aplaudir; asentándose a su vez que entrega el micrófono a la persona del género masculino de tez morena y cabello corto de color negro, quien porta cubrebocas de color naranja y viste prendas en colores blanco y negro que se encontraba detrás y tenía la hoja antes referida.

Seguido de ello se hace constar que la toma comienza a realizar un barrido de izquierda a derecha observándose varias personas que se encontraban de pie y con vista hacia la estructura de color negro, apreciándose a su vez tres banderas de en colores blanco, naranja y negro, así como tres cartulinas de color naranja y una de color amarillo; asimismo, se refiere que la toma vuelve a enfocar a las personas que se encontraban al frente y al costado izquierdo de la estructura de color negro.

Al respecto, se hace mención que se observaron al costado de la estructura tres personas del género femenino, quienes portaban prendas de color naranja y azul, teniéndose que dos de estas tenían en sus manos dos micrófonos; respecto, la toma vuelve a centrarse al frente de la estructura teniéndose que dos de las personas que estaban al frente se miraban una a la otra, por lo que

Página 11
OFICIALIA ELECTORAL

SIN TEXTO

cuando dejaron de hacerlo uno abrazo a la otra; asentándose que siguió acercándose a dicha persona realizando diversos ademanes con las manos, colocándose un cubrebocas naranja en el rostro.

Acto seguido se hace constar, que en la toma aparecieron las personas del género femenino, quienes portaban prendas de color naranja y azul, que tenían en sus manos los collares de flores, asentándose que éstas colocaron dichos collares en las personas que se encontraban frente a la estructura de color negro; asimismo, se refiere que las personas que se encontraban junto a dicha estructura comenzaban a aplaudir.

Asimismo, se refiere que una de las personas que se encontraba al frente de la estructura de color negro, siendo ésta del género femenino, de tez morena, de cabello recogido de color negro, quien porta cubrebocas de color blanco y viste prendas en colores verde, blanco y azul, comienza caminar y sale de la toma para ubicarse más tarde sobre la estructura de color negro; asentándose que esta sostenía un micrófono, señalándose además que se retira el cubrebocas del rostro, comienza a mover su boca y a realizar diversos ademanes con su mano.

Aunado a lo descrito, se refiere que diversas personas que se encontraban detrás de la estructura negra y dirigen distintos objetos hacia el frente con sus manos.

Continuando con la descripción del video en cuestión, se refiere que la persona que se encuentra sobre la estructura de color negro, se aproxima al individuo del género masculino, de tez morena y cabello corto de color cano, quien portaba cubrebocas naranja y viste una camisa blanca con un símbolo color naranja al costado izquierdo del pecho, así como un símbolo de águila y los textos "MOVIMIENTO CIUDADANO" en la parte de la espalda y pantalón azul, quien realiza un ademán y en consecuencia, dicha persona entrega el micrófono a la persona del género masculino de tez morena y cabello corto de color negro, quien porta cubrebocas de color naranja y viste prendas en colores blanco y negro que se encontraba detrás de la estructura mencionada.

Seguido de ello, se hace constar que la persona que se encuentra sobre la estructura de color negro, desciende de ésta y se pone el cubrebocas asomando una de las personas a su alrededor comienzan a aplaudir, señalándose que el final



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-062/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

persona comienza a estrechar las manos y abraza a los individuos que estaban al frente de dicha estructura, retirándose de la toma por unos momentos para después volver a su lugar.

Asimismo, se hace constar que el individuo del género masculino, de tez apimónada y cabello corto de color cano quien porta cubrebocas naranja y viste prendas en color azul claro y azul obscuro, tenía una gorra de color naranja y se retira de la toma; a su vez, se refiere que las personas que se encontraban al frente y junto a la estructura de color negro comenzaron a aplaudir.

Seguido de ello, se hace mención que el individuo del género masculino de tez morena y cabello corto de color negro, quien porta cubrebocas de color naranja y viste prendas en colores blanco y negro que se encontraba detrás de la estructura en mención, entrega el micrófono a la persona del género femenino de tez morena y cabello suelto de color negro quien viste una blusa en color blanco y pantalón azul, asentándose que esta porta un cubrebocas blanco y usa lentes, teniéndose dicha persona acerca el micrófono a la altura de su rostro.

De igual forma se hace mención que la toma se mueve al costado derecho apreciándose al individuo del género masculino, de tez apimónada y cabello corto de color cano quien porta cubrebocas naranja y viste prendas en color azul claro y azul obscuro, teniéndose que éste cambia su gorra de color naranja por un sombrero de color beige, entregando la gorra a la persona del género masculino, de tez morena y cabello corto de color negro, quien porta cubrebocas naranja y viste camisa blanca con líneas azules y pantalón azul, quien se la coloca en su cabeza.

Continuando con la descripción del video en cita, se tiene que la persona que tenía el micrófono comienza a realizar ademanes con una de sus manos, asentándose que ésta retira su cubrebocas blanco de su rostro, por lo que una vez que terminó entrega el micrófono al individuo del género masculino de tez apimónada y cabello corto de color cano quien porta sombrero de color beige, cubrebocas naranja y viste prendas en color azul claro y pantalón blanco, coloca el mismo al frente de su rostro.



Instituto Electoral del Estado
PUEBLA

OFICIALÍA ELECTORAL

SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

Asimismo, se refiere que el citado individuo se retira el cubrebocas del rostro, comienza a mover la boca y realiza ademanes con sus manos, asentándose que el mismo se retira el sobrero para colocarlo entre sus piernas, seguido de ello lo coloca a la altura de su pecho, para después entregar el micrófono a la persona del género masculino de tez morena y cabello corto de color negro, quien porta cubrebocas de color naranja y viste prendas en colores blanco y negro que se encontraba detrás de la estructura en mención, teniéndose que dicha persona colocaba el micrófono a la altura de su rostro.

Seguido de ello se hace mención que el individuo del género masculino, de tez apionada y cabello corto de color cano quien porta sombrero color beige y cubrebocas naranja y viste prendas en color azul claro y azul oscuro se dirige y realizaba ademanes a la persona del género femenino de tez morena y cabello suelto de color negro quien porta un cubrebocas blanco, viste una blusa en color blanco y pantalón azul y usa lentes.

Acto continuo, se asentó que el individuo del género masculino, de tez morena y cabello corto de color cano, quien portaba cubrebocas naranja y viste una camisa blanca con un símbolo color naranja al costado izquierdo del pecho, así como un símbolo de águila y los textos "MOVIMIENTO CIUDADANO" en la parte de la espalda y pantalón azul tomo asiento en la estructura de color negro, teniéndose que seguido de ello las personas que se encontraban al frente de dicha estructura comenzaban a aplaudir, por lo que el citado individuo se puso de pie.

Asimismo, se hace constar que la persona del género masculino de tez morena y cabello corto de color negro, quien porta cubrebocas de color naranja y viste prendas en colores blanco y negro, entrega el micrófono al individuo del género masculino, de tez morena y cabello corto de color cano, quien portaba cubrebocas naranja y viste una camisa blanca con un símbolo color naranja al costado izquierdo del pecho, así como un símbolo de águila y los textos "MOVIMIENTO CIUDADANO" en la parte de la espalda y pantalón azul teniéndose que da unos pasos al frente y comienza a observar unas hojas que sostenía con sus manos, para después colocar el micrófono a la altura de su rostro y comenzaba a realizar ademanes con su mano, retirándose del rostro el cubrebocas naranja.



SIN TEXTO



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

Aunado lo anterior, se hace mención que las personas que se encontraban al frente y junto a la estructura de color negro comenzaron a aplaudir, de igual forma, se hace constar que el individuo en comentario cambiaba las hojas que sostenía y mantenía la vista sobre éstas por unos momentos para después dirigir su mirada al frente.

Asimismo, se refiere que en ocasiones dirigía su mirada a las personas que se encontraban al frente de la estructura de color negro y derivado de ello una vez que retiraba su vista, dichas personas comenzaban a aplaudir, a su vez, se refiere que la toma se mueve al costado derecho, distinguiéndose al individuo del género masculino, de tez morena y cabello corto de color negro, quien porta cubrebocas naranja y viste camisa blanca con líneas azules y pantalón azul, el cual, levanta su brazo izquierdo para después realizar diversos ademanes con sus manos hacia el pecho.

Continuando con la descripción del video, se refiere que la toma se coloca nuevamente frente al individuo del género masculino, de tez morena y cabello corto de color cano, quien portaba cubrebocas naranja y viste una camisa blanca con un símbolo color naranja al costado izquierdo del pecho, así como un símbolo de águila y los textos "MOVIMIENTO CIUDADANO" en la parte de la espalda y pantalón azul, el cual, realiza ademanes con su mano derecha agitando las hojas que tenía en ella.

En ese sentido, el citado individuo una vez que alejó el micrófono de su rostro y dio la espalda a la toma, se hace constar que las personas que se encontraban al frente y junto a la estructura negra comenzaban a aplaudir, seguido, de ello al mostrarse al frente de la toma, dicha persona se encontraba tomando un líquido de una botella transparente, que le había sido entregada por la persona del género femenino, de tez blanca, cabello corto de color café, quien porta cubrebocas naranja y viste prendas en color azul, blanco y negro, por lo que al terminar con esta se la devuelve, para volver a colocar el micrófono frente a su rostro.

Al respecto se hace mención que el referido individuo, movió la cabeza teniendo que en ocasiones las personas que se encontraban detrás de él al frente de la estructura de color negro aplaudían, de igual forma, se refiere que dicha persona continuaba agitando las hojas que tenía en su mano derecha y realizando ademanes con la izquierda.



OFICIALIA ELECTORAL

SIN TEXTO



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

Por lo que al concluir, se hace constar que dicho individuo le entrega el micrófono a la persona del género masculino, de tez apimorada y cabello corto de color cano quien porta sombrero color beige y cubrebocas naranja y viste prendas en color azul claro y azul oscuro y éste a su vez se lo da a la persona género masculino de tez morena y cabello corto de color negro, quien porta cubrebocas de color naranja y viste prendas en colores blanco y negro que se encontraba detrás de la estructura en mención.

Asimismo, se hace mención que el individuo del género masculino, de tez morena y cabello corto de color cano, quien portaba cubrebocas naranja y viste una camisa blanca con un símbolo color naranja al costado izquierdo del pecho, así como un símbolo de águila y los textos "MOVIMIENTO CIUDADANO" en la parte de la espalda y pantalón azul, abraza a la persona del género masculino, de tez apimorada y cabello corto de color cano quien porta sombrero color beige y cubrebocas naranja y viste prendas en color azul claro y azul oscuro.

Seguido de ello, se asienta que dichas personas vuelven a ocupar el lugar que tenían al frente de la estructura de color negro, asentándose que en conjunto con los que ahí se encontraban, levantaron los brazos tomados de las manos; uniéndose a su vez, que aquellos que se encontraban alrededor comenzaron a aplaudir.

A su vez, al momento que dichas personas bajan los brazos, comenzaron a darse la mano y a abrazarse, uniéndose que dos de ellos le daban la espalda a la toma formando un círculo; seguido de ello se tiene que diversas personas ingresan a la toma a fin de acercarse al círculo antes referido.

Continuando con la descripción del video, se refiere que el individuo del género masculino, de tez apimorada y cabello corto de color cano quien porta cubrebocas naranja y viste prendas en color azul, se retira el sombrero de color beige y seguido de ello, se aparta del círculo de personas, uniéndose a compañía de otra persona del género masculino de tez apimorada y cabello corto de color café, quien porta un cubrebocas azul y viste prendas de color beige la toma.

Asimismo, se hace mención que otras dos personas se acercan dando la espalda



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-062/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

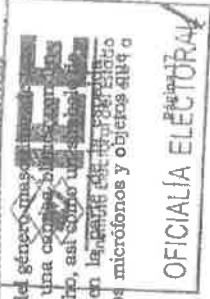
a la toma con diversos objetos, obstaculizando la misma, por tal motivo, la toma se alza, para después colocarse frente al individuo del género masculino, de tez apiñonada y cabello corto de color cano quien porta cubrebocas naranja y viste prendas en color azul, el cual, se encontraba al frente de diversos micrófonos y objetos, asentándose a su vez que asentía con la cabeza y se acomodaba el cubrebocas en su rostro.

De igual forma, se refiere que aparece en la toma, una persona del género masculino, de tez morena y cabello corto de color negro, quien porta cubrebocas naranja y viste camisa blanca con líneas azules, colocándose al costado derecho del individuo antes señalado, asentándose que éste dirige su mirada a quienes sostenían los micrófonos y objetos dirigidos a su persona, de igual forma dicho individuo tomaba del hombro a la persona antes descrita.

Seguido de ello, se hace mención que los sujetos antes mencionados salen de la toma, por lo que esta comienza a realizar un barrido de derecha a izquierda, apreciándose a diversas personas que se encontraban en el lugar; asimismo, se hace mención que la referida toma se aproxima al individuo del género masculino, de tez morena y cabello corto de color cano y viste una camisa blanca con un símbolo color naranja al costado izquierdo del pecho, así como un símbolo de águila y los textos "MOVIMIENTO CIUDADANO" en la parte de la espalda y pantalón azul.

Al respecto, se refiere que dicho individuo se encontraba rodeado de diversas personas quienes dirigían hacia su persona, distintos objetos y micrófonos, teniéndose así, que la persona antes descrita, coloca en su rostro un cubrebocas naranja, realizando a su vez ademanes con sus manos; asimismo, se hace mención que detrás de éstos se aprecia a un individuo del género masculino de tez morena y cabello corto de color negro, quien porta cubrebocas naranja, viste camisa blanca y pantalón café, asentándose que éste sostiene en su mano derecha una bandera con el símbolo de un águila y debajo de ésta las leyendas "MOVIMIENTO CIUDADANO".

Seguido de lo anterior, se refiere que el individuo del género masculino de tez morena y cabello corto de color cano, quien viste una camisa blanca con un símbolo color naranja al costado izquierdo del pecho, así como un símbolo de águila y los textos "MOVIMIENTO CIUDADANO" en la parte de la espalda, realiza un ademán con su mano y se aparta de los micrófonos y objetos que a



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

se encontraban frente a su persona; seguido de lo anterior, se hace constar que la toma comienza a realizar un barrido de izquierda a derecha apreciándose a diversas personas que se encontraban de pie y mirando de hacia el lugar donde se encontraba dicho individuo.

Acto seguido, se refiere que el individuo del género masculino, de tez morena y cabello corto de color cano, quien viste una camisa blanca con un símbolo color naranja al costado izquierdo del pecho, así como un símbolo de águila y los textos "MOVIMIENTO CIUDADANO" en la parte de la espalda y pantalón azul, comienza a dirigirse al lugar donde se encontraban las personas antes señaladas, asentándose que ésta tomaba la mano de algunas personas que se encontraban en el lugar.

Aunado a la reproducción del video en cita, se hace mención que se escucha música de fondo seguida de diversas voces que refieren lo siguiente:

Primera voz: "¡Súbete... ¡súbete... ¡súbete gordo... gordo, estacionate allá, donde puedas, cierra los vidrios, mi agua, (inaudible), suerte, suerte..."

Segunda voz: "¡Primer Dios..."

Primera voz: "¡Nos acompañan por favor..."

Tercera voz: "(inaudible) esta plaza cívica, zócalo de Zacapoaxtla, nuestro buen amigo, Humberto Uribe Origoza, con toda la comitiva y la planilla de Movimiento Ciudadano, agradece su presencia, y los invitamos a tomar su lugar, para presenciar el evento del día de hoy, fuerte el aplauso para todas las personalidades que nos acompañan el día de hoy aquí en el zócalo de la Ciudad de Zacapoaxtla Puebla, y hace el amigo, la planilla, de grandes personalidades que nos acompañan a esta apertura de campaña y también nuestro buen amigo Humberto Uribe Origoza, quien es Candidato a Presidente Municipal".

Cuarta voz: "Bravo..."

Quinta voz: "Bravo..."

Tercera voz: "Puerle el aplauso"



SIN TEXTO



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Varlas voces: "Beto, Beto, Beto, Beto, Beto, Beto, Beto, Beto, Beto" -----

Quinta voz: "Bravo..."

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Tercera voz: "Bien, agradecemos la presencia de todos ustedes ciudadanas y ciudadanos a este acto que, se llevara a cabo en unos momentos, bueno, es muy grato recibirlos a todos ustedes darles la bienvenida al acto de apertura de campaña de Movimiento ciudadano (Inaudible) en Zacapoaxtla, Puebla, me es también muy grato poderles presentar a todos ustedes, a las personas que nos acompañan al frente, al Diputado Plurinominal, César Mota quien está acompañándonos el día de hoy, para él un fuerte abrazo..."

Quinta voz: "Bravo..."

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Tercera voz: "Recibimos con un fuerte aplauso, con un abrazo de bienvenida, a Fernando Morales Martínez, quien es Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, bienvenido a Zacapoaxtla..." -----

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Tercera voz: "De la misma manera, le brindamos un fuerte aplauso y la más cordial bienvenida a la Ciudadana Celia Ortaño Aguilar Candidata a Diputada Federal por el Distrito cero tres, bravo y bienvenida... a Zacapoaxtla" -----

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Tercera voz: "Asimismo, el recibimiento efusivo de todas las personas y los presentes para la Licenciada Noheal Villa Candidata a Diputada Local por el Distrito cero cuatro" -----

Varlas voces: "Bravo..."



SIN TEXTO



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Tercera voz: "Y también, fuerte el aplauso para la esperanza de Zacapoaxtla en el Municipio, el Ciudadano Humberto Uribe Ortigoza, Candidato a Presidente Municipal de Zacapoaxtla"

Varias voces: "Bravo..."

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Tercera voz: "En estos tiempos, en los que todas las personas mayores, tenemos que hacer una gran reflexión de nuestro voto para el día seis de junio, tenemos prácticamente un mes para poder entender y hacer entender a las personas que la mejor opción es Movimiento Ciudadano, con todos sus candidatos y le voy a permitir el micrófono al Ciudadano Fernando Morales Martínez, quien es Coordinador de la Comisión Operativa Estatal para que nos haga el favor de dar el mensaje de apertura de campaña"

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Cuarta voz: "Bravo..."

Quinta voz: "Bravo..."

Sexta voz: "Gracias buena tarde tengan todos ustedes, es un honor para mí, estar, en esta tierra tan hermosa Zacapoaxtla, acompañando a un hombre que durante muchos años ha venido trabajando por toda la región y principalmente por este municipio, nos sentimos orgullosos en Movimiento Ciudadano, que nos haya aceptado ser nuestro candidato, porque es un hombre libre, un hombre que está dando la cara de frente y no necesita detrás de él a las marcas, de esas viejas marcas que representan el pasado de la corrupción y de los malos gobiernos del PRI y el PAN, el PAN un gobierno azul, de corazón azul por que no sienten a la gente y el PRI de corazón rojo, porque han ensangrentado este país y lo han desangrado con la corrupción y los robos que han venido haciendo, eso, Humberto Uribe, ha salido de ahí para encabezar esta campaña, no es verdaderamente ciudadano, incluyente en donde él no necesita tener marcas atrás porque Humberto es Humberto porque lo vemos cuando él va sacudiendo al nevero, al bolero, a la que vende los electores y él está ahí no



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-062/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

todos indistinto, muchos seguramente van a decir que hizo una apertura, en el zócalo, con poca gente, pero es que hay que decirles que hoy ya no se pueden hacer eventos grandes, si no estaríamos en el zócalo a reventar, porque me consta el cariño que le tiene la gente de Zacapoaxtla a Humberto Uribe y te vengo a decir como dirigente estatal, que estamos orgullosos de que estés dando la cara por Movimiento Ciudadano, que estés dando la cara por tu pueblo y sabemos que vas a ser el próximo Presidente Municipal de Zacapoaxtla.”

Séptima voz: “Bravo...”

Varias voces: “Bravo...”

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Sexta voz: “Quiero agradecer a Nohemí nuestra Candidata a Diputada Local y quiero agradecerle a Celia, que nos acompaña nuestra Candidata a Diputada Federal por este Distrito, mi suplente que, ahí viene Nohemí, ahí viene corriendo véanla, ahí viene corri, Ivonne, I, Ivonne, Ivonne, pásale Ivonne, agradecerle a César Mota, (inaudible), Ivonne pásale por favor, ella es nuestra candidata a Diputada Local, y César Mota, es Candidato Plurinominal, es, me acompaña en la fórmula, y decíles que bueno, pues son caras nuevas, aquí también como ven jóvenes, estamos incluyendo gente con experiencia y gente joven, porque estamos dándole una nueva cara, a Movimiento Ciudadano, somos la única opción real, porque somos el único partido que por decisión propia va solo, porque, yo les quiero decir amigos, sin duda que Andrés Manuel López Obrador, gana la elección con treinta millones de votos, porque la gente estaba cansada y harta, de la corrupción y los malos gobiernos del PAN y del PRI, pero resulta que esta transformación, conversión, no se ha dado y principalmente en esta zona, nos quitaron el seguro popular, el seguro popular que era tan importante para los hombres y para las mujeres, hoy ustedes vanjan a cualquier clínica y no hay ni una aspirina, para poderse curar un dolor de cabeza, pero lo más importante señoras, ahí si es para las señoras, nos quitaron el PROSPERA, y el PROSPERA, el programa más importante que les daban a las mujeres por, en función al número de hijos, les daban un apoyo y ahora lo quitaron, y ahora por las becas, y ahora, hay que estarle pidiendo, el favor al presidente, si nos acompleta para el gusto, desaparecieron las estancias, quitaron los medicamentos de alta especialidad y también quitaron el seguro popular, en el campo, los apoyos para los grupos vulnerables como lo son los indígenas, y a



SIN TEXTO



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

desaparecieron los pueblos, los pueblos mágicos, ese es de los malos gobiernos que también están haciendo hoy, perdonenme que se los diga, pero los que llegaron a gobernar, los sacaron de vender elotes o los sacaron de vender este, porquerías en la calle, para luego vender a venir porquerías, pero, hacer porquerías como Presidentes Municipales, eso es la verdad, porque no ganó ninguno de los que están en el gobierno, ganó Andrés Manuel López Obrador, ganó por ellas...”

Octava voz: “Así es...”
Sexta voz: “Y por eso, han hecho un mal gobierno por eso no tienen compromiso con la gente y por eso no saben gobernar, así es que amigas y amigos...”
Novena voz: “Bravo...”
Sexta voz: “Yo les pido que el próximo...”
Novena voz: “Bravo...”

Sexta voz: “seis de julio, seis de junio, salgan a votar en conciencia, porque hoy, nuevamente van a regresar esas prácticas, de quererles dar dinero, comprarles el voto, darles cemento, darles despendas, pero con eso ya no se compra la dignidad de la gente, todos nosotros tenemos dignidad y no, nos vamos a vender por una despena, o por un litro de leche, porque en la casilla, solamente va a votar su corazón y su conciencia, y yo estoy claro, que hoy la gente también está cansada de ver lo que han, lo que no hubo ningún cam, no hubo el cambio que nos prometieron, y también estamos cansados, de ver ahora, a los eh, ahora sí, dándole la razón a ese señor, la mafia del poder, al PRI y al PAN juntos, enemigos tradicionales, hoy se juntan solamente para aspirar por el poder, por eso amigos y amigos, nuevamente les reitero, estamos orgullosos en el Comité Estatal de Puebla de Movimiento Ciudadano, de nuestros candidatos, de Celia, de Ivonne, de Humberto y de mi amigo César, estamos orgullosos, porque tenemos la cara limpia y podemos decir aquí a hablar de frente a quien sea, y nadie le puede reprochar a ningún candidato, que tienen cola que les pisen, somos hombres y mujeres, somos hombres y mujeres valientes, que vamos a dar la cara el próximo día, así es que amigos a votar el seis de junio, por el águila, por la base del Estado águila, voten Movimiento Ciudadano, muchas gracias”



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-062/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

Varias voces: "Brazo..."

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Tercera voz: "Bien, pues, después de este mensaje, de apertura de campaña, voy a twitar a las compañeras, de nuestro partido Movimiento Ciudadano, a distinguir a las personalidades, con el collar de flores muy característico de la sierra norte del Estado de Puebla, en el que se distingue a las personas que nos acompañan el día de hoy, así que, les brindamos ese fuerte aplauso, porque están aquí acompañándonos, a esta apertura de campaña de nuestro buen amigo, Humberto Uribe Ortigosa"

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

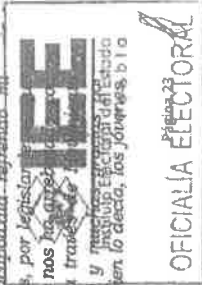
Tercera voz: "Y con la buena intención, de rectificar, hace unos momentos, eh, mencionamos el nombre, de la Candidata a Diputada Local, como Nohemi Villa, su verdadero nombre es Ionee Villa Villa, bienvenida, y que bueno que ya nos acompañe por acá, fuerte el aplauso"

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Tercera voz: "Ahora le cedo el micrófono, a la Ciudadana Celia Ortuño Aguilar Candidata a Diputada Federal por el Distrito cero tres, para darnos un mensaje, la recibimos con un aplauso de Zacapoxtla"

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Décima voz: "Lenguaje distinto al castellano, muy buenas tardes, muy buenas tardes a todas y a todos, me permito retirarme el cubrebocas, para mostrarles el rostro, de los serranos, para mostrarles el rostro, de las mujeres serranas, para mostrarles el rostro, de lo que conmemoramos el cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y dos, aquí desde Zacapoxtla, refrendo mi compromiso, de trabajar en favor de todas y de todos, por legislar, por favorecer, y garantizar, lo que en otros momentos se nos ha arrebatado, esa convicción, saludo a quien conduce el Estado a través de su Ciudadano bienvenido Licenciado Fernando Morales y muchos más que están aquí estar presente, y por supuesto también saludo, como bien lo decía, los jóvenes, big



SIN TEXTO



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

hoy los jóvenes, son el mayor número en el padrón electoral, casi un treinta y dos por ciento, decirles a los jóvenes de Zacapoxtla y de sus comunidades, y también a quienes van a validar a la, a la causa ciudadana en las candidaturas, que hoy más que nunca, en ustedes está representada la confianza de conducirse con honestidad, con responsabilidad, con respeto y con un trabajo digno, la gente está cansada de engaños y de mentiras, la gente está cansada de poses y de fotografías, la gente quiere realidades, los hombres y las mujeres, quieren ver reflejado en sus bolsillos, el repunte de la economía y estoy aquí, por los sentimientos...

Décima primera voz: "¡Lenguaje distinto al castellano!"

Décima voz: "Estoy aquí, porque sé cómo beneficiar y gestionar en favor de nuestros ciudadanos, estoy aquí, porque conozco las necesidades de los campesinos, desde Tlaxcala, desde Las Lomas, desde Xilotepec, por supuesto, de Aguacatlán, pero aquí nos acompañan de Xalacoapan, de Comaltepec, conozco todo el Distrito desde Acateno, Tenampulco, Ayotaxco y Hueytamalco, Texiutlán, su economía, en la economía primaria, secundaria y terciaria, por supuesto, el rescate de la identidad y de nuestros costumbres, de Chignauhtla, Atempan, Teteles, Hueyapan, Yaonahuac, Tlatlauquitepec, Zaragoza, por su puesto, Zacapoxtla, (frandible) y Cuetzalan, estoy aquí también, porque necesitamos rescatar, los medicamentos a las casas de salud, necesitamos evolucionar, en un nuevo trato en la economía, en nuevo trato del medio ambiente, en un nuevo trato en el agua, en un nuevo trato en energías limpias, yo los invito, y los invito, a que este seis de junio, hagamos conciencia, crucemos el águila naranja, en ese tres de tres, para garantizar que esto sea realidad, mucha gente se queja de los políticos, y de esos Diputados que si yo ahorita les pregunto quién es su Diputado o quién es su Diputada, ni siquiera recuerdan el nombre, porque desconocen, (frandible), y no saben ni a que fueron, aquí está Celia Orriño Aguilar con toda la garantía de trabajar en favor de todas y todos, Ciudadano, muchísimas gracias y que todos tengan una excelente tarde, no sin antes agradecer e invitarlos hoy por hoy a, reiterar mi respeto a un buen hombre, por supuesto, al señor Humberto Uribe, esta es la decisión que ustedes, saben, conocen, de su gran trayectoria, que ha trabajado por sus perfiles, no los favorecerían por su honestidad y su responsabilidad y aquí hoy les digo aquí, que Humberto Uribe, va a cumplir cabalmente, va a cumplir sus compromisos, porque la gente y la ciudadanía, sólo reconoce que Humberto Uribe



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-062/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

Urbe, es el mejor hombre Zacapoxteco, que habrá de conducir con respeto y legadidad, los destinos de Zacapoxtda que tanto se merece, muchísimas gracias, muchísimas gracias y en hora buena para todos”

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Tercera voz: “Bien pues, para seguir con este, corto y muy sencillo programa, le vamos a brindar la oportunidad, a la Licenciada Ibonee Villa Villa, Candidata a Dñputada Local, para dirigir el mensaje a los ciudadanos, los recibimos con fuerte aplauso, compañeros, señoras y señores de las diferentes comunidades”

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Décima segunda voz: “Buena, pues muy buenas tardes a todos, ciudadanos y ciudadanas que nos acompañan el día de hoy, agradezco el, el haberme invitado a participar en esta noble función, que de corazón estoy aquí...”

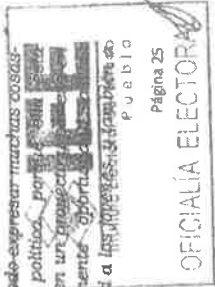
Décima tercera voz: “No se oye...”

Décima segunda voz: “Para ustedes, de igual... que de igual forma eh, les agradecemos, o les agradezco personalmente por, esa confianza, que nos están generando, crean... que si yo estoy aquí parada, es precisamente, porque eh, estoy confiando, plenamente en nuestro proyecto que tenemos, así como para apoyar en lo que es la medicina, la salud, en la educación, y bueno, pues la verdad, me siento, muy muy agradecida, con el partido por haberme tomado en cuenta, gracias.”

Sexta voz: “Eso bravo...”

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Sexta voz: “Voy a hacer un comentario muy breve, acerca de Ibonee, para que lo tomen en cuenta, en Movimiento Ciudadano, realmente buscamos ciudadanos, y a la mejor, muchos, -oye, pero no puedo expresar muchas cosas-, porque ella no está acostumbrada, a hacer política, pero ella está defendiendo las causas ciudadanas, porque está en un proyecto, el Movimiento Ciudadano le damos, verdaderamente, oportunidad a los ciudadanos, le damos verdaderamente oportunidad a los ciudadanos, y a la vez a



Página 25

OFICIALÍA ELECTORAL

SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

los indígenas, queremos candidatos indígenas, que también, a veces les cuesta expresarse, pero eso no tiene nada que ver, lo que importa es lo que se tiene en el corazón, y eso lo tiene Ibonee, y me siento muy orgulloso de Ibonee, de que sea nuestra candidata, muchas gracias”

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Tercera voz: “Así es en esta ocasión, los candidatos de Movimiento Ciudadano, son ciudadanos verdaderos, no políticos como muchos otros, que con demagogia nos hablan, nos hablan bonito y nos engañan a la mera de la hora, decían por ahí, el voto a veces vale quinientos pesos, pero son tres años de sufrimiento, así que, vamos a reflexionar muy bien nuestro voto, y a votar por las, las, señoritas, señoras, que verdaderamente, están pendientes de las situaciones de nuestro municipio, estado y de nuestro país, adelante Movimiento Ciudadano, y les brindamos un fuerte aplauso, ahora, al Ciudadano Humberto Uribe Ortigoza, Candidato a Presidente Municipal, quien, nos va a dar un comentario.”

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Décima cuarta voz: “Ciudadanas y Ciudadanos de Zacapoaxtla, me voy a quitar el cubrebocas, para que se escuche mejor, y me vean bien, primero que nada y con el permiso de los presentes, no hace falta presentar a Humberto Uribe, porque toda la gente de Zacapoaxtla, me conoce, pero si quiero ...”

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Décima cuarta voz: “Si queren, darles las gracias a los (fratiles) en esta ocasión por su visita aquí en Zacapoaxtla, me refiero a Fernando Morales Martínez, quien es, el Presidente Estatal del Partido, Movimiento Ciudadano...”

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Varias voces: “Brauo...”

Décima cuarta voz: “A Celia Ortuño que viene como Candidata a diputada Federal”



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-062/2022



Instituto Electoral del Estado



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

Décima voz: "Muchas gracias"

Séptima voz: "Bravo"

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Décima cuarta voz: "Y también, de igual manera, agradecer la presencia, de Ivonee Villa, quien se suma a este proyecto ciudadano"

Varías voces: "Bravo..."

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Décima cuarta voz: "Al mismo tiempo, también agradezco la presencia de la visita, de nuestro amigo César Mota, que también viene como Candidato Plurinominal"

Varías voces: "Bravo..."

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Décima cuarta voz: "Muy bien, amigos y amigos de Zacapooxtla, su servidor Humberto Uribe, lo viene comentando aquí, mis compañeros de partido, que no somos políticos, en el caso de Humberto Uribe, ustedes saben de antemano, que yo no soy un político, yo soy un luchador social, porque, porque he estado en las luchas sociales con todos y cada uno de ustedes, me jacto al decir que soy el único Candidato a Presidente Municipal que ha estado en las luchas de todos los ciudadanos de zacapooxtla, si hubiera un candidato que pudiera decir lo contrario, lo invitaría a que viniera a acá"

Cuarta voz: "Bravo"

Varías voces: "Bravo..."

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Décima cuarta voz: "Quiero decir también, que tengo una proposición de masando de quince años, en donde he tenido la oportunidad, de conocer las necesidades de la comunidad"



SIN TEXTO



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/735/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-736/2021

de todos y cada uno de los ciudadanos, de Zacapoaxtla, desde las rancherías, las Colonias, las Comunidades, las Juntas Auxiliares y también de la cabecera de Zacapoaxtla, porque aunque no pareciera también, Zacapoaxtla cabecera, tiene muchas deficiencias”

Quinta voz: “Bravo”

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Décima cuarta voz: “Hoy, Humberto Uribe efectivamente, está representado por un partido que siento que va a hacer historia...”

Novena voz: “El pueblo...”

Décima cuarta voz: “Lo platicaba por amor a mi pueblo claro que si amigo, platicaba, con mis compañeros de planilla, hace tres años, decía, se empieza a escribir la historia en Zacapoaxtla, hoy, vuelvo a retomar esa palabra, para decirselas a todos y cada uno de ustedes, hoy Zacapoaxtla, nuevamente va a escribir la historia aquí en Zacapoaxtla, porque estoy cierto y seguro, de que todo el pueblo de Zacapoaxtla, nos dará la oportunidad porque hemos luchado por muchos años, tener la oportunidad que ustedes nos puedan brindar, para representarlos y ser su empleado, el empleado del pueblo, como Presidente Municipal, orgullosamente se los digo, yo si soy Zacapoaxteco cien por ciento” -

Stéptima voz: “Bravo”

Décima cuarta voz: “Quiero decirles, que nosotros hemos de venir, a tratar de resolver, es más, no a tratar, vamos a resolver muchos problemas, que tiene la gente, del campo, que tiene la gente humilde, decirles a todas y todos ustedes, que su servidor Humberto Uribe, sabrá hacer bien las cosas, su servidor no tendría una profesión, pero si les puedo decir, que tengo un gran espíritu y un gran corazón para servir a mi pueblo, porque tengo la vocación de servir, con orgullo lo digo...”

Varías voces: “Bravo...”

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.



SIN TEXTO



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

Décima cuarta voz: "Y comentaremos para todos, mis amigos, del tianguis, nuevas, nuevas, propuestas, que le den la oportunidad, al, al comercio, para que podamos tener más desarrollo en Zacapoaxtla..."

Décima quinta voz: "Zacapoaxtla..."

Décima sexta voz: "Trataremos de alguna manera, de, hacer la casa de cultura aquí en Zacapoaxtla, puesto que tenemos una eficiencia en todo ese aspecto, sabemos de antemano que Zacapoaxtla, tiene mucha cultura y desgraciadamente ninguna autoridad se ha dado a la tarea, de preocuparse por los que son y nos dan la identidad en Zacapoaxtla"

Décima séptima voz: "(Inaudible)"

Séptima voz: "Bravo"

Varias voces: "Bravo..."

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Décima cuarta voz: "Quiero también decirles, que me puedo comprometer, con todos y cada uno de ustedes, a decirles que hoy, sabemos que hay muchas casas, que no tienen techo digno, que no hay pisos dignos; en mi gobierno, si Dios lo permite y ustedes Zacapoaxtecos apoyan este proyecto, al término de los tres años, no habrá una sola vivienda con esas características"

Varias voces: "Bravo..."

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Cuarta voz: "Beto, Beto"

Varias voces: "Beto, Beto, Beto, Beto, Beto"

Décima cuarta voz: "Gracias..."



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-725/2021

Varias voces: "Beto, Beto, Beto, Beto, Beto"

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Décima sexta voz: "A la bio, a la bio, a la bio bom ba, Beto, Beto, ra, ra, ra..."

Varias voces: "Bravo"

Décima cuarta voz: "Gracias, quiero invitar a mis compañeros, candidatos y candidatas, de los diferentes partidos políticos, a que hagamos una campaña, de altura, porque ya estamos hartos, de tantas promesas, de estar, con politiquería, desprestigiando a cada uno de nosotros, de verdad, invito a mis compañeros, candidatos a que se unan a este proyecto y que avancemos juntos por el desarrollo de Zacapoaxtla, que mostremos cada uno, que propuestas tenemos, para que de esa manera, le podamos dar un verdadero desarrollo a Zacapoaxtla, de igual forma, quiero, decirles a todas y a todos ustedes, amigos y amigas de Zacapoaxtla, es sabido por todos, que en la elección pasada, no nos ganó, no le ganó a Beto Uribe, un candidato, le ganó un partido político y quiero decirle con el respeto que se merecen, que hoy, ustedes probaron, esa situación, de estar en un partido, que hoy les ha decepcionado, no vengo a echarle leña, estaba diciendo que no vamos a hacer una política barata, vamos a hacer política de altura y quiero comprometerme con todos y cada uno de ustedes, porque, porque ustedes saben que Beto Uribe, si sabe cumplir, he cumplido con todos y cada uno de ustedes, muchas gracias, gracias por esos aplausos"

Varias voces: "Bravo"

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Décima cuarta voz: "Recién, recién, recién nada más, por último, amigos, amigos de Zacapoaxtla, los invito a participar este próximo seis de junio, a votar, por Movimiento Ciudadano, a votar por todos y cada uno de los compañeros que hoy nos están representando como Candidatos a Diputado Federal y Diputados Locales y su servidor como Presidente Municipal, para que podamos tener un verdadero desarrollo a Zacapoaxtla, gracias amigos, gracias"



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

Décima tercera voz: "Gracias"

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Décima cuarta voz: "Que Dios los bendiga..."

Tercera voz: "Bien, pues vamos a darle un fuerte aplauso al equipo ganador, por favor, fuerte el aplauso..."

Varias voces: "Bravo"

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Tercera voz: "De esta manera, estamos terminando este acto de apertura de campaña..., son demasiados los ejes rectores, que se están considerando, para las candidaturas de Movimiento Ciudadano, nuestros compañeros están repartiendo trípticos, donde se mencionan, precisamente, el plan y proyecto, de nuestro amigo Humberto Uribe, para el Municipio de Zacapoaxtla, les pedimos a las Autoridades, con este fuerte aplauso, nos sinti antes, contarles el aplauso a la planilla, de, que acompaña nuestro, buen amigo Humberto Uribe Origoza, levanten la mano compañeros, por aquí esta..., todos los que van a acompañar, a nuestro buen amigo Humberto, en el próximo Ayuntamiento Municipal de Zacapoaxtla, para ellos, el aplauso de todos los presentes, y sabiendo de antemano, que vamos a poder la Candidatura, sobre todo, la Presidencia Municipal, gracias a todas las personas, de las distintas comunidades que nos acompañan, y bueno, vamos a, ya dejamos de, se despiden, y se retiran, de este zócalo de la Ciudad de Zacapoaxtla, de esta manera agradecemos a todos, su presencia, y eh, coordinarnos, con, las, personas de nuestro partido Movimiento Ciudadano"

Al respecto, se hace mención que al mismo tiempo que se escuchaba la anterior intervención, se distingue la siguiente voz:

Sexta voz: "Este si mira, estoy muy orgulloso, iniciamos (Inaudible) en que tengamos en Zacapoaxtla y luego vamos a Zaragoza, porque nosotros preguntarán, porque decidimos arrancar acá y estar con ellos, porque el caso Movimiento Ciudadano una de nuestras principales causas, es la inclusión, de la



SIN TEXTO

los grupos indígenas, de los grupos vulnerables, y es, en esta zona, donde hay más indígenas en el Estado, y por eso decidimos estar apoyando, a es, a estas comunidades, y nos sentimos muy orgullosos...

Al concluir la intervención la voz identificada como "Tercera voz", se alcanza a percibir lo siguiente, salvo en ocasiones cuando sonaba música de fondo estridente que dificultaba escuchar las voces.

Sexta voz: "De, de Humberto Uribe, sabemos que hoy verdaderamente puede ser el Presidente Municipal"

Déclama séptima voz: "¿Estaba incierto el arranque por la malvada...?".....

Sexta voz: "Fue un gran problema, porque hasta las cuatro de la mañana..."

Tercera voz: "Muy bien, muchas gracias y muy buenas tardes" -----

Sexta voz: "Que decían que no y luego desde las siete empezaron rumores, y que realmente hasta las diez de la mañana... (Inaudible), en la madrugada cancelamos... (Inaudible), realmente (Inaudible), pandemia, hoy lo que importa es el trabajo, que se haga en la tierra..."

Variaa voces: "A la bio, a la bio, a la bio bom ba, Beto, Beto, va va, va..." ----

Sexta voz: "Humberto Uribe, representa ese trabajo y no de ahora si no de muchos años."

Décima octava voz: "¿Qué es lo diferente que está usted ofreciendo (Inaudible)?"

Esta voz: "Bueno la primera... (Inaudible), vez que vamos solos, por decisión propia, no representamos... (Inaudible), los malos gobiernos, ... (Inaudible), pero tampoco a los malos gobiernos... (Inaudible). Zampopatlá, prometimos, maestro, no han logrado nada, nosotros por decisión vamos solos y estamos con los marcos atrás, solamente estamos engendrando a los ciudadanos, ustedes vieron a Ibonee Villa, nuestra Candidata, una mujer que no es política, completamente, no es política, es una cara nueva, de César Mesa, candidato. Candidato a Diputado, (Inaudible), se complementa con Gertrudis Hernández." (Inaudible)



SINTEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-062/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

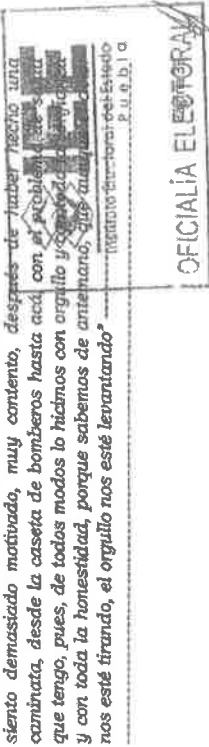
lucha social, gracias... no solamente eso, vamos a ganar, (inaudible) empezamos Jalisco, (inaudible), vamos a gobernar Nuevo León, vamos a gobernar Campeche, vamos a gobernar Colima, ya somos otros dos Estados que se suman a la tendencia de encuesta que traemos favorable y no solamente eso, estamos arriba en veinte capitales importantes en el país, Movimiento Ciudadano, está siendo la diferencia, nos estamos distinguiendo, porque, pues, ante las dos opciones, que según ellos piensan, pues son los buenos, pero la verdad, es que son de los malos y los más malos, no, pues está surgiendo una tercera vía, que es Movimiento Ciudadano y yo invito a la gente, a que valore los perfiles y el día seis de junio, vote por Movimiento Ciudadano, gracias...

Varias voces: (inaudible)

Décima cuarta voz: "Zacapoaxtla, hoy arrancamos un nuevo proyecto y espero que (inaudible) la oportunidad, entre hoy la gente y la ciudadanía, nos brinde su confianza, nos vemos este próximo seis de junio..."

Décima novena voz: "Candidato (inaudible), buen inicio de campaña aquí en Zacapoaxtla, se ve el respaldo por parte de los ciudadanos, no..."

Décima cuarta voz: "Si claro, gracias pues, aquí estamos, como lo decía y vuelvo a ser reiterativo, no, repetitivo, eh, de alguna manera, hoy lo he, comentado, Zacapoaxtla, comienza a escribir una nueva historia, una historia, porque, porque si Dios permite, va a tener un Presidente que verdaderamente va a estar con la ciudadanía, con la gente, sabemos de antemano y lo puedo decir, y lo puedo manifestar, que necesidades hay muchísimas, eh, recorrido todo el Municipio, y no una vez, lo he recorrido, por más de quince años, y me da tristeza ver, que de verdad, no tengamos la oportunidad de tener el desarrollo que se debe tener, no hay, continuidad, en lo que se hace y desgraciadamente yo quiero decirlo, que no nada más es en las comunidades, también es aquí en la cabecera Municipal de Zacapoaxtla, comentarles que, me siento demasiado motivado, muy contento, después de haber hecho una caminata, desde la caseta de bomberos hasta acá con el problema de salud que tengo, pues, de todos modos lo hicimos con orgullo y satisfacción, eh, y con toda la honestidad, porque sabemos de antemano, que aquí en Zacapoaxtla nos esté tirando, el orgullo nos esté levantando"



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

Vigésima voz: "Pide una campaña, eh, de altura, eh, pidió a los demás Candidatos."

Décima cuarta voz: "Así es..."

Vigésima voz: "Que se respete no"

Décima cuarta voz: "Por supuesto, que haya respeto, para que los ciudadanos, no nada más sean engañados, no sean mentidos, porque, porque yo creo que ya estamos hartos, todos, me incluyo, también, soy un ciudadano, también soy pueblo, y quiero decirles, que, si ellos tienen la confianza de alguna forma, tuvieran la confianza en su servidor, tendríamos la oportunidad de te, de tener a un, gobierno verdadero, a un gobierno justo..."

Vigésima primera voz: "En concreto ¿Que le hace falta a Zacapoaxtla? ¿Cuál sería su propuesta principal para Zacapoaxtla?"

Décima cuarta voz: "Para Zacapoaxtla, son muchas cosas, necesitamos desarrollo, necesitamos de alguna forma, darle la oportunidad a los deportistas, darle la oportunidad al tanguis, darle la oportunidad a todos, a todos los inmuebles que hay, aquí en Zacapoaxtla, que no se les ha dado ni mantenimiento, darle la oportunidad a los ciudadanos, que puedan utilizar todos esos inmuebles que son de ellos, porque, porque no los han utilizado, se cierran todos los inmuebles y no les dan la oportunidad, necesitamos tener, más seguridad, necesitamos hablar de salud, necesitamos de alguna forma, darle la oportunidad a Zacapoaxtla, de que haya más desarrollo, necesitamos también al igual, activar la economía, Zacapoaxtla, es una ciudad, en donde, de alguna forma se ha dedicado mucho al comercio"

Vigésima primera voz: "¿Algo más?"

Décima cuarta voz: "¿Algo más?, pues solamente, solicito y pido la confianza al Pueblo de Zacapoaxtla para que nos dé la oportunidad de representarnos dignamente en un gobierno municipal, todo mundo conoce a Sergio Uribe, como lo decía, y yo creo que, nunca le he faltado a nadie, he hecho trabajo, he participado, como hemos podido, con recursos verdaderamente propios, he hecho sacrificio y el esfuerzo, de su servidor, porque aquí el fin es del trabajo"



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

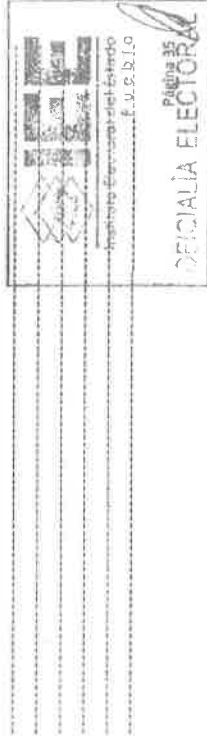
que Dios me da, he compartido con todo mi pueblo orgullosamente, por más de quince años, gracias y su confianza...”

Varlas voces: “Ira, ira”, “agua”, “agua”, “me tallaba las piernas”

Vigésima segunda voz: “Grandes amigos ¿Cómo están?, buenas tardes, aquí estamos desde el Zócalo, desde el, Zacapoaxtla, y bueno, en la apertura de campaña, de nuestro amigo Humberto Uribe Origoza, quien es Candidato a Presidente Municipal, por Movimiento Ciudadano, el día de hoy, pues estamos felices, estamos contentos, del, la respuesta del público esperamos contar, contar con su valioso apoyo para estas próximas elecciones, el próximo seis, seis de junio, mis amigos, esto ha sido toda la cobertura especial, aquí transmitiendo, desde el mero, corazón de Zacapoaxtla para todos ustedes, que tengan una excelente tarde, estamos, estamos aquí, en sonoro radio en (fraudible), muchas gracias por los comentarios, estamos, y siempre, estaremos siempre con todo el ánimo, siempre hasta arriba, un, una, buena tarde, muy maravillosa aquí en Zacapoaxtla, aquí nuestro amigo Humberto Uribe saludando al público, el conoce y sabe que tiene el respaldo de toda la ciudadanía Zacapoaxteca, nos vemos y sigan teniendo una excelente tarde, hasta la próxima”

En virtud de lo anterior, habiéndose verificado el contenido del enlace en comento y al no especificarse alguna temporalidad específica del material audiovisual a certificar en la solicitud que nos ocupa; a continuación, se procede a asegurar y certificar el mismo mediante su descarga, esto con la finalidad de que el referido material audiovisual, se anexe a la presente acta en medio magnético, asentándose que el formato del mencionado material audiovisual es “Archivo MP4 (.mp4)” y cuenta con un tamaño de “175 MB (184,031,431 bytes)”, mismo que se agrega al presente como **ANEXO ÚNICO**.

A fin de mostrar lo antes descrito, se tienen las siguientes imágenes del video en cuestión:



SIN TEXTO



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-062/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

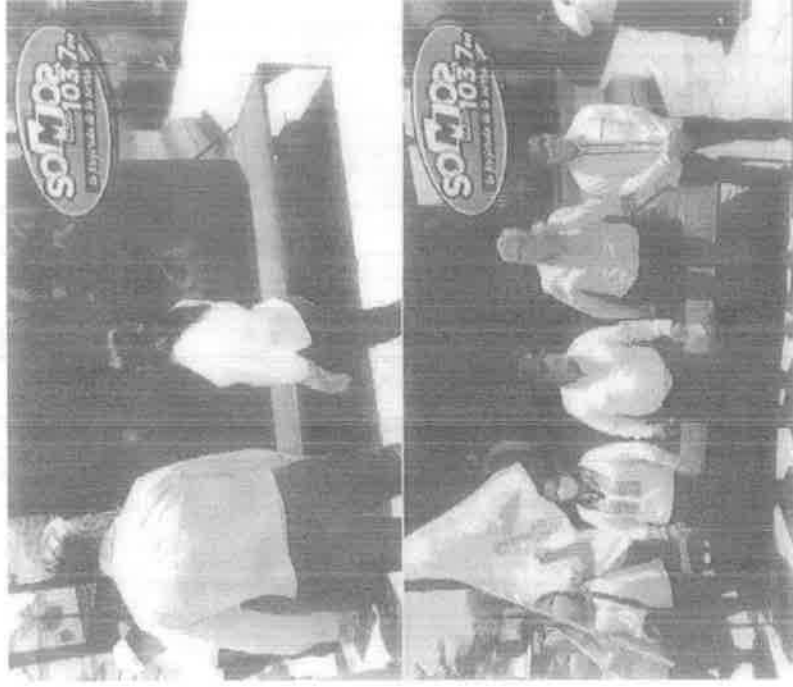


Instituto Electoral del Estado
OFICIALÍA ELECTORAL

SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-062/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021



Al pie de lo antes descrito, se tienen los símbolos y textos siguientes: símbolo de mano, "Me gusta", símbolo de diálogo, "Compartir", símbolos de mano, emoticono y de comentario "comentarios".

SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/725/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-726/2021

CIERRE DEL ACTA

Realizada la verificación de una (01) dirección electrónica, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de la página de internet requerida por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las cero horas con trece minutos (00:13) del día quince de julio de dos mil veintiuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Israel De La Luz Andrade, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de cuarenta (40) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA FUSILA DE ZARAGOZA;
A 15 DE JULIO DEL 2021
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

LIC. JORGE ISRAEL DE LA LUZ ANDRADE
OFICIALÍA ELECTORAL
Instituto Electoral del Estado
Puebla

Ahora bien, una vez inserta el acta levantada por la autoridad remisor, lo procedente es que este Tribunal en atención al marco normativo antes establecido lleve a cabo el análisis de la conducta denunciada, la cual, para considerarse plenamente acreditada, necesita de la concurrencia de los elementos temporal, personal y subjetivo.

En ese orden de ideas, del acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-726/2021, se advierte respecto a los tres elementos mencionados lo siguiente:



Elemento temporal. A juicio de este Tribunal, el elemento en estudio **no se tiene por acreditado** con base en lo siguiente.

Del contenido del acta circunstanciada de verificación y certificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico, se advierte que es un video publicado en la red social Facebook de la estación de radio “Somos Radio Zacapoaxtla”, en el que se da cuenta que el denunciado había iniciado su campaña electoral el cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Sin embargo, contrario a lo que refiere el denunciante en su escrito de queja, el candidato denunciado si estaba en condiciones de iniciar su campaña el día cuatro de mayo, por lo siguiente.

En principio, conviene conocer lo que al efecto establece el artículo 116 fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
(...)

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador **y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos**; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
(...)”

Del precepto constitucional antes transcrito, se advierte que las campañas electorales tendrán una duración de treinta a sesenta días, cuando se trate de elegir a diputados locales o ayuntamientos;

lo que revela que la **duración mínima de una campaña será de treinta días** para el caso que nos ocupa, en donde se controvierten supuestos actos anticipados de campaña del denunciado, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla.

En ese sentido, si las campañas electorales del denunciado iniciaron el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, -atendiendo al término de treinta días a que hace alusión la Constitución Federal-, es claro que debían concluir el dos de junio del mismo año (del cuatro de mayo al dos de junio, transcurrieron los 30 días); lo que además es acorde con lo establecido en el artículo 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que dice que las campañas deben concluir tres días antes de la jornada electoral, la que como es sabido, se llevó a cabo el seis de junio; dicho precepto prevé:

“Artículo 217.- Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Lo anterior revela que si la campaña electoral de la parte denunciada inició el cuatro de mayo y concluyó el dos de junio, es inconcuso que cumplieron con los treinta días que como mínimo prevé el artículo 16 fracción IV, inciso j), constitucional, y además esto es acorde con lo previsto en el artículo 217 del código comicial local, que estatuye que las citadas campañas deben concluir tres días antes de la jornada electoral, y si esta se celebró el seis de junio, es evidente que también se cumplió con esa regla de los tres días de anticipación

De manera que, si la campaña electoral hubiese iniciado como lo propone el denunciante -el cinco de mayo-, es lógico que no se hubiera cumplido con lo que marca el artículo 217 del Código electoral local, ya que aquella hubiese concluido el tres de junio, y no



se hubiera satisfecho el término de tres días de anticipación a que alude dicho precepto.

Refuerza lo anterior, la circunstancia de que el Instituto Electoral del Estado, en uso de sus atribuciones legales, mediante Acuerdo General CG/AC-055/2021, de tres de mayo, por el que se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, estableció en la parte de "EFECTOS", lo siguiente:

"7. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX del Código, este Consejo General estima procedente:

(...)

- ***Que las campañas electorales iniciaran el 4 de mayo de la presente anualidad, a fin de garantizar la duración mínima de 30 días, en observancia a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal"***

Luego, si dicho acuerdo general no aparece impugnado por el denunciante, resulta claro que se encuentra firme, y surte todos sus efectos legales; en cuanto a que ya existía una decisión del IEE de que se iniciarían las campañas electorales el cuatro de mayo.

Son las razones anteriores, por las que el denunciado al iniciar su campaña el cuatro de mayo, ya se encontraba temporalmente dentro del periodo permitido por la ley para la realización de sus actos de campaña.

En ese orden ideas, al no satisfacerse el elemento temporal antes mencionado, este Tribunal considera innecesario realizar el análisis del resto de los elementos, ello pues para que se tenga por acreditada la conducta denunciada es necesario la concurrencia de los tres elementos, situación que en el caso concreto no acontece.

En consecuencia, deviene **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-062/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente por
ANGELICA NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2022.03.25
11:52:32 -06'00'

IDAMIS
PASTOR
BETANCO
URT

Firmado digitalmente por
RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.03.25
13:42:27 -06'00'

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ISRAEL
Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.03.25
13:45:39 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las firmas de la Magistrada Electoral, Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Electoral, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-AE-062/2022, de veinticinco de marzo del dos mil veintidós, en un total de cincuenta y siete fojas en original, incluyendo la presente.

CONSTE.

ISRAEL

Firmado

digitalmente por

ARGUEL

ISRAEL

ARGUELLO BOY

LO BOY

Fecha: 2022.03.25

13:47:22 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-046/2022 Y
TEEP-AE-050/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

DENUNCIADOS: ARTEMIO HERNÁNDEZ
GARRIDO

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.



EL ACTUARIO-

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-046/2022 Y
TEEP-AE-050/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

DENUNCIADOS: ARTEMIO HERNÁNDEZ
GARRIDO

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-046/2022 Y
TEEP-AE-050/2022 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO.

DENUNCIADO: ARTEMIO HERNÁNDEZ
GARRIDO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve los procedimientos especiales sancionadores instaurados por Hugo Baldemar Velázquez Soto y Noé Marcos Islas Calva, representantes propietario y suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Chiconcuautla, Puebla, respectivamente; por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y utilización indebida de recursos públicos, atribuidos a Artemio Hernández Garrido, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chiconcuautla, Puebla, postulado por el Partido Político Revolucionario Institucional en candidatura común con el de la Revolución Democrática.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-046/2022 y TEEP-AE-050/2022 ACUMULADOS

Denunciantes, quejosos o parte denunciante:	Hugo Baldemar Velázquez Soto y Noé Marcos Islas Calva, representantes propietario y suplente respectivamente, del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiconcuautla, Puebla.
Denunciado:	Artemio Hernández Garrido, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chiconcuautla, Puebla, postulado por la candidatura común conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

Contexto.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones especiales celebradas el tres de mayo de dos mil veintiuno y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes y año, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, respectivamente; mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. **Inicio de campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



Escritos de queja y trámite ante el IEE.

4. Presentación de las denuncias. El siete y nueve de mayo de dos mil veinte, respectivamente, la parte denunciante presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Chiconcuautla, Puebla, dos escritos de queja en contra del denunciado por la presunta comisión de actos que a su parecer contravienen la normativa electoral. Mismos que en su momento fueron remitidos al Instituto Electoral para la integración y sustanciación de los expedientes respectivos.

5. Radicación de las denuncias. Mediante acuerdos de diez y trece de mayo de dos mil veinte, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibidas las denuncias y ordenó integrar los expedientes SE/PES/HBVS/201/2021 y SE/PES/HBVS/216/2021.

6. Admisión y emplazamiento. Mediante proveídos de veintinueve de junio y dos de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente, se determinó tener por admitidas las quejas, y emplazar a las partes para que presentaran lo que a su interés conviniera en vía alegatos.

7. Medidas Cautelares. El ocho de julio y cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió lo relativo a la solicitud de medidas cautelares que solicitó la parte denunciante en cada uno de los presentes asuntos, ambos en el sentido de desechar las medidas solicitadas, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción I con relación al artículo 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

8. Celebración de las audiencias de ley. El cinco de julio y ocho de octubre de dos mil veintiuno, tuvieron verificativo las audiencias de pruebas y alegatos, en las que se valoraron las pruebas de las partes y se tuvieron por reproducidos los alegatos que formuló la parte denunciada



y se hizo constar que la parte denunciante, a pesar de estar debidamente notificada, no compareció.

9. Remisión de los expedientes a este Tribunal. El diecisiete de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-153/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/HBVS/216/2021, el expediente de medidas cautelares y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho. Mientras que el veintitrés de febrero siguiente, se recibió el oficio IEE/SE-193/2022, mediante el cual el mismo Secretario Ejecutivo remitió lo relativo al expediente SE/PES/HBVS/201/2021.

Trámite ante este Tribunal.

10. Registro e integración. Mediante acuerdos de diecisiete y veintitrés de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes respectivos; registrarlos en el libro de gobierno con las claves TEEP-AE-046/2022 y TEEP-AE-050/2022; remitirlos a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlos a la ponencia a su cargo.

11. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar los expedientes al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal a sesión pública virtual para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política



de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de dos procedimientos especiales sancionadores promovidos en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a juicio de los denunciantes constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

El Pleno de este Tribunal en uso de las facultades conferidas por los artículos 163 y 164 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, estima procedente acumular el expediente TEEP-AE-050/2022 al TEEP-AE-046/2021, al ser este el más antiguo.

Lo anterior, al existir conexidad en los procedimientos en comento dado que ambos fueron promovidos por Hugo Baldemar Velázquez y Noé Marcos Islas Calva, representante propietario y suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Chiconcuautla, Puebla, respectivamente; denunciando a Artemio Hernández Garrido, en su carácter de aspirante a Presidente Municipal de Chiconcuautla por hechos presuntamente contrarios a la normatividad electoral.

En ese sentido, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, resulta indispensable para dar fin simultáneamente a ambos procedimientos especiales sancionadores interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado



por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁴.

TERCERO. ESCRITOS DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por la parte denunciante.

TEEP-AE-046/2022.

El denunciante aduce en su escrito de queja que el denunciado —el veintitrés de abril de dos mil veintiuno— realizó una reunión con aproximadamente doscientas personas, aparentemente en el interior de la Presidencia Municipal de Chiconcuautla, Puebla.

Además, el veinticinco del mismo mes y año el denunciado hizo pública la mencionada reunión en su perfil de la red social denominada "Facebook", acompañada de un mensaje, que a la letra se transcribe:

*"Agradezco a mis amigos y amigas de #Chiconcuautla por su invitación a platicar con un servidor.
Entiendo sus inquietudes y agradezco que se tomen el tiempo para externarle cada una de ellas.
Hemos coincidido en la importancia de dar continuidad a proyectos de gran impacto para nuestro municipio. Estoy seguro que juntos podemos seguir haciendo la diferencia."*

Así, la parte denunciante considera que lo anterior atenta contra los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, ya que se utilizan recursos públicos municipales para el servicio de un candidato.

TEEP-AE-050/2022.

En la denuncia que integra este expediente, además de lo señalado con anterioridad, la parte denunciante también controvertió que el

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



denunciado en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chiconcuautla, Puebla, hizo pública su aspiración para contender nuevamente en el proceso electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno, ya que en su perfil de Facebook, publicó el siguiente mensaje: *“Esta mañana acudí a la sesión de complementación de requisitos para aspirantes a un cargo público que realizó la Comisión Estatal de Procedimientos Internos del Partido Revolucionario Institucional. Con ello, damos cumplimiento a los requisitos del partido para participar en la selección de candidatos a la presidencia municipal de #Chiconcuautla”*.

De igual forma, que el trece de marzo de dos mil veintiuno, realizó una reunión en la localidad de Macuilacatla, en la primaria “Benito Juárez”, misma que hizo pública en su perfil de Facebook, añadiendo el siguiente mensaje: *“Hoy me reuní con representantes de mi partido el Revolucionario Institucional, ante la invitación de mucha gente que me ha externado sus inquietudes, pero sobre todo, que me ha favorecido con su confianza al ver que, sólo a través del trabajo honesto se puede construir una política diferente. Agradezco la presencia y respaldo de mis amigos y amigas de #Zempoala, #Zacatepec, #BenitoJuárez, #Cosamaloapan y #Macuilacatla. #FuertesYunidospor#Chiconcuautla”*.

b) Argumentos esgrimidos por el denunciado.

TEEP-AE-046/2022

Por su parte, el denunciado manifestó que no es cierto el acto que se le reclama, debido a que la parte denunciante no acompañó los medios de convicción suficientes para acreditarlo, pues de las imágenes aportadas no se puede apreciar su presencia o participación; además de que considera que las mencionadas pruebas técnicas, debido a su naturaleza, pueden ser manipuladas.

De la misma manera, señaló que, del material probatorio que obra en autos, no se puede llegar a la conclusión de que el lugar donde se llevó a cabo la mencionada reunión, se tratará de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Chiconcuautla, Puebla.

Y por cuanto hace a las manifestaciones realizadas en la publicación denunciada, manifestó que no se hace alusión a aspiraciones políticas ni a alguna otra expresión relacionada con el proceso electoral.



De la misma forma, afirmó que la parte denunciante erróneamente señala un domicilio de la Presidencia Municipal, y que el domicilio correcto es el ubicado en Plaza de la Constitución, sin número, colonia Centro.

Finalmente, refiere que suponiendo que hubiera realizado una reunión en las instalaciones de la Presidencia Municipal el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, aún era Presidente del Municipio de Chiconcuautla, ya que la licencia que le otorgaron, le fue aprobada del veinticuatro de abril al diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

TEEP-AE-050/2021

En este sumario aunado a lo anterior, el denunciado añade que respecto a la publicación de Facebook referente a que acudió a la sesión de complementación de requisitos para aspirantes a un cargo público, no puede considerarse como un acto anticipado de campaña debido a que no cumple con los elementos establecidos en la línea jurisprudencial, que son temporal, personal y subjetivo.

Por otro lado, en lo que respecta a la otra publicación en la cual se refiere a un evento en la localidad de Macuilacatla, indicó que no se puede considerar un acto anticipado de precampaña, pues se encontraba participando en un proceso interno de selección instaurado por un partido político.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran los expedientes en estudio, se advierte que, durante el desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

TEEP-AE-046/2022.

I. Denunciante:



1. **Prueba técnica.** Que hace consistir en seis fotografías en donde señala que el denunciado realizó actos anticipados de campaña.
2. **Prueba técnica.** Consistente en una captura de pantalla y el enlace:
<https://www.facebook.com/105721034551585/posts/270201564770197/>.
3. **Prueba técnica.** Consistente en la imagen de localización del lugar de la reunión realizada por el denunciado.
4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y solo en lo que sean favorables a los intereses del partido denunciante, así como al interés público, en tanto acrediten lo fundado de los conceptos de agravio que aduzco en el medio de impugnación. Esta prueba la relaciona con todos y cada uno de sus hechos narrados.
5. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que le sea favorable. Prueba que relaciona con todos y cada uno de sus hechos narrados.

II. Denunciado:

1. **Documental privada.** Consistente en la copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal del Municipio de Chiconcuautla, Puebla, expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, en lo que sean favorables al denunciado, la cual relaciona con todos y cada uno de los hechos y que acreditan su dicho.
3. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente expediente, de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que sean favorables al denunciado, misma que relaciona con todos los puntos de hechos y que acreditan lo aseverado por el suscrito.

III. Pruebas recabadas por la autoridad:



1. **Ejercicio de la fe pública.** Misma que se hace consistir en lo siguiente:

- Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido del enlace en el que se basa el acto denunciado, identificada con clave ACTA /OE-405/2021.⁵
- Acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto de acuerdo segundo, del proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente al rubro citado.⁶
- Acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto de acuerdo segundo, del proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente al rubro citado.⁷

2. **Requerimientos.** Mediante proveídos de trece de mayo y diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE y al denunciado respectivamente para que informaran lo siguiente:

- Si el ciudadano Artemio Hernández Garrido es candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Chiconcuautla, y en caso afirmativo informe el domicilio que fue señalado al momento del registro del ciudadano en comento.
- Si en su base de datos se encuentra el registro respecto de los ciudadanos Hugo Baldemar Velázquez Soto y Noe Marcos Islas, como Representantes Propietario y Suplente del Partido del Trabajo (PT) respectivamente, ante el Consejo Municipal de Chiconcuautla, Puebla.
- Para el denunciado, si el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, sostuvo una reunión usando las instalaciones de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla. Ubicada en la calle 16 de septiembre, colonia centro,

⁵ Visible de la foja 61 a la 66 del Expediente TEEP-AE-046/2022.

⁶ Visible de la foja 101 a la 102 del Expediente TEEP-AE-046/2022.

⁷ Visible a foja 103 del Expediente TEEP-AE-046/2022.



Chiconcuautla, Puebla. Hacinado uso de recursos públicos para fines políticos.

De lo requerido, mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el denunciado manifestó que de las probanzas aportadas por la parte denunciante no se puede apreciar que su dicho sea cierto y tampoco que la reunión se haya llevado a cabo en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de Chiconcuautla, Puebla.

TEEP-AE-050/2022.

IV. Denunciante:

1. **Prueba técnica.** Que hace consistir en cinco fotografías.
2. **Prueba técnica.** Consistente en una captura de pantalla y el enlace <https://www.facebook.com/105721034551585/posts/270201564770197/>.
3. **Prueba técnica.** Que hace consistir en dos fotografías del evento celebrado en Macuilacatla, el día trece de marzo de dos mil veintiuno.
4. **Prueba técnica.** Consistente en una captura de pantalla del perfil de Facebook del denunciado.
5. **Prueba técnica.** Relativa a ocho fotografías en donde a dicho del denunciante se observa al denunciado realizando actos anticipados de campaña, en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Chiconcuautla.
6. **Prueba técnica.** Consistente en una captura de pantalla del perfil de Facebook del denunciado.
7. **Prueba técnica.** Consistente en un DVD que contiene las fotografías y links antes descritos por el denunciado.
8. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y solo en lo que sean favorables a los intereses del denunciante, así como al interés público, en tanto acrediten lo fundado de los conceptos de agravio que aduce en el medio de impugnación. Esta prueba la relaciona con todos y cada uno de sus hechos narrados.



9. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que le sea favorable. Prueba que relaciona con todos y cada uno de sus hechos narrados.

V. Parte Denunciada:

1. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a las presidencias municipales, con ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021.
2. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal del Municipio de Chiconcuautla, Puebla, expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
3. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se autoriza la licencia del denunciado para separarse del cargo de Presidente del mencionado ayuntamiento, del veinticuatro de abril al diecisiete de mayo.
4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, en lo que sean favorables al denunciado, la cual relaciona con todos y cada uno de los hechos y que acreditan su dicho.
5. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente expediente, de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que sean favorables al denunciado, misma que relaciona con todos los puntos de hechos y que acreditan lo aseverado por él.

VI. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. **Ejercicio de la fe pública.** Misma que se hace consistir en los siguientes:

- Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido del enlace en los que basa el acto denunciado, identificada con clave ACTA/OE-381/2021.⁸

⁸ Visible de la foja 89 a la 96 del Expediente TEEP-AE-050/2022.



- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto tercero de acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente al rubro citado.⁹

2. Requerimientos. Mediante proveídos de trece de mayo y diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, del IEE y al denunciado respectivamente para que informaran lo siguiente:

- Si el ciudadano Artemio Hernández Garrido es candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Chiconcuautla, y en caso afirmativo informe el domicilio que fue señalado al momento del registro del ciudadano en comento.
- Si en su base de datos se encuentra el registro respecto de los ciudadanos Hugo Baldemar Velázquez Soto y Noe Marcos Islas, como Representantes Propietario y Suplente del Partido del Trabajo (PT) respectivamente, ante el Consejo Municipal de Chiconcuautla, Puebla.
- Para el denunciado, si el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, sostuvo una reunión usando las instalaciones de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla. Ubicada en la calle 16 de septiembre, colonia centro, Chiconcuautla, Puebla.

De lo requerido, mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el denunciado manifestó que de las probanzas aportadas por la parte denunciante no se puede apreciar que su dicho sea cierto y tampoco que la reunión se haya llevado a cabo en el referido lugar.

Respecto a las documentales públicas, con fundamento en lo establecido en los diversos 358, fracción I y 359, primer párrafo, del Código Local, harán prueba plena.

Así, las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación

⁹ Visible de la foja 62 a la 63 del Expediente TEEP-AE-050/2022.



que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 358, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁰.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSI A.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió o no actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos**, derivado de las publicaciones denunciadas.

SEXTO. ESTUDIO SOBRE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas al denunciado, consistente en los actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

GENERALIDADES DE LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS.

A partir de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial¹¹ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹¹ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-19/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

USO DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a la parte denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de



imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "*recursos públicos*" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "*recursos públicos*", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "*Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales*" aprobada en su nonagésima séptima sesión



plenaria, la cual señala que "*...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político...*".

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

CASO CONCRETO.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

De las conductas denunciadas en los dos escritos de queja, se puede resumir en que, la parte denunciante considera que se actualiza la existencia de actos anticipados de campaña derivado de tres hechos, los cuales son:

1. El doce de marzo de dos mil veintiuno, el denunciado en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Partido Revolucionario Institucional y como Presidente con licencia, hizo pública su aspiración para contender nuevamente en el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno, mediante su página de la red social Facebook.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-046/2022 y TEEP-AE-050/2022 ACUMULADOS

2. El trece de marzo de dos mil veintiuno, realizó una reunión en la localidad de Macuilacatla, en la primaria “Benito Juárez”, en la que promociona su imagen y al Partido Revolucionario Institucional. Mismo que también público mediante su página de la red social Facebook.
3. El evento de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, realizado en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal, constituyó un acto anticipado de campaña.

Ahora bien, la autoridad remisorra mediante el acta circunstanciada con clave ACTA /OE-381/2021¹², así como la emitida en cumplimiento al punto tercero del acuerdo de diez de mayo de dos mil veintiuno, realizó la verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos aportados por la parte denunciante, desprendiéndose lo siguiente:

ACTA /OE-381/2021

¹² Visible de la foja 89 a la 96 del Expediente TEEP-AE-050/2022.



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/380/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-381/2021

estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes. -

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como "documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la **lo pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado**, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

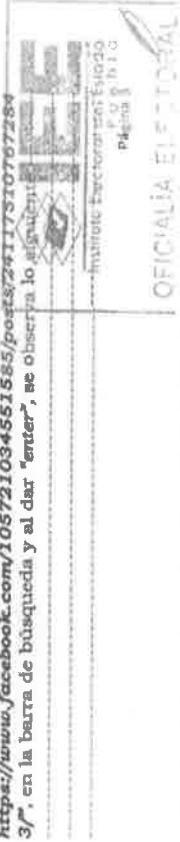
Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

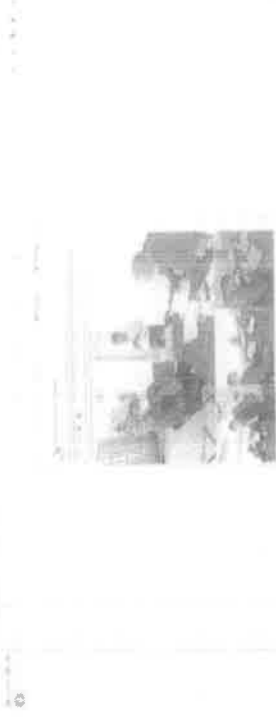
1. <https://www.facebook.com/105721034551585/posts/241175107672843/>
2. <https://www.facebook.com/105721034551585/posts/242024634254557/>
3. <https://www.facebook.com/105721034551585/posts/270201564770197/>

FE DE HECHOS. Siendo las catorce horas con diez minutos (14:10) del día veintitrés de mayo del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada

como:
<https://www.facebook.com/105721034551585/posts/241175107672843/>

3º, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:





De igual forma un círculo que, en su interior se aparece una persona de género masculino, tez morena, cabello en color negro, junto a esto los textos: "Artemio Hernández Gorrado", "12 de marzo", "Este mañana acudí a la sesión de complementación de requisitos para aspirantes a un cargo público que realizó la Comisión Estatal de Proponentes Internos del Partido Revolucionario Institucional." "Con ello, damos cumplimiento a los requisitos del partido para participar en la selección de candidato a la presidencia municipal de Chiconauhtla."

Debajo de lo antes descrito se apreciaban diversas impresiones en las cubiertas aparece una persona de género masculino, tez morena, cabello negro, sale negro, el cual porta sudadera en colores negro y rojo, camisa blanca y pantalón en color negro, en dichas imágenes sostiene en la mano un objeto que choca el puño con una persona de género femenino y lleva un bolso al hombro.



Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "2-
<https://www.facebook.com/1067212034551585/post/2420246342545517>" que al dar "enter" se observó lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se pueden apreciar los iconos y textos siguientes: *?* icono de lupa, *"Buscar en Facebook"*, icono de canal, icono de personas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, círculo que en su interior se aprecia la silueta de una persona, *"Off"*, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido, *"Nuevo"*, *"Opiniones"*, *"Videos"*, *"Fotos"*, *"Más"*, icono de mano con pulgar arriba, *"Me gusta"*, icono de lupa.

De igual forma un círculo que en su interior se aprecia una persona de género masculino, tez morena, cabello en color negro, junto a cuyo pie se lee "Artemio Hernández Garrido", "13 de marzo", ícono de mundo, "Hoy me voy" con representantes de mi partido el Revolucionario Institucional para la invitación de mucha gente que me ha exteriorizado sus inquietudes, para "invitarlos a todos, que me ha favorecido con su confianza al ver que, cada vez que voy



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-046/2022 y TEEP-AE-050/2022 ACUMULADOS

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/380/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-381/2021

trabajo honesto se puede construir una política diferente..”, “Agradezco la presencia y respaldo de mis amigos y amigos de #Zempoala, #Zacatepec, #Benito Juárez, #Cosamaloapan y #Macuilacatlá”, “#FuerzasUnidas por #Chiconcuauitla”, “Este evento contó con las medidas sanitarias pertinentes para la prevención de contagios por #Covid19”

Así mismo se pueden apreciar dos imágenes, en la cual la primera de ellas se aprecian diversas personas sentadas en un espacio abierto, en la segunda imagen se aprecia una manta en color blanco los textos: “PRI”, “UNIDOS FUERTES”, en colores verde, blanco y rojo.....

Fin de lo percibido

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador “web” el siguiente enlace electrónico:
“3.”
<https://www.facebook.com/105721034551585/posts/270201564770197/> que al dar “enter”, se observó lo siguiente:

En atención a la imagen antes expuesta se pueden apreciar los siguientes textos siguientes: “/”, icono de lupa, “Buscar en Facebook”, icono de personas, icono de reproducir, icono de tienda, icono de círculo que en su interior se aprecia la silueta de una persona.

OFICIALÍA EJECUTIVA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto tercero de acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno.

[illegible]

1. ☐ **1. Name**
 2. ☐ **2. Address**
 3. ☐ **3. City**
 4. ☐ **4. State**
 5. ☐ **5. Zip**
 6. ☐ **6. Phone**
 7. ☐ **7. E-mail**
 8. ☐ **8. Fax**
 9. ☐ **9. Other**
 10. ☐ **10. Signature**
 11. ☐ **11. Date**
 12. ☐ **12. Initials**
 13. ☐ **13. Title**
 14. ☐ **14. Organization**
 15. ☐ **15. Department**
 16. ☐ **16. Position**
 17. ☐ **17. Function**
 18. ☐ **18. Role**
 19. ☐ **19. Status**
 20. ☐ **20. Rank**
 21. ☐ **21. Grade**
 22. ☐ **22. Level**
 23. ☐ **23. Class**
 24. ☐ **24. Type**
 25. ☐ **25. Kind**
 26. ☐ **26. Nature**
 27. ☐ **27. Character**
 28. ☐ **28. Quality**
 29. ☐ **29. Quantity**
 30. ☐ **30. Amount**
 31. ☐ **31. Number**
 32. ☐ **32. Count**
 33. ☐ **33. Measure**
 34. ☐ **34. Size**
 35. ☐ **35. Length**
 36. ☐ **36. Width**
 37. ☐ **37. Height**
 38. ☐ **38. Depth**
 39. ☐ **39. Volume**
 40. ☐ **40. Weight**
 41. ☐ **41. Mass**
 42. ☐ **42. Force**
 43. ☐ **43. Pressure**
 44. ☐ **44. Temperature**
 45. ☐ **45. Humidity**
 46. ☐ **46. Wind**
 47. ☐ **47. Rain**
 48. ☐ **48. Snow**
 49. ☐ **49. Ice**
 50. ☐ **50. Fog**
 51. ☐ **51. Cloud**
 52. ☐ **52. Sun**
 53. ☐ **53. Moon**
 54. ☐ **54. Star**
 55. ☐ **55. Planet**
 56. ☐ **56. Galaxy**
 57. ☐ **57. Universe**
 58. ☐ **58. Earth**
 59. ☐ **59. Water**
 60. ☐ **60. Air**
 61. ☐ **61. Fire**
 62. ☐ **62. Earth**
 63. ☐ **63. Wind**
 64. ☐ **64. Rain**
 65. ☐ **65. Snow**
 66. ☐ **66. Ice**
 67. ☐ **67. Fog**
 68. ☐ **68. Cloud**
 69. ☐ **69. Sun**
 70. ☐ **70. Moon**
 71. ☐ **71. Star**
 72. ☐ **72. Planet**
 73. ☐ **73. Galaxy**
 74. ☐ **74. Universe**
 75. ☐ **75. Earth**
 76. ☐ **76. Water**
 77. ☐ **77. Air**
 78. ☐ **78. Fire**
 79. ☐ **79. Earth**
 80. ☐ **80. Wind**
 81. ☐ **81. Rain**
 82. ☐ **82. Snow**
 83. ☐ **83. Ice**
 84. ☐ **84. Fog**
 85. ☐ **85. Cloud**
 86. ☐ **86. Sun**
 87. ☐ **87. Moon**
 88. ☐ **88. Star**
 89. ☐ **89. Planet**
 90. ☐ **90. Galaxy**
 91. ☐ **91. Universe**
 92. ☐ **92. Earth**
 93. ☐ **93. Water**
 94. ☐ **94. Air**
 95. ☐ **95. Fire**
 96. ☐ **96. Earth**
 97. ☐ **97. Wind**
 98. ☐ **98. Rain**
 99. ☐ **99. Snow**
 100. ☐ **100. Ice**
 101. ☐ **101. Fog**
 102. ☐ **102. Cloud**
 103. ☐ **103. Sun**
 104. ☐ **104. Moon**
 105. ☐ **105. Star**
 106. ☐ **106. Planet**
 107. ☐ **107. Galaxy**
 108. ☐ **108. Universe**
 109. ☐ **109. Earth**
 110. ☐ **110. Water**
 111. ☐ **111. Air**
 112. ☐ **112. Fire**
 113. ☐ **113. Earth**
 114. ☐ **114. Wind**
 115. ☐ **115. Rain**
 116. ☐ **116. Snow**
 117. ☐ **117. Ice**
 118. ☐ **118. Fog**
 119. ☐ **119. Cloud**
 120. ☐ **120. Sun**
 121. ☐ **121. Moon**
 122. ☐ **122. Star**
 123. ☐ **123. Planet**
 124. ☐ **124. Galaxy**
 125. ☐ **125. Universe**
 126. ☐ **126. Earth**
 127. ☐ **127. Water**
 128. ☐ **128. Air**
 129. ☐ **129. Fire**
 130. ☐ **130. Earth**
 131. ☐ **131. Wind**
 132. ☐ **132. Rain**
 133. ☐ **133. Snow**
 134. ☐ **134. Ice**
 135. ☐ **135. Fog**
 136. ☐ **136. Cloud**
 137. ☐ **137. Sun**
 138. ☐ **138. Moon**
 139. ☐ **139. Star**
 140. ☐ **140. Planet**
 141. ☐ **141. Galaxy**
 142. ☐ **142. Universe**
 143. ☐ **143. Earth**
 144. ☐ **144. Water**
 145. ☐ **145. Air**
 146. ☐ **146. Fire**
 147. ☐ **147. Earth**
 148. ☐ **148. Wind**
 149. ☐ **149. Rain**
 150. ☐ **150. Snow**
 151. ☐ **151. Ice**
 152. ☐ **152. Fog**
 153. ☐ **153. Cloud**
 154. ☐ **154. Sun**
 155. ☐ **155. Moon**
 156. ☐ **156. Star**
 157. ☐ **157. Planet**
 158. ☐ **158. Galaxy**
 159. ☐ **159. Universe**
 160. ☐ **160. Earth**
 161. ☐ **161. Water**
 162. ☐ **162. Air**
 163. ☐ **163. Fire**
 164. ☐ **164. Earth**
 165. ☐ **165. Wind**
 166. ☐ **1**

Acto segundo, se procede a dar doble clic en el primer archivo, en consecuencia, se abre de manera inmediata una nueva ventana de trabajo en la que se observa la siguiente página de Word:

[illegible]

Artemio Hernández Quirido

[illegible]

2. Acto segundo, se procedió a dar doble clic en el primer archivo en consecuencia se abre de manera inmediata una nueva ventan emergente en la que se observa la siguiente página de Word pasando a la segunda página del documento posterior observando la siguiente:

Colin D. Campbell, University of Illinois at Chicago

© 1999 Blackwell Science Ltd, *Journal of Clinical Pharmacy and Therapeutics*, 24, 131–135

[illegible]

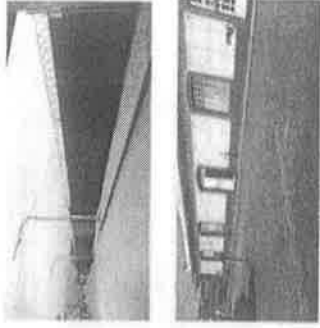


SE/PES/HBVS/201/2021

tanto de género masculino como de género femenino todas se encuentran seriadas y formando una hilera.

Debajo de la anterior imagen podemos observar una lona la cual contiene círculos divididos en tercios, el primero de color verde dentro de el se encuentra la letra "p" en color blanco, en el segundo de color blanco y dentro de el la letra "R" y el tercero de color rojo y dentro de el se encuentra la letra "J" en color blanco, tambien se puede leer lo siguiente "FUERTES" y UNIDOS POR

3. Acto seguido, se procede a dar doble clic en el primer archivo, en consecuencia, se abre de manera inmediata una nueva ventana emergente en la que se observa la siguiente página de Word Pasando a la segunda página del documento podemos observar lo siguiente:



En atención a la presente imagen podemos observar una calle, dos luminarias públicas, un muro color rojo.

De la segunda imagen podemos observar una calle, detrás de ella podemos observar un edificio en color blanco y color rojo, el cual tiene tres ventanuelos, y un portón color blanco



SEP 18 2021

Acto seguido, se procede a dar doble clic en el primer archivo, en consecuencia, se abre el primer archivo de Word, se observa la siguiente página de Word:

Arturo Herráiz, Quirico

only use these for
the material in the
the handbook is
the handbook is

Experiments have demonstrated a degradation that is similar to that of the degradation of the polymer in the presence of a catalyst.

www.bcc.com.br/colaboracao para mais informações sobre o BCC e suas atividades.

De las autoritaristas imágenes predominantes observables en el dibujo del cuerpo del protagonista, el protagonista masculino, junto se puede leer lo siguiente: "Artemio Hernández Garrido, 1.º", dibujo de la mano "dignificada" en un gesto de "resistencia" al "racismo" que se manifiesta al plantear con un dedo índice levantado y "apuntado" que se toman en cuenta las diferencias físicas y culturales de las personas. Este gesto puede ser interpretado como una protesta por el racismo, pero también como una afirmación de la propia identidad. El dibujo de la mano "dignificada" en un gesto de "resistencia" al "racismo" que se manifiesta al plantear con un dedo índice levantado y "apuntado" que se toman en cuenta las diferencias físicas y culturales de las personas. Este gesto puede ser interpretado como una protesta por el racismo, pero también como una afirmación de la propia identidad.

ten habiendo más elementos que desahogar, se concluye la presente acta a las catorce horas y cincuenta minutos del día en que se actúa, para efecto de que se archive el presente documento a los autos del expediente al rubro citado; lo anterior, para los efectos legales y

CUMPLASE. Así lo acordó y firma la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Científico del Trabajo.

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

MIRHA, MARILIA GENOVEVA JIMÉNEZ CEREZO

De lo anterior, se concluye la existencia de las publicaciones denunciadas, por lo que se procederá a verificar si los hechos denunciados cumplen con los elementos para configurar los actos anticipados de campaña.

Del hecho marcado con el número **1.**, relacionado con la publicación de doce de marzo de dos mil veintiuno, se tiene lo siguiente:

Elemento Subjetivo: Como se refirió, la parte denunciante señaló que Artemio Hernández Garrido, mediante su cuenta de Facebook, hizo pública su aspiración para contender nuevamente en el proceso electoral y con motivo de la siguiente frase:

"Esta mañana acudí a la sesión de complementación de requisitos para aspirantes a un cargo público que realizó la Comisión Estatal de Procedimientos Internos del Partido Revolucionario Institucional, Con ello, damos cumplimiento a los requisitos del partido para participar en la selección de candidatos a la presidencia municipal de #Chiconcuautla".



Al respecto, del análisis realizado por este Tribunal de la publicación referida, no se percibe que exista un llamamiento expreso al voto, o que este pidiendo apoyo para su postulación a la candidatura, ya que únicamente se percibe que está haciendo público el hecho de acudir a una sesión y la finalidad de la misma, sin que ello sea considerado como una infracción.

De igual forma de conformidad con la jurisprudencia **4/2018** emitida por la Sala Superior de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**", se tiene que el contenido de la publicación denunciada tampoco incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y aunado a que al haberlo publicado únicamente en su perfil de una red social, se considera que no trasciende de manera significativa al conocimiento de la ciudadanía.

En vista de que, no se encuentra un llamamiento al voto, no se cumple el elemento subjetivo, y al requerir la coexistencia de los tres elementos para configurar la conducta, a ningún fin práctico conduciría el estudio de los elementos restantes, por consiguiente, se determina la inexistencia de actos anticipados de campaña por cuanto hace al hecho materia de análisis.

Enseguida se procede al análisis del hecho señalado con el número **2.**, relativo a la publicación de trece de marzo de dos mil veintiuno:

Elemento subjetivo: En el que se le atribuye al denunciado realizar una publicación mediante su cuenta de la red social Facebook, de una reunión en una localidad, en la cual promociona su imagen y su nombre al Partido Revolucionario Institucional y añadiendo a la publicación el siguiente mensaje:

"Hoy me reuní con representantes de mi partido el Revolucionario Institucional, ante la invitación de mucha gente que me ha externado sus inquietudes, pero sobre todo, que me ha favorecido con su confianza al ver que, sólo a través del trabajo



honesto se puede construir una política diferente. Agradezco la presencia y respaldo de mis amigos y amigas de #Zempoala, #Zacatepec, #BenitoJuárez, #Cosamaloapan y #Macuilacatla. #FuerresYunidospor#Chiconcuautla”.

Del análisis de la publicación, no se puede desprender que exista un llamamiento al voto en favor o en contra de determinada opción política, sino que únicamente se advierte que el denunciado manifestó que sostuvo una reunión, sin que se pueda desprender de ello que existe otra finalidad con la publicación de la misma, ya que no incluye alguna otra frase o palabra equivalente al apoyo o rechazo a una opción política. De ahí que, al no actualizarse el elemento subjetivo y para la actualización de la infracción, se requiere la coexistencia de los tres elementos, por lo que se declara la inexistencia de la conducta denunciada.

Análisis del hecho identificado con el numeral **3.**, relativo al evento de veintitrés de abril de dos mil veintiuno y publicado en el perfil del denunciado el veinticinco de abril siguiente:

Elemento subjetivo: Como se refirió con anterioridad, en la publicación denunciada se advierte el siguiente texto:

“Agradezco a mis amigos y amigas de #Chiconcuautla por su invitación a platicar con un servidor. Entiendo sus inquietudes y agradezco que se tomen el tiempo para externarle cada una de ellas.

Hemos coincidido en la importancia de dar continuidad a proyectos de gran impacto para nuestro municipio. Estoy seguro que juntos podemos seguir haciendo la diferencia.”

La parte denunciante señaló que se estaba frente a un acto anticipado de campaña, sin embargo, este Organismo Jurisdiccional considera que no existen elementos suficientes para determinar que se actualiza el elemento subjetivo, ya que no se hace un llamado al voto, no se promociona su precandidatura, así como tampoco hay manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

De esta manera, se precisa que no se cumple el elemento subjetivo, en razón de ello, lo conducente es determinar la inexistencia de actos anticipados de campaña.



Así, al determinar que ninguna de las tres publicaciones realizadas en la red social Facebook constituyen infracciones a la normativa electoral, se determina la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Artemio Hernández Garrido.

USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

En ambos escritos de denuncia, la parte denunciante señaló que el denunciado, incurrió en el uso indebido de recursos públicos debido a que utilizó las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla para realizar una reunión con fines proselitistas.

En ese sentido mediante el acta identificada como ACTA /OE-405/2021¹³ y la emitida en cumplimiento al punto de acuerdo segundo del proveído de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad administrativa realizó la verificación de existencia y contenido del enlace electrónico aportado por el denunciante con la finalidad de probar la conducta aducida, así como del resto de sus pruebas técnicas, desprendiéndose lo siguiente.

ACTA /OE-405/2021

¹³ Visible de la foja 61 a la 66 del Expediente TEEP-AE-046/2022.



Instituto Electoral del Estado de México

estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes. -

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

I. <https://www.facebook.com/105721034551585/posts/270201564770>

<https://www.facebook.com/105721034551585/posts/270201564770197/> en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----

Instituto Electoral del Estado

(5) *Attends University Faculty* = 1



En atención a las capturas antes expuestas, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "f", símbolo de lupa "Buscar en Facebook", símbolo de casa, símbolo de personas, símbolo de vídeos, símbolo de tienda, símbolo de persona, símbolo de perfil, "Off", símbolo de más, símbolo de diálogo, símbolo de cámara, frase "¿Qué estás pensando?", "Inicio Información Vídeos Fotos Más Me gusta Compartir".





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/404/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-405/2021

inquietudes y agradezco que se tomen el tiempo para externarle cada una de ellas. Hemos coincidido en la importancia de dar continuidad a proyectos de gran impacto para nuestro municipio. Estoy seguro que juntos podemos seguir haciendo la diferencia. Cuatro imágenes en donde se aprecia una concentración de personas sentadas en sillas, bajo una lona en color rojo y amarillo.*

Debajo de lo antes descrito se distinguen los textos: **"87 16 comentarios 40 veces compartido"**.

Fin de lo percibido. _____

CIERRE DEL ACTA

Realizada la verificación de una (01) dirección electrónica, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

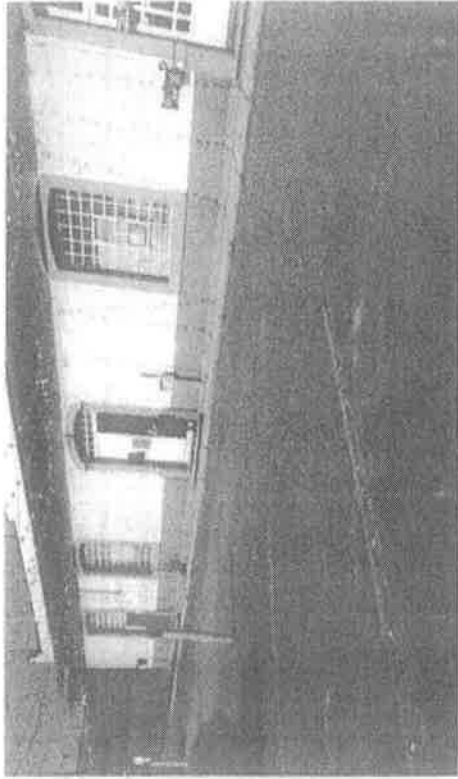
En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la existencia y contenido de la página de internet requerida por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las catorce horas con veinticinco minutos (14:25) del día veinte de mayo del año dos mil veintiuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Dirección de la Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Samuel Cuestua López, Auntya

Acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto de acuerdo segundo, del proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, DEL PROVEIDO DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las veintidós horas treinta y dos minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, la suscrita quien actúa de conformidad en los artículos 17 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; así como, el documento identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020, signado por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, por medio de los cuales delegó a la suscrita la facultad de elaborar y suscribir acuerdos de radicación y admisión dentro de los procedimientos administrativos sancionadores; la sustanciación relativa a quejas y denuncias, que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial, así como para realizar las diligencias de investigación preliminar, la de reconocimiento o verificación del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante. A través de un equipo de cómputo ubicado en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, procedí a describir las imágenes impresas al escrito inicial de denuncia, en consecuencia, se desprende lo siguiente:



En la imagen anterior podemos observar un inmueble color blanco con detalles en amarillo, de una sola planta, con tres ventanas y dos puertas. Mismo inmueble está decorado con banderines en la parte superior.



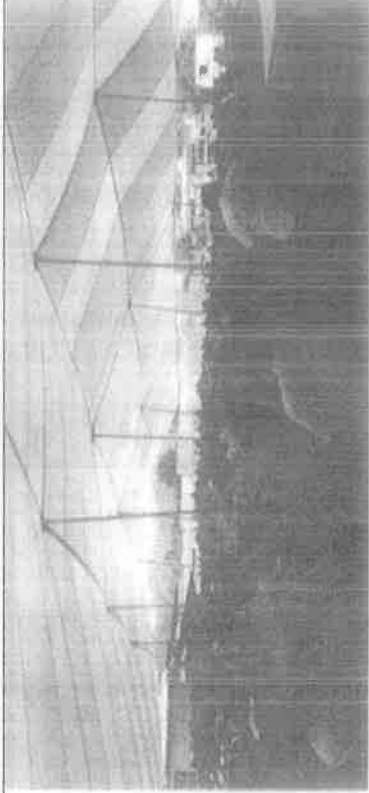
En la imagen podemos observar en una calle aparentemente de terracería, donde podemos ver un enrejado que abarca tres cuartas partes de lo que se puede observar de la calle, mismo que tiene una de dos puertas abiertas, que frente a ellas tenemos dos postes de luz.



En la imagen anterior podemos observar una carpa con líneas de color amarillo y aparentemente verde, donde debajo se puede apreciar una masa de personas paradas y otras más sentadas en sillas color blanco, todas observando al frente.



En la imagen anterior podemos nuevamente observar una carpa con líneas de color amarillo y aparentemente verde, donde debajo se puede apreciar una masa de personas sentadas en sillas color blanco, todas observando al frente, donde se encuentra un hombre, vestido con un pantalón de mezclilla y camisa blanca, al lado de él se ve otro hombre que lleva una camisa blanca.



En la imagen anterior podemos nuevamente observar una carpa con líneas de color amarillo y aparentemente verde, donde debajo se puede apreciar una masa de personas sentadas en sillas color blanco, todas observando al frente, donde se encuentra un hombre, vestido con un pantalón de mezclilla y camisa blanca, al lado de él se ve otro hombre que lleva una camisa blanca.



En la imagen anterior podemos nuevamente observar una carpa con líneas de color amarillo y aparentemente verde, donde debajo se puede apreciar una masa de personas sentadas en sillas color blanco, todas observando al frente, donde se encuentra un hombre, vestido con un pantalón de mezclilla y camisa blanca, al lado de él se ve otro hombre que lleva una camisa blanca.



ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, DEL PROVEIDO DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las catorce horas diecisiete minutos del día tres de septiembre de dos mil veintiuno, constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, la suscrita quien actúa de conformidad en los artículos 17 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, así como, el documento identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020, signado por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, por medio de los cuales delegó a la suscrita la facultad de elaborar y suscribir acuerdos de radicación y admisión dentro de los procedimientos administrativos sancionadores; la sustanciación relativa a quejas y denuncias, que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial, así como para realizar las diligencias de investigación preliminar, la de reconocimiento o verificación del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante.

A través de un equipo de cómputo ubicado en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, procedí a describir las imágenes impresas al escrito inicial de denuncia, en consecuencia, se desprende lo siguiente:



En la imagen anterior podemos observar una captura de pantalla de una publicación de la red social Facebook, publicada por el perfil denominado "Artemio Hernández Carrido", que cuenta con fotografía de perfil de un hombre vestido con camisa y saco aparentemente de unos cuarenta años. Debajo del nombre del perfil podemos observar la leyenda "1 d" lo cual nos indica que la publicación fue realizada un día antes del día en el que se tomó la captura de pantalla. Dicha publicación contiene una imagen cuya descripción menciona lo siguiente "Agradezco a mis amigos de #Chiconcuautla por su invitación a platicar con un servidor. Entiendo sus inquietudes y agradezco que se tomen el tiempo para externar cada una de ellas. Hemos coincidido en la importancia de dar continuidad a proyectos de gran impacto para nuestro municipio. Estoy seguro que juntos podemos seguir haciendo la diferencia."

Debajo de dicha descripción observamos una imagen donde se aprecia una carpeta con líneas de color amarillo y aparentemente verde, donde debajo se puede apreciar una masa de personas sentadas en sillas color blanco, todas observando al frente, donde se encontraban otro grupo de personas sentadas con unas mesas largas con manteles blancos frente a ellas.

Ahora bien, para el estudio de dicha conducta, tal y como se mencionó en el marco normativo, se requiere analizar si se actualiza alguno de los siguientes elementos:

- Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
- Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Ahora bien, cabe resaltar que la parte denunciante aportó como pruebas técnicas, con las que considera que se comprueba que el denunciado realizó la referida reunión dentro de las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de Chiconcuautla, Puebla y que posteriormente compartiría en su red social denominada "facebook".



En virtud de lo anterior y con apoyo en la jurisprudencia referida anteriormente de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, en la cual se establece que dada la naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido -por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; este Tribunal estima que para tener por acreditada la existencia del hecho es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este sentido y toda vez que de autos no se desprende otro elemento para corroborar el dicho de la parte actora no es posible atribuirle dicha conducta al denunciado, ya que no se desprenden los elementos necesarios para determinar la existencia de la conducta.

Todo lo anterior, al no poder deducir de las probanzas que: I. el denunciado Artemio Hernández Garrido estuvo presente en el evento, II. que las imágenes sean del lugar señalado como la Presidencia Municipal de Chiconcuautla, Puebla, y III. que se haya realizado el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno; tampoco se puede afirmar que se hayan destinado recursos humanos o económicos o materiales que haya tenido a su cargo el denunciado, quien en ese momento fungía como Presidente Municipal y que haya utilizado tiempo oficial de labores en su beneficio, por lo que **se determina la inexistencia de la infracción consistente en uso de recursos públicos con fines electorales**.

Derivado de la inexistencia de las conductas denunciadas, esta autoridad considera pertinente **confirmar las resoluciones respecto al desechamiento de las medidas cautelares** solicitadas por la parte denunciante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-046/2022 y TEEP-AE-050/2022 ACUMULADOS

Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402 y 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-050/2022 al diverso TEEP-AE-046/2022, al ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas al denunciado, en términos de lo precisado en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA

Firmado digitalmente
por NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.03.25
11:45:11 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-046/2022 y TEEP-AE-050/2022 ACUMULADOS

IDAMIS PASTOR BETANCO URT	Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT Fecha: 2022.03.25 12:25:19 -06'00'	RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO Z PERDOMO	Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO Fecha: 2022.03.25 13:39:59 -06'00'
------------------------------------	--	---	--

MAGISTRADA MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY	Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY Fecha: 2022.03.25 13:44:12 -06'00'
---------------------------	--

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que la firma de la Magistrada Electoral, Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Electoral, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo; así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa a los expedientes identificados con las claves TEEP-AE-046/2022 y TEEP-AE-050/2022, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, en un total de treinta y dos fojas en original, incluyendo la presente.

CONSTE.

ISRAEL ARGUELLO O BOY	Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY Fecha: 2022.03.25 13:44:42 -06'00'
-----------------------------	---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-056/2022

DENUNCIANTE: PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN (PSI)

DENUNCIADOS: GABRIELA ALVARADO
LORENZO

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-056/2022

DENUNCIANTE: PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN (PSI)

DENUNCIADOS: GABRIELA ALVARADO
LORENZO

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinticuatro de marzo del año dos mil **veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-056/2022.

DENUNCIANTE: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

DENUNCIADA: GABRIELA ALVARADO LORENZO.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por Wenceslao López Márquez, en su carácter de representante propietario del Partido Político Pacto Social de Integración, acreditado ante el Consejo Municipal, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos a Gabriela Alvarado Lorenzo, entonces candidata a presidenta municipal de Xicotepec de Juárez, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia.

GLOSARIO:²

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Denunciante, quejoso:

Wenceslao López Márquez, en su carácter de representante propietario del Partido Político Pacto Social de Integración.

Denunciada:

Gabriela Alvarado Lorenzo, entonces candidata a presidenta municipal de Xicotepec de Juárez, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia.

Instituto, IEE, autoridad remisor:

Instituto Electoral del Estado,

TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES³:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas locales.** En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. **Inicio de pre campañas y campañas electorales locales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de pre campañas comprendió del siete al dieciséis de febrero, y el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisor y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



4. Hechos denunciados. Durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte, así como el once de febrero de dos mil veintiuno, la entonces candidata Gabriela Alvarado Lorenzo compartió diversas imágenes desde su perfil de Facebook, que pudieran constituir actos anticipados de pre campaña.

5. Presentación de la denuncia. Por lo anterior, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el denunciante presentó su escrito ante el Consejo Municipal de Xicotepec de Juárez, por presuntos actos anticipados de pre campaña atribuidos a la denunciada.

6. Radicación de la denuncia. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/WLM/338/2021, solicitó al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia del contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

7. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

8. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de siete de enero, se determinó tener por admitida la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el catorce de enero siguiente.

9. Remisión del expediente y documentación. El veintiocho de febrero, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-238/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente

SE/PES/WLM/338/2021, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

10. Registro e integración. Mediante acuerdo de dos de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-056/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

11. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis y 410 al 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos anticipados de campaña cometidos por la denunciada, que vulneraron la normatividad electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA DENUNCIADA.



a) **Argumentos esgrimidos por la denunciante.** En su escrito de queja, Wenceslao López Márquez señaló que los días, veintiséis de octubre, tres, cuatro, cinco, nueve, diez, quince, dieciocho, veinte, veintitrés, veinticinco, veintiséis y treinta de noviembre, así como los días dos, diez, once, quince, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil veinte, y el once de febrero de dos mil veintiuno, la denunciada, publicó en su perfil de facebook diversas imágenes que a su juicio constituyen actos anticipados de campaña.

b) **Argumentos esgrimidos por la denunciada.** Por su parte, Gabriela Alvarado Lorenzo expresó que todas las reuniones que publicó en su perfil se llevaron a cabo con la finalidad de dar seguimiento a diversas actividades de apoyo ciudadano que trabajó como sociedad y no en razón de un partido político, pues en ningún momento solicitó el voto en favor de algún partido político.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran los expedientes en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

- I. **Pruebas aportadas por el denunciante.**
 1. **Documental privada:** Consistente en copia simple de oficio 0351/21, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Pacto social de Integración mediante el cual nombran a Wenceslao López Márquez como representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Xicotepec de Juárez.
 2. Veinte imágenes insertas en las denuncias que presentó.
 3. **Documentales técnicas:** Consistentes en las siguientes ligas electrónicas:
 - https://facebook.com/story-php?story_fbid=1064956360728id=246362735828774&sfnsn=scwspwa
 - https://facebook.com/story.php?story_fbid=1071937833271257&id=346362735828774&sfnsn=scwspwa

- https://facebook.com/story.php?story_fbid=1072668546531519&id=346362735828774&sfnsn=scwspwa
- https://facebook.com/story.php?story_fbid=1073499393115101&id=346362735828774&sfnsn=scwspwa
- https://facebook.com/story.php?story_fbid=10769280427722236&id=346362735828774&sfnsn=scwspwa
- https://facebook.com/story.php?story_fbid=1077449119386795&id=346362735828774&sfnsn=scwspwa
- https://facebook.com/story.php?story_fbid=1082054035592970&id=346362735828774&sfnsn=scwspwa
- https://facebook.com/story.php?story_fbid=1084599318671775&id=346362735828774&sfnsn=scwspwa
- https://facebook.com/story.php?story_fbid=1086063015192072&id=346362735828774&sfnsn=scwspwa
- https://facebook.com/story.php?story_fbid=1088356918296015&id=346362735828774&sfnsn=scwspwa
- https://facebook.com/story.php?story_fbid=1089791491485891&id=346362735828774&sfnsn=scwspwa
- https://facebook.com/story.php?story_fbid=1090514911413549&id=346302735828774&sinsn=scwspwa
- https://facebook.com/story.php?story_fbid=1093384391126601&id=346362735828774&sinsn=scwspwa
- https://facebook.com/story.php?story_fbid=1094901577641549&id=346362735828774&sfnsn=scwspwa
- https://facebook.com/story.php?story_fbid=1100775113720862&id=346362735828774&sfnsn=scwspwa
- https://facebook.com/story.php?story_fbid=1101498776981829&id=346362735828774&sfnsn=scwspwa
- https://facebook.com/story.php?story_fbid=1104214346710272&id=346362735828774&sfnsn=scwspwa
- https://facebook.com/story.php?story_fbid=1113520705779636&id=346362735828774&sfnsn=scwspwa
- https://facebook.com/story.php?story_fbid=1114124492385924&id=346362735828774&sfnsn=scwspwa
- https://facebook.com/story.php?story_fbid=1140725483059158&id=346362735828774&sfnsn=scwspwa

II. Pruebas aportadas por la denunciada.

1. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas.

III. Pruebas recabadas por el IEE.

1. **Ejercicio de la fe pública.** Solicitada mediante diversos acuerdos y materializándose mediante las actas ACTA/OE-559/2021, acta circunstanciada de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno y acta circunstanciada de seis de enero



de dos mil veintidós, respectivamente, sobre la verificación de los enlaces señalados por la denunciante, así como de las pruebas aportadas por esta.

2. Requerimientos. realizados mediante proveídos de veintiocho de mayo, veintitrés de junio de junio y veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente, a efecto de sustanciar adecuadamente el expediente de mérito y establecer si existió la conducta denunciada, y si dichos actos vulneraron la normatividad electoral.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como las correspondientes a la autoridad remisora, fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el catorce de enero, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”⁴.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad de la Denunciada. De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que la denunciada, fue postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, en el proceso local ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno.

II. Publicación de las imágenes denunciadas. De las actas circunstanciadas: ACTA/OE-559/2021, acta circunstanciada de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno y acta circunstanciada de seis de enero de dos mil veintidós, respectivamente, se tiene por acreditada publicación de las imágenes denunciadas en el perfil de facebook de Gabriela Alvarado Lorenzo.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si las publicaciones que realizó la denunciada, los días veintiséis de octubre, tres, cuatro, cinco, nueve, diez, quince, dieciocho, veinte, veintitrés, veinticinco, veintiséis y treinta de noviembre, así como los días dos, diez, once, quince, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil veinte, y el once de febrero de dos mil veintiuno, vulneraron la normatividad electoral vigente.

Ello partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en “*el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado*”; y la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-056/2022

Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**⁵.

Asimismo, en el presente asunto debe resaltarse que el hecho de que las infracciones denunciadas fueran cometidas en redes sociales de la entonces candidata Gabriela Alvarado Lorenzo, no actualiza un impedimento para que este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto. Ello pues es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

SEXTO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de las denuncias, este Tribunal estima que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, consiste en determinar si existe vulneración o no a la normativa electoral, atribuible a Gabriela Alvarado Lorenzo, por la supuesta comisión de actos anticipados de pre campaña y campaña, derivado de diversas publicaciones en la red social facebook.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO. A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida a la denunciada, consistente en actos anticipados de pre campaña y campaña.

Para este asunto en particular, resulta conducente hacer referencia el contenido de los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

“ARTÍCULO 216. *La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.*

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226. *Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 227. *La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres,*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-056/2022

imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

ARTÍCULO 389. *Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso."

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes⁶, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018⁷ de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**" que tenga un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

⁶ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

Determinado lo anterior, este Tribunal Electoral se abocará al estudio de los hechos controvertidos, pues el quejoso manifiesta que se actualiza la conducta denunciada toda vez que, existen múltiples publicaciones realizadas en el perfil de facebook de Gabriela Alvarado Lorenzo, en las cuales se aprecia su nombre e imagen.

Así, con la finalidad de demostrar lo anterior -como ya se precisó en el apartado respectivo- el denunciante aportó diversas ligas electrónicas, mismas que fueron verificadas por la autoridad administrativa electoral, por cuanto, a su existencia y contenido, levantándose las actas identificadas con las claves ACTA/OE-559/2021, acta circunstanciada de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno y acta circunstanciada de seis de enero de dos mil veintidós, y desprendiéndose lo que a continuación se inserta:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARÍADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Verificación de la existencia y contenido de enlaces electrónicos

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: IEE/DTS/OE/558/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-559/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE VEINTE (20) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-5416/2021---

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de mayo del dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, No. 415-A, Colonia San Felipe Hueyotlilpán Puebla, Puebla, el suscrito Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado Licenciado Vinny Velasco Masadamas, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SEV-10-014/2020; y en atención al memorándum IEE/DJ-2002/2021 emitido por la Escargada de Despacho de la Dirección Jurídica, a cargo de la Lic. Jiménez Cerezo, previo a la verificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos, materia de la presente constancia, se procedió a la



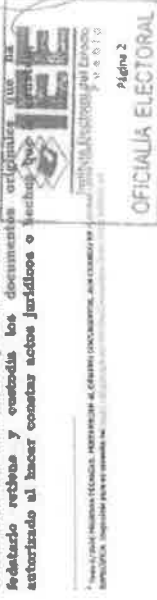


estimates of significant

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se harán de conformidad con los principios de inmediación, identidad, intervención, mínima forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suceso se encuentre en condiciones de prescribir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recordando evidencias a través de capturas de pantalla.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporáneo coincide en sostener al concepto "documentos" una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino también las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y constituyen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos presuntos, dentro de cuyos elementos delictivos quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, ideas, planos, discursos, entre otros!

Atuando a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficina Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos y hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha función, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y, de materialidad, en virtud del cual el fedatario retiene y custodia los documentos originales que han sido autorizados al hacer constar actos jurídicos y hechos que han ocurrido.



estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes. -

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se desahogará el contenido multimedia (vídeos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se aglutinará como "documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento electrónicos ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. http://facebook.com/story.php?story_fid=1064956365072&id=346562735828774&fan_scopes=page
2. https://facebook.com/story.php?story_fid=1071937833271257&id=346562735828774&fan_scopes=page
3. https://facebook.com/story.php?story_fid=1072658846531819&id=346562735828774&fan_scopes=page
4. https://facebook.com/story.php?story_fid=1073499393138101&id=346562735828774&fan_scopes=page
5. https://facebook.com/story.php?story_fid=1076928042772223&id=346562735828774&fan_scopes=page
6. https://facebook.com/story.php?story_fid=1077449119367955&id=346562735828774&fan_scopes=page





IEE
Intelligence and Ethics

elections
2021

EXPLORE THE IEE, DTS / OE / SSS / 2021
ACTA CIRCUMSTANTIA: ACTA / OE / SSS / 2021

7. https://facebook.com/story.php?story_fid=10620540808902970&id=346362735828774&fbclid=IwAR1a5nscwpsa

8. https://facebook.com/story.php?story_fid=1064899316671775&id=346362735828774&fbclid=IwAR1a5nscwpsa

9. https://facebook.com/story.php?story_fid=1066063018152072&id=346362735828774&fbclid=IwAR1a5nscwpsa

10. https://facebook.com/story.php?story_fid=1068336691829601&id=346362735828774&fbclid=IwAR1a5nscwpsa

11. https://facebook.com/story.php?story_fid=1068791491485859&id=346362735828774&fbclid=IwAR1a5nscwpsa

12. https://facebook.com/story.php?story_fid=10690514911413549&id=346362735828774&fbclid=IwAR1a5nscwpsa

13. https://facebook.com/story.php?story_fid=1093384391126601&id=346362735828774&fbclid=IwAR1a5nscwpsa

14. https://facebook.com/story.php?story_fid=1094901877641549&id=346362735828774&fbclid=IwAR1a5nscwpsa

15. https://facebook.com/story.php?story_fid=1100776113720849&id=346362735828774&fbclid=IwAR1a5nscwpsa

16. https://facebook.com/story.php?story_fid=1101493776981825&id=346362735828774&fbclid=IwAR1a5nscwpsa

17. https://facebook.com/story.php?story_fid=1104314346710772&id=346362735828774&fbclid=IwAR1a5nscwpsa

18. https://facebook.com/story.php?story_fid=11141354220849&id=346362735828774&fbclid=IwAR1a5nscwpsa

19. https://facebook.com/story.php?story_fid=11141354220849&id=346362735828774&fbclid=IwAR1a5nscwpsa

IEE
Intelligence and Ethics

OFFICIAL ELECTION
2021


IEE
 Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente

En atención a la imagen antes expuesta se observan los símbolos y temas siguientes: en la parte superior izquierda un círculo azul con la letra "P", adentro, como de lupa, "Gente en Facebook", como de espejo, como de figura, como de animales, como de diversos.

En un fondo color gris se observa un logo color cancelado, dentro del mismo se observa el logo de un dibujo de abas se aprecian los textos siguientes: "disponible en este momento." Por lo general, este solo comparó el contenido con un grupo reducido de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-056/2022



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/558/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-559/2021

puede verlo o esta se eliminó". "Y a la sección de noticias" "Valen" "Ir al servicio de ayuda".

"Pin de lo percibido"

Siguiendo con la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace

"2. https://facebook.com/story.php?story_fbid=1071937833271257&id=34436273828774&fan-accompany" en la barra de búsqueda y al dar

"enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?"

Debajo de lo antes escrito, se aprecia un icono circular con una mujer de tez clara portando una blusa blanca y chaleco rojo, así como los siguientes textos: "Gaby Alvarado", "3 de noviembre de 2020", "Icono de mundo", "Gracias Hilario y Rosita por toda su gran apogeo, su cariño, su hospitalidad y su sinceridad, ¡Somos un gran equipo!, logramos una gran victoria en la transformación de San Agustín pueblo al que pertenecemos, pero el olvido y la indiferencia que vivimos, pero con amor por el pueblo y su gente trabajamos para que San Agustín saldrá adelante. ¡Juntos que no estén solos!".



Instituto Electoral del Estado

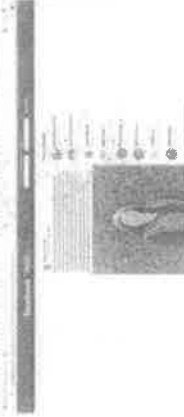
EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/558/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-559/2021

"Por El Renacimiento De Xicotelpec"

A su vez se observa la imagen de tres personas sosteniendo cuatro dodos al frente, de pie frente a un inmueble color amarillo con portón de herrería y vegetación en el fondo.

En el inferior de la imagen se observa una barra blanca con los siguientes iconos y textos: "Ver más de Gaby Alvarado en Facebook", recuadro azul "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nuevo".

Continuando con la actividad se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace
3. https://facebook.com/story.php?story_fbid=1072668546531819&id=34436273828774&fan-accompany en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?"

Debajo de lo antes escrito, se aprecia un icono circular con una mujer de tez clara portando una blusa blanca y chaleco rojo, así como los siguientes textos: "Gaby Alvarado", "4 de noviembre de 2020", "Icono de mundo", "Gracias Hilario y Rosita por toda su gran apogeo, su cariño, su hospitalidad y su sinceridad, ¡Somos un gran equipo!, logramos una gran victoria en la transformación de San Agustín pueblo al que pertenecemos, pero el olvido y la indiferencia que vivimos, pero con amor por el pueblo y su gente trabajamos para que San Agustín saldrá adelante. ¡Juntos que no estén solos!".



100672



EXPEDIENTE: IE/DTN/OM/558/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-559/2021

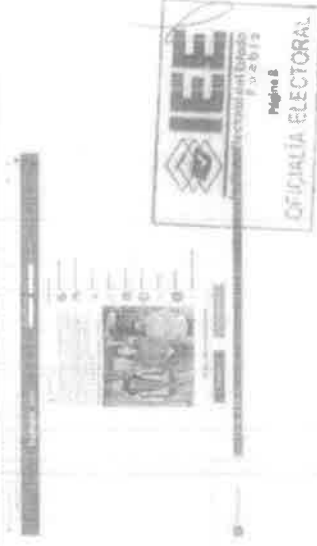
Incluso para quienes piensan distinto pero que son capaces de luchar contra la corrupción y el derroche que ha gobernado a nuestro país las últimas años, por eso es preciso que para el renacimiento de Xicotepec nos incluyamos todos, el cambio no es exclusivo de una sola persona, es responsabilidad del pueblo unido, así importar su credo, ni su pasado. Hay más que nunca la diversidad de pensamiento tiene que unirse en un solo camino para que Xicotepec obtenga la plenitud que tanto falta. ¡Viva! ¡Excelente miércoles! #LaLuchaContinúa #VivirEnXicotepec

A su vez se observa la imagen de una persona del sexo femenino de tez clara con cabello castaño privando una blusa azul con chaleco rojo con vegetación en el fondo.

En el inferior de la imagen se observa una barra blanca con los siguientes iconos y textos: "Ver más de Gaby Alvarado en Facebook", recuadro azul "Iniciar sesión", "o", recuadro verde "Crear cuenta nueva".

Fin de lo percibido.

Continuando con la actividad se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
"https://facebook.com/teora.php?story_fbid=1079499393128101&id=346362735828774&fbm=escapes" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



EXPEDIENTE: IE/DTN/OM/558/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-559/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Continuando", "Iniciar sesión", "o", "Oblídate la cuenta".

Debajo de lo antes escrito, se aprecia un icono circular con una mujer de tez clara portando una blusa blanca y chaleco rojo, así como los siguientes textos: "Gaby Alvarado", "5 de noviembre de 2020", icono de unido, "No me detengo. Sigo avanzando. En los recorridos se presentan: 'Gaby, por qué no te detienes, es muy difícil, no vas a poder'. Con los de antes era imposible, por ahora nos han dicho que no se puede, que no avanzas para todos, que no hay forma de cambiar la realidad inmediata. Para todos sabemos que las cosas están cambiando, poco a poco, acción tras acción. Así que no bajen los brazos, #LaLuchaSigue mi principal motor son personas como tú, Román Alvarado, Defienda Márquez, ustedes son la prueba de que la transformación es necesaria y ¿quién qué? Lo vamos a lograr. Ahora, solo es cuestión de tiempo. Borró día a todos y no se ríen. #PorElRenacimientoDeXicotepec".

A su vez se observa la imagen de una persona de pie sobre un piso de madera, portando birlos frente a un inmueble de madera con techo de lamina.

En el inferior de la imagen se observa una barra blanca con los siguientes iconos y textos: "Ver más de Gaby Alvarado en Facebook", recuadro azul "Iniciar sesión", "o", recuadro verde "Crear cuenta nueva".

Fin de lo percibido.

Al mismo, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
"https://facebook.com/teora.php?story_fbid=1076928043772236&id=346362735828774&fbm=escapes" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-056/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/558/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-559/2021



En atención a la imagen antes expuesta se observan los símbolos y textos siguientes: Barra color azul, "facebook", "Registrarte", "Unete a Facebook o inicia sesión", icono de flecha blanco

Debajo de lo antes descrito se aprecia en la parte central los siguientes textos y símbolos: "Esta página no está disponible", "Es posible que el enlace que seleccionaste está dañado o que se haya eliminado la página", icono de una mano cerrada con el pulgar arriba y una cinta gris, "Volver a la página anterior", "Ir a selección de noticias", "Acceder al servicio de ayuda"

Fin de lo peribido

Así mismo, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

6. "https://facebook.com/story.php?story_fbid=1077449119386795&id=346362735928774&fbm=acumpna" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/558/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-559/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?"

Debajo de lo antes escrito, se aprecia un icono circular con una mujer de tez clara portando una blusa blanca y chaleco rojo, así como los siguientes textos: "Gabby Alvarado", "10 de noviembre de 2020", icono de mundo, "Somos la generación del cambio, el homenaje a las mujeres que, con las manos curadas, llegan a cada comunidad y orgulloso de alimentar a su familia. Somos el impulso de las juventudes que cargan el estandarte del progreso y el valor de enfrentar lo desconocido. También somos la generación que contará, en el café de sobremesa, sobre cuando la vida era más difícil, injusta y cómo nos organizamos para derrotar los viejos males de la región. Me llena de energía conocer a jóvenes como ustedes, Don Ramon y Marco Antonio, que tenemos competencias pendientes y mucho camino por recorrer. Dentro día a todas y a todos. ¡Animo #LaLuchasigue", icono de brazo flexionado

Así mismo se observa la imagen de tres personas de pie levantando cuatro dedos al frente con un inmueble de madera con techo de bna en el fondo

En el inferior de la imagen se observa una barra blanca con los siguientes iconos y textos: "Ver más de Gabby Alvarado en Facebook", recuadro azul "Iniciar sesión", "o", recuadro verde "Crear cuenta nueva"

Fin de lo peribido

Así mismo, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

7. "https://facebook.com/story.php?story_fbid=108005403592970&id=346362735928774&fbm=acumpna" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



EXPEDIENTE:EE/DTS/OE/558/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-559/2021



En atención a la imagen antes citada, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: "facebook", "Correo electrónico o tel.", "Construemeña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la contraseña?"

[illegible]

Así mismo se observa la imagen de una multitud de personas de pie sobre un piso de concreto debajo de un techo de lámina sostenido por columnas metálicas de color rojo, con vegetación en el fondo.

En el inferior de la imagen se observa una barra blanca con los siguientes logos y textos: "Ver más de Gaby Alvarado en Facebook", recuadro azul "Iniciar sesión", "o", recuadro verde "Crear cuenta nuevo".

Fin de la percibida

Así mismo, se procedió a ingresar en el computador electrónico:



EXPEDIENTE:EE/DTS/OE/558/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-559/2021

"https://facebook.com/story.php?story_fbid=1084899318671775&id=4636238803074&name=scurrynn" en la barra de búsqueda y al dar "entrar", se observan lo siguientes:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: "facebook", "Corros electrónicos e tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿No estás en cuenta?"

Detrás de lo antes escrito, se aprecia un léxico circular con una mujer de tez clara portando una blusa blanca y chalco rojo, así como los siguientes textos: "Gabby Alvarado", "18 de noviembre de 2020", "leona de mundo", "Ayur fue un día de trabajo duro, recorrimos varios municipios llamando al municipio de la 4a. Nos encontramos con muchísimos gente queriendo sanar, así importante su procedencia o sus aplicaciones. Hoy más que nunca Xicotepec está en pie de lucha, mirando hacia el futuro, seguros de que el cambio está por venir. Quiero agradecerle al Edgardo Guzmán y Pablo Solís por que me trajeron a mi ciudad para este recorrido, que culminamos la gira de trabajo en mi municipio y que he tenido el privilegio de que Xicotepec conozca que nuestro Salar Nacional, el Presidente Andrés Manuel López Obrador es lo respaldado correcto para acabar con los más de 50 años de informalidad en nuestra región. Las cosas están por cambiar. Con la ayuda de todos los esfuerzos del La Lucha Sigue el Poder y el Renacimiento de Xicotepec".

A los milenio se observa la imagen de cinco personas que, portando barbijos y vestimentas con la leyenda "Medio siglo levantando cuatro dedos al finse con una patria, un pueblo y un futuro", se levantan.

Page 6 13





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-056/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/558/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-559/2021

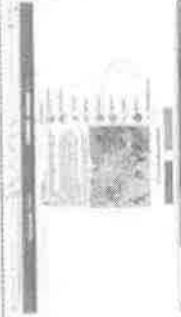
leyenda "Consiste de defensas de la 47", "La unión hace la fuerza", "Morrón",
"La esperanza de México".

En el inferior de la imagen se observa una barra blanca con los siguientes
iconos y textos: "Ver más de Gabry Alvarado en Facebook", recuadro azul
"Iniciar sesión", "o", recuadro verde "Crear cuenta nueva".

Fin de lo percibido.

Así mismo, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace
electrónico:

"https://facebook.com/story.php?story_fbid=1086063016192072&id=3
46362735828774&sfns=sempuer" en la barra de búsqueda y al dar
"enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden
apreciar los siguientes números y textos: "facebook", "Correo electrónico o
tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?"

Debajo de lo antes escrito, se aprecia un icono circular con una mujer de tez
clara portando una blusa blanca y chaleco rojo, así como los siguientes
textos: "Gabry Alvarado", "20 de noviembre de 2020, El 25% de la población
en México son jóvenes entre 15 y 29 años. Todos los días las cosas de cómo
se esfuerzan por salir adelante, trabajan para que por el mundo
solo el 30% de esta juventud consigan terminar sus estudios. Las cosas
sonas afortunadas, en mis recorridos diarios en comunidades
con mucho talento joven. Las comunidades son importantes para el futuro
de México".



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/558/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-559/2021

ingenieros, chefs, abogados, contadores, jóvenes trabajadores que se
esfuerzan con ganas de ser escuchados y contribuir a mejorar el futuro retraso
que tenemos sobre todo en las colonias más alejadas del municipio. Me llenan
de inspiración, no se rinden, no bajan los brazos, esta situación está por
cambiar. #LeLuchasigue esta vez es #SoloCuestiónDeTiempo.

Así mismo se percibe la imagen de siete personas del sexo femenino reunidas
en un campo con vegetación y un lamnabte de madera color rojo con techo
de lámina.

En el inferior de la imagen se observa una barra blanca con los siguientes
iconos y textos: "Ver más de Gabry Alvarado en Facebook", recuadro azul
"Iniciar sesión", "o", recuadro verde "Crear cuenta nueva".

Fin de lo percibido.

Así mismo, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace
electrónico:

"https://facebook.com/story.php?story_fbid=1086356918296015&id=3
46362735828774&sfns=sempuer" en la barra de búsqueda y al dar
"enter", se observa lo siguiente:





EXPEDIENTE: IE-125/DTS/OE/558/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-899/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: "Facebook", "Correo electrónico a tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?"

Debajo de lo antes escrito, se aprecia un icono circular con una mujer de tez clara, portando una blusa blanca y chaleco rojo, así como los siguientes textos: "Gabby Alvarado", "23 de noviembre de 2020", "Me dio mucho gusto conectar con mis amigos de San Antonio Oaxtepec". Si lugar a dudas las familias unidas hacen la diferencia. Tener personas que te quieren y cuidan te ayuda a conseguir tus metas más pronto. Hoy más que nunca necesitamos organizarnos, la unión de todas las expresiones contemplará el cambio. Muchas gracias Marcelina, sus historias y perspectivas me ayudan a seguir adelante. a unión hace la fuerza. Cada vez son más los que se unen. Todos son bienvenidos. Esta vez es su vez de tiempo al tiempo. #LecheSigue.

A su vez se observan tres imágenes donde se puede apreciar lo siguiente: En la primera imagen un grupo de personas reunidas frente a un inmueble de bloques de concreto, con piso de tierra y vegetación alrededor. En la segunda se observa la imagen de una persona del sexo femenino sentada en una silla de madera al frente a cinco personas sentadas sobre sillas en un piso de grava con un inmueble de bloques de concreto en el fondo. En la tercera se observa una multitud de personas sentadas en asientos sobre un piso de grava con un inmueble de bloques de concreto de fondo y vegetación alrededor.

En el inferior de la imagen se observa una barra blanca con los siguientes iconos y textos: "Ver más de Gabby Alvarado en Facebook", recuadro azul "Iniciar sesión", "o", recuadro verde "Crear cuenta nueva".

Fin de lo percibido.

A su vez, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

"https://facebook.com/story.php?story_fbid=1087701491485891&type=photo"
463627558287746/fun-esculpas" en la barra

"enter", se observa lo siguiente:



EXPEDIENTE: IE-125/DTS/OE/558/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-899/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: "Facebook", "Correo electrónico a tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?"

Debajo de lo antes escrito, se aprecia un icono circular con una mujer de tez clara, portando una blusa blanca y chaleco rojo, así como los siguientes textos: "Gabby Alvarado", "23 de noviembre de 2020", "Me dio mucho gusto conectar con mis amigos de San Antonio Oaxtepec". Si lugar a dudas las familias unidas hacen la diferencia. Tener personas que te quieren y cuidan te ayuda a conseguir tus metas más pronto. Hoy más que nunca necesitamos organizarnos, la unión de todas las expresiones contemplará el cambio. Muchas gracias Marcelina, sus historias y perspectivas me ayudan a seguir adelante. a unión hace la fuerza. Cada vez son más los que se unen. Todos son bienvenidos. Esta vez es su vez de tiempo al tiempo. #LecheSigue.

A su vez se observa la imagen de un grupo de personas de pie reunidas en un camino de tierra con escasa iluminación con vegetación alrededor y un inmueble de concreto en el fondo a la izquierda.

En el inferior de la imagen se observa una barra blanca con los siguientes iconos y textos: "Ver más de Gabby Alvarado en Facebook", recuadro azul "Iniciar sesión", "o", recuadro verde "Crear cuenta nueva".





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-056/2022



EXPEDIENTE:IEE/DTS/OE/558/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-559/2021

Fin de lo peribido.

A su vez, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
"https://facebook.com/story.php?story_fbid=1090814911413649&id=346362738585774&fbmas=notpage" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Compartir", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?"

Debajo de lo antes escrito, se aprecia un logo circular con una mujer de tez clara portando una blusa blanca y chaleco rojo, así como los siguientes textos: "Gaby Alvarado", "26 de noviembre de 2020", "Icono de mundo", "Me siento muy contenta de conocer a este grupo de jóvenes promesas de nuestro pueblo. Pronto ellos darán mucho de qué hablar. Me consagraré su energía, sus buenos propósitos y sus ganas de consolidar un cambio en la región. Xicotepec está listo para encontrar los nuevos retos, mirar hacia adelante, organizarnos, pero, sobre todo, unirnos. Ya que la unión es la base de todo cambio. #LaLuchaSiempre #PorElDesarrolloDeNuestroPueblo"

A su vez se observa la imagen de once personas de pie, con una mesa levantando cuatro dedos al frente, con los siguientes textos: "IEE", "Instituto Electoral del Estado de Puebla", "Página 18", "OFICIALIA ELECTORAL"

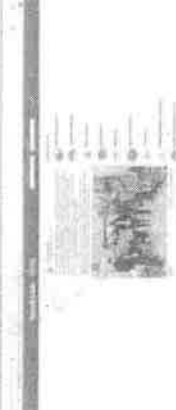


EXPEDIENTE:IEE/DTS/OE/558/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-559/2021

En el interior de la imagen se observa una barra blanca con los siguientes iconos y textos: "Ver más de Gaby Alvarado en Facebook", "recuadro azul", "Iniciar sesión", "o", "recuadro verde", "Crear cuenta nueva"

Fin de lo peribido.

A su vez, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
"https://facebook.com/story.php?story_fbid=1093394391126601&id=346362738585774&fbmas=notpage" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Compartir", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?"

Debajo de lo antes escrito, se aprecia un logo circular con una mujer de tez clara portando una blusa blanca y chaleco rojo, así como los siguientes textos: "Gaby Alvarado", "30 de noviembre de 2020", "Icono de mundo", "Son muchos los lugares abandonados, a donde no han llegado promesas y no resultados. No obstante en mis recorridos diarios me encuentro con personas valientes como mis amigos de San Antonio Oaxaca, que a pesar de las postales de madera tienen más de 40 años sin ser construidas, promesas de años por pavimentar, sin trabajo por la pandemia, pero con unas ganas enormes por salir adelante. San Antonio Oaxaca es un ejemplo de que debemos organizarnos, tenemos que unir todas las fuerzas y"



OFICIALIA ELECTORAL



EXPEDIENTE: DTS/OE/558/2021
ACTA CERO: 559/2021

y trabajar en equipo para consolidar el cambio. "La Lucha Sigue" como de
puño. "El Poder es de los Pobres", como de manos levantadas. -----

A su vez se percibe la imagen de trece personas de pie portando barbijos reunidas en un inmueble con piso de mosaico, con una banca en el lado derecho y una mesa en el lado izquierdo con una pared amarilla y diferente simbología religiosa en el fondo.

En el interior de la imagen se observa una barra blanca con los siguientes colores y textos: "Ver más de Gaby Alvarado en Facebook", "Iniciación", "0", "reclutador verde", "Cuar cuenta nueva".

Fin de la finalidad.

A su vez, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

"https://facebook.com/story.php?story_fbid=1094901877641549&id=946362738923774&mfat=acwspwa" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen sobre expuesta, se hizo un clic que se refiere apreciar los siguientes números y textos: "facebook", "Globe", "tuit", "Contrasavia". "Iniciar sesión", "¿Quedaste la cuenta?",



EXPEDIENTE:EEZ/DTS/OE/558/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-559/2021

Debajo de lo antes escrito, se aprecia un icono circular con una mujer de tez clara porciendo una blusa blanca y chabaco rojo, así como los siguientes textos: "Cachy Alvarado", "2 de diciembre de 2020", "como de mundo, 'Me parece terrible que en pleno 2020 aún haya personas en los servicios básicos. ¿Y en donde las personas tienen problema? Pues mis amigos de El Tiboral saben muy bien que no tienen que darme a elegir'". Pasa mis amigos de El Tiboral, esto es un comentario: no tienen agua. Ahí está, me llama de satisfacción conocer a gente tan valerosa y de buen corazón. No están solos, cada vez somos más los que conformamos el equipo del cambio. Estamos escuchando todas las voces. Sólo la organización y la unión de todos los pueblos, logran el cambio que tanto falta nos hace. No lo dudéis que 'LauchinoSique' como de mundo, 'Perdón por el comentario de 'Xtotepec' como de mundo aludido, 'Bentito miferica a todos y todas. Bendiciones.

A su vez se observa la imagen de siete personas reunidas en un inmueble de

En el inferior de la imagen se observa una barra blanca con los siguientes iconos y textos: "Ver más de Gabby Alvarado en Facebook", recuadro azul "Iniciar sesión" y "O" recuadro verde "Crear cuenta nueva".

Fin de lo percibido. -

A su vez, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-056/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/558/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-559/2021



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?"

Debajo de lo antes escrito, se aprecia un icono circular con una mujer de tez clara portando una blusa blanca y chaleco rojo, así como los siguientes textos: "Gabry Alvarado", "10 de diciembre de 2020", "La vida está llena de ciclos, empiezan y terminan. Hoy quiero compartirles que estoy más lista que nunca para afrontar los desafíos. Después de estos días de reflexión me encuentro fuerte, con ganas de seguir avanzando, con ganas de revertir la situación que aqueja a nuestro municipio. Sé que el camino ha sido tortuoso, pero solo nosotros podemos generar el cambio. La suma de todas las voces está dando resultado. Todas las personas, sin importar su proceder, se levantan con ganas de encender cabida en este proyecto #LaLuchaSigue icono de puño. Cada vez somos más. Estoy convencida de que esta vez #SoloEnCuestiónDeTiempo, icono de manos levantadas.

A su vez se observa la imagen de un árbol frutal con una mujer de tez clara con cabello oscuro portando una blusa azul tomando su fruto con un inmueble de madera en el fondo.

En el inferior de la imagen se observa una barra iconos y textos: "Ver más de Gabry Alvarado en", "Iniciar sesión", "o", "recuadro verde 'Crear cuenta'".



Página 22
OFICIALIA ELECTORAL



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/558/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-559/2021

Fin de lo prelibado

A su vez, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
"https://facebook.com/story.php?story_fbid=1101498776981829&id=34636273828774&fbas=ac-wsps" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?"

Debajo de lo antes escrito, se aprecia un icono circular con una mujer de tez clara portando una blusa blanca y chaleco rojo, así como los siguientes textos: "Gabry Alvarado", "11 de diciembre de 2020", "La Ceiba es un lugar muy particular, a pesar de ser de vital importancia para Xoxtotec, sufre un abandono terrible. Duele ver como la falta de apoyo es tal, que ni siquiera cuentan con obra pública básica. 30 años ignorados, sin agua ni luz. Viviendo con miedo e inseguridad. Esto no puede seguir así. Estoy escuchando la situación para revertir el retraso de este importante lugar. Ya no están solos, estamos caminando juntos, escuchando a todos banderas de la AL. El cambio está más cerca que nunca. #LaLuchaSigue".



Página 23
OFICIALIA ELECTORAL



EXPROTESTANTE/DTS/02/558/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTN/02-559/2021

A su vez se observa la imagen de tinte pericoma portomodo barbijo reunidas de pie en un inmueble con paredes de concreto de color rosa con piso de cerámica y diferentes retratos en el fondo.

En el interior de la imagen se observa una barra blanca con los siguientes iconos y textos: "Ver más de Gabby Alvarado en Facebook", recuadro azul "Hacer sesión", "o", recuadro verde "Crear cuenta nueva".

Fin de lo porcelado.

A su vez, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: https://facebook.com/mari.php?story_fbid=1104214346710272&set=46363735828774&fbn=acupae en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se puedan apreciar los siguientes textos y textos: "Facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "Olvidaste tu cuenta".

Debajo de lo antes escrito, se aprecia un icono de un usuario con el nombre "Gabby Alvarado", 15 de diciembre de 2020, con un texto que dice: "Las correcciones son fundamentales para el desarrollo de las comunidades y los municipios. Use la oportunidad de publicar con mi familia".



EXPROTESTANTE/DTS/02/558/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTN/02-559/2021

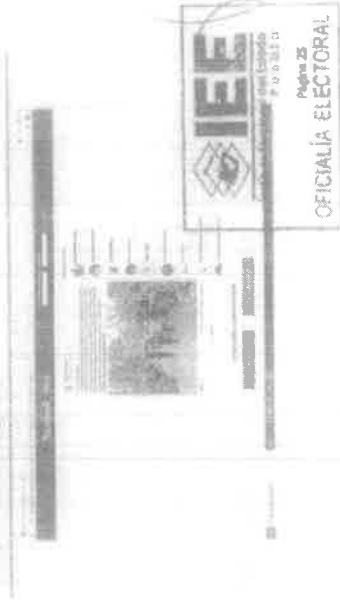
de Santa Rita, ellos están muy inconformes con los gobiernos anteriores para, además de la falta de alumbrado público y el tema grave respecto al agua, su carretera es motivo de preocupación año con año. Esto debe cambiar, 12 kilómetros hacen la diferencia entre un pueblo con más oportunidades económicas y mejores servicios importantes. No es una sesión, estamos consolidando un equipo escuchando todas las voces. #AlcaldeAlvarado, como de pinto.

A su vez se observa la imagen de tres personas portando barbijo de pie sobre un camino de grava con vegetación alrededor y dos vehículos en el fondo.

En el interior de la imagen se observa una barra blanca con los siguientes iconos y textos: "Ver más de Gabby Alvarado en Facebook", recuadro azul "Hacer sesión", "o", recuadro verde "Crear cuenta nueva".

Fin de lo porcelado.

A su vez, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: https://facebook.com/mari.php?story_fbid=1113820705779436&set=46363735828774&fbn=acupae en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-056/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/558/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-559/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?"

Debajo de lo antes escrito, se aprecia un icono circular con una mujer de tez clara portando una blusa blanca y chaleco rojo, así como los siguientes textos: "Gaby Alvarado", "29 de diciembre de 2020", "¡Buen día amigo(a)!", "La Ceiba es un lugar de gente trabajadora y que merece que se le tome en cuenta no solo cuando necesitan de ellos, sino dándole la atención siempre. Da trámite ver el olvido en que se encuentran, pero seguiremos en pie de lucha con muchos amigos que tenemos en ese bello lugar y La Ceiba será un lugar diferente, unidos y organizados lo vamos a lograr. ¡Ánimo amigos! #LaCeibaSigue ¡Excelente día!".

A su vez se observa la imagen de siete personas caminando sobre un camino de terracería con vegetación a ambos lados y dos vehículos en el fondo.

En el interior de la imagen se observa una barra blanca con los siguientes iconos y textos: "Ver más de Gaby Alvarado en Facebook", "recuadro azul", "Iniciar sesión", "o", "recuadro verde", "Crear cuenta nueva".

Fin de lo percibido.

A su vez, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
"https://facebook.com/story.php?story_fbid=1114124492385924&id=346362735828774&fbf=as-empuje" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/558/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-559/2021



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?"

Debajo de lo antes escrito, se aprecia un icono circular con una mujer de tez clara portando una blusa blanca y chaleco rojo, así como los siguientes textos: "Gaby Alvarado", "30 de diciembre de 2020", "El trabajo no para, estamos cerrando el año con actividades distintas. Villa Arriba Camacho, La Ceiba, son lugares de vital importancia que requieren un profundo abandono. No están solos, todos los días nos encontramos con gente valerosa y ebda que quieren un cambio, que merecen un cambio. En Xicotelac #LaCeibaSigue estamos a la espera de la cuarta transformación. Ya falta poco, icono de pullo, un abrazo fuerte para todos y todos. Bendiciones", icono de manos levantadas.

A su vez se observa la imagen de tres personas de pie sobre un piso de piedra frente a un inmueble de bloc de concreto con ventana de herrería y dos sillas de madera en el fondo.

En el interior de la imagen se observa una barra blanca con los siguientes iconos y textos: "Ver más de Gaby Alvarado en Facebook", "recuadro azul", "Iniciar sesión", "o", "recuadro verde", "Crear cuenta nueva".

Fin de lo percibido.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-056/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/558/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-559/2021

(30) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA.;
A 30 DE MAYO DEL 2021
ANALISTA ESPECIALIZADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
LIC. VINNY VELLAS OFICIAL EJECUTIVO ELECTORAL



EXP. SEIPES/WLM/338/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO UNICO DEL ACUERDO DE FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.

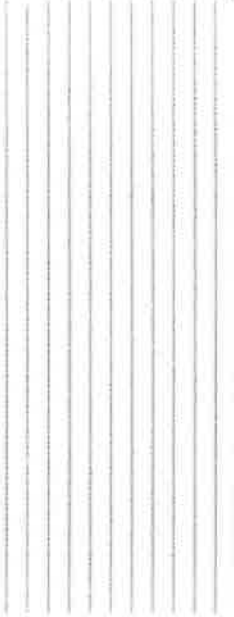
En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas con veintiocho minutos del día veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno, constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, de conformidad en los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla: 5 fracción III, 17 y 19 inciso b), 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y el escrito identificado con la clave SEDEL-DJ-001/2020 firmado por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, por medio del cual delego a la suscrita la facultad de elaborar y suscribir acuerdos de radicación y admisión dentro de los procedimientos administrativos sancionadores; la sustanciación relativa a quejas y denuncias, que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial; así como la facultad de realizar diligencias de investigación y de verificación.

Esta diligencia preliminar se llevará a cabo con la finalidad de verificar a quien pertenece el perfil en la red social de Facebook de los enlaces denunciados por el ciudadano Wenceslao López Márquez.

Acto seguido, se procede a ingresar al navegador asignado como Google para la búsqueda de uno de los enlaces proporcionados en el escrito de denuncia: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1071937833271257&id=3483827358287748&type=screenshots mismo que arroja la siguiente imagen:



De la imagen anterior, se advierte que en la parte superior izquierda de la imagen se encuentra el nombre "Gaby Alvarado", se procede a dar clic del lado superior izquierdo en el nombre antes mencionado, en consecuencia, se abre de manera inmediata lo que se observa en la siguiente imagen:





EXP. 051785/MS. 073302021



Continuando con la diligencia, se dio clic en la palabra "información" ubicada en la parte superior, arroja la siguiente imagen:



Continuando con la diligencia por el requisito, se ingresa una sesión en Facebook, de la cual se omiten datos por ser confidenciales arrojando la siguiente imagen:



De la imagen anterior se advierte en la parte superior el nombre "Gaby Alvarado", "Gaby Alvarado", "Figura pública", debajo un recuadro en color blanco, dividido en tres secciones, la primera de ellas con el título "GENERAL", 10.091 personas se gusta esto, incluidos 1 de los amigos, 10.461 personas siguen esto, "Figura pública".



EXP. 051785/MS. 073302021

Posteriormente se advierte el título "INFORMACIÓN DE CONTACTO ADICIONAL", "gabyalvarado21@hotmail.com", "Enviar mensaje", y finalmente "MÁS INFORMACIÓN", "información", "La lucha por un lugar mejor es una parte de la naturaleza humana, todos la poseemos, somos más los buenos, Unidos, nadie ni nada podrá hacernos más dolor", "información adicional", "Figura pública".

De lo anterior, se advierte que los enlaces denunciados, corresponden al perfil de Gaby Alvarado, en la red Social de Facebook.

No habiendo nada más que desahogar, se concluye la presente acta siendo las catorce horas con tres minutos del día en que se actúa, para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CÓMPLESE.

Así lo acordó y firma la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Encargada del Despacho.

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

MTRA. MARIA GENOVEVA JIMENEZ CEREZO



U

de ser el más del vertido, constituyen un elemento de riesgo para la salud pública de los habitantes de los municipios de los alrededores. Desde el punto de vista de la contaminación ambiental, el vertido de este tipo de residuos en el río de San Antonio, al igual que el de los residuos de la actividad minera, constituye un problema de contaminación ambiental, al ser el río el receptor de los residuos de la actividad minera, al ser el río el receptor de los residuos de la actividad minera, al ser el río el receptor de los residuos de la actividad minera.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-056/2022



Exp. SE/PE/SW/MLP/38/2021

050130

NOVIEMBRE 2020", así como una liga electrónica, posteriormente, se leen los siguientes textos: "Gaby Alvarado", "10 de noviembre de 2020", "Somos la generación del cambio, el homenaje a los mayores que, con los menos corrillos, lejanos a casa cercados y orgullosos de admirar a su familia. Somos el impulso de las juventudes que cambian el estandarte del progreso y el valor de enfrentar lo desconocido. También somos la generación que camina en el café del almuerzo, sobre cuando la vida era más difícil, rijada y como nos organizábamos para derrotar las viejas elites de la región, de línea de energía conocer a gente como ustedes, Don Ramon y Marco Antonio, es que tenemos compromisos pendientes, y mucho caudito por recorrer, Bowto die a todas y a todos. Ammo, RaulchelaSique", Posteriormente podemos observar en la imagen, a dos hombres y una mujer, en un espacio abierto, haciendo una selfie con su mano". Fin de la jornada.

Continuando con la diligencia Acto seguido, se procede a verificar la siguiente imagen la cual arroja lo siguiente:

AMC107 - 13 DE NOVIEMBRE 2020



En la imagen que precede en el título de esta se aprecian los textos: "AMCNO 6-1121", "NOVIEMBRE 2020", así como una liga electrónica, posteriormente, se leen los siguientes textos: "Gaby Alvarado", "15 de noviembre de 2020", "Somos la generación del cambio, el homenaje a los mayores que, con los menos corrillos, lejanos a casa cercados y orgullosos de admirar a su familia. Somos el impulso de las juventudes que cambian el estandarte del progreso y el valor de enfrentar lo desconocido. También somos la generación que camina en el café del almuerzo, sobre cuando la vida era más difícil, rijada y como nos organizábamos para derrotar las viejas elites de la región, de línea de energía conocer a gente como ustedes, Don Ramon y Marco Antonio, es que tenemos compromisos pendientes, y mucho caudito por recorrer, Bowto die a todas y a todos. Ammo, RaulchelaSique", Posteriormente podemos observar en la imagen, a dos hombres y una mujer, en un espacio abierto, haciendo una selfie con su mano". Fin de la jornada.

Continuando con la diligencia Acto seguido, se procede a verificar la siguiente imagen la cual arroja lo siguiente:



Exp. SE/PE/SW/MLP/38/2021

AMC107 - 13 DE NOVIEMBRE 2020



En la imagen que se visualiza en el título de esta se aprecian los textos: "AMCNO 6-1121", "NOVIEMBRE 2020", así como una liga electrónica, posteriormente, se leen los siguientes textos: "Gaby Alvarado", "15 de noviembre de 2020", "Somos la generación del cambio, el homenaje a los mayores que, con los menos corrillos, lejanos a casa cercados y orgullosos de admirar a su familia. Somos el impulso de las juventudes que cambian el estandarte del progreso y el valor de enfrentar lo desconocido. También somos la generación que camina en el café del almuerzo, sobre cuando la vida era más difícil, rijada y como nos organizábamos para derrotar las viejas elites de la región, de línea de energía conocer a gente como ustedes, Don Ramon y Marco Antonio, es que tenemos compromisos pendientes, y mucho caudito por recorrer, Bowto die a todas y a todos. Ammo, RaulchelaSique", Posteriormente podemos observar en la imagen, a dos hombres y una mujer, en un espacio abierto, haciendo una selfie con su mano". Fin de la jornada.

Continuando con la diligencia Acto seguido, se procede a verificar la siguiente imagen la cual arroja lo siguiente:

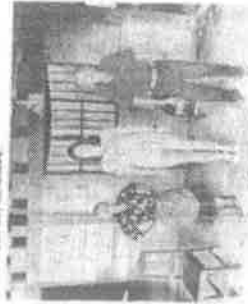
AMC107 - 13 DE NOVIEMBRE 2020





3E1

Continuando con la diferencia Δt o siguiente, se procede a verificar la siguiente imagen de cual sería lo siguiente:



Comunicación con la diligencia Acto seguido, se procede a verificar la siguiente imagen:



No haciendo más semejanzas que desahogar, se concluye la presente acto a los quince horas cuarenta y nueve minutos del mismo día de su inicio; para efecto de que se ponga en la presente administración a los autos del expediente al libro citado, lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

COMPLASE Al lo acordado y firma la Encargada del Depósito de la Dirección Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

110 CLAUDIO DI CARBONARO, ROSSA D'AMICO

Página 35 de 48

alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante.

Ante ello, es preciso recordar que la denunciante sostiene que, de las publicaciones existentes se desprende que, Gabriela Alvarado Lorenzo, realizó actos anticipados de campaña, sin embargo, a juicio de este Tribunal, los actos denunciados y que han sido acreditados, no constituyen una violación al marco jurídico aplicable, por las razones que a continuación se vierten.

Tratándose de la realización de actos anticipados de pre campaña y campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

La regulación de los actos anticipados de pre campaña y campaña permite garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes y evita que una opción política se encuentre en ventaja en relación con las demás.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que, el Consejo General del IEE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, estableció que las pre campañas se realizarían del siete al dieciséis de febrero y las campañas electorales se realizarían del cuatro de mayo al dos de junio.

De tales premisas, es lógico concluir que resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, *so pena* de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 398 del Código del Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



Al respecto, resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-RAP-204/2012, en el que estableció:

"... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente."

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

La prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña conlleva a proteger el valor jurídicamente tutelado inmerso en el principio de equidad en la contienda, por lo que es menester que toda persona y/o institución política que pretenda competir en una elección, atienda de forma estricta los tiempos y plazos legalmente establecidos para ello.

Uso de redes sociales.

En cuanto a la naturaleza del internet y las redes sociales (facebook), la Sala Superior del TEPJF en diversas sentencias⁸ ha considerado:

⁸ SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

Que el internet (facebook) es una red informática mundial, un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También precisó que las redes sociales, como facebook son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Adicionalmente, señaló que las características de las aludidas redes sociales carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

Enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

También ha sostenido que la sola publicación, *per se*, de un mensaje en facebook no constituye violación, empero, debe estudiarse al caso concreto para decidir si se pudiera o no llegar a actualizar actos ilícitos.

En la actualidad, resulta indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente.



Bajo ese contexto, tampoco se pone en duda que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, consideró que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.

Es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contradictoria de la normativa electoral; no obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

1. La identificación del emisor del mensaje: al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este órgano jurisdiccional siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Especializada y la Sala Superior, ambas del TEPJF, considera necesario que previo a

entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad; lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 18/2016⁹, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**.

Lo cual, es propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. El contexto en el que se emitió el mensaje: es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

⁹ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.



Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Caso concreto.

Como se ha precisado, a partir de la valoración de los medios de convicción que obran en el sumario, se tuvo acreditada la existencia de los hechos que motivaron la denuncia, consistentes en veinte publicaciones denunciadas en el perfil de facebook de Gabriela Alvarado Lorenzo.

No obstante, si bien es cierto que de las certificaciones realizadas a la página de facebook, identificadas como ACTA/OE-559/2021, acta circunstanciada de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno y acta circunstanciada de seis de enero de dos mil veintidós, se observan fotografías de diferentes grupos de personas, en diversos inmuebles; también se advierte que, no existe discurso que acompañe dichas imágenes con finalidad electoral, esto es, no se llama a votar a favor o en contra de una candidatura local o partido político, no publicita una plataforma electoral local, ni mucho menos realiza un posicionamiento respecto de alguna candidatura local.

Razón por la cual, las manifestaciones o elementos certificados, no puede considerarse como propaganda electoral y, en consecuencia, no resultan ser motivo de valoración sobre la lesión o no de la normativa comicial.

Del mismo modo, en las certificaciones realizadas, pudo constatare que se tratan de diversas publicaciones realizadas en

distintas fechas, en el perfil de facebook de la denunciada cuyos elementos y frases acreditadas son:

- ❖ *#LaLuchaSigue*
- ❖ *#LaLuchaContinua*
- ❖ *#PorElRenacimientoDeXicotepec*
- ❖ *#SoloEsCuestionDeTiempo*
- ❖ *#PorAmoraXicotepec*

Del análisis del contenido de éstos, a juicio de este Tribunal, no es posible advertir la existencia de elementos que permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de pre campaña o campaña electoral, pues no es posible advertir la existencia de los elementos que, bien en lo individual dada su fuerza convictiva o administrados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña por parte de la denunciada, como equivocadamente se pretende hacer valer por el quejoso.

Con lo que, las conductas imputadas, en ningún momento vulneran el marco jurídico electoral a que se encuentran sujetos los diversos actores políticos en el contexto del vigente proceso electoral.

Lo anterior, en consideración de que, de la propaganda denunciada, no se advierte la intención de la denunciada, de posicionarse ante el cuerpo electoral o de difundir su plataforma electoral ante el mismo, con el propósito de acceder a la presidencia del municipio en que se realizan los hechos, puesto que, de las publicaciones certificadas no se advierte que exista señalamiento de la candidatura o manifestación alguna respecto del pasado proceso electoral que se desarrolló en Puebla.

Aunado a ello, en ningún momento se aprecia que la denunciada realice una expresión directa e inequívoca de llamamiento al voto, lo que, en su caso, sí que actualizaría un acto anticipado de campaña.



Al respecto, no pasa desapercibido que se certificaron frases tales como: “la lucha sigue”, “la lucha continua”; “por el renacimiento de Xicotepec”, “*solo es cuestión de tiempo*”, “*por amor a Xicotepec*”, sin embargo, en estima de este Tribunal, por sí solos, dichos elementos no constituyen la infracción relativa a actos anticipados de pre campaña o campaña, pues como se ha referido, no posicionan alguna candidatura, plataforma alguna o hacen llamamiento al voto.

No obstante lo anterior, con la finalidad de dilucidar en forma total la problemática planteada, resulta pertinente establecer que para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña y, en consecuencia, violaciones a los principios de equidad y legalidad en la contienda, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

- 1) **Elemento personal.** *Se refiere a que los actos de campaña electoral, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.*
- 2) **Elemento subjetivo.** *Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.*
- 3) **Elemento temporal.** *Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos; la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes del inicio formal de las campañas.*

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese sentido, respecto al **elemento subjetivo**, con base en las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal considera que **no** se encuentra satisfecho, por las razones que se exponen:

Si bien de las actas circunstanciadas ACTA/OE-559/2021, acta circunstanciada de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno y acta circunstanciada de seis de enero de dos mil veintidós, se constató la existencia de las publicaciones controvertidas, alojadas en el perfil de Gabriela Alvarado Lorenzo, de ellas no se desprende que, se solicite el voto relacionado con alguna elección, puesto de elección popular o partido político, ni que publicite una plataforma electoral.

Ello es así, pues si bien se certificaron las frases: “la lucha sigue”, “la lucha continua”; “por el renacimiento de Xicotepec”, “solo es *cuestión de tiempo*”, “*por amor a Xicotepec*”; por sí solas no constituyen la infracción aducida, pues no permiten identificar candidatura o elección alguna, ni hacen un llamamiento al voto en favor de candidatura alguna. En atención a ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, los hechos atribuidos a la denunciada, no actualizan actos anticipados de campaña, como lo sostiene la parte denunciante.

A efecto de fortalecer dicha conclusión, resulta importante señalar los criterios que respecto a los actos anticipados de campaña ha pronunciado la Sala Superior del TEPJF, ya que para acreditarlos se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.



Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que descansen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones implican que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que mencionan enseguida a manera de ejemplo: *"vota por"*, *"elige a"*, *"apoya a"*, *"emite tu voto por"*, *IX] a [tal cargo]*, *"vota en contra de"*, *"rechaza a"*, o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones se encuentran en la jurisprudencia 4/2018¹⁰, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es el siguiente: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Por todo lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, al no colmarse el **elemento subjetivo** antes referido, resulta innecesario estudiar los elementos restantes debido a que a ningún fin práctico conduce, en consecuencia, no se actualiza la infracción aludida por el quejoso, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigentes las violaciones atribuidas a la denunciada, con base en los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y

¹⁰ Ídem, p.10.

Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistentes en actos anticipados de campaña.

Derivado de ello, no es factible tener por acreditada la infracción denunciada y, por ende, tampoco la responsabilidad de Gabriela Alvarado Lorenzo, entonces candidata postulada al cargo de Presidenta Municipal por la coalición Juntos Haremos Historia, en Xicotepec de Juárez, Puebla, por lo que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-056/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA Firmado digitalmente por ANGELICA NORMA SANDOVA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ L Fecha: 2022.03.25 11:49:23 -06'00'

SANCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT Fecha: 2022.03.25 12:27:56 -06'00'

BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO Fecha: 2022.03.25 13:11:05 -06'00'

PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY Fecha: 2022.03.25 14:02:46 -06'00'

ARGUELLO BOY

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las firmas de la Magistrada Electoral, Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Electoral, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forman parte

integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-AE-056/2022, de veinticinco de marzo del dos mil veintidós, en un total de cuarenta y siete fojas en original, incluyendo la presente. ----- **CONSTE.** -----

**ISRAEL
ARGUELLO
O BOY**

Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2022.03.25
14:03:06 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-142/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: DAMIÁN CRISTÓBAL
MOMOX SÁNCHEZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-142/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: DAMIÁN CRISTÓBAL
MOMOX SÁNCHEZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo **las quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-142/2021
DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIADOS: DAMIÁN CRISTÓBAL MOMOX SÁNCHEZ Y OTROS
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del San Andrés Cholula, Puebla, por el que controvertió la supuesta utilización de símbolos religiosos en la campaña electoral, por parte de Damián Cristóbal Momox Sánchez y otros.

GLOSARIO

<i>Denunciante, quejoso:</i>	Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Cholula, Puebla, Marco Antonio Palacios Romero
<i>Denunciados, parte denunciada,</i>	Damián Cristóbal Momox Sánchez, ótrora candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla; Jorge Luis Blancarte Morales, Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla del Partido Encuentro Solidario; y José Epigmenio Gilberto Rojas Castro, Director General del Periódico “El Quetzal”.
<i>Constitución Federal, Carta Magna:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local, Constitución del Estado:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<i>Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Tribunal, Tribunal local, TEEP:</i>	Tribunal Electoral del Estado Puebla
<i>IEE, Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Pedro Cholula, Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/20202, aprobó el Acuerdo por el que se declara el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

1.2 Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

1.3 Presentación de la denuncia. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, Marco Antonio Palacios Romero, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Cholula, Puebla, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado un escrito de denuncia en contra del otrora candidato a Presidente Municipal del referido ayuntamiento postulado por el Partido Encuentro Solidario; la empresa o negocio de medio noticioso digital denominado El Quetzal, verdad sin compromiso, titular de la cuenta de la red social Facebook con nombre de usuario El Quetzal de Cholula; en contra del Partido Encuentro Solidario; y quien resulte responsable, por la comisión de actos que vulneran la normativa electoral aplicable a uso de símbolos patrios y religiosos en la propaganda electoral.

1.4 Recepción de la denuncia. El cinco de junio siguiente, mediante el respectivo acuerdo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, de entre otras cuestiones, tuvo por recibido el escrito de denuncia; ordenando además integrar el expediente y registrarlo con clave **SE/PES/MAPR/428/2021**; así mismo solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación de la existencia y contenido de los enlaces aportado en el escrito inicial del denunciante.



1.5 Acta circunstanciada de verificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos. Mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-678/2021, de siete de julio de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, realizó la conducente verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos aportados por el quejoso.

1.6 Verificación de contenido de la memoria USB. El once de julio de dos mil veintiuno, la referida Encarga de Despacho de la Dirección Jurídica, realizó el **“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DE FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”**, con la finalidad de verificar el contenido de la memoria USB, que también aportó el quejoso.

1.7 Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado tuvo por admitida la denuncia presentada por el denunciante; a su vez emplazó a la parte denunciada con copias certificadas del escrito de denuncia y sus respectivos anexos y además se les citó para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.8 Acuerdo para elaborar proyecto de medidas cautelares. El mismo veinticinco de julio, mediante el respectivo acuerdo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de entre otras cuestiones ordenó elaborar el proyecto de medidas cautelares a efecto de que sean sometidas a consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

1.9 Resolución de medidas cautelares. El veintiséis de julio siguiente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió sobre las medidas cautelares lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción I con relación al artículo 32 del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. Se **DESECHA** la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo **TERCERO** y **CUARTO**.

[...]

1.10 Escritos del denunciante y los denunciados. El treinta de julio de dos mil veintiuno, fueron presentados diversos escritos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, por parte de los denunciados Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de Representante Propietario de Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; José Epigmenio Gilberto Rojas Castro, Director General del periódico “El Quetzal”; Damián Cristóbal Momox Sánchez, ex candidato a la Presidencia Municipal del San Pedro Cholula, Puebla y del denunciante Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, Marco Antonio Palacios Romero.

1.11 Audiencia de Pruebas y Alegatos. El mismo treinta de julio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó el acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del denunciante y de los tres denunciados.

1.12 Remisión. Realizado lo anterior, el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Encarga de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibidos diversos documentos, y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

1.13 Informe circunstanciado. El ocho de octubre siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, rindió el respectivo informe.

1.14 Remisión del expediente. El quince de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/SE-1019/2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el expediente en comentario.

1.15 Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-142/2021**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2.16. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.



2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador mismo que fue instado a consideración del denunciante, quien refiere que el denunciado difundió propaganda indebida, que constituyen violaciones a la normatividad electoral.

3. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA

En su escrito inicial el denunciante afirmó que los denunciados vulneraron los artículos 54 fracción VIII, 227 y 228 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, referente al uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, debido a que el cuatro de mayo, a través de la cuenta de usuario “El Quetzal de Cholula”, de la red social denominada Facebook, se publicó un video promocionado la candidatura de Damián Cristóbal Momox Sánchez, quien era candidato a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, postulado por el Partido Político Encuentro Solidario, en el cual se lee la descripción “*Damián Momox Sánchez, inicia campaña con caminata y mitin en Plaza de la Concordia, San Pedro Cholula*”; y presuntamente muestra claramente el templo religioso católico de nombre Parroquia de San Pedro, ubicado en el edificio marcado con el número cuatrocientos uno, de la avenida cinco de mayo, Colonia Centro, San Pedro Cholula, Puebla.

De la misma manera, refirió que, a lo largo de la duración del video, el ahora denunciado realizó diversas manifestaciones, que constituyen un llamamiento al voto a su favor en las elecciones de miembros del ayuntamiento en la jornada electoral del Proceso Ordinario Electoral 2020-2021 y asimismo promocionando al Partido Encuentro Solidario.

Por lo que señaló los siguientes agravios:

1. Uso de símbolos patrios y religiosos de manera intencional, usados para coaccionar moralmente a los ciudadanos y no garantizar su libre participación en el proceso electoral, violentando el principio histórico de separación entre iglesias y el Estado, promoviendo que inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda y

campaña electoral, vulnerando la disposición legal y principios constitucionales.

2. La participación del Partido Encuentro Solidario, toda vez que las publicaciones son para promover el voto a favor de Damián Cristóbal Momox Sánchez, candidato a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, quien claramente es postulado por dicho partido político.

4. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometido a la decisión de este Tribunal, consiste en determinar si en el caso, se actualizan o no las infracciones previstas en los artículos 54 fracción VIII, 227 y 228 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tal y como lo señaló el denunciante, referente al uso de símbolos patrios y religiosos en propaganda electoral, que prevén:

Del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

ARTÍCULO 54

Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

[...]

VIII.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

[...]

ARTÍCULO 227

La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

ARTÍCULO 228.-

Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

I.- No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;...

[...]



5. ESTUDIO DE EXISTENCIA DE LOS HECHOS A PARTIR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y por el denunciado, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa y demás constancias que obran en el expediente.

5.1 PRUEBAS DEL DENUNCIANTE:

1. Técnica. Consistente en una memoria USB, que contiene un video, que corresponde a la publicación del día cuatro de mayo, realizada por la cuenta de usuario de Facebook denominado “El Quetzal de Cholula”, el cual también se puede consultar en la liga electrónica <https://fb.watch/5U3d8SJSWd/>.

Cabe señalar dentro del escrito inicial de denuncia se refiere que dicho video también fue publicado en la liga electrónica <https://www.facebook.com/elquetzaldecholula/>.

Mismas probanzas que por su naturaleza fueron desahogadas mediante el acta circunstanciada de clave alfanumérica **ACTA/OE-678/2021¹ y ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DE FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO²**, de once de julio de dos mil veintiuno.

2. Técnica. Consistente en la siguiente fotografía:

Espacio sin texto

¹ Visible de foja 40 a 59 del expediente.

² Visible de foja 61 a 64 del expediente.



La cual corresponde a una captura de pantalla del video referido en el punto anterior y corroborable en la misma liga electrónica.

3. Presuncional legal y humana. Consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que se deriven de un hecho conocido o de la ley para conocer o aclarar un hecho desconocido.

4. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan al denunciante y su representado.

5.2 PRUEBAS DEL DENUNCIADO JOSÉ LUIS BLANCARTE MORALES, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

1. Documental pública. Consistente en el legajo de copias certificadas que le fue entregado como traslado, que se compone de sesenta y seis fojas y que le fue entregado el veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

2. Documental publica de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente expediente y que le favorezca a sus intereses.

5.3 PRUEBAS DEL DENUNCIADO JOSÉ EPIGMENIO GILBERTO ROJAS CASTRO, Director General del Periódico “El Quetzal”:

1. La instrumental pública de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que le favorezcan.



2. La presuncional legal y humana. Consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que se deriven de un hecho conocido o de la ley para conocer o aclarar un hecho desconocido.

**5.4 PRUEBAS DEL DENUNCIADO DAMIÁN CRISTOBAL MOMOX
SÁNCHEZ:**

1. Documental pública de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el presente asunto, hasta la terminación de este y que favorezcan a los intereses del denunciado.

2. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en deducciones lógico-jurídicas que resulten de los hechos conocidos, y que se desprendan de las pruebas y actuaciones que se practiquen dentro del presente asunto; a efecto de que se llegue a la verdad de los hechos desconocidos y que favorezcan a los intereses del suscrito.

5.4 VALORACIÓN PROBATORIA

En lo que respecta a la prueba identificada en el numeral 1 del apartado 5.2; se tiene como documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 fracción I, inciso a) y primer párrafo del 359, ambos del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

Por lo que hace a las referidas en los números 1 y 2 del apartado 5.1, se tienen como pruebas técnicas, referidas en la fracción III del artículo 358 y segundo párrafo del artículo 359 del Código Local, con valor probatorio presuncional; mismas que harán prueba plena hasta que sean relacionadas con los demás elementos que obran en el expediente para que no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Las pruebas señaladas en los números 3 y 4, del apartado 5.1; 2, del apartado 5.2; 1 y 2 del apartado 5.3; y 1 y 2 del apartado 5.4, se tienen como presuncionales en virtud de los señalado en el artículo 358 fracción IV del Código de la materia.

Ahora bien, de los elementos de prueba antes precisados se advierte lo que objetivamente se desprende de ellas, como es el hecho de que el denunciado en ese momento, en su calidad de candidato a la Presencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, postulado por el Partido Encuentro Solidario, se encuentra en un evento realizado el cuatro de mayo, es decir dentro del periodo de campañas, en el cual invita a participar a diversas personas, y hablar respecto a su campaña dentro del mismo

municipio, y entre otras cuestiones como sus objetivos y metas a trabajar en el caso de que resultara ganador.

6. ESTUDIO DE FONDO

Después de lo antes estudiado se debe decir que, en el presente asunto, este Tribunal Electoral analizará si existieron infracciones a disposiciones constitucionales o legales, por conductas presuntamente conculcatorias a los artículos señalados por el denunciante, los cuales son 54 fracción VIII, 227 y 228 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De la lectura integral del escrito presentado por el denunciante, se percibe que en el inicio refiere que presenta denuncia por utilización de símbolos patrios y religiosos, sin embargo, en la redacción del hecho denunciado, así como del acta circunstanciada, no se percibe relación o indicio alguno sobre la utilización de símbolos patrios, por lo que solo se estudiara lo referente a utilización de símbolos religiosos.

En ese orden de ideas, se debe decir que, para establecer la violación a los numerales de mérito, también se debe acreditar fehacientemente mediante elementos probatorios idóneos, que la conducta del denunciado efectivamente constituye el uso indebido de símbolos religiosos en la campaña electoral.

Marco Normativo

Inicialmente cabe señalar que artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagra el derecho a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.

Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia **39/2010**, de rubro: **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”**.³

En razón de ello, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.



colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la legislación** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

Asimismo, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado asuma algún credo religioso como propia, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.⁴

En ese sentido, los artículos 40 y 130 Constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Una vez que ha sido fijado lo anterior, atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

De igual forma, en el artículo 6 de la Constitución se establece modularmente que la manifestación de ideas (incluidas las religiosas) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad

⁴ Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.

de hacer manifestaciones en general **no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.**

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII y 228, fracción I del CIPEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con lo planteado y en la en la tesis: ***“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”***⁵, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

6.1 Caso concreto del denunciado Damián Cristóbal Momox Sánchez

En el presente caso, y tal y como se mencionó anteriormente, el partido denunciante señaló que el cuatro de mayo a través de la cuenta de Facebook “El Quetzal de Cholula”, fue publicado un video con una duración de 14 minutos 56 segundos, promocionando la candidatura de Damián Momox Sánchez, postulado por el Partido Encuentro Solidario, en el que se muestra el templo religioso católico “Parroquia de San Pedro”, ubicado en la avenida cinco de mayo, colonia Centro, San Pedro Cholula, Puebla.

De la diligencia realizada por la autoridad competente, se tiene que del video se desprende que efectivamente se encuentra al denunciado Damián Momox promocionado su candidatura, y se encuentra de espalda a un inmueble de color blanco con franjas aparentemente de color vino o rojo y además se percibe lo parece ser una puerta; sin embargo, a diferencia de

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

lo dicho por el denunciante y de las probanzas aportadas, no se puede percibir que efectivamente sea un templo religioso.

En atención a ello, tal y como lo ha señalado la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México⁶, para poder acreditar la violación al principio de laicidad contemplado en la Constitución Federal, y que existe una propaganda contraria a la ley por el uso indebido de símbolos religiosos, es necesario realizar un análisis contextualizado para examinar integralmente la posible vulneración y el grado de efectividad de dicha propaganda.

De esta forma, cabe señalar que del video no se desprende como única intención la de obtener un beneficio con el uso indebido de símbolos religiosos, ya que se ve el denunciado enfocado en la realización de un discurso, dando a conocer sus propuestas y tocando diversos temas relativos a una campaña electoral, tal y como se muestra a continuación:

Espacio sin texto

⁶ Se puede consultar la sentencia emitida dentro del expediente SCM-JE-171/2021.



Instituto Electoral del Estado
PUEBLO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/677/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-678/2021

Al costado izquierdo, se tienen se tienen las siguientes leyendas y símbolos: "Watch", símbolos de engrane y de lupa, "Buscar videos", símbolos de reproducción, de cámara, de música, de claqueta y de forma variada, "Inicio", "En vivo", "Música", "Programas", "Videos guardados", "Tu lista", símbolo de reproducción y "Últimos videos".

Al costado derecho de lo anterior, se aprecia la imagen de una persona dentro de un círculo, la cual, es del género masculino, de tez morena, cabello corto de color café, asimismo junto a éste se perciben los textos siguientes: "El Quetzal de Chohula", "Seguir", "4 de mayo", símbolo de mundo, "Tiempo de las Juntas auxiliares." y "Damian Momox Sánchez, inicia campaña con caminata y mitin en Plaza de La Concordia, S... Ver más".

De igual forma, se hace mención que inicia la reproducción de forma automática de un video, en el cual, se observan a diversas personas que se encontraban de pie y reunidas frente a un inmueble, asentándose que algunas de ellas vestían prendas en colores blanco y morado, de igual manera, se hace constar que otras personas portaban máscaras y sombreros, así como prendas de diversos colores.

Asimismo, se hace mención que una de las personas antes referidas, se encontraba de pie y sobre unas bancas de color café, precisándose que ésta vestía un chaleco de color morado, camisa blanca y pantalones azules, a su vez, portaba cubrebocas, un sombrero y un arreglo flores alrededor del cuello; de igual manera, se refiere que sobre el video en reproducción se mostraba un cuadro de color verde con los textos siguientes: "Damian Momox Sánchez PES San Pedro Chohula", "EL QUETZAL DE CHOLULA" y "VERDAD SIN COMPROMISO".

Aunado a la reproducción del video en cita, se hace mención que durante su duración se percibe música de fondo varias voces que refieren lo siguiente: --

Varias voces: "Presidente", "Presidente", "Presidente", "Presidente", "Presidente", "Presidente", "Presidente".

Primera voz: "(Inaudible), estamos con el (Inaudible), Candidato del PES a la Presidencia Municipal de San Pedro Chohula.."



Instituto Electoral del Estado
PUEBLO

Espacio sin texto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-142/2021



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/677/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-678/2021

Segunda voz: "Gracias a toda la gente, los invitamos a que por favor guarden su sana distancia, recuerden hoy estamos haciendo el cambio, hoy, hoy, iniciamos un cambio para que este sets de junio, lo hagamos posible, invitamos a toda la gente a que guarde su sana distancia, muchísimas gracias por acompañarnos gracias..."

Varias voces: "Momox", "Presidente", "Presidente", "Presidente", "Presidente", "Presidente", "Presidente".

Tercera voz: "Okey, agradecer, a todos los amigos, amigas, familiares compañeros, de los trece pueblos, que hoy nos acompañan en este arranque de campaña, que será, un verdadero cambio, una verdadera renovación, porque hoy, cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se empieza a escribir una historia, diferente, amigos y amigas, de las trece Juntas Auxiliares, de los ocho barrios y de acá, de San Pedro Chotula, quiero, decirles, que desde el zócalo, que desde el centro, de este bello Municipio que es nuestra ciudad sangrada hoy nos encontramos acá, para decirles, a todos los que nos escuchan, que hoy, San Pedro Chotula, tendrá un Presidente, y no tendrá un Gobernante, tendrá a una persona, que los va a representar, tenemos un gran compromiso, ahora sí, de servir y de cumplir, es un reclamo de la gente, de los pueblos, de los barrios, y de la cabecera Municipal, debo decirles a ustedes, que me siento muy emocionado, que me siento muy comprometido, y que gracias al partido, Encuentro Solidario, el partido de la familia, el partido que defiende la vida desde de su concepción, hasta su muerte de manera natural, porque eso es precisamente la familia, a mis hijas Ninmen Nayatzin y Citlali Adonahí que por ahí, por ahí me andan acompañando, a mi señor Padre Don Luciano Momox Perez y a mi señora Madre, Doña Brigida Sánchez Gómez, a todos ya cada uno de ustedes, desde Santiago Momoxpan, Manantiales, Santa Bárbara Almoloya, San Matías, San Diego Cuachayotla, San Col Tepetzintla, San Sebastián Tepalcatepec, San Juan Tlaxiutla, San Cristóbal Tepontla, San Gregorio Zacatechpan, San Agustín Calvario, San Francisco Coapan y hasta Santa María Acuexcomac, hoy estamos aquí reunidos y presentes."

Varias voces: "Presidente", "Presidente".

Tercera voz: "Que, durante este tiempo, me han acompañado y me han comprometido, hoy, yo quiero decirles, a quienes nos van a acompañar en la"

Espacio sin texto

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/677/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-678/2021

planilla y en el próximo Cabildo de este Gobierno Municipal, a los que estarán con nosotros también, como servidores públicos, y ahora sí vamos a hacer valer la palabra, servidor público, porque ahora sí, vamos a servir, y vamos a cumplir, ese es un compromiso y un reclamo de los pueblos, están dispuestos a que cumplamos y sirvamos a la gente de San Pedro Chobula.”

Variae voces: "Si", "Si'", "Si'", "Si'."

Tercera voz: "Estamos dispuestos, somos la gente de los pueblos."

Variax voces: "Si", "Si"

Tercera voz: "Vamos a producir, este seis, este seis de junio, una nueva historia, una historia, donde habrá un Presidente diferente, que por fin les sirva, y le cumpla a la gente, ustedes me conocen, y aunque algunos digan, que una persona, de una Junta Auxiliar, no iba a llegar a ser Presidente Municipal, hoy, al ver toda, y tanta gente, tengo la plena confianza, y la plena seguridad, de que los pueblos y las juntas auxiliares, van a tener a un Presidente Municipal, que emane de ellas, recuerden ustedes, nuestra fuerza ha sido nuestra fortaleza, y seguirá siendo la pasión, nuestro poder, seguirá siendo, la convicción y tengan la plena seguridad, que este, este seis de junio, vamos a ganar la elección, porque se llegó el tiempo de las Juntas Auxiliares, porque se llegó el tiempo de los barrios, porque se llegó el tiempo de servir y de cumplir, a San Pedro Cholula, muchas gracias."

Varias voces: "Presidente..."

Tercera voz: "De nuestra amiga, síbete acá aunque sea de ladito, a nuestra amiga, Gaby, Guzmán, que es la Candidata a Diputada Local, por el Distrito número dieciocho, con cabecera en San Pedro Cholula y como ustedes saben también en San Andrés Cholula, votemos, tres de tres, para que tengamos una representación diferente, gracias, Gaby Guzmán por acompañarnos."

Cuarta voz: "Gracias a todos ustedes, la verdad es que todo inicia, eh, un futuro mejor para Chobula, agradezco a Damían, por ser valiente y apostar a este proyecto porque no cualquiera, no cualquiera, desde la ciudadanía, desde iniciar un proyecto, de cambio, de beneficio para todos y para todos por eso."

Page 3

Espacio sin texto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-142/2021



Instituto Electoral del Estado
de Puebla

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/677/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-678/2021

hoy desde la diputación, trabajaremos unidos, ya basta de las divisiones, Choluta, o las Cholutas como nosotros las conocemos, trabajaremos de la mano con *Damián Momax* y con *Don, Adán Xicale*, que también nos acompaña, el día de hoy, por supuesto que también le agradezco su presencia, porque esta es una muestra de nuestra unidad, esta es una muestra, de que vamos tres de tres con el PES, amigos, porque este es un, es un proyecto incluyente, un proyecto para todos y para todas, vamos a estar trabajando por las mujeres, por los niños, por los adultos mayores, por el medio ambiente, pero sobre todo vamos a ser ciudadanos trabajando por ustedes, por los ciudadanos, entonces, el día de hoy, inicia, un cambio *Damián*, felicidades, en hora buena, y este seis de junio, el PES va a ganar San Pedro Cholula, este seis de junio, el PES, va a ganar el Distrito dieciocho, este seis de junio, el PES va a ganar San Andrés Cholula, porque somos tres, y por supuesto también, la Diputación Federal con nuestro amigo, *Omar de la Rosa*, que también está aquí acompañando, por eso le digo a todos los Ciudadanos, Presidente...”

Varias voces: “Presidente”, “Presidente”, “Presidente”.

Cuarta voz: “Fíjense bien por quien van a votar, fíjense bien quienes quieren que los representen, porque hoy tenemos todos, la oportunidad de realmente, comprometernos con un cambio, si estamos aquí, es para servirlos como bien, dice *Damián*, venimos a servirlos, venimos a realmente trabajar por los ciudadanos, ya basta de que todos los demás lleguen y nada más nos utilicen, ya basta de que estén corriendo y amenazando a todos los demás, porque tienen miedo, eso significa nada más una cosa, que *Damián* ha crecido tanto en este último mes, que hoy en día, *Damián* está en los primeros lugares de las encuestas, porque saben que, *Damián* es un ciudadano reconocido por cada uno de ustedes, que ha venido trabajando desde la ciudadanía, al igual que todos los candidatos del PES, somos emanados de las organizaciones de la sociedad civil, pero no somos improvisados, nosotros si hemos recorrido las Juntas Auxiliares, nosotros si hemos recorrido los barrios, entonces amigos, les pido su confianza, para que trabajemos juntos y el próximo seis de junio, ganemos la elección”.

Varias voces: “Bravo”

Tercera voz: “*Adán Xicale*, él es Candidato también a Presidente Municipal, por el pueblo hermano de San Andrés Cholula, el micrófono es tuyo”

Instituto Electoral del Estado
de Puebla

Espacio sin texto



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/677/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-678/2021

Quinta voz: "Muchas Gracias Damian"

Sexta voz: "Arriba Chohula"

Quinta voz: "Estamos acá de San Andrés, apoyando a Damían, gracias por la invitación Damían, gracias por la invitación Gabby, Gracias por la invitación O, Omar, venimos a acompañarlos, en este inicio de campaña, nosotros estamos, aquí invitándolos para que hoy a las siete de la noche, en el centro de San Andrés Chokula, iniciaremos nuestra campaña electoral, estamos acá, convencidos de los candidatos, que hoy representa el partido encuentro solidario, tenemos propuestas nuevas, tenemos propuestas que van a beneficiar a la ciudadanía, todos los gobiernos, nos, nos han quedado a deber a los ciudadanos, y por eso traemos propuestas frescas, traemos propuestas triunfadoras, y aquí estamos Damían para San Pedro Chohula, perdón y Gabby, Candidata a Diputada por el Distrito dieciocho y Omar por el Distrito Electoral Federal 10 en San Pedro Chokula, su servidor , Adán Xicale vamos a triunfar el próximo seis de junio, muchas gracias".

Tercera voz: "Nuestro candidato a Diputado Federal, Omar, por favor."

Séptima voz: "Quiero agradecer, a toda la militancia de Encuentro Solidario aquí presente, quiero saludar con todo gusto al próximo Presidente Municipal de San Pedro Chohula Puebla, Damían Momox, quiero saludar también al próximo Presidente Municipal de San Andrés Chohula Adán Xicale, quiero saludar a la próxima Diputada Local Gabby, mucho gusto, un placer compartir con ustedes el micrófono, porque estamos aquí todos, unidos y concentrados, queremos demostrarles a todos los ciudadanos que solamente unidos podemos avanzar y podemos trabajar traemos la bandera de la defensa de la vida y de la familia, traemos la, la bandera, de la Unidad, de la prosperidad, y sobre todo la bandera de la transformación real, que necesita este Distrito diez Federal, estamos trabajando todos unidos, en consenso para poder alcanzar las metas, sobretodo como ciudadanos, la mayoría de nosotros, estamos aquí participando porque ya estamos cansados, de la política tradicional, de la política a fo, a forma, a modo, estamos aquí porque vamos a trabajar unidos, por el progreso de Puebla y de México".

Espacio sin texto



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/677/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-678/2021

Tercera voz: *"Nos vamos a, ahorita a reunir para la rueda, de prensa, pero quiero agr... (Inaudible), fraternia y solidaridad, el apoyo que hoy, hoy, nos han mostrado, recuerden, somos la estructura más fuerte y más grande, más allá de un partido político, somos la estructura de las y los ciudadanos, vayamos caminando, vayamos convenciendo, vayamos buscando la reconciliación, y que este próximo seis de junio, no tengan duda que vamos a llegar hasta la victoria, muchas gracias".*

Asimismo, se hace constar que durante la duración del video cuatro personas se subieron sobre las bancas de color café antes mencionadas, teniéndose que tres son del género masculino y otra del femenino, precisándose que una vez que se subían a dichas bancas tomaban un micrófono y realizaban ademanes con las manos.

En virtud de lo anterior, habiéndose verificado el contenido del enlace en comentario y al no especificarse alguna temporalidad específica del material audiovisual a certificar en la solicitud que nos ocupa; a continuación, se procede a asegurar y certificar el mismo mediante su descarga, esto con la finalidad de que el referido material audiovisual, se anexe a la presente acta en medio magnético, asentándose que el formato del mencionado material audiovisual es "Archivo MP4 (.mp4)" y cuenta con un tamaño de "152 MB (160,397,101 bytes)", mismo que se agrega al presente como **ANEXO ÚNICO**.

Al pie del video en mención, se percibieron los símbolos y leyendas siguientes: símbolo de mano, "Me gusta", símbolo de diálogo, "Comentar", símbolo de flecha, "Compartir", símbolos de mano, de corazón, de emoticono, "58", "10 comentarios" y "2,4 mil reproducciones".

A su vez, se hace constar que debajo de lo antes descrito, se perciben diversas imágenes, símbolos y textos.

Por último, se procede a ingresar el siguiente enlace electrónico "<https://fb.watch/5U3d8SJSWd/>", en la barra de búsqueda de Internet Explorer y al dar "enter", se percibe lo siguiente:

Además, se tienen que enfatizar dos cuestiones que también se desprenden de lo anterior:

a) Que de las probanzas aportadas se percibe que tanto el denunciado

Damián Cristóbal Momox Sánchez como en las redes sociales, se manejó un inicio de campaña y mitin en Plaza de La Concordia; es así que, en ningún momento hicieron referencia a un templo religioso.

b) Mientras habla cada uno de los participantes, no hicieron expresiones o alusiones a algún credo, iglesia o con alguna religión

o culto; lo cual corrobora que no están buscando un beneficio por el hecho de que en dicha plaza se encuentre un templo religioso.

Ahora bien, sirve de criterio orientador lo resuelto en las sentencias de la Sala Superior, dentro de los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021; en lo que se estableció a que el análisis de las infracciones, los juzgadores no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

Ya que como se percibe del caso que nos ocupa, en primer lugar, no se observa claramente sea una iglesia o templo religioso lo que se encuentra detrás del denunciado Damián Cristóbal Momox y, por otro lado, se reitera que no existe expresión verbal o lingüística que busque inferir en el electorado por medio de las preferencias de culto.

Ahora bien, en cuanto al grado de efectividad de la propaganda, es importante mencionar que la publicación se realizó en la red social Facebook, por lo que hasta el momento no puede calificarse como trascendente, debido a que no conlleva el mismo impacto que tendría al realizarse por algún otro medio masivo de comunicación. Aunado a ello que, tampoco se puede determinar el número de asistentes en el momento de dicho evento.

Para sustentar lo anterior, se retoman los criterios de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas dentro de los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-5201/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-21/2016, en las que se señaló que Facebook constituye un medio de comunicación de carácter pasivo, porque sólo tienen acceso los usuarios registrados; para consultar un perfil de un usuario, es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red social; se requiere intención para ubicar información específica y además se debe ingresar de forma exacta la dirección de la página que se desea visitar, o apoyarse en buscadores.

De esta manera cabe referir, que el denunciado Damián Cristóbal Momox, realizó este evento durante el momento indicado dentro de su campaña y



por otro lado, no se actualizaron los elementos para determinar un uso indebido de símbolos religiosos, en consecuencia no constituye vulneración a los dispositivos legales y constitucionales, y se puede concluir que dicho acto durante la campaña electoral no es contrario a la ley y tampoco al principio de separación iglesia-Estado.

En razón de lo anterior, se determina la inexistencia de la conducta denunciada atribuida a Damián Cristóbal Momox Sánchez.

6.2 Caso concreto de Jorge Luis Blancarte Morales, Representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

El denunciante señala que es evidente que los partidos políticos son responsables solidarios de las publicaciones que violentan la norma electoral, por lo que considera que el partido promotor es directamente responsable de la imagen religiosa que se difundió en el video de Damián Cristóbal Momox Sánchez, durante su campaña electoral.

Retomando diversos criterios utilizados en sentencias como lo son SUP-RAP-151-2014, SUP-REP-175/2021 y SM-JE-165/2021, se ha señalado que en el ámbito del derecho sancionador electoral, las personas y los partidos políticos pueden ser responsables por la comisión de una infracción de manera directa o indirecta, conforme a lo previsto por el artículo 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en el caso de estos últimos.

Además, se establece que los partidos políticos pueden ser responsables indirectos de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de *culpa in vigilando*, en virtud de los actos realizados por sus militantes o terceros, siempre que concurran determinadas condiciones, según lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXXIV/2004, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**⁷.

La responsabilidad de los partidos en la modalidad de *culpa in vigilando* se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de

⁷ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.

Ahora bien, esto no implica que cuando un militante o tercero realiza algún acto ilícito que genera a un partido político un beneficio, automáticamente, el partido sea responsable respecto de dicha falta en la modalidad de *culpa in vigilando*, sino que, para que jurídicamente tenga lugar ese tipo de responsabilidad, además, es necesario que se cumplan determinadas condiciones.

En específico, cuando las faltas son cometidas por algún militante o simpatizante, debe existir objetividad en el deber de garante del partido respecto de éstos, y ser posible para el partido prever o conocer de la comisión de la conducta ilícita, o bien, en caso de las faltas cometidas por terceros (no vinculados directamente al partido), que la infracción genere al menos algún beneficio para el partido en la consecución propia de sus fines o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, que existe conocimiento de ello, y siempre que sea razonablemente exigible derivado de esa posibilidad de conocimiento, que exista algún tipo de deslinde por parte del partido.

Sin embargo, como se refirió en el apartado anterior, del análisis realizado conforme a los medios aportados y de la conclusión de inexistencia del uso indebido de símbolos religiosos, es claro que el Partido Político Encuentro Solidario no podría ser responsable solidario o ser responsable indirectamente por la falta de cuidado *-culpa in vigilando-*, ya que no existió dicha conducta o falta por promoción indebida con por el uso de símbolos religiosos en la campaña electoral, ya que se reitera, que no se desprende que los denunciados hayan aprovechado el templo religioso o algún otro elemento contrario a las disposiciones electorales.

6.3 Caso concreto de José Epigmenio Gilberto Rojas Castro, Director General del Periódico “El Quetzal”.

Si bien es cierto, que de las probanzas aportadas, se observa la publicación de una página de Facebook denominada “El Quetzal de Cholula”, pero se considera que dicha red social se encuentra únicamente ejerciendo su libertad de expresión, debido a que tal y como lo señala la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES**.

ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE



PUEDEN IMPACTARLAS⁸, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

En este sentido, se debe salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, en este sentido, hay diversas páginas de Facebook o de cualquier otra red social, que son utilizadas para dar a conocer a los ciudadanos los acontecimientos de diversos lugares o municipios, por lo que únicamente están realizando una labor informativa y en ejercicio de sus derechos humanos.

De esta manera, también se concluye que la publicación del video referido por parte de la página de Facebook “El Quetzal”, no constituye contravención a la normatividad electoral, se puede declarar la **INEXISTENCIA** de la infracción que se le atribuye al denunciado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402 y 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se expone el siguiente:

7. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a los denunciados, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y ATENDIENDO A LAS BASES GENERALES Y DIRECTRICES APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública presencial, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente por
ANGELICA NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.03.25 12:23:00 -06'00'

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.03.25 13:11:25 -06'00'

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.03.25 13:16:32 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL

ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.03.25 13:59:45 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-121/2021

DENUNCIANTE: PAOLA ELIZABETH
ANGÓN SILVA.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO OAXACA
CARREÓN Y JOAQUÍN MEXICANO
MICHIMANI

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A JULIO CÉSAR LORENZINI RANGEL Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-121/2021

DENUNCIANTE: PAOLA ELIZABETH
ANGÓN SILVA.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO OAXACA
CARREÓN Y JOAQUÍN MEXICANO
MICHIMANI

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-AE-121/2021
DENUNCIANTE: PAOLA ELIZABETH
ANGON SILVA
DENUNCIADOS: JULIO CESAR
LORENZI RANGEL Y OTROS
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinco de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que declara la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnias, del expediente SE/PES/PEAS/291/2021, presentado por Paola Elizabeth Angón Silva.

GLOSARIO

Denunciante:	Paola Elizabeth Angón Silva
Denunciados:	Julio César Lorenzini Rangel, Alejandro Oaxaca Carreón y Joaquín Mexicano Michimani.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Instituto, IEE, Autoridad Remisora:	Instituto Electoral del Estado

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de la denuncia ante el IEE. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la otrora candidata a Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, **Paola Elizabeth Angón Silva**, presentó denuncia contra Julio César Lorenzi Rangel, Alejandro Oaxaca Carreón y Joaquín Mexicano Michimani, por presuntos actos que, según su dicho, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnias.

1.2. Acuerdos de recepción. Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la denuncia.

1.3. Solicitud de restringir el acceso público a la información. El uno de junio de dos mil veintiuno, la denunciante, otorgo su consentimiento para restringir el acceso público a la información contenida en el expediente, lo que fue acordado el veintiocho de abril siguiente.

¹ Con la colaboración de Francisco Javier Gomes Cortes, Auxiliar Jurídico adscrito a la Ponencia Instructora.

1.4. Admisión, y emplazamiento. El treinta de julio de dos mil veintiuno, se admitió la denuncia interpuesta por Paola Elizabeth Angón Silva y se ordenó el emplazamiento a los *denunciados*.

1.5. Contestación a la denuncia. El cinco de agosto de dos mil veintiuno, Alejandro Oaxaca Carreón y Julio Cesar Lorenzini Rangel, presentaron escrito de contestación de los hechos denunciados.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El mismo cinco de agosto, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de los denunciados, Alejandro Oaxaca Carreón y Julio Cesar Lorenzini Rangel, así como de la denunciante.

1.7. Remisión e informe circunstanciado. El seis de septiembre siguiente, y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/PEAS/291/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo Informe Circunstanciado de ocho de octubre, para efecto de que se resuelva conforme a derecho la sentencia que corresponda.

1.8. Trámite en el Tribunal Electoral

1.8.1. Recepción. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este organismo jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

1.8.2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-121/2021**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

En ese orden se considera lo siguiente:

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-121/2021

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 386 fracción II, 387,392 Bis fracción VI, 410 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta comisión de actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y calumnias por parte del *denunciado*, durante el proceso electoral poblaro.

En este sentido, toda vez que la controversia involucra posibles actos de violencia en contra de un miembro de un grupo vulnerable, este Tribunal considera necesario maximizar la garantía de audiencia y el derecho de acceso a la justicia de la parte agraviada, preceptos contenidos en los artículos 6 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y 8.1 de la Convención Americana, para una debida protección al derecho humano de las mujeres a una vida libre de toda clase de violencia respecto del cual, las autoridades mexicanas tienen la obligación de actuar con perspectiva de género, en aras de garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita.

Este principio está consagrado en la Carta Magna, garantizando que todas las personas puedan ser oídas y puedan actuar en los procesos en que se juzga la violencia de toda índole como una violación a sus derechos humanos, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, en relación a lo dispuesto en el citado de la Convención Americana y 7 (párrafos b y f) de la Convención Belém do Pará.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 412 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Denuncia y fijación de la controversia

En este apartado se analizará lo dicho por la *denunciante* en su escrito de queja, con la finalidad de fijar la materia de la controversia a resolver.

a. Denuncia

De la denuncia, se observa, que en síntesis la *denunciante* hace valer lo siguiente:

1) El catorce de mayo de dos mil veintiuno Alejandro Oaxaca Carreón, publicó en su página de la red social denominada Facebook, un video de tres minutos veintiocho segundos, realizando las siguientes manifestaciones que en dicho de la denunciante constituyen calumnias en su contra:

- Que el denunciado manifiesta que, se han enterado y comunicado por parte de algunos supuestos trabajadores del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, que los obligaban a asistir a un evento político, mismo que trata de vincular, a los actos de campaña de la denunciante.
- Que el denunciado pretende ligar un beneficio a la campaña de la denunciante, con la realización de un acto ilícito.
- Que el denunciado expresa que se apoya a una persona que no es de acá, pretendiendo vincular a la denunciante con esa aseveración, constituyendo calumnia, ya que, en dicho de la denunciante, ha radicado desde la infancia en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, y en su registro como candidata, acreditó la vecindad en el municipio.

2) El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno el ciudadano Alejandro Oaxaca Carreón, transmitió un video correspondiente a una rueda de prensa en su página de internet de la red social denominada Facebook acompañado por el ciudadano Joaquín Mexicano Michimani, realizando las siguientes manifestaciones, que a dicho de la denunciante, constituyen Calumnias y Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género:

- El denunciado Alejandro Oaxaca Carreón, realiza la pretensión de vincular a la *denunciante*, con un beneficio de un presunto acto ilícito, mismo que sin pruebas describe a partir del minuto uno con veinticinco segundos, diciendo que las personas que han denunciado presionan para que los electores “... *inclinen sus preferencias, y su voto y su gente para la CANDIDATA PERDEDORA, VIRTUALMENTE PERDEDORA, PAOLA ANGÓN*”, haciendo mención directa a la denunciante, en una situación que es completamente falsa.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-121/2021

- En el mismo video, a partir del minuto dos con quince segundos, el mismo denunciado, expresa que "... a través de la estructura de gobierno para que, eh, pueda subir lo más que se pueda la CANDIDATA", más adelante a partir del minuto dos con cuarenta y un segundo menciona que "... no debe estar desviando recursos (uno de los denunciados por ellos), tanto materiales como humanos, para la candidata de Vamos Por México" ligando a la denunciante y su campaña actos de los que en dicho de la denunciante, no es responsable ni directa ni indirectamente, pretendiendo confundir al electorado.
- En el minuto seis con cuarenta y siete segundos, el denunciado pretende vincular a la denunciante con un acto que denuncia como acto ilícito, diciendo "...participación de Arriaga hacia la otra candidata".
- En el minuto siete con veinte segundos, manifestó el denunciado "... yo lo dije el viernes que hoy iban a convocar a todos aquí al EVENTO DE ESTA SEÑORA y me comentaron algunos trabajadores del ayuntamiento, porque pues me conocen algunos... y yo les decía, PARA QUE VAN, NO TIENE CASO, va a perder, YA NI VAYAN, MEJOR QUÉDENSE CON JULIO LORENZINI, EL PUEDE BRINDARLES MÁS GARANTÍAS DE TRABAJO, ÉL LES VA A CUIDAR SU TRABAJO, ESTA SEÑORA QUE".
- A partir del minuto ocho del video el denunciado mencionó "...mejor, es domingo, AGARREN A SU ESPOSA, A SUS HIJOS y váyanse al cine que ES MÁS PRODUCTIVO QUE IR A ESCUCHAR A PAOLA ANGÓN, ¿no?, bueno eso les dije".
- A partir del minuto ocho con cuarenta segundos el denunciado dice que se pidieron credenciales a electores "...para ser REPRESENTANTES DE MOVILIZACIÓN".
- A partir del minuto ocho con cuarenta y cuatro segundos, el denunciado manifiesta que le habían dado una lista, la cual muestra con un aparato celular sin mencionar nombres y que el mismo reconoce que la lista salió de comentarios que le externaron ciertas personas, no de realidades comprobables.

- El denunciado manifiesta a partir del minuto diez con nueve segundos, que los que el denunció “...no son trabajadores, ellos son gente de confianza”.
- A partir del minuto trece con seis segundos, menciona “...lo culpo (al presidente municipal) desde ahorita de QUE PIERDA PAOLA ANGÓN...”.
- En el minuto trece con veintiún segundos que él y el ciudadano JOAQUIN MEXICANO MICHIMANI, son miembros de la planilla que encabeza JULIO CESAR LORENZINI RANGEL.
- En el minuto quince con veintiocho segundos, el denunciado señala “... eso sería lo mejor, si él (Luis Alberto Arriaga) fue candidato y presidente (municipal de San Pedro Cholula, Puebla), por (el partido político) Morena, creo que lo más saludable es que tenga un acercamiento con el candidato (Julio Lorenzini)”.

3. De los hechos descritos en los puntos anteriores, la denunciante manifiesta que:

- A partir del 15 de mayo de 2021, ha sido denigrada públicamente, incluso por ciudadanos que han declarado que es delincuente en razón de los dichos y presentación de video de los hoy denunciados.
- No tiene relación con el ciudadano Luis Alberto Arriaga Lila, con quien pretenden vincularla para ligar un beneficio de un hecho supuestamente delictivo.
- Que al hacer publica una denuncia por parte de los hoy denunciados, resulta que he sido objeto de vejaciones por parte de miembros del grupo de campaña del ciudadano JULIO CESAR LORENZINI RANGEL durante sus actos de campaña, donde le gritan delincuente, mentirosa, traidora y señalamientos contra su persona y familia.

Acompañando para probar su dicho, dos videos en una memoria USB.



b. Fijación de la litis

Con base en lo anterior, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las expresiones de las videograbaciones denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género y calumnias contra la denunciante.

4. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**²

En ese sentido, se debe determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la denunciante, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte las siguientes pruebas:

5.1. Pruebas aportadas por la denunciante

- **Copia simple** de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- **Prueba técnica:** Memoria USB, con dos videos, uno identificado como video_01 con una duración de tres minutos con veintiocho segundos.; y el otro identificado como video_02 con duración de dieciséis minutos con cincuenta y un segundos
- **Presuncional legal y humana.**

5.1.2. Documental pública: Prueba desahogada por la autoridad administrativa, consistente en el acta circunstanciada de veinticuatro de junio de 2021.

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO
JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
SOLICITANTE: Dirección Jurídica
ASUNTO: Verificación y certificación de la existencia y contenido de enlaces electrónicos
EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: IEE/DTS/OE/493/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-494/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE TRES (03) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/EE-4637/2021.

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a veinticuatro de junio del año dos mil veintuno, en las oficinas que ocupa la Oficina Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Invernalujan Puebla, Puebla, el suscrito, licenciado Enel Chibres Muñoz, Analista y adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción II de la Ley General de los Poderes del Estado y el artículo 93, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla; 2. 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-009/2021, emitido al memorándum IEE/DJ-2232/2021, suscrito por el suscrito, se le despacha de la Dirección Jurídica, Maestra María Guadalupe Olvera, para que



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/493/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-494/2021
previo a la verificación y certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos, materia de la presente documental, se proceda a establecer lo siguiente:

METODOLOGÍA Y DESARROLLO DE LA DELIGENCIA

Para el desarrollo del contenido multimedial como imágenes y/o videos alojados en las ligas electrónicas que se proceden a certificar se tienen de conformidad con los principios de integridad, identidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de la pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporáneo coincide en conceder al concepto "documentos" una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y constituyen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos preteritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, diapositivas, entre otros.

Asimismo, a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-46/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se ratificó que, en el ejercicio de dicha función, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de autenticidad, en virtud del cual el fedatario debe y





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-121/2021



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/493/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-494/2021

custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar estos jurídicos o hechos que se constan, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (vídeos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como "documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Preciado lo anterior, se procede a realizar la verificación y certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://fb.watch/Sd2Wg1nPO2/>
2. <https://fb.watch/Sd4mn7gJ6GOI/>
3. <https://www.facebook.com/AlejandroOaxacaCorreion.MX>

FE DE HECHOS. Siendo las diez horas con cuatro minutos (10:04) del día veintinueve de junio del año dos mil veintuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar y certificar la existencia y contenido de los enlaces referidos. Para tal efecto, se utilizan un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como "<https://fb.watch/Sd2Wg1nPO2/>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se prohibió que redirigiera automáticamente al siguiente enlace "<https://www.facebook.com/watch/?v=2932015023706322>", en el cual se observó lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/493/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-494/2021



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: "7", icono de lupa, icono de casa, icono de personas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, círculo que en su interior contiene una silbata de una persona, "98", icono de notificación, icono de campaña, icono de triángulo invertido.

Del lado izquierdo la página principal se aprecian los iconos y textos siguientes: "Watch", icono de engrane, icono de lupa, "Buscar videos", icono de reproducir, "Inicio", icono de videocámara, "En vivo", icono de nota, "Mundo", icono de claqueta, "Programas", icono diverso, "Videos guardados", "Tu lista", icono de reproducir, "Últimos videos".

Debajo de lo antes descrito se aprecia lo siguiente: círculo que en su interior se observa una persona de género masculino, el cual porta vestimenta en colores negro y blanco, junto a esto "Alejandro Oaxaca Correion", "Seguir", "14 de mayo", icono de mundo, "Respuesta a las acciones realizadas por el presidente municipal Luis Alberto Arriaga en este proceso electoral", "Te pedimos de la manera más atenta... Ver más", "Responde a las acciones realizadas por el presidente municipal Luis Alberto Arriaga en este proceso electoral".

De igual forma se aprecia un video con una duración de 1:04 minutos.





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/493/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-494/2021

veintiocho segundos donde se aprecia a una persona que porta verdimenta en color verde realizando un discurso, junto a este diversas personas portando cubrebocas, de igual forma se escucharon los siguientes diálogos:

Diálogo: Estimados amigos y estimados amigos de Facebook, tengan ustedes muy buenas tardes el motivo de esta transmisión de este video que queremos hacer, es porque queremos hacer una denuncia pública muchos compañeros de los que nos acompañan está tarde, y que son miembros del grupo del candidato Julio Lorea, y que son parte de las Justas Auxiliarias que conforman San Pedro Chobá, la denuncia es porque nos hemos enterado y nos han comunicado algunas trabajadoras del Ayuntamiento de San Pedro Chobá que los están obligando a ir al evento del próximo domingo, al Sora con la candidata de vos por México, no estamos de acuerdo que el presidente municipal Luis Alberto Arriaga, esté inclinando la balanza de los trabajadores a favor de una candidata cuando su función es preservar imparcial y conservar la paz de este proceso electoral, denunciamos públicamente las acciones del gobierno municipal y todos los funcionarios, no queremos que manifiere al proceso electoral, no queremos que enturbie las elecciones, al contrario su función es de imparcialidad, no queremos que se despojen de los recursos públicos, que no son de él, no queremos que los programas sociales se lleven a cabo como el día, cómo el día y a quien quiere para que tenga un voto en la próxima elección, derivado de estos sucesos y derivado de esas actividades que viene realizando el presidente municipal, hemos realizado hoy nuestra denuncia ante la FESPADE, y que exigimos, que exigimos, que la FESPADE investigue los sucesos realizados el día de hoy, y no solo eso tenemos entendido que ha venido realizando actividades proselitistas con diferentes actores de San Pedro Chobá, exigimos todos que saquen las manos y que conserven la calma y la paz de todos los chihuenses que vivimos aquí en Chobá, queremos una elección limpia, queremos una elección transparente, eliminemos la inequidad porque no fuiste el candidato de mayoría, pero el proceso electoral, ya pasó el proceso de selección de candidatos, lo mismo que que te pedimos, si no estás de acuerdo con nuestro candidato, lo mismo que puedes hacer, es manifestar al margen de, el proceso electoral, con todos y cada uno de los que estamos involucrados en este proceso electoral para que la FESPADE de, de seguimiento a las denuncias que se presenten a tu persona y de todos y cada uno de los funcionarios



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/493/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-494/2021

presionando a los chihuenses y a las organizaciones sociales para que formalmente y de manera obligatoria, apoye en la candidatura de una persona que no es de acá, de una persona que no aboga en las encuestas, vamos a poner presidente, vamos a votar y nos a partir de lo contrario se pedimos que mejor mantengan la imparcialidad que aqueja los muros de este proceso electoral, la exigimos de buena manera, públicamente, pero además de eso, ahora lo vamos hacer a través de la legalidad y la fuerza de la FESPADE, presidente la decisión duro y que finjamos las manos del proceso electoral.

Diversas voces: Todos con Añor

Al finalizar el video se apreciaron los siguientes textos: "ALEXANDRO OASACA un nuevo contenido"

Fin de lo prohibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://m.facebook.com/7625000" en la barra de búsqueda y al dar "enter" se procedió que redirigiera a la página al siguiente: "https://www.facebook.com/watch/?v=3155544236517834&hashtag=ch_permitida", abriendo lo siguiente:



En relación a la imagen antes expuesta, se hace





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-121/2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/493/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-494/2021

apreciar los siguientes minutos y lectos: "J", como de lupa, como de casa, como de persona, como de reproducción, como de libertad, como diverso, círculo que en su interior contiene una silbata de una persona, "97", como de mensaje, como de campaña, como de trisagülo invertido.

Del lado izquierdo de la página principal se aprecian los logos y textos siguientes: "Watch", como de engrane, como de lupa, "Buenos días", como de reproducción, "hacia", como de videocámara, "En vivo", como de persona, "Mi amor", como de clausura, "Programas", como diverso, "Videos guardados", "Tu lista", como de reproducción, "Otros videos".

De igual forma se aprecia un video con una duración de diecisiete minutos con cincuenta y dos segundos (00:16:52), en donde se perciben a diversas personas en un espacio cerrado de igual forma se observan a dos personas de género masculino y una persona de género femenino, una de ellas trae vestimenta en color negro, otra en color rojo y la tercera en color blanco y rojo, en la parte superior de la imagen se perciben los textos: "REDIDA DE PUENSA", "Denunciamos ante la FEPADE al presidente municipal", "Trabando en vivo", "...", "Alejandro Ocasio Carrón", e inmediatamente se escuchan los siguientes diálogos:

Diálogo: "Me compaño de planilla Joaquín Mexicano candidato a regidor y su servidor, les damos las gracias por aceptar esta invitación, a tener un diálogo y a fijar una postura sobre los sucesos que ya conocieron muchos y que los vamos a capturar un poquito, un poquito más, el día viernes precisamente se presentó una denuncia ante la FEPADE por la diversa comisión de delitos electorales en el ejercicio del servicio público del presidente municipal Luis Alberto Arriaga, esa denuncia les vamos a dar una copietita, aquí está el número de folio y aquí está la clave, que es con la que ingresó a la FEPADE de la denuncia correspondiente a los delitos que ya se les comentó, sin embargo no solamente denunciamos a Luis Alberto Arriaga, denunciamos a Eduardo Blanco Dávalos, a Mauricio Lozano, a Pablo Sáiz, a Carlos Ponce y a Gerardo Guillot, debido a que ellos son los que están operando del apuntamiento con los recursos del apuntamiento y con los programas del apuntamiento, hacia todos los presidentes auxiliares, y hacia todos los ciudadanos de la organización organizadores para que incluyan sus preferencias, si todo lo que se está haciendo es un gran esfuerzo porque están las evidencias porque Pasa lo que pasa en la Lora, que de acuerdo a los últimos sondeos de opinión que se

0001165
elecciones
2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-494/2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/493/2021



0001165
elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/493/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-494/2021

conocemos y que nosotros sabemos, pues ya tiene una evidencia ya muy muy muy amplia de cómo a uno y de seguir esta tendencia una semana más o dos prácticamente ya es irreversible el resultado, por eso andan desesperados, por eso andan tratando angustiadamente de convencer a todos los ciudadanos que pueden a todas las agrupaciones y presionando a las autoridades, a los presidentes municipales, a través de la estructura de gobierno para que pueda subir la nuda que se pueda la candidatura, en embargo hacemos un llamado al presidente, él es el quien debe de garantizar la paz de las elecciones, él no debe de inclinar la balanza con nadie, él no debe de estar desvirtuando recursos tanto materiales como humanos para la candidatura de varios por México, entonces esta denuncia la hacemos precisamente en aras de lo que nos han comentado, las personas a las que han visto y a quienes han llamado, en esa denuncia se encuentran ya los hechos que estamos comentados aquí, es decir, hay una serie de narración de los hechos de los sucesos que se dieron en los días pasados, en donde el mismo presidente es el que ya está operando el tema contra la campaña o contra el proceso de Julio Lorenzani, sabemos que Julio es un hombre fuerte, un candidato fuerte y lo quiere bajar a como dé lugar en consecuencia creo que esta denuncia le vamos a dar seguimiento, vamos a llegar a las últimas consecuencias y vamos a poder que se hagan las diligencias necesarias por parte de la FEPADE para que se establezcan los hechos a Luis Alberto Arriaga y a todos los que hemos mencionado en esta denuncia que ya está en proceso, le dejo el uso de la palabra a mi compañero regidor para que abunde un poco más sobre los acontecimientos y hechos que estamos aquí narrando.

Diálogo: "Buenos días a todos, pues decítele al presidente que lo que está haciendo es un delito grave, hoy se castiga con la cárcel, si apoyamos a un candidato si es sobre todo con recursos públicos y con la gente que trabaja en el Ayuntamiento hoy el gobierno federal ha hecho muy ha sido muy enfático en que es un delito grave el utilizar los recursos y el personal de los ayuntamientos entonces recordarle a él que él sigue siendo presidente y que no ensucie este proceso que no lo ensucia que deje que la gente decida y si le molesta que Julio Lorenzani vaya en primer lugar que se aboque. A decir las cosas que no haga alguna referencia con ningún partido se lo pedimos como candidatos a regidores como ciudadanos de Puebla que no ensucie el proceso que se dedique que se dedique de tiempo completo a lo que los Cholutecos lo piden a trabajar por los Cholutecos por la seguridad Está terrible en San Pedro Cholula, dedique a eso que se dedique a entregar un ayuntamiento seguro a San Pedro Cholula, Ayuntamiento sin dudas un ayuntamiento estable que es lo que



OFICIALIA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/493/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-494/2021

en esta última recta de su administración, que se identifique si eso que se designa
entonces, cuántas cosas que se diseñen o rector las problemáticas que ha dejado
este municipio que para eso se le paga y para eso se compromete.

Diálogo: "Tendrás el número de."

Diálogo: "Si claro el folio si quieren les doy una copia en la Ciudad son en
línea normalizado con el número de folio y la clave para tener acceso de cómo
va la denuncia como es el procedimiento y las diligencias que nos dicen que
estar notificando para la realización de los mismos no."

Diálogo: "Cual son las pruebas que tiene por favor."

Diálogo: "Bueno esas en el momento las presentaremos ante la FEPADE, pero
de que las hay las hay."

Diálogo: "Dijo y está es también una prueba o muestra."

Diálogo: "Si por supuesto, por supuesto."

Diálogo: "Es candidato si la muestra lo que ustedes también están señalando que
está apoyando a este candidato fed a morera."

Diálogo: "Si por supuesto que si yo pienso que es verdad apure de hacer las
prevenciones internas en las partidas o en el partido estar nosotros nos
estamos enfocando aquí a la denuncia en la FEPADE."

Diálogo: "Alguna han llamado a la diligencia de morera o a sus dirigentes."

Diálogo: "Ellos están haciendo lo propio yo asumo que el candidato les informó
sobre sus asuntos."

Diálogo: "Inaudible."

Diálogo: "Yo creo que eso debe de ser inaudible.
participación de esta tracción de, de ahí de Arriaga, más la otra cosa."

Diálogo: "Qué tiempo más o menos va a tener con ustedes."



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/493/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-494/2021

Diálogo: "Buena eso inaudible... De las actividades y de la agenda que también
tenga la FEPADE, para ir realizando todas y cada una de las diligencias para
escribir los hechos que nosotros estamos manifestando."

Diálogo: "¿Contra quién son debates, nos recuerda?"

Diálogo: "Inaudible..."

Diálogo: "Bueno a los trabajadores del Ayuntamiento, por ejemplo yo lo dije el
viernes que hoy iban a convocar a todos aquí, al evento del señor y me lo
inaudible... Algunos trabajadores del Ayuntamiento porque, pues, eh me
conocen alguna, cuando fui presidente, eh tuvimos una buena relación me está
informando y yo le decía, fíjense para que van, no tiene caso, va a perder, pues
ya ni voyan, mejor que ese con Julio Lorenzán, él puede tenerles más garantías
de trabajo, les va a cuidar su trabajo, pero esa señora que, pues no le hagan
caso a Arriaga, no voyan, mejor, es domingo, agarren a su esposa, a sus hijos
y vayanse al cine que es más productivo, que ir a escuchar a Paula, inaudible...
No, bueno eso les dije, pero bueno una cosa es lo que yo les dije y otra cosa es
que me haga caso."

Diálogo: "Ya, yo yo creo que el candidato ya le reportó algo."

Diálogo: "¿Qué le dice que me abundaran las pruebas, dice usted que van a dar a
convocar."

Diálogo: "Si, por ejemplo la presión que hay en diversos directores del
Ayuntamiento, presionando al subsecretarios presionando, o a los propios
presidentes auxiliares, fidelizando las credenciales de elevar para ser
representantes de, de, esta, da movilización, incluso ahorita les doy los nombres
de los están movilizando, yo me dicen la lista, ahorita se los paso si me pasan
mi teléfono, ahorita les digo quiénes están movilizando en el Ayuntamiento."

Diálogo: "Pero hay otras oh..."

Diálogo: "No, no, no, no, pero ya están, ya están, bueno ahorita no van
hacer oficio no, no, no, no son comentarios, no, no, no, son comentarios, son
son para de los hechos reales, porque no porque los hechos reales son para
entramar de otra vez, y por que nosotros procedimos de esta manera."





IEE
Instituto Electoral del Estado



la, la denuncia no, hay elementos y el tiempo, el tiempo al tiempo, le daremos tiempo al tiempo para que vean que es lo que estamos diciendo en cierto no."

Dialogo: "Exatamente por isso."

Didálogo: "Por diversos delitos electorales, de acuerdo a lo que establece la ley para la ley nacional para delitos electorales, el pecuniado por ejemplo que es, el que haya recursos disponibles para este tipo de actividades, la presión de los propios trabajadores, para que vayan a un candidato es estar tratando de presionar a los trabajadores, para que vayan por un candidato es un delito grave a hoy, que no lo tienen porque hacer el presidente municipal, ni Eduardo Blanco, ni Mauricio Lozano, ni Pablo Silva ni Carlos Ponce y Gerardo Galles."

Dilelago: "Cudntos trabajadores están involucrados en esta supuesta."

Diálogo: "En esta denuncia ahorita los que, no son trabajadores ellos son gente de confianza."

Diálogo: "No si pero estos funcionarios como prestonan a los trabajadores del Ayuntamiento."

Diálogo: "Pues como le comenté pidiéndoles la credencial de elector para que sean representantes."

Diálogo: "Cómo cuantos casos han llegado a usted."

Diálogo: "Prestame mi teléfono, ahorita te voy a decir la lista que me dieron, porque, porque, ¡ya me lo dieron, digo, si quiero que se lo compruebe ahorita mismo se lo compruebo, por qué, este, nosotros estamos haciendo, esta denuncia en función de las elementuras que yo tenemos, no nada más es esto porque yo quiero no, está lista son, movilizadores de Montopon, Santiago, Infante y de San Sebastián, San Cristóbal, San Diego, San Juan Tlaxiela, Santiago Atitlán, San Pablo Tezozoma, San Casme, Santa María Quaxuma, Calvario, inabitable... Y son todos los funcionarios del Ayuntamiento, aquí lo tengo, aquí está, ¡y es la que voy a presentar yo el día jueves a la mañana!"

Diálogo: *Aquí está son trabajadores del Agudamiento, que están en la FEPADE eh, aquí están me la pasaron a mí me hacen llorar



IEE Institution of Electrical Engineers

qu^e quieren que haga, pues tengo que darla a conocer, y son los trabajadores del Ayuntamiento, si como no entonces esos funcionarios están actuando así."

Dialog: "Inaudible..."

Dílogo: "Buono el supuesto este, bueno no el supuesto, ah, el candidato seguramente tendrá ya que fijar ya su posición al respecto, pero hoy en la madrugada se resolvió la impugnación que interpuso Tatanum Fernandez, y Luis Alberto Arriga y yo en el mismo sentido de la Elestro, o sea no, no tuvo efecto su impugnación, no tuvo éxito se resolvió como se resolvió la de la Elestro no, o sea anoche se resolvió por parte de la sala esta impugnación de ambos."

Diálogo: "Presumiendo unta este escenario podrias culpar directamente a Luis Alberto Arango de que si el día de la elección hay actos de violencia obedecería a este tipo de..."

Dílogo: "Lo que tiene que hacer el presidente es conservar la paz, eso es su función, que sea una jornada limpia, transparente, sin violencia, así que ellos la generen, si lo podemos culpar, por supuesto que sí, lo culpo desde ahorita de que pierda Paolo no porque la está apoyando de eso sí es culpable por eso va a

Dialogo: "Inaudible,"

Diálogo: "Bueno, nosotros somos miembros de la plantilla y lo que pideándole a Luis Alberto Arriaga, que cumple con su función de conservar la paz social en lo que nos compete que sea San Pedro Cholula, es lo que queremos, y exigimos como ciudadanos, que haya tranquilidad, y que haya paz en las elecciones, nunca ha habido, nunca ha habido, problemas de violencia en las elecciones, ya desde hace muchos años en Cholula, y en esta ocasión pues no queremos que sea la excepción, queremos que sea una jornada pacífica, una jornada tranquila, por supuesto a los que sea de la noche, están indicados todos para celebrar el fin sea de junio, julio y no sea aquí, y sea en la plaza de la Concordia, porque aquí no sabemos está muy chiquito el hotel, entonces lo vamos a hacer aquí no alguna otra duda."

Diálogo: "Inaudible."

Padma Y.



**EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/493/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-494/2021**

Dilego: "Eso nada más fue un aviso que se hizo, esto, que lo hizo la gente del candidato, no tengo necesariamente la fecha, no podría decirle a usted la fecha que hay no creo que sí."

Dilego: "Los tiempos para que le resuelvan también en materia en cuanto a la posible expulsión de Arriaga en el partido."

Dilego: "Eso tendría que hacerlo los organismos, tendrían que convocar los organismos, este que están expresamente informados para eso, no, eso es de una agenda que ellos llevan, agenda a lo que nosotros estamos diciendo. La obligación de nosotros es decirles lo que sucedió y lo que pasó, y lo que está haciendo el presidente y ya ellos tomarán en cuenta las fechas, y tomarán en cuenta todo lo relativo a lo que se presente, pero darle seguimiento a una infundación de su función, yo creo que así lo hacer una expulsión que se va a generar ahí no."

Dilego: "Oye Alejandro, ante esta resolución que hizo el tribunal estienes conocimiento a Luis Alberto Arriaga bursátil y que ejerce su unión a su grupo, o no?"

Dilego: "Eso sería lo mejor, eso sería lo mejor, si el fue candidato y preside por mí, creo que lo más adecuado, es que tenga un acercamiento con, con el candidato, sin embargo, creo yo, eso es a título personal, el ya tiene partido ya, el ya tiene partido, y para bajar el tema que ya, resolver su situación personal como es conveniente, pero el candidato nunca está de acuerdo a ninguna actuación de los miembros y de los miembros y además de los que quieren apoyar a su candidato, en una campaña nadie sabe, todos saben y todos tienen una labor importante que desarrollar, así todo sumamos aquí todos hacemos falta y así todos queremos primero, el bien de la ciudad, la paz de la ciudad, desarrollo que tenemos como ciudadanos no, alguna duda, algún recelo, algún recelo que le tengan que hacer así a regañar, bueno si no hay ningún recelo, entonces diémoslo por terminado lo, lo, lo y saben que por ahora, creo que el presidente Arriaga, que sé que, que dejó claro y que se preocupe por octubre no, que deje claro y que se preocupe por octubre".

Fin de lo percutido.



**EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/493/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-494/2021**

Finalmente, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://www.facebook.com/AlejandroArriagaCurran>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibió lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se aprecian los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Como electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión".

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecia dentro de un círculo una persona de género masculino sonriente, de cabello negro, tez morena, con saco oscuro y camisa blanca, debajo de este círculo se perciben los textos siguientes: "Alejandro Arriaga Curran", "@AlejandroArriagaCurran", "Inicio", "Información", "Eventos", "Prensa", "Videos", "Comunidad", "Opiniones", "Publicaciones" y "Crear una página".

Continuando con la verificación se hace constar que en la parte central de la página en cuestión se visualiza una imagen donde se perciben diferentes imágenes, entre de esta se observan los textos siguientes: "Alejandro Arriaga Curran", "UN NUEVO COMIENZO || UNA NUEVA VIDA", "Alejandro Arriaga Curran", "imagen se perciben los textos siguientes: "Me gusta", "Compartir", "Cambiar foto", "Editar mensaje".





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/493/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-494/2021

Asimismo, debajo de lo anterior se percibe la palabra "Fotos", y parte de dos imágenes; seguido de ello en la parte derecha de lo antes mencionado se visualizan los números y textos siguientes: "5.0", "5 de 5 Según la opinión de 5 personas", "Comunidad", "Ver todo", "A 4.173 personas les gusta esto", "5.341 personas siguen esto", "Información", "Ver todo", "www.alojandrosaxa.com".

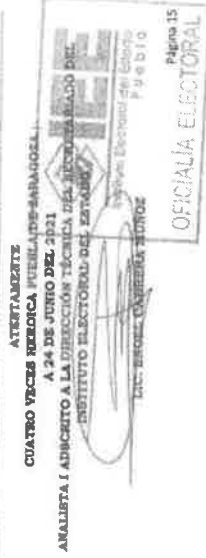
Fin de lo percibido

CIERRE DEL ACTA

Realizada la verificación de tres (03) direcciones electrónicas, se cierra el navegador "ueh" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, remitiéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la existencia y contenido de las páginas de Internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos (16:44) del día veinticuatro de junio del dos mil veintiuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Enael Cabrera Muñoz, Analista I, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de quince (15) fojas útiles, escritas por auverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.



5. VALORACIÓN CONJUNTA

Precisadas las manifestaciones realizadas por la denunciante, así como las documentales públicas, desahogas por el Instituto Electoral, debe destacarse que se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**³, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en el acta desahogada por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del *Código Local*.

Ello, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.⁴

Las identificadas como técnicas, que pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.⁵ Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Las documentales privadas y pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Finalmente, las pruebas presunciones legal y humana, en términos del artículo 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Respecto a las actas, correspondientes a la certificación realizada por personal del IEE en ejercicio de la función de oficialía electoral, referida en el

⁴ Consultable en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.**

⁵ Consultable en: **Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.**



número 5 se advierte que corresponde a documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos **358 fracción I, inciso a)** del Código Electoral.

En relación al material probatorio, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto*, efectuó las diligencias de investigación y desahogo necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

7. HECHOS DEMOSTRADOS

Del análisis de los medios probatorios y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos, relevantes para la resolución del presente asunto:

a. Que la denunciante, fue candidata.

De las pruebas aportadas, y las diligencias para mejor proveer, se tiene certeza, que la denunciante fue candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla en el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno.

b. Existencia de dos videos, en los que Alejandro Oaxaca Carreón, y Joaquín Mexicano Michimani, realizaron diversas manifestaciones.

De la prueba técnica, ofrecida por la denunciante, se percibe que son los mismos videos que la autoridad electoral, mediante acta circunstanciada ACTA/OE-494/2021, certificó su existencia.

Lo cierto es que aun cuando se certificó la existencia de dos videos, ninguno de ellos hace referencia a la denunciante, siendo mensajes que van dirigidos a informar a la ciudadanía, de la presentación de una denuncia en contra del otrora Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Luis Alberto Arriaga Lila.

7. MARCO NORMATIVO

7.1. Violencia política contra las mujeres por razón de género

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belém do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.



En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

“I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”

Finalmente, el Código de la materia en el artículo 2, fracción XVI, señala que la VPMG, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.



Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Al respecto, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad.

No obstante, a efecto de adentrarse al estudio de los elementos denunciados, en principio debe tenerse por acreditada la existencia del hecho o conducta.

7.2 Propaganda calumniosa

El contenido del artículo 41, párrafo tercero, apartado c) de la Constitución, dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y las personas candidatas debe abstenerse de utilizar expresiones que calumnien a las personas.

Contenido que a su vez ha sido retomado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyos diversos 247, párrafo segundo y 471, se dispone que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; así como que los procedimientos relacionados por calumnia solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Disposiciones que a su vez han sido retomadas en los artículos 228 fracción II, 232 fracción VII y 411 del Código Electoral, estableciendo en el último de los citados, que “*se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*”.

Respecto del tema, la Sala Superior⁶ ha sostenido que la figura que se analiza, tiene como **bien jurídico protegido la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz.**

⁶ V. sentencia recaída al SUP-REP-143/2018.



Se compone de **dos elementos**:

- a) **Objetivo**: Es la imputación de hechos o delitos falsos.
- b) **Subjetivo**: Es el conocimiento que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Dichos elementos deben configurarse cabalmente para encuadrar la hipótesis normativa con el injusto reprochado.

Respecto al **primer elemento**, se debe destacar que existen dos vertientes de la libertad de expresión:

1. La libertad de opinión, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y
2. La libertad de información, la transmisión de hechos.

En ese sentido, la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba⁷.

En ese orden de ideas, el mensaje a examinar es una combinación de las mencionadas vertientes y cuando se actualizan en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo o ante la duda, debe optarse siempre por la libertad de expresión.

Por lo que atañe al **segundo componente**, en cuanto al grado de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla⁸, pues para ello se requiere un nivel mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación".

⁷ Ello, tomando en consideración los criterios contenidos en las Tesis: 1a. CCXX/2009, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**" y 1a. XLI/2015 (10a.), de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES**". Consultables en el Semanario Judicial de la Federación con número de registros digitales: 165762 y 2008413.

⁸ Tesis 1a. XLI/2015 (10a.) de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)**", dictada por la Primera Sala SCJN.

Por ello, es indispensable acreditar el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, es decir, que el sujeto activo era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información.

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar el contenido de la propaganda electoral, incluidas las expresiones, que pretendan difundir como propaganda electoral o actos en que intervengan, a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

Por lo que precisado lo anterior, se establece lo siguiente:

8. CASO CONCRETO.

8.1 Violencia política en razón de género.

A efecto de determinar si las expresiones vertidas en las videgrabaciones aportadas, mediante las cuales los denunciados realizaron expresiones, que a decir de la denunciante, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, se procederá al análisis integral, con los elementos de la jurisprudencia 21/2018⁹, expuesta en el marco normativo de estudio de la infracción, ya que la Sala Superior estableció en ella los factores que podrían configurar la referida infracción y, finalmente, con lo referente a la reforma de dos mil veinte en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

8.2. Expresiones que los denunciados realizaron, y que desde la perspectiva de la denunciante se comete Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en su contra, las cuales fueron certificadas por la autoridad instructora.

Del acta desahogada por la /EE, no se certificó la existencia de expresiones que refieran a la denunciante, derivado de que en el acta circunstanciada, así como los videos aportados por la denunciante, se observa que corresponden a la información que rinden los ahora denunciados, con respecto a una

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



denuncia presentada en contra del otrora presidente Municipal de San Pedro Cholula Luis Alberto Arriaga Lila, sin que las frases manifestadas en los videos, se observe un vínculo real y directo con la denunciante, pues si bien es cierto se escucha decir su nombre, estas no son directamente en su contra.

Por otra parte, y como se adelantó, se procede al análisis de los elementos de la jurisprudencia **21/2018**, de conformidad con los siguientes cuestionamientos.

1. ¿Sucedere en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento se actualiza, pues la *denunciante* se encontraba participando como candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, en el proceso electoral poblano, 2020-2021.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento se colma, derivado a que se denuncia al candidato, a presidente Municipal, y candidatos a regidores del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, de la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla.

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

En este caso no se acreditan, ya que ha quedado establecido que de las expresiones hechas por los *denunciados*, no son en contra de la *denunciante*.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

No se acredita este elemento porque, las expresiones contenidas realizadas, no se percibe que restringen o limiten algún derecho de la denunciante por el hecho de ser mujer, en su calidad de candidata.

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres?

No se cumple, al no advertirse que las expresiones denunciadas, fueran dirigidas a la *denunciante*.

Si bien en los videos, se menciona el nombre de la denunciante, en las expresiones denunciadas, no se observa la asignación de algún estereotipo de género hacia la denunciante por el hecho de que sea mujer, sino más bien se realizan en contra del otrora Presidente Municipal de San Pedro Cholula.

En consecuencia, derivado del análisis de las consideraciones y elementos que se establecen en la mencionada jurisprudencia y la ley Electoral Local, se concluye que **no se ejerció violencia política contra la mujeres por razones de género** en perjuicio de la denunciante.

8.2 Calumnias.

Del contenido de las manifestaciones denunciadas, se advierte que no son expresiones en contra de la denunciante, sino que hacen del conocimiento público, la presentación de una denuncia que si bien es cierto, refieren la probable comisión de un delito, este no se lo atribuye a la denunciante, sino al otrora Presidente Municipal de San Pedro Cholula, además de que se tratan de mensajes dentro del debate público, la libertad de expresión, la contienda por el poder público, y la exposición de información de interés general con la que contaba el denunciado, por virtud de las cuales se describen manifestaciones genéricas sobre el entonces Presidente Municipal de San Pedro Cholula.

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral determina que no se actualiza el elemento objetivo para tener por acreditada la existencia de calumnia, pues en el caso si bien se menciona a la *denunciante*, en relación con la posible vinculación con el otrora presidente municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, no se trata de manifestaciones que constituyan calumnia, pues no refieren hechos atribuidos a la denunciante, además de que no refieren hechos en concreto susceptibles de ser verdaderos o falsos, sino que se exponen los dichos de terceras personas.

Así es que dichas manifestaciones no constituyen formalmente una imputación, puesto que tales expresiones forman parte de la narración de



hechos de los que tuvo conocimiento el denunciado y la duda, del posible apoyo que se encontraba recibiendo la *denunciante*, pues uno de los elementos para que constituya calumnia debe ser la realización de propaganda político o electoral, que emplee expresiones que, en sí mismas, atribuyan a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas, o le imputen un delito, ya sea por referencia directa o indirecta, sin que tales conductas sean demostradas.¹⁰

Además de que, en el debate político el ejercicio de la libertad de expresión e información se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Lo anterior, se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior¹¹ en el que sostuvo que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y la dignidad¹².

Esto, ya que cuando se presenta información dentro del debate Político, consistente en comentarios críticos, por sí mismo, no constituye una calumnia.

Tal como lo ha especificado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sostener que el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de las y los candidatos y de cualquier

¹⁰ Tal como se determinó en la sentencia de Sala Superior SUP-RAP-482/2011.

¹¹ Por ejemplo, al resolver el SUP-REP-29/2016

¹² Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, págs. 20 y 21, así como de forma orientadora respecto de la Tesis Aislada de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS”, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación. y su Gaceta; Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 806.

persona que desee expresar su opinión o brindar información. Por ello, destacó la importancia de que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus ideas y opiniones de manera que las y los electores puedan formar su criterio para votar.

Por tales consideraciones, este Tribunal Electoral estima que, al no actualizarse el elemento objetivo para configurar la calumnia, deviene inviable estudiar el elemento subjetivo, así como el impacto en el proceso electoral, puesto que para tal efecto debería estarse, en presencia de la imputación de un hecho o delito falso y, correspondería analizar la intencionalidad (malicia efectiva), de darlo a conocer.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que en temas relacionados con calumnia en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba le corresponde a quien presente la denuncia, por lo que se trata de un deber procesal, por lo menos identificar aquellos que habrán de requerirse cuando no se haya tenido posibilidad de recabarlos, con la finalidad de demostrar la actualización de los elementos que integran la calumnia electoral; cuestión que, como se adelantó, no ocurre en el presente caso.

Ahora bien, las manifestaciones denunciadas, pertenecen a un ámbito protegido por la libertad de expresión, y se desplegaron sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información que debe fluir durante la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.

Por todo lo anterior, debe determinarse la **inexistencia** de la infracción denunciada, consistente en calumnia.

10. RESOLUTIVO

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-121/2021

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a los denunciados.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistrada y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente por
ANGELICA NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANDOVAL
SANCHEZ SANCHEZ
Fecha: 2022.03.25
12:21:26 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
Firmado digitalmente
PASTOR por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT BETANCOURT
Fecha: 2022.03.25
13:07:54 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
Firmado digitalmente por
ADRIAN RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PERDOMO PERDOMO
Fecha: 2022.03.25
12:41:17 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
Firmado digitalmente por
ARGUELLO BOY ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.03.25
14:06:48 -06'00'



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-157/2021 Y
TEEP-AE-178/2021 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA

DENUNCIADOS: EDUARDO RIVERA
PÉREZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-157/2021 Y
TEEP-AE-178/2021 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA

DENUNCIADOS: EDUARDO RIVERA
PÉREZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-157/2021 y
TEEP-AE-178/2021

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: EDUARDO RIVERA
PÉREZ Y OTROS

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIROS
PEDRAZA

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que determina la inexistencia de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/LSM/253/2021 y SE/PES/LSM/407/2021, iniciado en contra de Eduardo Pérez Rivera y del Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla.

ÍNDICE-

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-157/2022	2
3. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-178/2021	4
4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	6
5. ACUMULACIÓN	6
6. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL EXPEDIENTE TEEP-AE-157/2021	6
7. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL EXPEDIENTE TEEP-AE-178/2021	7
8. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	8
9. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	8
10. ESTUDIO DE FONDO	9
11. PRUEBAS	15
12. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO	18
13. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	20
14. ANÁLISIS SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA	29
15. RESUELVE	36

1. GLOSARIO

<i>Denunciante:</i>	MORENA, a través de su representante ante el Consejo Municipal
<i>Denunciados:</i>	Eduardo Rivera Pérez y partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Pacto Social de Integración, y Compromiso por Puebla
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión:</i>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
<i>Instituto Electoral, IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-157/2022

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

a) **Inicio del proceso electoral ordinario.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

b) **Inicio de campaña.** Es un hecho notorio que el inicio de campaña fue el cuatro de mayo al dos de junio.¹

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

c) **Registro de candidatos.** Por acuerdo identificado con la clave CG/AC-055/2021² de cuatro de mayo, el Consejo General, aprobó diversos registros

¹ https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/CONVENIO_DE_COALICION_PAN_PRI_PRD_06-feb-2021.pdf Visible en

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-157/2021 y TEEP-AE-178/2021

para contender a las diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro por la *candidatura común*³ de la planilla encabezada por el denunciado.⁴

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN	PRESIDENTE REGIDOR 2 REGIDOR 3 REGIDOR 4 REGIDOR 5 REGIDOR 6 REGIDOR 7 REGIDOR 8 REGIDOR 9 REGIDOR 10 REGIDOR 11 REGIDOR 12 REGIDOR 13 REGIDOR 14 REGIDOR 15 REGIDOR 16 REGIDOR 17 SINDICO	EDUARDO RIVERA PEREZ MARIA DOLORES CERVANTES MOCTEZUMA MAGUEL ANGEL DE JESUS MANUEL MARTINEZ MYRIAM DE LOURDES ARRIAGA COUTUOLINE LEONARDO SOTO ENRIQUEZ SUSANA DEL CARMEN NUESTRA PAZ RICARDO HOBARDO GRAU DE LA ROSA VANESSA JANETTE RENDON MARTINEZ ALEJANDRO CARDEO PUECA KARINA ROMERO ALCALA JOSE CARLOS MONTIEL SOLANA ROGEO SANCHEZ DE LA VEGA ESCALANTE MARVIN FERNANDO SAIJUR HERNANDEZ GABRIELA RUIZ BONITEZ MANUEL HERRERA ROSAS CHRISTIAN LUCERO GUZMAN JIMENEZ LUIS EULBERTO FRANCO MARTINEZ MARIA DE GUADALUPE ARRIABARRIA GARCIA	ADAM DOMINGUEZ SANCHEZ ITALI SANCHEZ ORIZ LUIS ANDRÉS CASTRO HINOJOSA MARIA FERNANDA HUERTA LOPEZ JOSE LUIS CARRANZA MAGALLANES MARIA MERCEDES AGUIAR LOPEZ JESUS BERNARDO MANZANO HERNANDEZ YIMIRE LOYOLA MAYAGOTIA ALFREDO RAMIREZ BARRA ANA MARIA JIMENEZ ORTIZ ANTONIO PACHECO SERRANO GABRIELA CASTELLAN MUÑOZ CARLOS SANCHEZ SALAZAR MARIA DEL CARMEN BLANCO NAVARRO VICTOR MANUEL MAYORAL MUÑOZ SHIRLEY PONCE RAFAEL GUZMAN HERNANDEZ ALEJANDRA ESCAMÓN TORRES
--	---	---	--

2.1. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

- a) Denuncia y solicitud fe pública. El catorce de mayo, el *Instituto* recibió una denuncia por la comisión de actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, por lo que la Directora Jurídica del IEE, ordenó al Secretario Ejecutivo la verificación de los links e imágenes denunciadas y reservó su admisión.
- b) Actas circunstanciadas.

- 1) ACTA/OE-554/2021 de treinta de junio de dos mil veintiuno, se verificó la existencia y contenido de dos links.
- 2) ACTA/OE-430/2021 de diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se verificó la existencia de ocho links aportados en el escrito de denuncia
- 3) Acta de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se desahogaron las imágenes denunciadas.
- c) Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El treinta y uno de agosto se tuvo por admitida la presente denuncia, y se ordenó el emplazamiento al denunciando y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla; y la integración del expediente

LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021

³ Conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Pacto Social de Integración, y Compromiso por Puebla.

⁴ Visible en <https://www.ieepuebla.org.mx/>

TEEP-AE-157/2021 y TEEP-AE-178/2021

derivado a la solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron declaradas improcedentes, el dos de septiembre siguiente.

- d) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de octubre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de los *denunciados*.
- e) **Remisión e informe circunstanciado.** Por acuerdo de doce de octubre y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/LSM/253/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo informe circunstanciado de tres de noviembre, para efecto de que se resolviera conforme a derecho correspondía.

2.2. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla

- a) **Recepción.** El cinco de noviembre del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el procedimiento especial sancionador.
- b) **Turno.** Con misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-157/2021**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.
- c) **Diligencia de desahogo.** Derivado de la falta de verificación de los minutos 8:04, 9:45, 10:25 y 12:07, reproducidos en la entrevista en controversia, se ordenó el desahogo de los mismos, lo cual, se realizó mediante acta de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

3. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-178/2021

3.1. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

- a) **Denuncia.** El veintiuno de mayo, la representante del Partido MORENA, interpuso una queja ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, a la cual se le dio el trámite siguiente:

Fechas	Contexto:
El 21 de mayo	La denunciante presentó su escrito ante la Junta Local de INE del Estado, la cual fue remitida a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
El 25 de mayo	El encargado de despacho de la dirección de resoluciones y normativa del Instituto Nacional Electoral, remitió la queja al OPLE, para que la autoridad competente se pronunciara al respecto, y una vez concluido, se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con la resolución y la totalidad de las constancias que integran el mismo.



Fechas	Contexto:
El 2 de junio	Mediante oficio IE/UTF/DRN/23443/2021 fue remitido al instituto electoral el escrito de queja.

b) **Solicitud fe pública, fe pública y actas circunstanciadas.** El dos de junio, el *Instituto*, recibió la denuncia remitida por la Dirección de Resoluciones y Normatividad del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de actos anticipados de campaña y la omisión de reportar los gastos a la unidad de fiscalización, por lo que la autoridad instructora ordenó al Secretario Ejecutivo la verificación de los links denunciados e imágenes denunciadas, las cuales, mediante ACTA/OE-659/2021, se verificó la existencia y contenido de los links denunciados y por acta de uno de octubre de dos mil veintiuno se verificaron las imágenes denunciadas.

c) **Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares.** El dieciocho de octubre se tuvo por admitida la presente denuncia, y se ordenó el emplazamiento al *denunciando* y al partido Acción Nacional.

d) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de octubre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de los *denunciados*.

e) **Remisión e informe circunstanciado.** Por acuerdo de veintitrés de octubre y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/LSM/407/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo informe circunstanciado de veintinueve de noviembre, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

3.2. Trámite en el Tribunal Electoral

a) **Recepción.** El dos de diciembre, se recibió en oficialía de partes de este organismo jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

b) **Turno.** Con misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-178/2021**, y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

c) **Debida integración.** En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los expediente y al determinar que se encontraban debidamente integrados, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

TEEP-AE-157/2021 y TEEP-AE-178/2021

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del *Código Local*.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por la representante propietaria de MORENA ante el Consejo Municipal, en el que se denuncian hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, consistentes en actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*.

5. ACUMULACIÓN

Del análisis de las denuncias se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-178/2022 al TEEP-AE-157/2022**, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes, debiendo glosar copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 371 del Código Electoral local.

6. SINTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL EXPEDIENTE TEEP-AE-157/2021

El *denunciante* hace valer que el *denunciado*, cometió actos anticipados de campaña, al realizar el siguiente hecho:

- a) Que el **uno de marzo**, el *denunciado*, participó en una entrevista con la directora general de “*Alcaldes de México*”, la cual, se quedó grabada y visible en la plataforma de YouTube, y se:
- Compartió en el perfil de Facebook del *denunciado*, y;
 - Se publicó la entrevista en una nota de internet.



TEEP-AE-157/2021 y TEEP-AE-178/2021

Vulnerándose el principio de equidad, al posicionar su imagen de forma anticipada para buscar el apoyo del electorado, actualizándose los siguientes elementos de la jurisprudencia 4/2018:

- **Elemento personal:** Participación Directa del ciudadano, Eduardo Rivera Pérez.
- **Elemento temporal:** Derivado a que la publicación se realizó el uno de marzo, es decir, antes de la etapa de campañas.
- **Elemento Subjetivo:** Al realizar mensajes tendenciosos encaminados a proyectar su nombre e imagen, y posicionarse para lograr el voto, lo cuales, trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, que llegó a un número considerable de personas. Así como publicita en diversas plataformas informativas su planilla, acompañando links para probar su dicho.

Por lo que, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, son responsables al faltar a su deber de cuidado.

7. SINTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL EXPEDIENTE
TEEP-AE-178/2021

El *denunciante* hace valer que el *denunciado*, cometió actos anticipados de campaña, al realizar el siguiente hecho:

- a) Que el **uno de marzo**, el *denunciado*, participó en una entrevista con la directora general de "alcaldes de México", la cual, se quedó grabada y visible en la plataforma de YouTube, y se:
- Compartió en el perfil de Facebook del *denunciado*, y;
 - Se publicó la entrevista en una nota de internet.

Vulnerándose el principio de equidad, al posicionar su imagen de forma anticipada para buscar el apoyo del electorado, actualizándose los siguientes elementos de la jurisprudencia 4/2018:

- **Elemento personal:** Participación Directa del ciudadano, Eduardo Rivera Pérez.
- **Elemento temporal:** Derivado a que la publicación se realizó el uno de marzo, es decir, antes de la etapa de campañas
- **Elemento Subjetivo:** Al realizar mensajes tendenciosos encaminados a proyectar su nombre e imagen, y posicionarse para lograr el voto, lo cuales, trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, que llegó a un número

considerable de personas. Así como publica en diversas plataformas informativas su planilla, acompañando links para probar su dicho.

Por lo que, el Partido Acción Nacional, es responsable por faltar a su deber de cuidado.

En ese sentido, al no haber presentado el informe correspondiente al gasto generado por tal acto realizado el uno de marzo, es que se vulnero lo establecido en el acuerdo INE/CG11/2018, al no declarar el gasto pautado de la entrevista realizada en una plataforma digital.

8. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

El *denunciado* en ambos procedimientos, hace valer que la entrevista tiene el carácter de informativa, con el propósito de participar como ex - alcalde para hablar sobre temas de los Municipios de Puebla de relevancia política y de participación en la construcción en la vida democrática. De igual forma, señala que la entrevista debe analizarse en su contexto y no solo de los minutos denunciados, debiéndose proteger la lícitud de la actividad periodística.

Así como, el simple hecho de informar en redes sociales sobre el registro interno, no representa una infracción a la normativa, y se realizó en su derecho a la libertad de expresión y de reunión.

Por su parte, los partidos políticos hacen valer la lícitud del ejercicio periodístico, que goza de la garantía de la libertad de expresión, por lo que el acto denunciado, no debe verse como un acto de propaganda, sino acto de libertad al acceso a la información, y la sola participación del ciudadano Eduardo Rivera Pérez, no irroga una infracción ilegal, así como durante tal temporalidad, se encontraba en el proceso interno de designación, y no hizo expresiones de proselitismo electoral, así como las pruebas con las que intenta probar su dicho, son técnicas, por lo que resultan insuficientes para acreditar su dicho.

9. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden.

- i) Marco normativo.
- ii) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- iii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.



- iv) Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

10. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el *denunciante*.

10.1 MARCO NORMATIVO.

a) Análisis respecto a la comisión de actos anticipados de campaña.

El numeral 3, fracción II, de la Constitución Local, establece que el Instituto Electoral del Estado, será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte el artículo 389 fracción I, señala que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, configurándose los elementos personal y temporal de la conducta.

Por otra parte, el numeral 410 fracción III, señala que dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie actos anticipados de campaña, con el fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Ello encuentra sustento con lo expresado por la Sala Superior en la tesis **XXVI/20128**, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**",⁵ referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

b) Actividades de proselitismo de campaña anticipada.

Conforme con lo establecido en el artículo 216 de la Ley Electoral, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, y en general aquellos en que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.

Es decir, serán actos de campaña las **reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Por ende, para tener por actualizado los actos anticipados de campaña, se debe acreditar, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña, el cual se constituye con la finalidad de presentar la plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, antes del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Para desprender la propaganda de campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de campaña.

Así bien, el artículo 200 bis fracción III del Código Local, refiere que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.



TEEP-AE-157/2021 y TEEP-AE-178/2021

Disposición que también señala que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.

En ese sentido, los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Asimismo, se define la **imagen personal** como todos aquellos elementos que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada

En dicho numeral, se establece que las **actividades propagandísticas** se refieren a toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión, internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona; además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Respecto del numeral 232, fracción IV y IV BIS del CIPEEP, se establece, lo siguiente: No podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en: cualquier elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En concatenación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 387, fracción II y 389, fracción I, del CIPEEP, son infracciones al

citado ordenamiento local de las y los aspirantes, precandidatas y candidatas a elección popular, los actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Exponiendo lo anterior, esta autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Las directrices precedentes se obtienen de la jurisprudencia 4/2018, de rubro:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁶

En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

De ahí, que, para configurar los actos anticipados de campaña, se deben actualizar los elementos que se advierten del artículo 389 y 216 de la Ley Local, y en consecuencia configurar la conducta reprochable, los cuales son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.

⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TEEP-AE-157/2021 y TEEP-AE-178/2021

- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral respecto a su finalidad electoral –antes del periodo legalmente fijado–.

- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas –tendrán verificativo del cuatro de mayo al dos de junio –.

En conclusión, al regular todo lo anterior, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al realizar por ejemplo, promoción personalizada o en su caso, iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

c) Estudio sobre la libertad de expresión en redes sociales

Tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse, con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho humano establecido en la Constitución, en el artículo 6, así como lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual deviene aplicable para las manifestaciones publicadas en cualquier medio de comunicación incluyendo el internet y las redes sociales.

De similar manera, se ha pronunciado la Sala Superior, argumentando que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, lo que se traduce en la obligación de este Tribunal Electoral, de salvaguardar este derecho, siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral como la equidad en la contienda, así como que se lleguen a actualizar la totalidad de los elementos previstos para sancionar actos anticipados de campaña.

Bajo este contexto, es claro que, la libertad de expresión no es absoluta, pues no se exime de observar las normatividades electorales y el respeto a los principios rectores del proceso electoral, y en el caso concreto el denunciado exterioriza una conducta que contraviene por las razones expuestas, el principio de equidad en la contienda.

Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral.

Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

También, la referida *Sala Superior* ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la **calidad del sujeto** que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el **contexto** en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Respecto a la **calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.**

d) Deber de cuidado de los partidos políticos (*culpa in vigilando*)

El artículo 25, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-157/2021 y TEEP-AE-178/2021

excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.

Al respecto, el criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **19/2015** de rubro: "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**".⁷

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

11. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".⁸

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditado el hecho denunciado, a partir de las pruebas aportadas por el *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

I. Acervo probatorio para acreditar los hechos denunciados en el expediente TEEP-AE-157/2021

De una síntesis de dicho material probatorio aportado por la *denunciante*, se verificaron diversos links e imágenes, los cuales fueron desahogados en las siguientes actas.

a) Documentales Publicas desahogadas por el instituto.

1. ACTA/OE/554/2021, de treinta de junio de dos mil veintiuno, se verificaron dos links.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>

⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Acta de diecinueve de junio de dos mil veintiuno, identificada con la clave ACTA/OE/430/2021, en la que se desahogaron ocho links.
3. Acta circunstanciada de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en el que se verifica el contenido de las imágenes que se desprenden de la denuncia.

b) Pruebas aportadas por el denunciado:

1. Presuncional Legal y Humana.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Documental privada. Consistente en la invitación signada por la Ciudadana Gladis López Blanco, Presidenta Ejecutiva de la revista *alcaldes de México* y la Ciudadana Norma Pérez Vences, Directora General de la revista Alcaldes de México, a participar de manera gratuita en una entrevista informativa de la serie: "*Elecciones México*", que se transmitirá por Facebook live, en la que cada lunes y viernes, se abordara la prospectiva de los municipios y el rumbo a los comicios 2020-2021, al cual, fue dirigida en su carácter de expresidente Municipal de Puebla, el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, y se realizó de forma gratuita.⁹

c) Pruebas aportadas por los partidos políticos citados.

1. Presuncional Legal y Humana.
2. Instrumental de actuaciones.

d) Diligencia de mejor proveer, realizada por el IEE.

Con fecha trece de junio, mediante memorándum identificado con la clave IEE/SE-8290/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del instituto, informó por medio de la documentación que remitió la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que el *denunciado*, se encontraba registrado por una candidatura en común, para el cargo de Presidente Municipal de Puebla, Puebla, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

e) Documental pública desahogada por este Organismo Jurisdiccional.

1. Acta de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en que se verificaron los minutos faltantes de la entrevista denunciada.

⁹ Visible en foja 0161 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-157/2021 y TEEP-AE-178/2021

II. Acervo probatorio para acreditar los hechos denunciados en el expediente TEEP-AE-178/2021

f) Documentales Publicas desahogadas por la autoridad instructora.

1. ACTA/OE/659/2021, de diecinueve de junio de dos mil veintiuno, donde se verificaron los links denunciados.
2. Acta de uno de octubre de dos mil veintiuno donde se verificaron las imágenes denunciadas.

g) Pruebas aportadas por el **denunciado**:

1. Presuncional Legal y Humana.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Documental privada. Consistente en la invitación signada por la Ciudadana Gladis López Blanco, Presidenta Ejecutiva de la revista *alcaldes de México* y la Ciudadana Norma Pérez Vences, Directora General de la revista Alcaldes de México, a participar de manera gratuita en una entrevista informativa de la serie: *elecciones México*, que se transmitirá por Facebook live, en la que cada lunes y viernes, se abordara la prospectiva de los municipios y el rumbo a los comicios 2020-2021, al cual, fue dirigida en su carácter de expresidente Municipal de Puebla, el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno y sin costo.¹⁰

h) Pruebas aportadas por el **partido político**.

1. Presuncional Legal y Humana.
2. Instrumental de actuaciones.

i) **Diligencia de mejor proveer, realizada por el iee.**

Con fecha trece de junio, mediante memorándum identificado con la clave IEE/SE-7807/2021, signado por el secretario ejecutivo del *instituto*, informó por medio de la documentación que remitió la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que Eduardo Rivera Pérez, se encontraba registrado por una candidatura en común, para el cargo de Presidente Municipal de Puebla, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

¹⁰ Visible en foja 0161 del expediente en que se actúa.

12. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,¹¹ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria, por lo que memorándum identificado con la clave IEE/SE-8290/2021 y IEE/SE-7807/2021, señalado en el **inciso d) e inciso i)**, son documentales publicas recabadas por la responsable, en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**.¹²

Asimismo, las identificadas como pruebas técnicas, que pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.¹³ Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

¹³ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-157/2021 y TEEP-AE-178/2021

aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Así como las pruebas privadas, tendrán el valor de presunción, y sólo harán prueba plena cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la veracidad de los hechos, en términos del 358 fracción II y 359 fracción segunda, como lo son las pruebas señaladas en **el punto b) y punto g) número 3**.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como las presunciones legal y humana señaladas en el inciso c) y h) e inciso b) y g) 1 y 2, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del *Código Local*.

Ello, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Por lo que las actas identificadas con las claves ACTA/OE/554/2021, ACTA/OE/430/2021, ACTA/OE/659/2021, y las actas circunstanciadas de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, diecinueve de junio de dos mil veintiuno y uno de octubre de dos mil veintiuno, enlistadas en el **inciso a) y f)**, correspondientes a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, y finalmente el acta de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, correspondiente a la certificación realizada por el Secretario y Magistrado Instructor, señalada en el **inciso e)**, se advierte que son documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos **358 fracción I, inciso a)** del *Código Local*.

En relación al material probatorio, que anteceden, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por

admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto* efectuó las diligencias de investigación y desahogo necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

13. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Ahora bien, una vez enlistados todos los medios de convicción ofrecidos por las partes en el presente procedimiento, se verifica lo siguiente:

1) Existencia de la entrevista realizada el uno de marzo de dos mil veintiuno.

Por su parte, la autoridad administrativa, mediante ACTA-OE-554/2021¹⁴ de treinta de junio de dos mil veintiuno, verifíco lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	Minuto dieciocho con cuatro segundo (00:18:04) al minuto veinticuatro con un segundo (00:24:01) Primera voz: "... en esta candidatura común, por lo tanto después de este proceso interno ya cuando estén en su caso designadas las candidaturas, vendrá esta etapa, no, de diálogo con los partidos políticos en donde yo estoy conciente, Norma. Que ante también insisto esta situación tan complicada a pesar de las diferencias que caben dentro de las fuerzas políticas, vale la pena ponerse de acuerdo, para resolver los temas importantes de nuestro país y de nuestra ciudad, si algo quiere la ciudadanía, es que en verdad la política funcione, si una de las cosas que se necesita haver en la política es ponerse de acuerdo. Sí. Entonces qué bueno que hay este diálogo con otras fuerzas políticas de ponerse de acuerdo para poder tener mejores, eh, respuestas ante los problemas que estamos enfrentando en general en el país, así que, sí, cabe esa posibilidad, eh, te podría decir que hasta prácticamente el mes de abril, se puede llegar a construir eh, la suma de estas fuerzas políticas. Y es lo que vendrá también posteriormente en coordinación con las dirigencias del partido." Segunda voz: ¿Durante todo el mes de abril?----- Primera voz: Puede ser durante todo el mes de abril o hasta antes, si, hasta antes, no". Segunda voz: Okey. Ahora cómo ves las posibilidades, de construcción en común, con, con, específicamente con el PRI y con el PRD". Primera voz: "Yo creo que hay condiciones favorables, esta suma de esfuerzos que se hizo a nivel federal que ya es una

¹⁴ Visible en foja 0064 del expediente TEEP-AE-157/2021



realidad, es una decisión que tomaron las dirigencias de los partidos políticos a nivel nacional, en donde ya se ve alianza, eh, junto con el PRI, junto con el PRD también a nivel local, quiero decirte que en candidaturas a diputados locales del congreso también se tomó esta decisión, entonces. Falta decidir en qué municipios sí, y qué municipios no, en el caso que”

Segunda voz: ¿Tú estas abierto, a esa posibilidad?

Primera voz:”Por supuesto, totalmente, y por su puesto que es conveniente eh, abrir esta posibilidad ponemos de acuerdo en una agenda, en un propósito común y a partir de ahí, el poder construir en su momento como lo establece la ley, esta figura de candidatura común”.

Segunda voz: “Cuesta un poco de trabajo de pronto imaginar, está, estas alianzas entre fuerzas políticas tan diversas que abanderan postulados tan, tan, distintos entre sí y a veces tan distintos entre sí, eh, cuáles serían como los conceptos, los, los preceptos irrenunciables para el Partido Acción Nacional, en una Alianza”.

Primera voz: “Bueno yo creo que eso, eh habrían que esperar, no, a que la etapa del proceso electoral nos permita hablar de ello, que aquí estaríamos, entrando ya en la agenda o en las propuestas, no. Y creo que habrá oportunidad también de que en el tiempo electoral, nos permita también ahora si desglosarlo y exponerlo, lo que sí te diría Norma, que en el propósito, es cuando por ejemplo en nuestra calle en nuestra colonia tenemos un problema serio, si por ejemplo el drenaje, el alumbrado, el tema de inseguridad y más allá del vecino que a veces no puede caer mal, que a veces no nos llevamos con él, y que a veces puede haber alguna diferencia, pues si también de tipo político, a lo mejor de tipo religioso, o hasta el di tipo deportivo no, este a lo mejor uno de va al America y otro le va al Cruz Azul, si, lo importante es ponerse de acuerdo para resolver el problema que tenemos en la calle o en la colonia y creo que este esfuerzo, si, como bien, mencionas, teniendo preceptos muy claros de que sí, y que no se puede, de alguna manera eh, renunciar, entender que hay problemas comunes que nos afectan a todos. Que se puede hacer este esfuerzo también en común para resolverlos y creo que ese es el propósito de la suma, de este esfuerzo”.

Segunda voz: “Se nos esta terminando el tiempo Eduardo Rivera sabemos que te tiene que ir corriendo a otra reunión, solamente un par de minutos para una última pregunta en dos mil dieciocho, eh, también competiste por la alcaldía, en, en Puebla, y eh, en aquella ocasión perdiste frente a quién actualmente es la presidenta municipal Claudia Rivera, eh ¿que tiene esta vez a tu favor que te permita prever que puedes ganar?”.

Primera voz: “Yo diría dos cosas. La primera, en que el hecho también de que perder Norma, me ha tocado ganar, me ha tocado la fortuna de tener la expedencia de que todo salga de alguna manera miel sobre hojuelas no, en determinandos proyectos políticos he tenido la oportunidad de ser Diputado Federal, de ser Diputado local, en dirigir el partido en el estado, de ser alcalde en esa etapa muy complicada. Por cierto, posterior al tema de la alcaldía, si, de persecución política de una derrota electoral y que te quiero decir, lo primero es que, eh esto me ha permitido aprender, madurar, ser, por su puesto también como una persona con mucho mayor experiencia, también con humildad que es importante dentro del ambito de la política y decirte que eh, me ha enseñado también a ser una persona resiliente, no, eh, este término que sabemos que esta

	muy de moda, pues es, me ha dado la oportunidad de crecerme ante la adversidad, me ha permitido reinventarme. Me dedique, por ejemplo, en estos ultimos siete años Norma, a la consultoría política y asesorando gobiernos estales, gobiernos municipales, y me ha permitido aprender y enriquecerme también desde otra perspectiva a través de la asesoria y la consultoría. Así que el factor, es que hay un Eduardo Rivera, en con esa experiencia, crecido ante las adversidades, aprendiendo de los triunfos, pero también de las derrotas, y esto me permite decir, que es una condición valiosa ante el reto que viene y que otra situación también creo que es importante el escenario de lo que tu mencionabas. Continuando con la verificación se hace cosntar que debajo del mencionado material audivisual se observaron los textos y numeros siguientes: "Conversación con Eduardo Rivera en "EleccionesMexico, "274 vistas", "7", "0", "Compartir""guardaR".
	https://www.facebook.com/AlcaldesdeMexico/videos/917757968993035 Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automatica de un material audiovisual, con un duración de vintiseis minutos con cuarenta y cinco segundos (00:26:45), en donde se aprecias inicialmente los textos "ELECCIONES MEXICO" Y de acuerdo a la solicitud, avance al material audiovisual, al minuto dieciocho con cuatro segundo (00:18:04), en donde se observa una imagen de una persona de género masculino cabello negro, tez apiñonada suéter color negro en la parte superior derecha se alcanza a percibir la palabra "ALCALDES", de igual manera, en la parte inferior sobre una franja de color negro se visualizan los textos siguientes: Eduardo Rivera Perez"/ Aspirante a la presidencia Municipal de Puebla por el PAN". Siguiemos en. F incono de pajaro in www.alcaldesdemexico.com", y dadno atención a la solicitud de la presente fe de hechos, se procede a certifiar el contenido de los minutos solicitados, de dodne se desprende las siguientes trasnscripciones: En la que se desprende la misma trasnscripción realizada en el cuadro anterior.

Con lo que se tiene por acreditada, la existencia de la entrevista en vivo a través de YouTube, la cual, fue compartida mediante la página de Facebook de tal grupo periodista, el uno de marzo de dos mil veintiuno.

No obstante, a lo anterior, este tribunal advirtió la falta de verificación de los minutos 8:04, 9:45, 10:25 y 12:07, reproducidos en la entrevista en controversia, por lo que se ordenó el desahogo de los mismos.

2) Acta de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, desahogada por en cumplimiento al acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.



IMAGEN	CONTENIDO
	Minuto 8:04: Voz de hombre: (...) yo aspiro a ser el candidato a la presidencia municipal por el partido acción nacional, y por otras fuerzas políticas en el municipio de Puebla (...) Minuto 9:45 Voz de fondo: (...) los nombres que se mencionan como aspirantes a la candidatura municipal de Puebla son: por el PAN, el expresidente municipal de Puebla Eduardo Rivera Pérez. Minuto 10:25 Voz de mujer: (...) después de un fuerte jaloneo entre tu y la dirigencia estatal del PAN, Eduardo Rivera, finalmente se construyeron los consensos para que seas el abanderado de Acción Nacional por la presidencia municipal el próximo 6 de junio. Minuto 12:07 Voz de hombre. (...) tengo este respaldo y esta confianza depositada por las tres dirigencias que acabo de mencionar hacia mi persona, de muchos militantes de acción nacional, también ciudadanos y otras fuerzas políticas que se han expresado a favor de este proyecto y de esta aspiración. Por lo tanto, para mí es, primero, un motivo de gratitud hacia ellos, segundo, un motivo también de sentirme orgulloso, pero también sobre todo comprometido con quienes me brindan esta confianza.

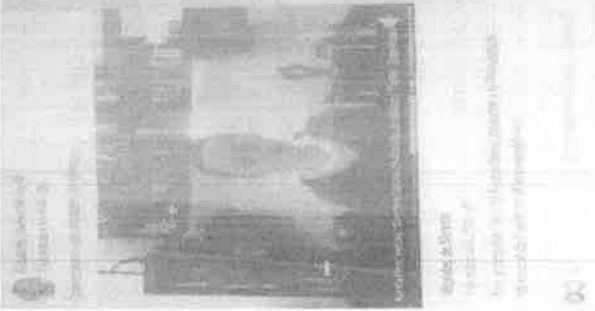
Con lo que tiene por acreditado la existencia de las manifestaciones realizadas en tales minutos denunciados.

14. Acreditación, si tal entrevista fue compartida por el denunciado, mediante acta circunstanciada de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.¹⁵

Mediante la cual, se verifico lo siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Imagen 1. En la imagen anterior se observa una imagen con una persona del género masculino, cabello negro, tez apilhonada, suéter color negro; en la parte superior derecha se alcanza a percibir la palabra "ALCALDES de igual manera, en la parte inferior sobre una franja de color negro se visualizan los textos siguientes: "Eduardo Rivera Pérez / Aspirante a la presidencia municipal de Puebla por el PAN", "Síguenos en: f fconci ave in www.alcaldesdemexico.com" y en el fondo un librero con libros de colores y tamaños diversos.

¹⁵ Visible en foja 0137 del expediente TEEP-AE-157/2021

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Imagen 2. En la imagen que antecede, se aprecia la fotografía de una página de internet, en el extremo izquierdo superior se visualiza la leyenda "Eduardo Rivera Pérez", seguido de un botón en color azul con la leyenda "WhatsApp" y cuatro recuadros más de los cuales no se percibe el texto dentro de ellos; en la parte inferior del lado izquierdo se advierte un recuadro color blanco con la palabra "Videos" seguido de "Ver todo" en color azul y debajo "Eduardo Rivera Pérez" y un rectángulo pequeño color azul con los números "70-19" debajo de lo antes mencionado, se advierte un recuadro color blanco con la leyenda "Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de una página. Consulta que acciones realizaron las personas que la administran y publican su contenido" Por otro lado la mitad derecha de la imagen se advierte "Eduardo Rivera Pérez" símbolo de palomita en círculo verde, debajo "1 de marzo a las 9:34" símbolo de mundo, "Conversando con Alcaldes de México" seguido de una imagen en la que se observa una persona de sexo femenino, en la parte inferior sobre una franja de color negro se visualizan los textos siguientes: "Norma Pérez Vences" (Directora General de Alcaldes México/Twitter @) seguido de un texto imperceptible, la leyenda de "Alcaldes de México" se visualiza nuevamente debajo de la imagen seguido de "1 de marzo a las 9:34" símbolo de mundo "Nos acompaña Eduardo Rivera Pérez, aspirante a la Presidencia Municipal de Puebla en Elecciones México, finalmente debajo del texto se advierte símbolo de mano y corazón con el número "334" "22 comentarios 28 veces compartido".
	Imagen 3. En la imagen de mérito se aprecia la fotografía de una página de internet en el extremo izquierdo superior se visualiza la leyenda "Eduardo Rivera Pérez" seguido de un botón en color azul con la leyenda "WhatsApp" y cuatro recuadros más, de los cuales no se percibe el texto dentro de ellos; debajo de lo antes mencionado se advierten dos recuadros color blanco, el primero de ellos con la leyenda "Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de una página. Consulta que acciones realizaron las personas que la administran y publican su contenido" Se creó la página el 5 de febrero de 2010", en el segundo recuadro se visualiza "Páginas relacionadas" y tres recuadros en forma de lista con el texto "Me gusta". Por otro lado la mitad derecha de la imagen se advierten seis recuadros en color azul en forma de lista con los siguientes textos, "Maestro las juntas auxiliares del sur están olvidadas urge tu intervención" "Tú serás el verdadero cambio ya lo hiciste una vez y esta será mejor" "Me gusta. Responder. 2 sem", "siguiendo con el texto "Saludos Eduardo Rivera. un abrazo... felicidades Me gusta. Responder. 2 sem", debajo de lo antes mencionado "Vamos Eduardo Rivera Pérez mi familia está contigo recuerda a Puebla necesita un buen Dirigente Me gusta. Responder. 2 sem", posteriormente "Vamos Sr. Eduardo Rivera ¿dijo Me gusta Responder. 2 sem", siguiente recuadro "Vamos Eduardo Rivera, ¿usted será nuestro próximo Presidente Municipal Me gusta. Responder. 2 sem", finalmente se aprecia el texto "Saludos Laio y toda la suerte. No te confíes, tenemos que concretarlo".
	Imagen 4. En la imagen anterior, observa una imagen de una persona del género masculino, cabello negro, tez apionada, suéter color negro; en la parte superior derecha se alcanza a percibir la palabra "ALCALDES", de igual manera, en la parte inferior sobre una franja de color negro se visualizan los textos siguientes: "Eduardo Rivera Pérez / Aspirante a la presidencia municipal de Puebla por el PAN", "Siguiendo en: fícono de ave en www.alcaldesdemexico.com" y en el fondo un librero con libros de colores y tamaños diversos. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-157/2021 y TEEP-AE-178/2021

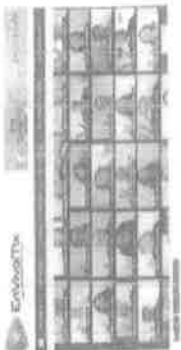
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Imagen 5. De la siguiente imagen se advierte la captura de pantalla de una página de internet, en la parte superior en una franja color azul las palabras "LOCAL" símbolo de triángulo invertido, "POLICIACA", "MÉXICO" símbolo de triángulo invertido, "REPÚBLICA" símbolo de triángulo invertido, "MUNDO", "FINANZAS" símbolo de triángulo invertido, "ANÁLISIS", "GOSSIP" símbolo de triángulo invertido, "CÍRCULOS" símbolo de triángulo invertido, "CULTURA" símbolo de triángulo invertido, "DOBLE VÍA" símbolo de triángulo invertido y "DEPORTES" símbolo de triángulo invertido. Debajo de lo antes mencionado se advierte el siguiente texto: "Pacheco Serrano, Gabriela Castellán Muñoz, Carlos Sánchez Salazar, Janeth Miguelina Vargas Jarquín, Víctor Manuel Mayoral Muñoz y Rafael Guzmán Hernández. Aun falta que el PRI y PRD realicen los nombramientos de sus aspirantes a regidurías, una vez que la presidenta del Comité Estatal, Genoveva Huerta Villegas, confirmó que ambos partidos participarán en candidatura común con el PAN para Puebla capital. Seguir leyendo: [Video] Tráiler se queda sin frenos e impacta cuatro autos en la caseta de Amozac; mujer queda prensada, en la parte final se advierte una tabla con tres columnas con las palabras "PANILLA" "PROPIETARIO"

Con lo que se tiene por acreditado que el denunciado, compartió la publicación realizada por "Alcaldes México" en su perfil de Facebook, el uno de marzo de dos mil veintiuno.

3) Publicitación en diversas plataformas informativas de la planilla del denunciado, verificadas en el ACTA/OE/430/2021¹⁶:

LINKS	CONTENIDO
1. https://www.alcaldesdemexico.com/notas-participales/es-una-obligacion-contender-por-puebla-para-sacarlos-adelante-eduardo-rivera/?fbclid=IwAR0wQoChvUlnuZB6Q077WODgDmUJmLz3BvocU8edB9L64F2B637SjpaTuKA	En atención a las imágenes antes expuestas se aprecian los iconos y textos siguientes: "ALCALDES 12 DE MÉXICO", "INICIO", "NOTICIAS", "NÚMEROS ANTERIORES", "PREMIOS", "FOROS", "GUÍA MEJOR GESTIÓN PÚBLICA", "ALCALDESTV", "MENU". "HOME", "ELECCIONES", "Es una obligación contender por Puebla para sacarla adelante: Eduardo Rivera", "1 de marzo, 2021", "Por Martha Palma".

¹⁶ Visible en foja 0075 del expediente TEEP-AE-157/2021

LINKS	CONTENIDO
2. https://mediatla.com.mx/presenta-eduardo-rivera-la-planilla-que-lo-acompanara-en-la-candidatura/	Presenta Eduardo Rivera la planilla que lo acompañará en la candidatura  El candidato del PAN y del PUS, Eduardo Rivera, presentó su planilla de candidatos para las elecciones estatales de 2021. La planilla incluye a Eduardo Rivera como candidato a gobernador, y a otros candidatos en las demás ramas del poder público. La planilla fue presentada en un evento en el que Rivera destacó su compromiso con el estado y con el pueblo.
3. https://elpopular.mx/secciona/pueblos/2021/03/01/lee-ex-dn-eduardo-rivera-que-conforman-su-planilla	*error 404 ...*
4. http://www.en-sin-a.mx/2021/04/28/eduardo-rivera-presenta-planilla-en-conjunto-con-prt-y-prd/	 PAN y PRD también abanderarán a Eduardo Rivera



Con lo cual, se acredita que diversos periódicos, publicaron la planilla encabezada por el *denunciado* para integrar al Ayuntamiento de Puebla.

- 4) Publicación de una nota periodística derivado de la entrevista realizada, desahogada mediante el acta con clave ACTA/OE-659/2021¹⁷:

IMAGEN	CONTENIDO
Es una obligación contender por Puebla para sacarla adelante: Eduardo Rivera 1 marzo, 2021 	Se aprecian los iconos y textos siguientes: "ALCALDES 12 DE MEXICO" ... En una obligación contender por Puebla para sacarla adelante. Eduardo Rivera. 1 de marzo, 2021, "Por Marta palma". Alcaldes México. 1 de marzo de 2022. Eduardo Rivera aspirante a la presidencia municipal de Puebla por el PAN, dijo sentirse obligado a participar nuevamente en el proceso electoral, porque le es imposible quedarse de brazos cruzados ante la crisis económica y de salud que viven los poblanos y el país, a consecuencia de la pandemia. Puebla es considerada la cuarta ciudad más importantes de México y requiere de la suma de esfuerzos para sacarla adelante, señaló Eduardo Rivera en la serie Elecciones México por Alcaldes TV en Vivo. "Nuestra planilla tendrá perfiles con experiencia y capacidad, porque no acepto la imposición de nadie y puedo decidir con libertad sin ataduras a grupos, partidos ni compromisos económicos". Aclaró que las diferencias entre la dirigencia municipal, estatal y nacional del PAN, quedaron totalmente superadas, con base en el diálogo se llegaron a consensos en apoyo a su persona. "Si bien la ley ya no permite la figura de coaliciones, puedo ser candidato común por partidos políticos nacionales y locales, una vez que concluya el proceso interno del PAN, no descarto el establecer una agenda común con el PRI o PRD, para ser su candidato en la boleta electoral". Aseguró que tiene a su favor la experiencia, humildad y resiliencia para crecer y reinventarse, que todos los procesos electorales son distintos y en este 2021, habrá una competencia más pareja, donde la gente evaluará mejor a sus candidatos, evitando así el efecto dominó de Morena, visto en las elecciones de 2018. Ve la sesión completa en alcaldes TV a través de Facebook Watch y YouTube

Con la cual, se acredita que tal entrevista, fue parte de una nota periodística, difundida el uno de marzo.

5) Candidato registrado por la candidatura común.

Mediante memorándum e información anexa al expediente, se tiene por acreditado que el *denunciado*, fue registrado por la candidatura común antes señalada.

SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA.		
CARGO	NOMBRE	
PRESIDENTE MUNICIPAL	Eduardo Rivera Pérez	
(1ª REGIDURÍA) SUPLENTE	Adón Domínguez Sánchez	

¹⁷ Visible en foja 0075 de expediente TEEP-AE-178/2021



Por lo que se tiene acreditado, que el denunciante fue candidato en el presente proceso ordinario.

En consecuencia, se tiene por acreditada la existencia de la entrevista, y que el denunciado compartió la publicación en su perfil de Facebook, así como la publicación de notas periodísticas de la entrevista y de la planilla encabezada por el denunciado.

14. ANALISIS SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procede a determinar si las mismas constituyen actos anticipados de campaña.

- a) **Análisis de los actos anticipados de campaña, por la realización de la entrevista realizada el uno de marzo de dos mil veintiuno, publicada la plataforma de YouTube y compartida por Facebook**

Ahora, en términos del hecho denunciado se procede al estudio relativo si la entrevista de uno de marzo que se transmitió en YouTube en vivo y compartida en Facebook, implica la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, derivado a la participación del *denunciado*, en un segmento de “*Alcaldes México*”, en el que fue entrevistado acerca de las elecciones en México, misma que compartió en su cuenta personal de Facebook, lo cual, a su dicho, impacto en el anterior proceso electoral al posicionarse de manera adelantada, vulnerándose la equidad de la contienda.

Sin embargo, si bien del ACTA-OE-554/2021, se desprende la existencia de una entrevista el día uno de marzo -antes de las campañas del inicio de las campañas-, lo cierto es, que es importante establecer el **carácter del denunciado**.

Por lo que, conforme al periodo de registro, que se realizó del veintinueve de marzo al once de abril, y de las constancias que obran en el expediente hasta el nueve de abril, las fuerzas políticas de la candidatura común denunciada, manifestaron su voluntad de abanderar como su candidato a Eduardo Rivera Pérez, procediendo a su registro.

De ahí, que en el periodo en el que se realizó la entrevista, **el denunciado, no había sido registrado** como candidato, sino que era un ciudadano poblaro, que fue invitado a la entrevista, en su carácter ex presidente Municipal, para hablar sobre el rumbo de los comicios en dos mil veinte - dos mil veintiuno.

Así como, durante la entrevista el *denunciado*, no se ostentó de manera unilateral y reiterada, con el carácter de candidato o aspirante a candidato, en el Municipio de Puebla, pues de la certificación realizada por la autoridad electoral, no se desprende que el *denunciado* haya destacado y reiterado tal carácter.

Y si bien, se advierte que el programa durante la entrevista, realizó la edición grafica a la misma, y rotulo en la imagen el texto "Eduardo Rivera Pérez / Aspirante a la Presidencia municipal de Puebla por el PAN", quién resalto tal calidad fue el propio programa.

Así como el contexto de la entrevista fue dar a conocer cómo se desarrolla el proceso interno que viven los distintos partidos en el Estado para elegir a sus candidatos, y la entrevistadora es quién, insiste en conocer las aspiraciones del *denunciado*, por lo que, este ante la fluidez de la charla, manifestó su aspiración a ser el candidato a la presidencia municipal por el Partido Acción Nacional, y por otras fuerzas políticas en el municipio de Puebla, sin señalar de cuales, dejando claro, que existían consensos de otras fuerzas políticas, pero que aún no salían las convocatorias de los partidos políticos, para poder definir con exactitud quienes, sería los candidatos abanderados.

Por lo que la entrevistadora, realizó preguntas acerca de la figura de la candidatura común, el procedimiento de los partidos para crear tales alianzas, y la opinión del *denunciado* de tal figura. Así como su experiencia en las elecciones de dos mil dieciocho.

Bajo tal panorama, la entrevista se limitó a brindar información político electoral a la ciudadanía, sin que el *denunciado*, se haya posicionado de manera directa o indirecta ante el electorado.

Así como de la entrevista en su generalidad, no se observan respuestas que revelen un posicionamiento electoral anticipado, ya que no hay alguna referencia explícita al llamado del voto ciudadano a su favor o una propuesta específica de la que se infiera una posición adelantada para obtener el voto ciudadano.

Ni se señala algún elemento adicional en que se pueda identificar como una propuesta electoral anticipada en su beneficio o una equivalencia funcional, sino únicamente señaló su aspiración a ser candidato por el Municipio de Puebla, derivado a las crisis actuales en la que tiene el interés de ayudar.

Por esta razón, se considera que las expresiones contenidas en la entrevista, no pueden ser consideradas como un llamamiento al voto, o publicitar una



plataforma electoral o programa de gobierno; por el contrario, se enmarcaron dentro del contexto de las próximas entonces elecciones, y en dar a conocer información acerca de la toma de decisiones que los partidos políticos podían tomar en tal proceso ordinario.

Respecto a la libertad de expresión, la *Sala Superior* ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural. Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.

Así como, conforme en la Jurisprudencia **15/2018**, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**,¹⁸ se establece que la actividad periodística goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, solo podrá ser superada, cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En ese sentido, la difusión en medios de comunicación de noticias, entrevistas, notas informativas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado municipio, estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral, o bien, propaganda gubernamental; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta la propaganda, ya que se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general.

En este sentido, puede concluirse que las frases advertidas en la entrevista denunciada, tanto de la persona informante como del entrevistado, no revelan expresiones, palabras o manifestaciones que tengan como propósito hacer un llamado al voto a favor o en contra de determinado candidato o partido político o la presentación de propuestas electorales de campaña a través de la cita de

¹⁸ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

una plataforma electoral o un programa de gobierno; por el contrario, se emitieron como información obtenida por una entrevistadora y al amparo de su libertad de expresión; por lo cual, no se pueden considerar que se colme el elemento subjetivo para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña.

Por lo que, si bien tales publicaciones, no fueron dirigidos a la militancia, sino a la ciudadanía en general, lo cierto es, que es necesario, analizar los siguientes elementos, para tener por actualizada o no, los actos anticipados de campaña.

Por lo que, este tribunal determina, que el **elemento subjetivo** no se tiene por actualizado, puesto a que como se precisó, de la entrevista realizada, no se desprende una manifestación inequívoca o la conducta explícita que contenga el llamado al voto en favor del emisor o partido político contendiente, o en sentido negativo, en contra de quien desea obtener una candidatura. Lo anterior tiene como sustento legal la jurisprudencia **4/20181** de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**¹⁹

Ello es así, pues de los mensajes analizados, no es posible apreciar, que el denunciado haya difundido expresiones de manera directa hacia el electorado, ni que haya difundido una plataforma electoral.

Así como conforme, a la resolución SUP-JRC-194/2017 y acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó que deben existir expresiones inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, como son las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, así como “[x] a [tal cargo]”.

Por lo que, en el caso, las frases analizadas en el apartado anterior, son frases, en las que no se puede desprender de forma inequívoca o unívocas, que se dirijan al electorado, y hayan logrado una inequidad en la contienda, y en consecuencia, tener por actualizados los actos anticipados de campaña.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



b) Análisis de la difusión de la entrevista por parte del denunciado
en su portal de Facebook

Ahora, en términos del hecho denunciado se procede al estudio relativo a si la difusión de la entrevista en su portal de Facebook, implica la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo que, si bien se constata que el *denunciado*, compartió tal publicación en su portal de Facebook, y tuvo diversos comentarios y difusión, lo cierto es que la Sala Superior, en la resolución SUP-RAP-268-2021, sostuvo que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;
- Una conexión a internet;
- Interés personal de obtener determinada información; y
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que, en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas.

Así pues, ciertamente el ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Por lo que, quién reprodujo la entrevista realizada, lo hizo con un interés de ser informado sobre actividades internas de los partidos en las próximas elecciones, sin que haya impactado en su decisión, puesto que, en la misma, como se precisó, no se hizo un llamamiento al voto, ni ninguna equivalencia

funcional de llamado a este, que haya tenido la intención velada de promocionar su candidatura, al partido, o a los partidos políticos que lo pudiera postular.

Sin advertirse en consecuencia, aspectos que pudieran darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas locales.

En ese sentido, se concluye que en caso de que la publicación aludida la hubiese realizado el denunciado, no se trata de actos anticipados de precampaña o campaña, pues como ya se estableció, no se acredita que:

1.- Que tenga la calidad de aspirante, integrante de candidaturas independiente, precandidatura o candidatura;

2.- La publicación no contiene de forma manifiesta llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, no se publicita plataforma electoral, o se posiciona a alguna persona con el fin de que obtenga una candidatura.

En ese sentido, la publicación no tendría un impacto real o pondría en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, puesto que no se advierten elementos que pongan de manifiesto que hubiese aprovechado la red social para realizar llamado al voto, presentar una plataforma política o posicionarse para obtener una candidatura, con lo que hubiera transgredido la prohibición legal materia de denuncia.

Por lo que, no se actualiza el **elemento subjetivo**, al no desprenderse elementos de convicción que reflejen que realmente haya pretendido posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía con fines electorales, a través de las notas periodísticas denunciadas, así como al no haber sido de su autoría.

Así como su actuar y haber compartido la publicación en su portal de Facebook, se encuentra amparado en su derecho de libertad de expresión; pues no son advertidos mayores elementos que se traduzcan en un mensaje implícito o explícito de apoyo hacia el ciudadano denunciado o que se promoció como candidato para la obtención de un puesto de elección popular, necesario para configurar el elemento subjetivo de un acto electoralmente anticipado.

De ahí, que es criterio de la *Sala Superior*, que al no tenerse por acreditado uno de los elementos de los actos anticipados de campaña, como lo es, el elemento subjetivo, es que basta, para que se tenga como inexistente la infracción.



Por lo que, al no configurarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es que resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y personal, pues su estudio, de ningún modo puede variar la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña.

c) Análisis de la difusión de la entrevista y de la planilla del denunciado, en notas periodísticas

Ahora, a fin de realizar el estudio correspondiente, se retoma el contenido de las notas contenidas en el ACTA/OE/430/2021 para analizar e identificar en cada una de ellas, si pueden considerarse como actos anticipados de campaña.

En el caso, del contenido de las notas periodísticas publicadas en los medios electrónicos "*Alcaldes de México*", "*La Jornada de Oriente*", "*EnVivoMx*", "*CarlosMartín*" "*DSBnoticias*" y "*Mediatik*" no se advierte que se desprendan actos anticipados de precampaña o campaña, pues de conformidad con lo los criterios de Sala Superior, no se cumple con los supuestos normativos de la infracción.

Lo anterior es así, atendiendo a que las notas denunciadas no son realizadas por el *denunciado*, así como tampoco contiene de forma manifiesta llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, no se publica plataforma electoral, o se posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, por lo que no tiene un impacto real o pone en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Es así que en ningún momento puede hablarse de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la persona denunciada, puesto que no se advierten elementos que pongan de manifiesto que haya aprovechado los medios digitales para realizar llamado al voto, presentar una plataforma política o posicionarse para obtener una candidatura, con lo que hubiera transgredido la prohibición legal materia de denuncia.

Por ende, su difusión se encuentra amparada por el derecho a la libertad periodística y de información del citado medio de comunicación, al gozar de un manto jurídico protector que constituye el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo que debe presumirse su licitud, salvo que exista prueba en contrario, lo que en este asunto no acontece.

En ese sentido, no se encuentra acreditado el **elemento subjetivo**, pues no se pueden obtener elementos de convicción que reflejen que realmente haya pretendido posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía con fines electorales, pues si bien se hace mención a temas relativos al proceso comicial en curso, no se pronuncia a favor o en contra de partidos políticos o candidaturas, ni se expone alguna plataforma, así como tampoco hace el llamado a voto a favor o en contra de instituto político alguno.

Por lo que, al no configurarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es que resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y personal, pues su estudio, de ningún modo puede variar la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña.

Con base a las probanzas aportadas y de los hechos que fueron acreditados, este órgano jurisdiccional concluye que es **INEXISTENTE** la infracción relativa a los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado,

d) Análisis de la actualizacación o no, de la culpa in vigilando.

Este tribunal al no haber tenido por acreditada la infracción denunciada, es que, por consecuencia, es **INEXISTENTE** la *culpa in viigilado* de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla.

13.1. EFECTOS

En atención al oficio **INE/UTF/DRN/23443/2021** del expediente **TEEP-AE-178/2021**, se ordena **se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE** de la presente resolución y de forma digital del expediente señalado, y se instruye al Secretario General de Acuerdos, realice las diligencias necesarias a fin de cumplir por con lo solicitado.

Por lo expuesto y fundado se:

15. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los procedimientos sancionadores, en los términos del considerando 5 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas.
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-157/2021 y TEEP-AE-178/2021

CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR
ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las
Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante
el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA

ANGELICA

SANDOVAL

SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA
ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.03.25 12:01:32 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS

PASTOR

BETANCOURT

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Fecha: 2022.03.25
13:12:37 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO

ADRIAN

RODRIGUEZ

PERDOMO

Firmado
digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.03.25
13:13:51 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL

ARGUELLO

BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL ARGUELLO
BOY

Fecha: 2022.03.25
14:00:31 -06'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-130/2021.

DENUNCIANTE: RAÚL BARROSO
CRUCES.

DENUNCIADO: ANDRÉS ARTEMIO
CABALLERO LÓPEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A ANDRÉS ARTEMIO CABALLERO LÓPEZ y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-130/2021.

DENUNCIANTE: RAÚL BARROSO
CRUCES.

DENUNCIADO: ANDRÉS ARTEMIO
CABALLERO LÓPEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinticuatro de marzo del año dos mil **veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-130/2021
DENUNCIANTE: RAUL BARROSO
CRUCES
DENUNCIADO: ANDRÉS ARTEMIO
CABALLERO LÓPEZ
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve la inexistencia de la infracción relativa a la difusión de propaganda indebida, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/RBC/433/2021, iniciado en contra de Andrés Artemio Caballero López.

1. GLOSARIO

<i>Denunciante:</i>	Raúl Barroso Cruces
<i>Denunciado:</i>	Andrés Artemio Caballero López
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión:</i>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
<i>Instituto Electoral, IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Reglamento de Quejas:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

2. ANTECEDENTES

Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/20202, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2 Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de campaña inició el cuatro de mayo y culminó el dos de junio del dos mil veintiuno.

PRECAMPAÑAS INTERCAMPAÑAS CAMPAÑAS		
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

2.3. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021¹ de cuatro de mayo, el Consejo General, aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y ayuntamientos en el estado, como lo fue el registro de la planilla encabezada por el *denunciado*.²

FUERZA POR AMÉRICA		
PRISADONTE REGIDOR 3 REGIDOR 8 REGIDOR 9 REGIDOR 4 REGIDOR 5 REGIDOR 6 REGIDOR 7 REGIDOR 8 REGIDOR 9 REGIDOR 10 REGIDOR 11	ANILLOS ARTURO CRANLINO LUNZ CONCEPCION GONZALEZ CERVANTES JOSÉ LUIS AURELIO DOMÍNGUEZ LAYRER SILVIA MARTINEZ ZARATEA ROSA MARÍA ALONSO RODRÍGUEZ ANGELA MARÍA VILLALBA RAMÍREZ JOSÉ LUIS FLORES GARCÍA RICARDO ALFONSO VILLALBA GARCÍA CECILIA FERNANDA VILLALBA TERESA MARÍA VILLALBA RODRÍGUEZ	HERNÁNDEZ LINDA YULIS PATRICIA ROSA HERNÁNDEZ LÓPEZ RODRÍGUEZ LARSEN ROSALES CASTILLO VIOLETA SOLÍS JARAMA LÓPEZ JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ VARELA JOSÉ LUIS ALZATE ANDRÉS ORTEGA CORTÉS HOMEROS OTÍFRIDO DÍAZOLA CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ JUAN CARLOS BARRÓN

2.4. Denuncia, recepción y solicitud fe pública. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, el *Instituto Electoral*, recibió una denuncia, mediante acuerdo de seis de junio, se tuvo por recibida, registrándola con la clave SE/PES/RBC/433/2021, solicitándose al secretario ejecutivo el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de los siguientes links:

- <https://www.facebook.com/watch/?v=583834035485537>
- <https://www.youtube.com/watch?v=xXPtyBbkR0I&t=8s>

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021

² Visible en <https://www.ieepuebla.org.mx/>



- <https://www.facebook.com/watch/?v=378077040308827>

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2.3. Acta circunstanciada. Mediante acta de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, identificada con la clave ACTA/OE-792/2021, se verificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos señalados por el denunciante.

2.6. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la presente denuncia y se ordenó el emplazamiento al *denunciado*.

2.7. Medidas Cautelares. El mismo 27 de agosto, se ordenó integrar el expediente de medidas cautelares, las cuales fueron concedidas el treinta de agosto siguiente.

2.8. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de septiembre siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

2.9. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de veinticuatro de septiembre y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/RBC/433/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo informe circunstanciado de misma fecha, para efecto de que se resuelva conforme a derecho la sentencia que corresponda.

Trámite en el Tribunal Electoral.

2.10. Recepción. El quince de octubre del presente año, se recibió en oficialía de partes de este organismo jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

2.11. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-130/2021**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2.12. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba

debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador mismo que fue instado a consideración del denunciante, quien refiere que el denunciado difundió propaganda indebida, que constituyen violaciones a la normatividad electoral.

4. HECHOS DENUNCIADOS

4.1. Causa de pedir. Dentro del procedimiento especial sancionador, se desprende que el denunciante manifestó que el uno de junio, el denunciado, publicó en su perfil de la red social denominada Facebook, un video el cual en su dicho, constituyen una violación a la legislación electoral, al ser propaganda indebida.

Para comprobar su dicho el denunciante, adjunta un link que corresponde a la red social denominada Facebook³ el cual corresponde a un video.

Referente a esa publicación, se desprenden en esencia, los siguientes motivos de disenso, tanto citado textualmente por el denunciante, al igual que advertidos por esta autoridad en el escrito de denuncia⁴, que es:

³ Verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por el actor en su escrito inicial de denuncia, realizado por el Instituto Electoral, mediante acta circunstanciada ACTA/OE-485/2021, visible a página 000026 del expediente.

⁴ Jurisprudencia 2/98: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente



- a) Que el denunciado difundió en Facebook el uno de junio, un video, en el que se presenta como candidato del partido político fuerza por México.

4.2. Contestación a los hechos denunciados:

Por lo que obra en su escrito de contestación a la denuncia, se obtuvo lo siguiente:

- a) Señala que el denunciante, omite considerar que el cinco de junio la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la sentencia emitida por el Tribunal Local, en la que se anuló el registro de Andrés Artemio Caballero López.

- b) Manifiesta que Andrés Artemio Caballero López, publicó un video en Facebook el día 1 de junio de 2021, en su carácter de candidato del partido Fuerza Por México a la presidencia del Municipio de Tehuacán, Puebla, lo que en modo alguno no es contrario a la ley, ni a los principios constitucionales que rigen en materia electoral, específicamente en materia de propaganda político electoral.

4.3. Litis. De lo anterior se desprende que el denunciante solicita que se resuelva el procedimiento declarando que los hechos denunciados constituyen una conducta violatoria a las disposiciones legales electorales y la imposición de la sanción correspondiente, por lo que la litis se centra en dilucidar si existieron conductas violatorias al artículo 41 de Constitución Federal, por la supuesta difusión de propaganda indebida, que afecta el principio de certeza e infringe el derecho fundamental a un voto informado de la ciudadanía de Tehuacán, Puebla, al presentarse como candidato del Partido Fuerza Por México, a pesar de existir mandato judicial que le retiró la candidatura.

5. PRUEBAS

deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

5.1. Pruebas aportadas por el denunciante. En el asunto que se estudia, el denunciante ofreció como probanzas las siguientes:

b) Documental. Consistente en la certificación del contenido de los vínculos señalados por el denunciante, por parte del Instituto, en las atribuciones de Oficialía Electoral, los cuales están relacionados con los hechos denunciados.

c) Documental privada. Consistente en copia simple de su credencial de elector.

5.2. Elementos aportados por el denunciado. Dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se allegó un escrito con diversas manifestaciones por el denunciado, sin presentar pruebas.

5.3. Valoración probatoria. Las pruebas a que se refiere el numeral 5.1, inciso a) son documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 358 fracción I y 359 primer párrafo del CIPEEP; mientras que la documental privada, indicada en el inciso b) de ese mismo apartado, se admiten en términos de la fracción II del artículo 358 del código comicial, reservando al fondo del asunto su eficacia probatoria plena.

Al respecto cabe precisar que, de autos se advierte principalmente, la existencia del acta circunstanciada con clave ACTA/OE-792/2021 de dos de agosto de dos mil veintiuno, realizada por la Oficialía Electoral del IEE, como prueba idónea para registrar los hechos de los que se duele el denunciante, en la que se hizo constar el desahogo del contenido de la publicación del denunciado, en Facebook a través de la liga:

- <https://www.facebook.com/watch/?v=378077040308827>

Así como los links, que el denunciante señaló, a efecto de comprobar, que el denunciado, tomó protesta al cargo de Presidente Municipal Suplente, de Tehuacán, Puebla, así como el retiro de su de su candidatura por parte de este tribunal, a través de las siguientes ligas:

- <https://www.facebook.com/watch/?v=583834035485537>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-130/2021

- <https://www.youtube.com/watch?v=xPtyBbkR0I&t=8s>



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA
OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Certificación de la existencia y
contenido de enlaces electrónicos

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA
ELECTORAL: IEE/DTS/OE/791/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE/
792/2021

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y
CONTENIDO DE TRES (3) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE ELABORA
EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEZ/OE-9229/2021**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a dos de agosto del año dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Arquiles Serdán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Hicogotilpan Puebla, Puebla, el suscrito Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado Licenciado Virny Velasco Mandamayas, con fundamento en lo previsto por los artículos 115, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 53, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento al ordenamiento mediante el acuerdo identificado como SE/AL-014/2020, emitido al memorándum IEE/DJ-4341/2021, suscrito de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, Maestra María Gertróvula Jiménez Cereza y personalmente por la Oficialía electoral con fecha dos de agosto del presente año; previo a la



Página 1
OFICIALÍA ELECTORAL

COPIA



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/791/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-792/2021

certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos, materia de la presente documental, se procederá a establecer lo siguiente:

METODOLOGÍA Y DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se proceden a certificar se harán de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de peritaje, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporáneo coincide en otorgar al concepto "documentos" una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y constituyen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que puede ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos preféticos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planes, diapositivas, entre otros.

Ante lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de materialidad, en virtud del cual el fedatario debe custodiar los documentos originales que ha autorizado al registrarse en el



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/791/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-792/2021

actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (Videos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como "documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y certeza a los documentos y medios de almacenamiento electrónicos afe en fe.

Precedido lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://www.facebook.com/watch/?v=583834035485537>
2. <https://www.youtube.com/watch?v=c2Pqy3N6Q0s&list=PL>
3. <https://www.facebook.com/watch/?v=378077040308827>

FE DE HECHOS. Siendo las catorce horas con nueve minutos (14:09) del día dos de agosto del año dos mil veintuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de computo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como: **"https://www.facebook.com/watch/?v=583834035485537"** en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-130/2021



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/791/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-792/2021



En atención a las imágenes antes expuestas se aprecian los iconos y textos siguientes: "J", icono de lupa, icono de casa, icono de personas, icono diverso, icono de reproducir, icono diverso, círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, "Off", icono diverso, icono de mensajería, icono de campaña, icono de triángulo invertido, de igual forma "Watch", "Inicio", "En vivo", "Música", "Programas", "Videos guardados", "Mi lista", icono de lupa, "Buscar videos", en la parte lateral derecha se aprecian de igual forma un icono en color rojo con blanco seguido de los textos "La Jornada de Orións Puebla", "26 de junio de 2020", icono de mundo, "Seguir", "Andrés Arrieta Coballero López, luego de tomar protesta como presidente municipal sustituto de Tehuacan", así como una barra debajo de lo antes referido con diversos comentarios.

Debajo de lo antes descrito se aprecian un video con una duración de trece minutos con cuarenta y ocho minutos donde se aprecia una persona de género masculino, tez morena, vestimenta en color negro, blanco, rojo, es cual lucen cubrebocas en color blanco, una persona de género femenino, tez morena, la cual porta vestimenta en color verde, mismos que están leyendo los diversos periódicos en los cuales se escuchan los siguientes comentarios:

Diálogo: "Mucha gente que tiene niños trabajando en polleros y es muy poco

OFICIAL ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/791/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-792/2021

probable lo que paso hoy que este lugar hoy a la presidencia hay actores que tienen años intentando llegar eh por tipo se dan las cosas no hay compromisos más que trabajar por Tehuacan, esa es una gran ventaja de entrar de esta forma, solamente hoy un compromiso y es con la ciudadanía y créame que aquí ni la punta de un lápiz se va a perder porque no venimos a servirnos sino a servir no necesito chismito porque ya tengo aquí quién me cuide, me vigile y que sea un hombre decente, prudente y trabajador".

Diálogo: "Cúal es el plan de trabajo o el proyecto que tiene para trabajar".
Diálogo: "Los proyectos que tría el señor presidente, expresamente perdón, Felipe Payáne ya los tenía, tenía un plan de trabajo, vamos a retomar lo que este manchando bien y vamos a retomar, o sea no vamos a desearchar, todo a cambiarlo no, no hay cosas que creo que están bien, pero ahorita me tengo que empapar de todos los datos, egresos e ingresos y en estos días lo principal es recibir toda la información de las diferentes direcciones me tendré que sentar con cualquier regidor, con cada uno de los regidores perdón, para que me vaya informando de su, de su, de su área, por tanto este, no se si conteste tu pregunta".

Diálogo: "Presidente, hay desánimo entre la población de alguna".

Diálogo: "Bueno, la ley es clara yo vengo en calidad de suplente suplo los, los el a tiempo que le resta a esta administración pero fui vocado igual que los regidores igual que los, los, los suplentes de los regidores o sea que no es un capricho mío, es la aplicación de la ley".

Diálogo: "(Inaudible) Transitorio, ayer que el Tribunal determinaba (Inaudible)".

Diálogo: "No está en mi facultad, yo voy a hacer una entrega recepción, este no es una entrega recepción de un trienio a otro trienio es una entrega de recepción atípica entre, entre los mismos funcionarios, pero al recibir todo lo que la comisión firmó y estoy al tanto de unas cosas que se escucharon, firmaron, pero es una historia nueva, igual con los medios, igual con la ciudadanía, me va a presidente igual voy hacia el posando, pero también quiero aclarar que es un hecho que cada uno haya hecho no se cualquier servidor público, para que haya claridad en las instancias que se deban".

OFICIAL ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-130/2021



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/QE/791/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/QE-792/2021

Fuerza por México, por lo que el mencionado ciudadano únicamente podría contender como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Tehuacán por los partidos del trabajo o morena, ya que el partido encuenzo social perdió su registro de Andrés Artemio Caballero López como candidato del ayuntamiento de Tehuacán por lo que la normativa vigente porque de autos no se adhieren circunstancias de que el ciudadano en cuestión hubiese renunciado a su militancia, pues porque el tercer párrafo del artículo cincuenta y ocho del código local establece que el partido político nacional o local que participe por primera ocasión en una elección local no podrá formular diferentes coaliciones o fusiones de postular candidaturas en común, así que ahí que únicamente hubiera (inutilmente) su registro de haber sido postulado por el partido encuenzo social de que como ya se dijo ha perdido su registro, de igual manera no podría considerarse que la interpretación recitada genera una limitante o sea vedado por el candidato que usara a una elección ya que tal como se evidenció el derecho a participar en esta modalidad está reservada a la coalición que lo postuló en el proceso inmediato anterior a algunos de los institutos políticos que lo conformaron, turnado a ello en el proceso inmediato anterior el partido Fuerza por México no participó en la coalición que postuló al candidato Andrés Artemio Caballero López pues esta es la primera vez que participa en una elección local y por lo tanto es evidente que no podría ser registrado como candidato propio sin que mediara un convenio de coalición de las paradas del trabajo o morena, sin que pudiese inscribirse en el prospecto que el candidato se afilia al partido encuenzo social el artículo de junio de dos mil diecinueve siendo importante destacar que encuentro solidario obtuvo su registro como partido político nacional el cuatro de septiembre de dos mil veinte por lo que pudo haber sido postulado, en ese sentido derivado de un acto punitivo del candidato impugnado este tuvo una oportunidad de afianzarse algunos de los partidos políticos integrantes de coalición que lo postuló en la primera instancia o bien de no ser su elección también pudo haberse afiliado a otro partido político o a ninguno, de ello resulta importante destacar es que con independencia de las preferencias políticas del candidato impugnado de que no ha variado desde el año dos mil catorce son las condiciones o requisitos constitucionales de la residencia por lo que en todo caso también en la anticipación que al su voluntad en optar la elección constitucional debe ser con los señalados requisitos o en su caso debía renunciar al cargo por voluntad, por lo asertivo al no haber sido postulado por alguno de los partidos políticos que forma parte de la coalición, juntos tenemos historia por ser postulado de una reelección sin embargo tampoco procedía su registro como candidato

OFICIAL ELECTORAL



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/QE/791/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/QE-792/2021

del partido Fuerza por México por lo siguiente: el derecho a ser votado si bien constituye un pilar esencial para la consolidación de la democracia no es carácter absoluto y exige el cumplimiento de ciertos requisitos que lo hagan de tenerse presente que constitución federal no establece los requisitos que deban de establecer quienes pretenden ser diputados locales o miembros de los ayuntamientos son (inutilmente) que están dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador local, en ese sentido las constituciones en ellas de los estados de la república han establecido diferentes requisitos, en el caso concreto el legislador de Puebla en el artículo cuarenta y nueve fracción primera de la ley orgánica municipal prevé que no pueden ser electos como titular de una presidencia municipal, regiduría o sindicatura de un ayuntamiento los servidores públicos municipales, estatales o federales al menos que se separen de su cargo al menos noventa días antes de la jornada electoral, ahora bien cabe precisar que el artículo fracción segunda de la constitución federal concede como una prerrogativa poder ser votado para todos los cuerpos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley, de ahí que en principio todo ciudadano y ciudadana mexicana por solo el hecho de ser votado con el derecho de voto positivo esto es el derecho a ser postulado y votado para ocupar un cargo de elección popular, es así que para ejercer el derecho a sufragio pasivo la constitución establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusables reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a los que dispone la carta magna sean razonables y no violen el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales, en tal contexto también el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental también se constituye en una garantía del sistema representativo y democrático del gobierno que se acoja de los artículos cuarenta, cuarenta y uno y ciento dieciséis constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los poderes de la federación y de los estados de la república representación del pueblo mexicano que quieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincula a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia así como la idoneidad compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentran la edad, algunas prohibiciones que se establecen en la propia constitución, que las leyes secundarias, en el caso tampoco obra en autos constancia alguna que acredite que Andrés Artemio Caballero López solicitó licencia o licencia de ausencia de su cargo de presidente municipal de Tehuacán por lo que tampoco obra con el requisito de haberse separado del cargo noventa días antes de iniciarse la elección, por lo que al ser evidente que tampoco cumple con los requisitos

OFICIAL ELECTORAL



INstituto Electoral del Estado de Veracruz



VERACRUZ

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/791/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-792/2021

de singularidad al ser postulada por el partido Fuerza por México, cuando que ra militante de otro partido político y como ya quedó establecido no tiene derecho a la reelección o elección consecutiva en que en el proyecto se propusiera declarar que Andrés Adrián Chavilero López no es elegible para convertirse como candidato en el presente proceso electoral, es la ciudad edilipe magistrada y señor magistrado.

Diálogo: "Gracias señor secretario, magistrado, están a su consideración las proyecciones de la cuenta, si no hay intervenciones mejor secretario general de acuerdos por favor sírvase tomar la sesión correspondiente".

Diálogo: "Magistrado Juanes Posur Betancourt".

Diálogo: "A favor de todas las proyecciones".

Diálogo: "Magistrado Norma Angélica Sandoval Sánchez".

Diálogo: "Con las nueve proyecciones de cuenta".

Diálogo: "Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Paredón".

Diálogo: "Con más griterío".

Diálogo: "Magistrado presidente le informo que las proyecciones de resolución han sido aprobadas por unanimidad de votos".

Diálogo: "Gracias, secretario general, en consecuencia respecto del recurso de apelación 24/2021 se resuelve, único, se desecha el recurso de apelación interpuesto por el actor Alberto Monillo Ceballos, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, convalidado ante el consejo municipal de Cajamapán perteneciente al distrito electoral municipal existente con cabecera en Atlajam Puerto, en contra del acuerdo C27/AC-0330/2021 de instalación de mesa en términos del punto tres de la resolución, folio, respecto al recurso de apelación 37/2021 se resuelve, único, se desecha el recurso de apelación por las razones expuestas en la presente acta, en el día 41/2021".

Fin de la sesión.

OFICIALIA ELECTORAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO



INstituto Electoral del Estado de Veracruz



VERACRUZ

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/791/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-792/2021

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: ["https://www.facebook.com/watch/?v=378077040908827"](https://www.facebook.com/watch/?v=378077040908827) en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a las imágenes antes expuestas se aprecian los logos y textos siguientes: "J" icono de lupa, icono de casa, icono de personas, icono diverso, icono de reproducción, icono diverso, círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, "Off" icono diverso, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido, de igual forma "Watch", "Junto", "En vivo", "Música", "Impresiones", "Videos guardados", "Tu lista", icono de lupa, "Buscar videos", en la parte lateral derecha se aprecian de igual forma un círculo que en su interior contiene la imagen de una persona de género masculino, justo a esto los textos "Armando Cebalero", "1 de junio", icono de mirada, "Seguir", "Seguirnos frecuentemente y ver más contenido que nos gusta", "Ver más", así como una barra debajo de lo antes expuesto con dirección de comentario.

En la parte central se observa un video con una duración de 0:01 minutos en la cual expresa diversos comentarios una persona de procedencia mexicana, de tez morena, cabello en color negro, portando vestimenta en color blanco, debajo de esto

OFICIALIA ELECTORAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-130/2021



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/791/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTA/OE-792/2021

de dicha imagen los textos "¡Seguidnos presentes y vamos con más fuerza que nunca! ¡Este 6 de junio pintemos de rosa las planillas! Estamos seguros de que somos la mejor opción para ti estas..."; de tal forma que en dicho video se escuchó el siguiente diálogo:

Diligeo: "Buenas tardes amigos, estamos acá en Santo Nicolás Teitztlalanda, les recordamos que seguimos en la lucha, estamos en la boleta, ya aparece nuestro nombre, no se confundan, estamos presentes y este séis de junio vota rosa, vota el rosa mexicano, vota Arrianda".

Fin de lo peribido

--- CIERRE DEL ACTA ---

Realizada la certificación de tres (03) direcciones electrónicas, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la METODOLOGÍA de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, levantándose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficina Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la existencia y contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo peribido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficina Electoral, siendo las quince horas con veinte minutos (15:20) del día de agosto del dos mil veintuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y firmó el presente, circunstanciada, el suscrito Licenciado Vinny Velasco Matamoros, Analista Especializado, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado, procedió a dar



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/791/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-792/2021

lectura y firmar la misma por triplicado que consta de trece (13) fojas útiles, escritas por su verso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA;

A 02 DE AGOSTO DEL 2021

ANALISTA ESPECIALIZADO ADSCRITO A LA

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO EJECUTIVO

ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

En su calidad de

Analista Especializado

PUEBLA

LC. VINNY VELASCO MATAMOROS

OFICIAL ELECTORAL

Misma que es tratada por nuestra legislación local como prueba técnica, pero que al haber sido desahogadas por la autoridad administrativa y encontrarse plasmadas en la referida acta ACTA/OE-0792/2021, debe valorarse como documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 primer párrafo del Código Local, que son suficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sin embargo, su alcance y valor probatorio puede variar por la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

6. ESTUDIO DE FONDO

Derivado de lo anterior, cabe hacer un estudio del hecho referido por el denunciante, y en apoyo de la jurisprudencia 4/2000⁵, el cual se concentra en el numeral 4 de esta sentencia, principalmente en la afirmación referente a que Andrés Artemio Caballero López, violó el artículo 41, de la Constitución Federal, porque difundió un video, que afecta el principio de certeza e infringe el derecho fundamental a un voto informado de la ciudadanía de Tehuacán, Puebla, al presentarse como candidato del Partido Fuerza Por México, a pesar de existir mandato judicial que le retiró la candidatura.

Este tribunal advierte que, dentro de las pruebas ofrecidas por el denunciante, no existe documento o prueba idónea para aseverar que el denunciado difundió propaganda indebida, particularmente al haber difundido un video en el que se presenta como candidato, sin tener por acreditado ese carácter.

Ya que, si bien es cierto, del acta circunstanciada se observa que el denunciado, subió un video el uno de junio en su perfil de la red social denominada Facebook, el cual acompaña de las siguientes frases:

“¡Seguimos presentes y vamos con más fuerza que nunca! ¡Este 6 de junio pintemos de rosa las planillas! ¡Estamos seguros de que somos la mejor opción para ti estas...

Y en el video se escucha el siguiente diálogo:

“Buenas tardes amigos, estamos acá en Santo Nicolás Tetzintla, les recordamos que seguimos en la lucha, estamos en la boleta, ya aparece

⁵ “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



nuestro nombre, no se confundan, estamos presentes y este seis de junio vota el rosa mexicano, vota Artemio".

Es menester señalar que aun cuando este Tribunal en su sentencia de veintiséis de mayo, que recayó dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEP-JDC-099/2021, dejó sin efectos el registro de la candidatura de Andrés Artemio Caballero López, al cargo de Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia de cinco de junio, relativa a los expedientes SCM-JRC-107/2021 y SCM-JDC-1556/2021, se revocó la resolución del Tribunal Local, dando continuidad a la vigencia del registro de la candidatura del denunciado.

Cabe resaltar que, mediante certificación de veinticuatro de marzo visible en el expediente, realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se hizo constar que no obra registrado en el libro de gobierno incidente de inejecución de la sentencia derivado del expediente TEEP-JDC-099/2021, en el que se señale algún incumplimiento por parte del denunciado cuyo carácter de candidato fue revocado por este Tribunal, o en el que se recurra su presunta participación.

En ese sentido se concluye que, en ningún momento, el denunciado vulneró la legislación, máxime que dicha propaganda se realizó en periodo de campañas, es decir el uno de junio.

Así mismo del estudio de las constancias, se aprecia que el video difundido, tuvo como objetivo el mantener el vínculo con sus simpatizantes, por tal motivo, la posible afectación que se pudo configurar, solo hubiera sido resentida por estos.

Así que tales conductas están protegidas por el derecho de libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6 de la Constitución Federal, ya que las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, asimismo son espacios de plena libertad, con la finalidad de lograr una sociedad mayor y mejor informada, por lo que, en el caso al publicarse un video por un candidato, en periodo de campañas, no vulnera la normativa electoral, máxime que solo fue un video, difundida en su cuenta personal, donde quienes pudieron llegar a verlo, fueron sus simpatizantes, sin que existan evidencias de que el mismo fue replicado o difundido por más medios masivos.

Por otra parte, también debe conocerse el contexto en el que difunde el video, para determinar si en forma alguna, existió una afectación a los principios que

rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de certeza, o infringe el derecho a un voto informado, pero como se puede observar, el contexto en el que lo realiza deriva de la contienda pasada, al ser candidato a la relección del municipio de Tehuacán, Puebla, carácter que fue confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cinco de junio, por lo que no se advierte vulneración a la normativa electoral.

Por todo lo anterior, debe determinarse la **inexistencia** de la infracción denunciada.

7. RESOLUTIVO

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia**, de propaganda indebida y todos los hechos atribuidos al denunciado por parte del denunciante, en términos del numeral 6 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares concedidas.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistrada y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.03.25 12:22:07 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOU RT
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOU
Fecha: 2022.03.25 13:09:14 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.03.25 12:42:12 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-130/2021

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
O BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.03.25
14:04:15 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-052/2022

ACTOR: MARTÍN GABRIEL PLAZA
ESPINOSA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: COMISIÓN
PLEBSCITARIA PARA LA RENOVACIÓN
DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA. (JUNTA AUXILIAR, LA
LIBERTAD, PUEBLA.)

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-052/2022

ACTOR: MARTÍN GABRIEL PLAZA
ESPINOSA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: COMISIÓN
PLEBSCITARIA PARA LA RENOVACIÓN
DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA. (JUNTA AUXILIAR, LA
LIBERTAD, PUEBLA.)

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-052/2022.

PARTE ACTORA: MARTÍN GABRIEL
PLAZA ESPINOSA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA. (JUNTA
AUXILIAR, LA LIBERTAD, PUEBLA)

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de marzo de dos
mil veintidós¹.

VISTO, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-
ElectORAles de la Ciudadanía, promovido por Martín Gabriel Plaza
Espinosa, José Rafael Romero Guevara, Hipólita Rivera Conde,
Nadia Patricia Vega Oropeza, Ivett García de Jesús, Adriana Incian
Popoca, Linda Aide Vargas Torres, Daira Sánchez Javier, Jorge
Miguel Gamboa Hernández y Jorge Díaz Hernández, en su calidad
de miembros de la planilla “Pentágono Dorado Círculo Negro”,
respectivamente, contendientes a la Presidencia Auxiliar de “La
Libertad”, perteneciente al Municipio de Puebla, en contra de la
omisión de dar contestación a las solicitudes presentadas ante la
Comisión Plebiscitaria.

Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención expresa.

Martín Gabriel Plaza Espinosa, José Rafael Romero Guevara, Hipólita Rivera Conde, Nadia Patricia Vega Oropeza, Ivett García de Jesús, Adriana Inclan Popoca, Linda Aide Vargas Torres, Daira Sánchez Javier, Jorge Miguel Gamboa Hernández y Jorge Díaz Hernández, en su calidad de miembros de la planilla "Pentágono Dorado Circulo Negro".	Parte actora, incoante, impugnante, inconforme.
Municipio de Puebla, Puebla.	Municipio.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.
Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla.	Comisión, Comisión transitoria, Comisión Plebiscitaria, Autoridad Responsable.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución, Constitución Federal, Carta Magna.
Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.	Convocatoria.
Junta Auxiliar "La Libertad", Puebla.	Junta Auxiliar.
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.	Ley Orgánica Municipal. Ley Orgánica, LOM.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México.	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal.

Antecedentes: Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. **Emisión de la Convocatoria.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento emitió la convocatoria.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-052/2022.

2. Registro de Planillas. Según lo establecido en la convocatoria del tres al seis de enero, se recibieron los formatos de solicitud de registro de las planillas que pretendían participar en el proceso plebiscitario, entre las que se encontraba la de la parte actora.

3. Jornada Electiva. El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de Juntas Auxiliares, esto conforme a lo establecido en la Convocatoria precisada en el punto uno de este apartado.

4. Resolución de la Comisión, respecto a la nulidad CP-Rec-Rev-011/2022. El veintiocho de enero la Comisión resolvió lo relativo al recurso de revisión instaurado por la planilla “Unión Popular Acción y Progreso”, en el sentido de reponer el proceso electivo llevado a cabo el veintitrés de enero, por considerar que la omisión de poner su logo en la boleta constituía una violación grave.

TEEP-JDC-034/2022.

5. Demanda y determinación de este Tribunal. El dos de febrero, la autoridad responsable recibió el medio de impugnación presentado por la planilla denominada “Contigo por la Libertad”, en contra de la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, mismo que en su momento fue remitido a este Tribunal y registrado en el Libro de Gobierno bajo la clave TEEP-JDC-034/2022. Así el once de febrero esta autoridad en plenitud de jurisdicción revocó la resolución de la Comisión, realizó nuevamente el cómputo final, elaboró el dictamen de validez de la elección, y ordenó al Cabildo del Ayuntamiento para que entregara la Constancia de mayoría a la planilla “Contigo por la Libertad”.

6. Impugnación ante la autoridad federal. Inconforme con la resolución de este Tribunal el quince de febrero, la planilla “Unión Popular Acción y Progreso”, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales dirigido a la Sala Regional Ciudad de México en contra de la resolución dictada por este Tribunal, integrándose con el identificado **SCM-JDC-67/2022.**

El cuatro de marzo, la autoridad señalada resolvió lo relativo a dicha impugnación en el sentido de confirmar la resolución de este Tribunal.

TEEP-JDC-052/2022.

7. Recepción del medio de impugnación. El catorce de febrero, este Tribunal tuvo por recibidas las constancias y la demanda presentada por la parte actora al rubro indicado, en contra de la omisión de la Comisión de registrar su planilla para contener **en la reposición del proceso plebiscitario** de la Junta Auxiliar “La Libertad”, que se había programado para el trece de febrero.

8. Acuerdo de Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-052/2022, y se turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

9. Radicación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de siete de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó sobre la admisión del mismo.

10. Cierre de Instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por ciudadanos en calidad de candidatos a ocupar la presidencia auxiliar de “La Libertad” perteneciente al municipio de Puebla, para controvertir la omisión de registro y contestación de la Comisión Plebiscitaria respecto a la elección extraordinaria de la Junta Auxiliar de La Libertad, Puebla; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del código comicial, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que

se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

*....
II.- La autoridad modifique el acto impugnado y
consecuentemente el recurso quede sin materia;
...”*

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; **sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.**

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos; **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”².**

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-052/2022.

cual prevalece la pretensión de una de las partes -el actor- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

En el caso concreto, resulta atinente establecer que como se mencionó en los puntos **5, 6 y 7** de antecedentes, el once de febrero este Tribunal, resolvió la impugnación promovida en contra de la nulidad de elección en la Junta Auxiliar decretada por la Comisión Plebiscitaria, en el sentido de revocar la determinación de la Comisión y confirmar los resultados de la jornada de veintitrés de enero y por tanto la elección extraordinaria ya no se llevaría a cabo.

Sin embargo, se advierte que, la parte actora al momento de la presentación del escrito de demanda del actual juicio de la ciudadanía no tenía conocimiento, aún, de que la situación del proceso plebiscitario extraordinario había cambiado, esto es así, porque este juicio ciudadano fue presentado ante la Comisión Plebiscitaria el once de febrero y remitido a este Tribunal hasta el catorce siguiente, y la sentencia que confirmó los resultados de la elección ordinaria fue resuelta el mismo día.

Es por lo anterior, que al dictar sentencia este Tribunal el once de febrero, se realizó un cambio de situación jurídica, ya que este Tribunal, revocó la determinación de la Comisión Plebiscitaria (de realizar una elección extraordinaria) y se confirmaron los resultados de la jornada electiva que se llevó a cabo el veintitrés de enero, por lo que, en lo que concierne a la elección extraordinaria en la Junta Auxiliar, la misma ya no se llevaría a cabo.

Ahora bien, es preciso hacer mención que la sentencia mencionada, fue recurrida ante la instancia federal, la cual, en sesión pública de cuatro de marzo, confirmó lo resuelto por este Tribunal, siendo así, que la misma resulta ser un acto firme y definitivo y no admite cambio alguno, por lo que, en el mismo sentido, la Junta Auxiliar de “La Libertad” ya tiene resultados finales y no es posible que se realice nuevamente una elección en dicha Junta Auxiliar.

Es por esto, que la referida causal de improcedencia se actualiza, toda vez, la parte actora acude a este Tribunal para controvertir la omisión de la Autoridad Responsable de dar contestación y de registrarlo como planilla coaligada para competir en la **elección plebiscitaria extraordinaria** de la Junta Auxiliar la Libertad.

Por consiguiente, al no realizarse la elección extraordinaria en la Junta Auxiliar de La Libertad, actualiza la causal de sobreseimiento mencionada en el artículo 372 fracción II, ya que no se realizará un registro de planillas ni ninguna situación concerniente a la elección extraordinaria, y en ese sentido se ha modificado el acto impugnado, en concordancia a lo dictado por este Tribunal Electoral en el TEEP-JDC-034/2022 y confirmado por la autoridad federal en el SCM-JDC-067/2022.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el juicio ciudadano interpuesto por Martín Gabriel Plaza Espinosa, José Rafael Romero Guevara, Hipólita Rivera Conde, Nadia Patricia Vega Oropeza, Ivett García de Jesús, Adriana Inclan Popoca, Linda Aide Vargas Torres, Daira Sánchez Javier, Jorge Miguel Gamboa Hernández y Jorge Díaz Hernández, en su calidad de miembros de la planilla “Pentágono Dorado Círculo Negro”.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado de Puebla se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del
considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES, ASÍ COMO A LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL
ACUERDO PLENARIO DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL
EXPEDIENTE SUP-AG-76/2021, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS
DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE ESTE TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos
y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal
Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que
autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2022.03.25
12:03:53 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.03.25
12:42:45 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO

Firmado
digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.03.25
12:55:33 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.03.25 14:10:05
-06'00'

